



115.16

6.2.23

**Versión inicial del Plan Especial para la regulación  
del aprovechamiento minero de Monte Coto.**

**PERAMMC. Algueña.**

**(Arts. 54 y 55.1 TRLOTUP)**



**Promotor:**

**Excmo. Ayuntamiento de Algueña**



## Índice

	Pág.
<b>1. MEMORIA INFORMATIVA.</b>	<b>5</b>
<b>1.1. Contexto institucional. Génesis del proyecto y evolución del expediente.</b>	<b>5</b>
1.1.1. Apunte sobre la prosecución del expediente.	15
1.1.2. Delimitación del ámbito del	17
1.1.3. Perspectiva unitaria de Monte Coto.	18
<b>1.2. Impacto socioeconómico de la actividad extractiva en Monte Coto.</b>	<b>19</b>
<b>1.3. Condiciones geográficas e institucionales del territorio ordenado.</b>	<b>14</b>
1.3.1. Condiciones geográficas.	24
1.3.1.1. Factores abióticos. Existencia de recurso minero. Estudio geológico-geotécnico.	23
1.3.1.2. Factores bióticos. Hábitats y especies.	27
1.3.2. Condiciones institucionales.	31
1.3.2.1. Afecciones impuestas por la legislación, general y particular sectorial y su incidencia.	31
1.3.2.1.1. Minas	32
1.3.2.1.2. Montes	34
1.3.2.1.3. Dominio público hidráulico	35
1.3.2.1.4. Carreteras	39
1.3.2.1.5. Vías Pecuarias.	40
1.3.2.2. Régimen de afecciones derivadas de los instrumentos de ordenación del territorio vigentes en el ámbito.	42
1.3.2.2.1. Especial referencia a la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana.	42
1.3.2.2.2. PATFOR.	48
1.3.2.2.3. PATRICOVA.	50
1.3.2.3. Planeamiento urbanístico vigente en Algueña y entorno de Monte Coto.	53
1.3.3. Condicionantes operados por infraestructuras.	64
<b>1.4. Singularidad de la actividad y del marco normativo e institucional propio de la explotación de Monte Coto.</b>	<b>67</b>
1.4.1. Legislación de minas aplicada a Monte Coto.	67
1.4.2. Derechos mineros, su realidad, evolución y expectativas en Monte Coto.	72
1.4.3. Estructura de la propiedad	81
1.4.4. Desarrollo objetivo de la actividad minera en Monte Coto.	85
<b>1.5. Parámetros básicos del PE. Proyección de la actividad minera en el tiempo y en el espacio. Necesidad de un depósito de residuos mineros consorciado.</b>	<b>93</b>
<b>1.6. Procedimiento, competencia y efectos. Trámite e incidencias del PERAMMC.</b>	<b>98</b>
1.6.1. Competencia.	98
1.6.2. Procedimiento.	101
1.6.3. Efectos de la aprobación del PERAMMC.	105



<b>2. MEMORIA JUSTIFICATIVA.</b>	<b>107</b>
2.1. <b>Descripción global y análisis de alternativas. Procedencia del Plan Especial.</b>	<b>107</b>
2.1.1. Compatibilidad con la ETCV e Infraestructura Verde.	107
2.1.1.1. Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana	107
2.1.1.2. Infraestructura verde	109
2.1.2. Condicionantes, objetivos y directrices del PERAMMC.	115
2.1.3. Licencias municipales.	119
2.1.4. Compensaciones al municipio de Algueña	125
2.1.5. Alternativas y justificación del modelo de ordenación propuesto.	131
2.1.6. Informe de impacto por razón de género.	138
2.2. <b>Parámetros de ordenación.</b>	<b>143</b>
2.2.1. Clasificación de suelo.	143
2.2.2. Delimitación del ámbito del Plan Especial.	143
2.2.3. Zonas de ordenación. Calificación. Usos y aprovechamientos.	144
2.2.4. Tratamiento de los bienes de dominio público.	157
2.2.4.1. Régimen de los caminos públicos	158
2.2.4.2. Vías Pecuarias	162
2.2.4.3. Dominio Público Hidráulico	163
2.3. <b>Criterios de conexión e integración en el territorio.</b>	<b>178</b>
2.3.1. Recursos hídricos.	178
2.3.2. Conexión con el sistema de infraestructuras y servicios urbanos.	185
2.4. <b>Propuestas/Programa de Actuación.</b>	<b>186</b>
2.4.1. Actuaciones en materia de infraestructuras.	187
2.4.2. Actuaciones en materia de paisaje.	188
2.5. <b>Viabilidad y sostenibilidad económica del PERAMMC</b>	<b>189</b>
2.5.1. Memoria de viabilidad económica.	190
2.5.2. Informe de sostenibilidad económica.	195
2.6. <b>Régimen de gestión.</b>	<b>199</b>
2.6.1. Fases del proyecto de accesos y su relación con el ejercicio de la actividad extractiva aproximación a un plan de etapas.	199
2.6.2. Depósito consorciado de residuos mineros.	200
2.7. <b>Régimen de Afecciones.</b>	<b>204</b>
2.7.1. Dominio Público Hidráulico.	205
2.7.2. Carreteras.	207
2.7.3. Vías pecuarias.	208
2.7.4. Servidumbres eléctricas.	209
2.7.5. Art. 211.1.c. TRLOTUP.	211
2.7.6. Caminos públicos	213
2.8. <b>Fichas urbanísticas.</b>	<b>214</b>
2.9. <b>Resumen de superficies y magnitudes.</b>	<b>220</b>
<b>3. NORMAS URBANÍSTICAS.</b>	<b>221</b>
<b>4. PLANOS</b>	
4.1. Planos de Información I	
I-1. Situación y emplazamiento.	
I-2. Topografía.	



- I-3. Dominio público hidráulico.
- I-4. Montes de utilidad pública.
- I-5. Infraestructura Verde.
- I-6. Usos e infraestructuras existentes.
- I-7. Infraestructuras proyectadas.
- I-8. Perímetros de explotación. Derechos mineros.
- I-9. Estructura Catastral.
- I-10. Planeamiento urbanístico vigente. Pinoso.
- I-11. Planeamiento urbanístico vigente. Algueña.
- I-12. Subzonificación del ámbito.
- 4.2. Planos de Ordenación O
  - O-E1. Clasificación de suelo.
  - O-E2. Zonas de ordenación. Calificación.
  - O-E3.1. Infraestructura Verde.
  - O-E3.2. Infraestructura Verde. Estado final.

#### **5. Documentos anejos y estudios complementarios.**

- 5.1. Documento de Alcance del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico, de 28 de febrero de 2019.
- 5.2. Prórroga del DAEATE de 18 de junio de 2021.
- 5.3. Estudio Geológico.
- 5.4. Estudio de Movilidad.
- 5.5. Informe emitido por el Servicio Territorial de Industria y Energía de fecha 11 de junio de 2018, Sección Minas, Conselleria de Economía sostenible Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en el expediente EATE.
- 5.6. Estudio Ambiental y Territorial Estratégico.
- 5.7. Memoria de viabilidad económica e informe de sostenibilidad económica.



## 1. MEMORIA INFORMATIVA.

### 1.1. Contexto institucional. Génesis del proyecto y evolución del expediente.

El presente documento de planeamiento, Plan Especial, PERAMMC, tiene cobertura legal en el contenido del art. 43 TRLOTUP y adicionalmente en el mandato de la disposición adicional tercera del Decreto 82/2005 de 22 de abril del Consell de la Generalitat, de ordenación ambiental de explotaciones mineras en espacios forestales de la Comunidad Valenciana. Asienta su fundamento locacional en la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana aprobada por Decreto 1/2011 de 13 de enero del Consell, ETCV, así como en el contenido también del art. 5.2.d) del ya citado Decreto 82/2005. *“Tercera. Planes especiales para explotaciones mineras 1. Las explotaciones mineras que pretendan desarrollarse en montes o terrenos forestales terrenos clasificados como suelo no urbanizable común o sometido a protección especial, sin regulación de la actividad minera como uso compatible, requerirán la previa modificación o revisión del Plan General o, en su caso, la elaboración y aprobación de un Plan Especial conforme a la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana que ordene el uso y aprovechamiento minero, o lo que, en su caso, establezca un Plan de Acción Territorial de Carácter Sectorial. En los citados instrumentos urbanísticos deberá garantizarse que, tras el cese de la actividad, los terrenos afectados mantengan el valor o funcionalidad que motivó su consideración como monte o terreno forestal. (...)”*. Ha sido formulado inicialmente al amparo del art. 43<sup>1</sup> LOTUP, si bien la presente versión preliminar

---

<sup>1</sup> Art. 43 LOTUP. *“Planes especiales. 1. Los planes especiales complementan a los demás planes y, en su caso, los modifican. Pueden formularse con la finalidad de establecer la ordenación territorial y urbanística de actuaciones incluidas en otros instrumentos de ordenación, la ordenación de proyectos de obras, servicios o actividades que sean de interés general, actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación sobre el medio urbano a que se refiere esta ley y la legislación del Estado en esta materia, o en los supuestos regulados en la legislación sectorial que resulte de aplicación. Asimismo, los planes especiales serán el instrumento para el análisis detallado del territorio y la ordenación urbanística cuando se trate de planes dirigidos a*



incorpora en la medida legalmente exigible las innovaciones de su texto refundido aprobado por DL 1/2021, de 18 de junio, TRLOTUP, extiende su **ámbito** en parte del término municipal de Algueña donde se localiza la actividad minera y zona de influencia, tiene por **objeto** la regulación de la actividad minera dicha en todas sus vertientes hasta la optimización del recurso minero y rehabilitación del espacio afectado. Todo ello en aplicación del objetivo 24 (actividad minera) y directriz 107 (objetivos básicos del aprovechamiento sostenible del recurso mineral) de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, ETCV.

Como se infiere del documento, el **órgano promotor** de este expediente es el Ayuntamiento de **Algueña**. El presente documento de planeamiento y documentación ambiental aneja se han confeccionado por el equipo profesional coordinado por el despacho Serrano & Asociados, Urbanistas, (Plaza Calvo Sotelo, 13, 2º izquierda, Alicante con C.I.F. B30509525), e integrado además por la consultora ambiental Ambartec Gestión y Proyectos, SLU, (Carrer Alemania, 9, Alicante con C.I.F. B53540720), el Arquitecto don Abel Avendaño Pérez y el Ingeniero de Caminos don Enrique Márquez Pérez. El encargo profesional lo ha concretado la asociación de empresas del sector **Mármol de Alicante, Asociación de la Comunidad Valenciana**, que integra a los empresarios que desarrollan la actividad minera en Monte Coto.

Ubicada en Monte Coto, términos municipales de Pinoso (excluido del ámbito de este plan) y Algueña, se encuentra una de las mayores explotaciones mineras del mundo de rocas ornamentales. Esta actividad, que cuenta con casi

---

*la minimización del impacto ambiental. 2. Su documentación será la siguiente: a) Documentos sin eficacia normativa: 1.º Documentación informativa gráfica y escrita. 2.º Memoria descriptiva y justificativa y estudios complementarios. 3.º Estudio ambiental y territorial estratégico y estudio de integración paisajística o, en su caso, estudio de paisaje, conforme a lo establecido en los anexos I y II de esta ley. 4.º Estudio de viabilidad económica y memoria de sostenibilidad económica, si fueren necesarios a la luz de los realizados en el plan general estructural. b) Documentos con eficacia normativa: 1.º Ordenanzas. 2.º Catálogo, cuando sea preciso. 3.º Planos de ordenación”, con el mismo texto el art. 43 TRLOTUP.*



un siglo de antigüedad (los primeros trabajos de explotación se remontan a 1923<sup>2</sup>, constituye uno de los pilares de la economía de la comarca del Medio Vinalopó, contribuyendo de manera significativa a que España esté en primera línea mundial en el mercado de rocas ornamentales.

Desde sus orígenes, son distintas las empresas mineras que vienen explotando mármol en terrenos del monte anteriormente citado. Muchas de las explotaciones se encontraban ya en actividad con anterioridad a la vigente Ley 22/1973, de Minas, LMi, otras iniciaron su actividad con posterioridad a la citada Ley. Todas ellas se explotan como recursos de la Sección A de la vigente Ley 22/1973, de Minas, LMi.

La entrada en vigor de la Ley 22/1973 de Minas, LMi, trajo consigo un cambio de regulación que afectó a las explotaciones existentes en Monte Coto, lo que suponía que dichas Secciones A) podían pasar a clasificarse como Secciones C).

Sin embargo, en aquel momento, dada la anómala situación derivada tanto de la imprecisión de los criterios para la clasificación de los recursos minerales contenidos en el artículo 3 LMi, como de la imposibilidad de cumplir lo establecido a tal efecto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la LMi<sup>3</sup>; no se pudo regular -no hay que olvidar que además esos años fueron políticamente muy convulsos- ni actualizar esta actividad.

Los factores que han dilatado la adaptación legal, transcurridos más de 40 años desde la entrada en vigor de la LMi de 1973, son varios. La extracción de la piedra natural conocida como mármol "*crema marfil*" se realiza en una serie de parcelas muy irregulares en cuanto a tamaño y forma, lo que, históricamente,

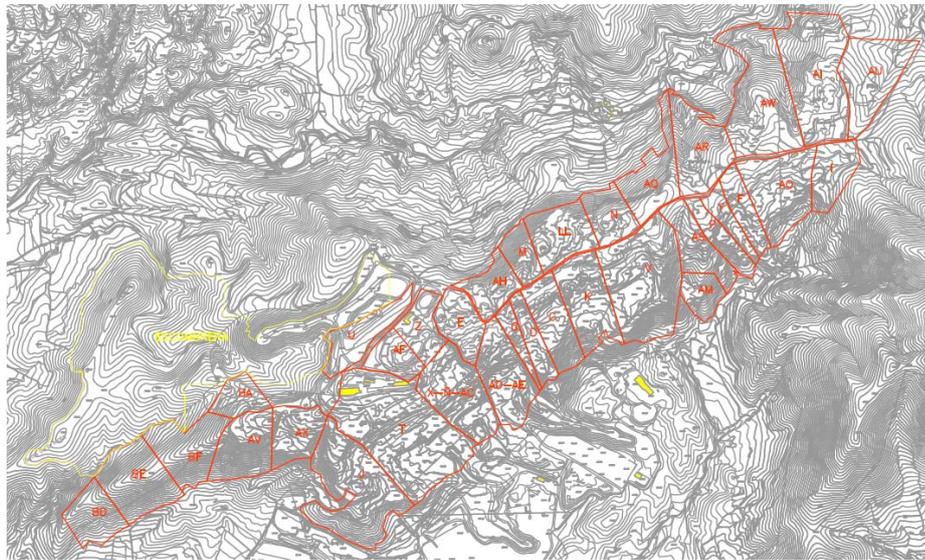
---

<sup>2</sup>Fuente: Excmo. Ayuntamiento de Pinoso. Revista El Cabeço. Año 26 n.º 280. Diciembre 2008.

<sup>3</sup> La Circular de la Dirección General de Minas e Industrias de 15 de julio de 1975 (BOE núm. 176; 24.7.10975), estableció criterios para su aplicación.



ha provocado un minifundismo que aún prevalece en la actualidad y que provoca una problemática minero-ambiental específica. Concretamente, en la zona principal de extracción, de unas 250 ha de superficie, se concentran 22 parcelas en explotación de la Sección A), cuya actividad ostentan 11 empresas diferentes, que se localizan en ámbitos físicos propios:



La explotación de canteras colindantes a un ritmo de avance de los frentes distinto, así como la diferente superficie disponible por cada empresa, plantea dificultades para optimizar los medios de explotación, situaciones de riesgo en cuanto a estabilidad de taludes –tanto laterales como frontales-, así como duplicidad de infraestructuras de acceso y transporte interior, problemas de ubicación y traslado de instalaciones, remoción de estériles depositados en épocas anteriores, etc.

Además de la problemática expuesta, propia de una proliferación de explotaciones en la misma zona, se agrava con la falta de espacio para el depósito de los estériles en emplazamientos exteriores, pues, conforme al estado y evolución de las explotaciones, no parece factible, ni a medio ni a largo plazo, realizar minería de transferencia para el vertido de estériles dentro de los



propios huecos. Respecto a las posibilidades de valorización de los estériles, dentro de la zona minera hay varias plantas que aprovechan el estéril de roca para la fabricación de áridos, caliza micronizada y otros productos, pero la situación cambiante del mercado y la previsión a futuro obligan al vertido en depósitos de estériles inertes de un porcentaje muy elevado de los estériles generados. Ello sin perjuicio de la expectativa cierta del incremento de volumen de valorización.

A lo anterior, habría que añadir otro aspecto fundamental que ha complicado la regularización de los aprovechamientos mineros, que es la falta de coordinación de la legislación en materia de minas con el grado de desarrollo experimentado por la normativa medioambiental y urbanística, volátil y habitualmente de escasa vigencia temporal, incompatible con la compleja tramitación propia de los proyectos de explotación, así como con las transferencias de competencias en materia de industria a la Comunidad Valenciana, que ha generado disfunciones en la tramitación de los proyectos y documentos complementarios e inseguridad jurídica.

Por último, es un hecho cierto que el ámbito necesario de las explotaciones, fruto principalmente de la falta de espacio para el depósito de residuos mineros, no tiene un encaje preciso en relación con los suelos aptos para la actividad extractiva previsto en el instrumento de planeamiento municipal de Algueña, lo que genera entre otros muchos problemas, una seria dificultad para obtener los certificados de compatibilidad urbanística exigidos por la normativa urbanística y minera en materia de actividades y de control ambiental.

La solución para esta situación, que como se ha dicho, tiene sus raíces fundamentales en el desarrollo de un marco normativo urbanístico y ambiental desconectado de la legislación en materia de minería, en la estructura minifundista de las parcelas en explotación y en la concentración de



explotaciones y explotadores en el mismo yacimiento, pasa ineludiblemente por romper esta dinámica ordenando las explotaciones con el establecimiento de un marco territorial, urbanístico y ambiental compatible, que permita realizar una planificación ordenada y racional que resulte coherente, tanto con los objetivos puramente de operación minera y maximización del aprovechamiento de recursos, como con los objetivos ambientales, en cuanto a reducción de impactos, restauración de terrenos e integración paisajística.

1. Génesis del proyecto. La formulación del Plan Especial para la regulación del aprovechamiento minero de Monte Coto es, además, la manifestación y aplicación de los principales objetivos, vectores y directrices establecidos en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, ETCV, instrumento que delimita el área que comprende su ámbito de aplicación, dotándola de seguridad jurídica, y de otro, articula su desarrollo. En definitiva, el Plan Especial, es consecuencia inexorable de la ETCV en el sentido de que viene a concretar un modelo de regulación de la actividad económica estratégica minera, generador de un marco de seguridad jurídica adecuado, que coloca a la Comarca del Vinalopó en una posición óptima de competitividad económica.

Por todo ello, se presenta una oportunidad para poner en marcha un proceso de modernización y de futuro del sector del mármol, reivindicando todos los integrantes del mismo -de forma conjunta, comprometida y en unidad de acción- la repercusión económica y social del Monte Coto, como motor de crecimiento económico y de creación de empleo que asegure la supervivencia del sector a medio-largo plazo, dando así cumplimiento al mandato directo de la ETCV que lo reconoce, refuerza y potencia.

Mármol de Alicante, Asociación de la Comunidad Valenciana, de aquí en adelante Mármol de Alicante, que engloba a explotadores de Monte Coto, creó el 25 de marzo de 2015 la Comisión de Canteras de Monte Coto formada por los



representantes de las empresas que desarrollan la actividad de explotación de mármol Crema Marfil de Monte Coto con el objetivo de aunar esfuerzos para conseguir consolidarse como una industria fuerte capaz de generar, de forma sostenible, riqueza y empleo en la comarca. En ella se consensuaron las cuatro (4) principales líneas de trabajo de la Comisión en los próximos años, a saber; i) *Regularización de la situación de todas las explotaciones*, ii) *Hacer frente a las importantes problemáticas actuales (geológicas, mineras , económicas y comerciales) que sufren las explotaciones por el paso de los años*, iii) *Apoyar y trabajar en la ejecución y consolidación del Plan Especial* y iv) *Mantener un diálogo constante con las diferentes administraciones y ayuntamientos*.

La Comisión del Coto, de la mano inicialmente de los Ayuntamientos de Pinoso (que posteriormente se ha apartado del proyecto) y Algueña, llevan varios años en busca de soluciones adecuadas en las que converjan las reivindicaciones y sensibilidades de todos los agentes implicados en la regulación de una actividad que resulta fundamental para el desarrollo socio económico a nivel municipal, provincial y autonómico. Fruto de este espíritu colaborativo (ya diluido), los Ayuntamientos de Pinoso y Algueña suscribieron en fecha 15 de junio de 2017 acuerdo de colaboración interadministrativa con el objeto de establecer los criterios y compromisos que, en orden al trámite del Plan Especial para la Regulación del Aprovechamiento Minero del Monte Coto, PERAMMC, términos de Pinoso y Algueña, generen la mayor eficacia, celeridad y coordinación, en aplicación de los principios y reglas que establecen los arts. 3, 4 y 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP/15. Este acuerdo ha sido invalidado por sus otorgantes, resultando que el Ayuntamiento de Pinoso se apartó del proyecto y su término se excluye del ámbito del mismo.

Bajo la dirección inicial de los Ayuntamientos de Pinoso y Algueña, se ha postulado la elaboración y tramitación del Plan Especial para la Regulación del



Aprovechamiento Minero de Monte Coto, PERAMMC, figura establecida por el art.43 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje LOTUP, que tendrá por objeto el establecimiento del marco jurídico, urbanístico y ambiental unitario, que posibilite no solo la regularización de las explotaciones mineras en Monte Coto, la actividad extractiva y capacidad adecuada de depósito y valorización de inertes de forma coordinada, también su consolidación en términos de máxima seguridad jurídica y asegurar una expectativa razonable de explotación viable, en el contexto de una minería sostenible, en un horizonte de 25/30 años.

2. Evolución del expediente. El equipo redactor del PERAMMC, en fecha 17 de enero de 2018, presentó ante los Ayuntamientos de Algueña y de Pinoso **Borrador del Plan Especial para la Regulación del Aprovechamiento Minero del Monte Coto, términos municipales de Pinoso y Algueña, y Documento Inicial Estratégico**, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 50.1 de la ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, LOTUP.

Tras la conformidad manifestada por el Ayuntamiento de Pinoso en virtud de Decreto de Alcaldía de fecha 31 de enero de 2018, y por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algueña de fecha 13 de febrero de 2018, se remitió al **órgano sustantivo** (Art. 48.b LOTUP), esto es, la **Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante** de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, dado el carácter, en gran parte de su contenido, de ordenación estructural del PERAMMC (arts. 19.2 y 21.1 g LOTUP), para su posterior remisión al **órgano ambiental** (art. 48.c LOTUP), **Comisión de Evaluación Ambiental** dependiente de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, al objeto de sustanciar el trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y elaboración del



documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico o resolución que corresponda, en los términos prevenidos en el art. 51 de la LOTUP.

La fase de inicio de evaluación ambiental y territorial estratégica del PERAMMC concluyó por acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental, de fecha 28 de febrero de 2019, que emitió, en los términos prevenidos en el art. 51.2 a) de la LOTUP, el **“Documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico del Plan Especial para la Regulación del Aprovechamiento Minero de Monte Coto”**, DAEATE de Monte Coto.

El transcurso del tiempo y de los plazos legales de aplicación obligó a solicitar una **prórroga** del Documento de Alcance, que fue otorgada por del Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental en fecha 18 de junio de 2021, que se acompaña como documento anejo 5.2. La DAEATE, se acompaña como documento anejo 5.1.

Adicionalmente se ha producido una incidencia que afecta sustancialmente al ámbito del plan especial que ahora se formula. El Ayuntamiento de Pinoso decidió denunciar el acuerdo de colaboración interadministrativo otorgado con el Ayuntamiento de Algueña en fecha 15 de junio de 2017; a tal efecto abrió expediente a partir de Decreto de Alcaldía de 22 de diciembre de 2021, que fundamentalmente postulaba *“(…) que se paralice la tramitación del Plan Especial para la Regulación del Aprovechamiento Minero de Monte Coto en tanto no se introduzcan en el citado Plan Especial los cambios o añadidos oportunos, que permitan la compatibilidad del mismo con el expediente de Concesión Directa de Explotación n.º 2368.bis Monte Coto, cuya tramitación prioritaria resulta de interés para este Ayuntamiento e igualmente debería serlo para la autoridad minera autonómica”*. En definitiva, por acuerdos del Ayuntamiento de Algueña de 12 de mayo de 2022 (Decreto de Alcaldía) y del



Ayuntamiento de Pinoso de 13 de septiembre de 2022 (Decreto de Alcaldía) se resolvió el acuerdo de colaboración de referencia.

No se constató ninguna iniciativa del órgano sustantivo de subrogación en la responsabilidad del Ayuntamiento de Pinoso como órgano promotor.

En el contexto declarado en los párrafos anteriores el pleno del Ayuntamiento de Algueña celebrado en fecha 31 de octubre de 2022 adoptó, entre otros los siguientes acuerdos:

**“PRIMERO.** Declarar expresamente resuelto el acuerdo de colaboración interadministrativa suscrito con el Ayuntamiento de Pinoso en fecha 15 de junio de 2017, que tenía por objeto establecer los criterios y compromisos en orden al trámite del Plan Especial para la Regulación del Aprovechamiento Minero del Monte Coto (PERAMMC), términos de Pinoso y Algueña.

**SEGUNDO.** Continuar con la tramitación del Plan Especial para la Regulación del Aprovechamiento Minero del Monte Coto, limitando su alcance al municipio de Algueña, respecto del cual este Ayuntamiento ostenta desde ahora la condición de órgano promotor único, al amparo del art. 48.a) del TRLOTUP.

**TERCERO.** Notificar y requerir al equipo redactor para que, en el menor tiempo posible, proceda a la reformulación de la versión inicial del Plan Especial para la Regulación del Aprovechamiento Minero de Monte Coto a efectos de adaptar su contenido y sus determinaciones al ámbito redefinido del plan, esto es, al término municipal de Algueña en exclusiva, y el consecuente redimensionado de los espacios de explotación y depósito de inertes propuesto. (...)

**SEXTO.** Dar traslado del presente al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante: Sección de Minas (CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO), al Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante (CONSELLERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD), y a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental (CONSELLERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGÉNCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA) de la GENERALITAT VALENCIANA.”

Así pues, el presente documento de planeamiento, versión preliminar del PERAMMC que se formula en cumplimiento de lo mandado por el art. 54 TRLOTUP constituye la continuación del expediente iniciado formalmente en fecha 17 de enero de 2018, modulando su ámbito, que más adelante se explicita y justifica. Si bien se precisa que el límite modificado, es el que le relaciona con



el t.m. de Pinoso, que queda fuera de su ámbito manteniéndose el resto de la delimitación. Se entiende que la delimitación por el lado norte ha de incorporar parte del **suelo no urbanizable de protección de valor paisajístico** del t.m de Algueña, parte del **suelo no urbanizable de protección de valor agrícola**, y a todo el **suelo no urbanizable común**, atendiendo siempre al desarrollo real de la actividad minera y complementaria.

#### 1.1.1. Apunte sobre la prosecución del expediente.

Es perfectamente posible al amparo de los principios de racionalidad, eficacia, economía y suficiencia que establece, entre otros, el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP, continuar el expediente de planeamiento dando cabida y valor a la ingente tarea hasta ahora desarrollada reduciendo su ámbito, ahora sólo en el t.m. de Algueña, habiéndolo así establecido el **órgano sustantivo**, CTU de Alicante. Ocurre que ahora el ámbito del Plan Especial en fase de versión inicial se reduce excluyendo el t.m. de Pinoso que ha abandonado el proyecto.

Podría la administración urbanística y minera haberse **subrogado**<sup>4</sup> en la competencia del municipio de Pinoso *ad hoc*, como **órgano promotor** y haberle

---

<sup>4</sup> La subrogación es una técnica excepcional de control de la inactividad local, es decir «*de las decisiones que deben tomarse y no se toman*», aplicándose a aquellos procedimientos complejos en los que la adopción de una decisión por parte de una Administración, depende en buena parte de los actos y acuerdos que otra Administración realice. Viene prevista en el art. 60 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante, LRBRL, en el que se consagran los presupuestos materiales que han de concurrir para acudir a tal fórmula, y cuyo tenor es el siguiente, “*Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local.*” Siendo un límite de la autonomía local que proclama la Constitución (arts. 137 y 140 CE) debe ejercerse con cautela y, precisamente, esta «excepcionalidad», determina unas consecuencias muy concretas: la fundamental es que su aplicación debe ir unida al cumplimiento de unos requisitos estrictos, tanto de tipo formal como material, siendo la norma que la recoge, objeto de una interpretación restrictiva. Esta postura, ha encontrado un importante apoyo en la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional. Así en diversas sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en fechas inmediatamente posteriores a la aprobación de la Constitución, se establecía que la potestad de



subrogación que los entes territoriales superiores tienen sobre los inferiores es “una potestad de control extraordinaria, derivada de un poder más amplio y general, como sería el poder de vigilancia» (sentencia 6/1982 de 22 de febrero y sentencia 76/1983 de 5 de agosto). Más recientemente la sentencia del Tribunal Constitucional 159/2001, de 5 de julio, en su Fundamento Jurídico VI, señala que el artículo 60 de la LRBRL «no establece una sustitución o subrogación orgánica general, ésta sí incompatible con la autonomía local, sino una sustitución o subrogación meramente funcional y limitada a la actuación de que se trate”. Por último, la Carta Europea de la Administración Local, también, parece sumarse a esta posición, al afirmar en el apartado 2.º de su artículo 8.º que: “Todo control administrativo de los actos de las entidades locales no debe tener, normalmente, por objetivo más que asegurar el respeto a la legalidad y a los principios constitucionales”.

La subrogación de competencias debe estar motivada no solo en cuanto a los **requisitos formales sino también sustantivamente**, debe existir una verdadera inactividad municipal, es decir, un abandono total de sus competencias, y por tanto, un abandono de la autonomía municipal. Por lo tanto, los requisitos que se exigen para la subrogación de competencias son, con carácter previo, **el requerimiento al Ayuntamiento para que ejerza sus competencias en el plazo de un (1) mes y, una vez incumplido, que persista la inactividad del Ayuntamiento en el ejercicio de una competencia que tiene atribuida por Ley**. La expresión utilizada en el art. 60 LRBRL, al referirse al incumplimiento de “las obligaciones impuestas directamente por la Ley” podría dar lugar, en una interpretación restrictiva, a su única identificación con los servicios mínimos de prestación obligatoria previstos en el art. 26 LRBRL. Sin embargo, el art. 60 no se refiere expresamente a los indicados servicios mínimos, sino que hace una referencia mucho más genérica, mediante la remisión a cualquier obligación que pudiera establecerse por parte de la legislación sectorial. En relación con el otro requisito exigido, esto es, la afectación al ejercicio de las competencias estatales o autonómicas, parece claro que se produce en relación con las competencias autonómicas en materia de urbanismo, y de forma especialmente relevante en lo que se refiere a la tramitación de instrumentos de planeamiento. Puede observarse al respecto que **la inactividad municipal, en relación con la tramitación de instrumentos de planeamiento cuya aprobación definitiva corresponde a la Administración autonómica, supone una interferencia en el ámbito competencias autonómicas, que no podrá adoptar el acuerdo correspondiente en orden a la aprobación definitiva**, como consecuencia de la inactividad local en la previa tramitación del instrumento de planeamiento.

Resulta obvio que en el presente supuesto concurre **el presupuesto de inactividad municipal en orden a tramitar el plan especial** por cuando así lo ha puesto de manifiesto el propio Ayuntamiento de Pinoso, manifestado su voluntad de dejar la tramitación en suspenso hasta en tanto se le conceda la concesión de explotación. Tal inactividad declarada, unida al interés general que supone la aprobación del plan, justifica la necesidad de sustitución de las competencias del Ayuntamiento.

En fin, la subrogación en las competencias propias de órgano promotor viene unida al derecho al trámite de los particulares respecto al planeamiento promovido a su iniciativa y así lo ha recogido el Tribunal Supremo en diversas sentencias, siendo exponente la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2011 (RJ 2011/2695) que establece, “Es doctrina legal la que declara **el derecho al trámite de los particulares respecto al planeamiento urbanístico promovido a su iniciativa, lo que implica el correlativo deber de la Administración de sustanciarlo y de dar una respuesta ajustada a derecho. Así en la Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de fechas 25 de septiembre de 1997 ( RJ 1997, 6604) (recurso de apelación 11.593/91), 21 de enero de 1999 ( RJ 1999, 93) (recurso de casación 21/93), 29 de marzo de 2004 ( RJ 2005, 1979) (recurso de casación 4588/01), 11 de abril de 2006 ( RJ 2006, 3250) (recurso de casación 8458/02), 29 de noviembre de 2006 ( RJ 2006, 4580) (recurso de casación 1980/2003) y 2 de marzo de 2010 ( RJ 2010, 2439) (recurso de casación 1440/2008) hemos expresado que la Administración no debe cercenar a límine el derecho que los particulares tienen a la tramitación de los Planes que se deban a su iniciativa, derecho que quiebra cuando el planeamiento proyectado vulnera el ordenamiento urbanístico aplicable, en cuyo caso la Administración urbanística puede denegar la tramitación, justificando, de forma suficiente, tal decisión. Si en el caso enjuiciado el Ayuntamiento recurrente entendía que no era procedente la aprobación provisional del Plan Parcial, cuya aprobación inicial y publicación había decidido previamente, debería haber resuelto en consecuencia, a pesar de lo cual, aun después de haber sido oportunamente requerido por la Comisión Territorial de Urbanismo, permanece inactivo, de manera que la subrogación de aquella viene legalmente prevista en el ordenamiento urbanístico autonómico, aplicado por la Sala sentenciadora, sin que por ello se haya vulnerado el principio de autonomía municipal recogido en el artículo 140 de la Constitución, ya que, como certeramente apuntan los recurridos, dicho principio subsiste con otros, igualmente atendibles, cual son los de la legalidad y eficacia (artículos 9.1 y 3 y 103.1 de la Constitución).”**

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Pinoso no se ha pronunciado respecto de un defecto procedimental, error en la documentación remitida, subsanaciones que deben efectuarse para seguir con



sustituido como órgano promotor al amparo entre otros del art. 2 TRLOTUP y art. 60 LBRL, pero no ha sido así, de ahí el acuerdo adoptado por el pleno del ayuntamiento de Algueña de continuar con el PERAMMC reformulado. Desde la perspectiva del procedimiento urbanístico no cabe poner objeción por cuanto aún no se había iniciado la fase de participación pública a partir de la versión inicial/preliminar que llegó a redactarse, pero no se tramitó. Se ha reformulado el PERAMMC con un nuevo ámbito a partir del borrador de plan y de la DAEATE emitida por el órgano ambiental, que establecieron en un ámbito mayor las condiciones materiales ambientales y territoriales de viabilidad que este documento asume. Esto es lo que manda el art. 21 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, LEA. Dado que la DAEATE sigue vigente, sus circunstancias no se han modificado, y la necesidad y urgencia de su trámite es acuciante para el mantenimiento de la actividad minera en Monte Coto.

#### 1.1.2. Delimitación del ámbito del PERAMMC.

Se reconfigura el límite norte del PERAMMC a partir del Suelo No Urbanizable de Extracción Minera (art. 95 NNUU del PGOU de Pinoso), sustancialmente compatible con la actividad minera, no se atiende pues exclusivamente al límite administrativo municipal, se atiende a la compatibilidad urbanística preexistente en el vecino término municipal y se da solución a las carencias regulatorias que esta actividad tiene en el t.m. de Algueña. El resto del ámbito del PERAMMC se mantiene prácticamente inalterado en los límites, este, oeste y sur. En el límite **este** del Plan Especial, este linda con el Suelo No Urbanizable de Protección de Valor Paisajístico de las NNSS de Algueña y en parte mínima con el Suelo No Urbanizable de Protección de Valor Agrícola de las NNSS de Algueña; en el límite **sur**, el Plan Especial linda con el mismo Suelo

---

la tramitación u otras circunstancias que motiven la imposibilidad de proseguir con el trámite, sino que únicamente se ha limitado a poner de manifiesto que resulta de vital importancia que se resuelva su expediente de concesión minera, entendiéndose que su pretensión es incompatible con la tramitación del PERAMMC, algo que no explica.



No Urbanizable de Protección de Valor Agrícola de Algueña, en el límite **oeste** con el mismo Suelo No Urbanizable de Protección de Valor Agrícola de las NNSS de Algueña y con el Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica y del PGOU de Pinoso; con el límite **norte**, el último suelo citado y también Suelo No Urbanizable de Protección Minera del PGOU de Pinoso.

No debe olvidarse que la cuestión más importante que aborda este Plan Especial es el resguardo y establecimiento de condiciones de compatibilidad entre el núcleo urbano, las personas, y la actividad minera. Este objeto o tarea esencial se logra con la delimitación propuesta.

#### 1.1.3. Perspectiva unitaria de Monte Coto.

No obstante, la nueva delimitación del PERAMMC, versión inicial, éste está obligado a la ponderación unitaria de la actividad minera en Monte Coto incluso fuera de su ámbito. En efecto, el PE no puede ignorar que parte importante de la actividad minera de Monte Coto, especialmente la propiamente extractiva, se realiza fuera de su delimitación y se concreta en el Suelo No Urbanizable de Extracción Minera del PGOU de Pinoso. En Algueña, objeto del PERAMMC se realiza la actividad minera que ordena el Plan Especial: extractiva, primera elaboración para configurar bloques secundarios, depósito, distribución logística, valorización, depósito de inertes y rehabilitación. Toda la actividad minera especialmente extracción, depósito de inertes y rehabilitación será objeto de un mismo proyecto/s de explotación y restauración, con un control ambiental y minero de conjunto, así como de las cargas de rehabilitación, con independencia de su ubicación en distintos términos municipales.

En su razón debe partir el Plan Especial del análisis económico, territorial, ambiental y propiamente minero (actividad de explotación en su conjunto y



sentido amplio) de conjunto de Monte Coto, para postular sus medidas en el ámbito propio del mismo y en coherencia con la actividad que pretende regular.

Emitido el documento de alcance, el Ayuntamiento de Algueña formula y tramita la presente **versión preliminar o inicial del PERAMMC**, junto con el estudio ambiental y territorial estratégico EATE y estudios sectoriales complementarios, con el contenido exigido, ahora, en el art. 54 TRLOTUP, para la sustanciación del trámite de participación pública y consultas, en los términos prevenidos en el art. 55 del mismo cuerpo legal, y hasta su aprobación definitiva.

Esta versión inicial tiene un ámbito más reducido del propuesto inicialmente en fase de borrador y concreta sus contenidos con más precisión y menos variables ambientales. No puede dejar de considerar la cantera como un todo, si bien en la parte de Pinoso se da una compatibilidad urbanística más amplia. En todo caso, ahora se enfatiza y reitera, el objeto nuclear de este Plan Especial es establecer las condiciones básicas de compatibilidad entre el mantenimiento del núcleo de Algueña, y la actividad minera.

## **1.2. Impacto socio económico de la actividad extractiva de Monte Coto.**

Monte Coto representa el 85% de la producción de piedra natural de Alicante, provincia líder en exportación de mármol y caliza ornamental, con más del 60% del total nacional, concentra más de la mitad de la exportación española de mármol y caliza ornamental<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Fuente: "Mármol y Piedra Natural de la Comunitat Valenciana" (IVEX, 2013)



La producción actual global supera los 300.000 m<sup>3</sup> de bloque<sup>6</sup>, lo que convierte a Monte Coto en el buque insignia del sector y muy probablemente en la mayor cantera de mármol de Europa.

Además de estos importantísimos datos de producción, el mármol comercial denominado “*crema marfil*” que se extrae en Monte Coto goza de gran aceptación en los mercados internacionales y su calidad está mundialmente reconocida. Se exporta, tanto en bruto como elaborado, a más de 100 países, entre ellos China, Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos, Qatar y Estados Unidos, por valor de más de 120 M€ anuales<sup>7</sup>. Este núcleo de transformación y comercialización de mármol está considerado el más importante de España con aproximadamente 200 factorías activas. Para entender la relevancia de la actividad, se resumen a continuación las principales **características del sector**:

**El mármol es un recurso natural valorado en el mundo, es escaso y finito.** Está muy focalizado en muy pocos países y con localización geológica y geográfica muy específica sobre el territorio. Es decir, la ubicación del mármol es ajena a criterios empresariales de racionalidad.

**La Comunidad Valenciana**, y en lo que aquí concierne a la comarca del medio Vinalopó, tiene, por lo tanto, el privilegio (es decir, la oportunidad y la responsabilidad) de ser **una de las regiones del mundo más prolíferas en yacimientos (canteras) de mármol (y otras piedras naturales)**, y junto a las áreas limítrofes de Murcia y Albacete desarrolla en un enclave de 200km a la redonda una zona de especial concentración minera con mármoles y piedras, ricas en diferentes texturas y colores.

---

<sup>6</sup> Datos 2012. Ayuntamiento de Pinoso

<sup>7</sup> Fuente: “Informe sectorial de la Piedra Natural 2011” (AIDICO, 2012)



Esta área de industrias extractivas y manufacturera están lideradas por una importante singularidad de la naturaleza, la cantera de mármol del Monte cuyo recurso natural, el mármol crema marfil, es junto al de Carrara, el más conocido del mundo.

La industria extractiva del mármol es una industria “verde”. Puede generar impacto visual, fácilmente subsanable, y polvo, perfectamente minimizable o reducible a lodo no contaminante. Y además el mármol y parte de sus residuos derivados sirven de base a otros sectores como la construcción, la industria química, la industria automovilística, la maquinaria y el equipamiento.

España está entre los cuatro países del mundo (junto a Irán, Turquía e Italia) a nivel de producción de mármol, el sexto en producción de piedra natural; b) a nivel Comunidad. La Comunidad Valenciana (fundamentalmente Alicante) representa el 60% de exportación de mármol de toda España en volumen y el 52% en facturación (800 M€) y es la segunda Comunidad en número de empresas relacionadas con la piedra con 900, tras Andalucía (1300); c) nivel provincial y comarcal. La comarca del mármol suma 58.793 habitantes, con 6 municipios (Algueña, Pinoso, Novelda, Monforte Del Cid, La Romana y Monóvar) denominados el “*corredor del Mármol*”, cuya actividad primordial es la extracción y/o la elaboración del mármol y piedra natural. El mármol y la piedra natural son el tercer puesto, *ex ecuo* con la de materias plásticas, de los sectores exportadores de Alicante. El sector genera más de 3000 puestos de trabajo directos y 9000 contando también el empleo indirecto.

Las cifras macroeconómicas expuestas en los párrafos anteriores tienen una clara repercusión sobre la economía y el empleo a escala comarcal y local. Actualmente, el sector del mármol es el segundo pilar económico de la comarca del *Vinalopó Mitjà*, por detrás de la industria del calzado, y esto a pesar de que la crisis de la construcción también ha afectado a la piedra natural.



En los municipios cercanos a Monte Coto, que forman el denominado “*corredor del Mármol*” (Novelda, Monforte del Cid, La Romana, Monóvar, Pinoso, Elda, Algueña), se ha desarrollado una importante industria local de elaboración de la piedra como resultado, fundamentalmente, de la extracción y procesado del mármol “*crema marfil*”, aunque también incluye otras piedras nacionales e importadas.

<b>COMUNIDAD VALENCIANA</b>	<b>Primera región española exportadora de mármol</b> en bruto (75% del total nacional) y elaborado (52% del total).
	Las <b>exportaciones</b> en 2015 ascendieron a <b>543 M€</b>
	<b>Segunda región española con mayor número de industrias de piedra natural</b> , tras Andalucía.
	Proporciona unos <b>9.000 empleos directos</b> y alrededor de <b>30.000 indirectos</b> .
	El <b>potencial de producción</b> de la Asociación del Mármol de la Comunidad Valenciana (50 asociados y 6.000 empleos) ronda los <b>1.000 M€ anuales</b> .
<b>ALICANTE</b>	<b>Provincia líder en exportación de mármol bruto y elaborado</b> : 61% del total nacional por valor de 245 M€ (Datos 2016)
	<b>Principal núcleo de producción y elaboración de mármol y piedra natural de España</b> (Novelda, Monforte del Cid, Monóvar, La Romana, Pinoso y Algueña).

Fuentes: “*Mármol y Piedra Natural de la Comunitat Valenciana*” (IVACE, 2015)  
“*Informe sectorial de la Piedra Natural 2016*” (Cluster Piedra)

Este núcleo de transformación y comercialización de mármol está considerado el más importante de España. Según datos de 2016, el número total



de empleos directos proporcionados en la comarca fue de unos 3.000<sup>8</sup>, con 200 factorías activas.

La industria de la piedra es, pues, muy significativa para la economía de estos municipios, que muestran una elevada especialización de sus sistemas productivos. Por ejemplo, en Novelda el sector de la piedra natural representa un 30% del total de los establecimientos industriales y absorbe más del 50% de la ocupación total. En Monforte del Cid, similar en cuanto a establecimientos, la ocupación alcanza el 70% de la ocupación industrial. En La Romana, el peso en la economía local es mayor aún: la mitad de los establecimientos industriales se incluyen en el sector de la piedra natural y el empleo generado supone casi el 70% de la ocupación industrial<sup>9</sup>.

En Algueña, donde se localiza el PERAMMC, y Pinoso, los dos municipios directamente afectados por las explotaciones de “*crema marfil*”, la incidencia del sector del mármol sobre la economía local es especialmente positiva, tanto por generación de empleo, como por financiación directa, en este caso únicamente el Ayuntamiento de Pinoso, por el cobro de cánones de extracción. El PERAMMC postula ingresos compensatorios para el municipio de Algueña.

En el caso de Algueña (1.391 habitantes<sup>10</sup>), la industria de la piedra natural es el motor económico local (fábricas transformadoras, talleres de elaboración, empresas de reciclaje de productos pétreos, industrias auxiliares, etc.). En 2007, además de los operarios empleados en las canteras de Monte Coto, 200 personas -el 13% de su población total- trabajaban en las PYMES de manipulación situadas en el término municipal.

---

<sup>8</sup> “Fuente: Informe sectorial de la Piedra Natural 2016” (Cluster Piedra)

<sup>9</sup> Fuente: “Mapa de áreas de cambio e innovación en la Comunidad Valenciana” (Ed. Ybarra, J.A. Universidad de Alicante, 2008).

<sup>10</sup> Fuente: Cifras oficiales de población resultantes de la revisión del Padrón municipal a 1 de enero de 2016. Instituto Nacional de Estadística.



### **1.3. Condiciones geográficas e institucionales del territorio ordenado.**

#### 1.3.1. Condiciones geográficas.

El entorno estudiado se localiza en el término municipal y comarca de Algueña, dentro de la comarca del Bajo Vinalopó, en la provincia de Alicante. La zona se asienta sobre la prolongación más oriental de la Sierra del Reclot, sierra que destaca sobre una morfología suave de llanura con aproximadamente 600 metros de altitud. La sierra está constituida por materiales calcáreos blancos liásicos y jurásicos sobre el Triásico Alpino, lo que ha propiciado la explotación minera del mármol de estos lugares con importantes canteras a cielo abierto. Además, la Sierra del Reclot constituye un enclave de gran interés puesto que actúa como territorio de transición entre las tierras litorales y las áreas interiores de la meseta.

La Sierra del Reclot se constituye como el límite físico entre los términos municipales de Pinoso y La Algueña y el ámbito en el que se encuentra la explotación de Monte Coto, una de las explotaciones mineras más importantes del mundo de rocas ornamentales, en concreto de roca caliza marmórea cuya denominación comercial es mármol crema marfil. Este hecho ha provocado el desarrollo de una importante industria de elaboración de piedra natural en los municipios cercanos a la explotación.

Por su parte, las zonas topográficamente más llanas se extienden desde la base de las principales elevaciones del terreno, con bordes suavizados por las actividades agrícolas tradicionales. Destaca, además, la presencia de ramblas y barrancos de carácter estacional, aunque su trazado, en muchos casos, ha sido transformado o prácticamente eliminado, bien por la actividad agrícola, bien por



la propia explotación minera. Entre los principales barrancos y ramblas destacan el barranco de les Olles, la rambla Fuerte o la Rambla de la Casa Vitia.

1.3.1.1. Factores abióticos. Existencia de recurso minero. Estudio geológico-geotécnico.

Factor determinante, presupuesto de partida necesario<sup>11</sup>, del PERAMMC lo constituye la constatación de la existencia del recurso minero, así como la de su cuantía. Esta aludida constatación permite, determina, la adopción de decisiones en materia de localización de usos, volúmenes susceptibles de extracción, perspectiva de estériles, perspectiva de valorización y perspectiva temporal. Tal estudio forma cuerpo del Plan Especial como anejo (5.3).

Todo el Monte Coto tiene una geología similar, teniendo variaciones de calidades y potencias de materiales en función de la zona del mismo en la que se ubique la explotación. Dicho lo anterior, la existencia de distintos explotadores, ha dado lugar a las diferentes denominaciones (comerciales) de las capas existentes en el terreno. Es decir, la misma capa tiene distinta denominación en función del profesional de geología que la cataloga y determina. En el presente documento se utilizan varias de las terminologías más extendidas.

Lo que sí es común es que las capas de distintas calidades buzan hacia el norte y hacia el sur (ya explicado en la geología general al ser un anticlinal), y dentro de las capas las conocidas como “claras” son las que tienen un aprovechamiento comercial.

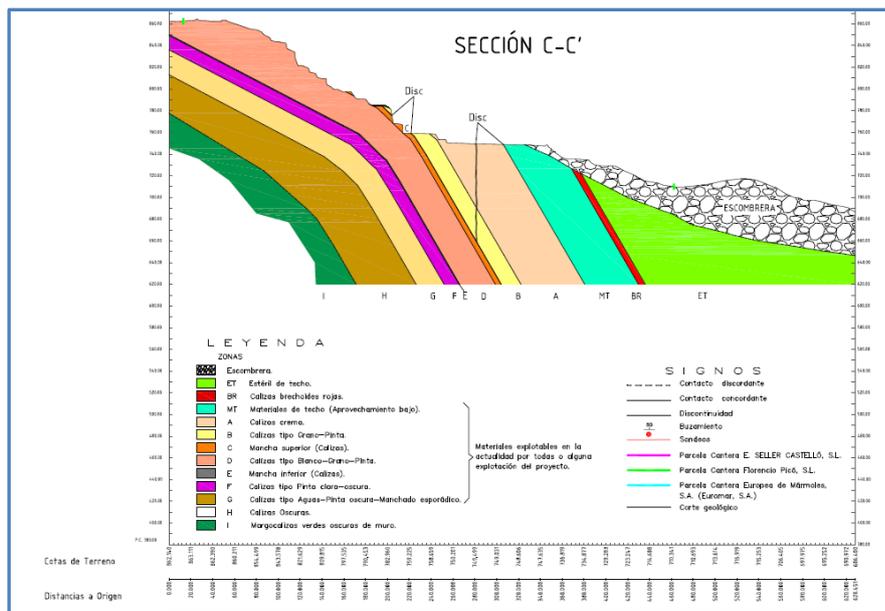
---

<sup>11</sup> Así se estableció al inicio del expediente, DEAEAT de 28 de febrero de 2019, pág.40, párrafo b).



En la serie carbonatada del Monte Coto, existen entre 12 y 14 diferentes grupos de materiales en función de sus características geológicas y valor como Roca Ornamental. Utilizando una denominación genérica de capas, el perfil geológico de las explotaciones se puede catalogar en las siguientes denominaciones (denominación obtenida del criterio CTM) de muro a techo:

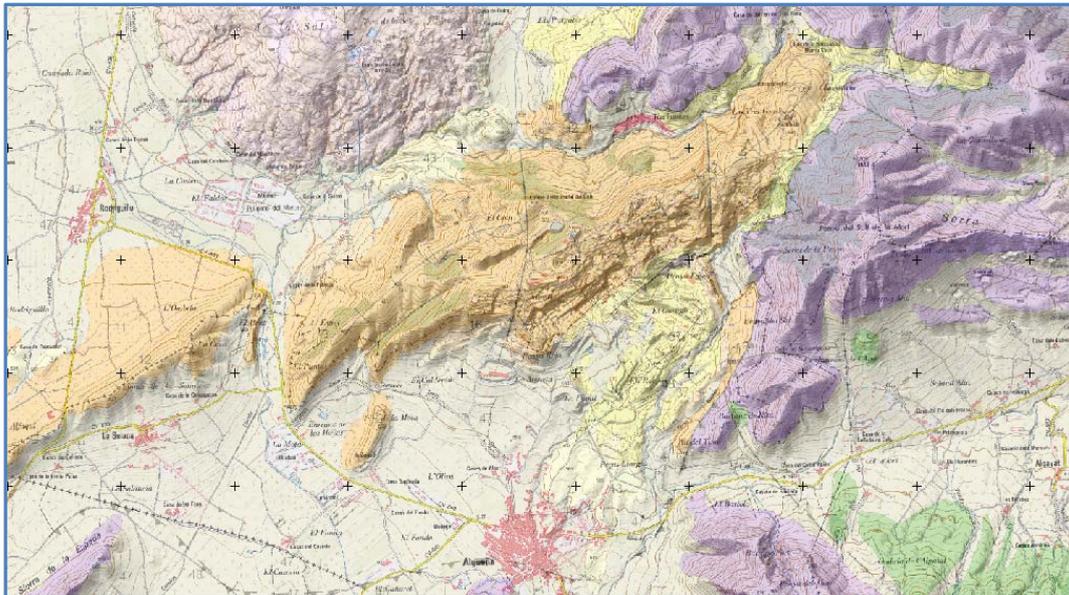
1. Margocalizas verdes de muro (I).
2. Calizas Oscuras (H).
3. Caliza tipo Aguas Pinta – Oscura Manchado (G).
4. Caliza tipo Pinta Clara – Oscura (F).
5. Caliza Tipo Mancha Inferior (E).
6. Calizas tipo Blanco- Grano–Pinta (D).
7. Calizas tipo Mancha Superior (C).
8. Calizas tipo Grano-Pinta (B).
9. Calizas crema (A).
10. Materiales de Techo (MT).
11. Calizas Brechoides rojas (BR).
12. Estéril de Techo (ET). - Calizas fracturadas y margas.



Perfil geológico tipo explotación Monte Coto al sur. Fuente: CTM



Los materiales calizos, son los definidos entre el 2 y el 11, siendo los aprovechamientos y comercialización totalmente diferente en las diferentes capas. En este momento, únicamente se comercializan las capas A y C (T3 y T5, bien “CRMF + COLORES” en otras denominaciones), como roca ornamental.



Hoja geológica MAGNA de Monte Coto con fondo cartográfico:  
Elaboración propia. Fuente IGMEe IGN

### 1.3.1.2. Factores bióticos. Hábitats y especies.

Tal y como se recoge en el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico del presente plan, una vez consultadas las bases de datos sobre biodiversidad facilitadas por el Ministerio para la transición Ecológica, así como por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, se especifican, de forma resumida, los hábitats y especies que se distribuyen por la zona de actuación y sus proximidades.

Así, destaca, en referencia a la flora, la no presencia de especies de flora catalogada, ni en la prospección de campo ni en las citas de las bases de datos



mencionadas. Tampoco se detecta la presencia de ningún hábitat de interés comunitario de carácter prioritario en el ámbito de estudio.

En relación a la fauna del territorio, las únicas especies catalogadas localizada en el entorno de las canteras de Monte Coto son: el águila azor perdicera (*Hieraetus fasciatus*), catalogada como vulnerable, el halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y la culebrera europea (*Circaetus gallicus*), en régimen de protección especial. Además, estas tres especies forman parte del Anexo I de la Directiva Aves. Destacar también la presencia de la chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*) detectada en las prospecciones de campo y que también está incluida dentro del Anexo I de la Directiva Aves. Tras las diferentes prospecciones de campo y de los hábitats reproductivos potenciales, no se ha detectado la nidificación de ninguna de las especies, lo que puede deberse al alto grado de antropización de la zona.

Se ha de tener en cuenta, además, la presencia de cuatro zonas de especial protección para las aves (ZEPA) en el entorno de la zona de extracción donde sí está descrita la nidificación de las especies mencionadas. Se trata de la ZEPA Sierra de Salinas, ZEPA Serres del Sud d'Alacant, ZEPA Maigmó i Serres de la Foia de Castalla y ZEPA Sierra de la Pila (en Murcia).







El Paraje Natural Municipal “*Monte Coto-Pinoso*”, se encuentra localizado en el término municipal de Pinoso y aprobado por Decreto 216/2015 de 27 de noviembre, próximo al ámbito del Plan Especial. En el Decreto de aprobación de la figura de protección se encuentran una serie de limitaciones, definidas en razón de la conservación y mejora de la flora y fauna, así como de las singularidades geológicas y paisajísticas y culturales que presenta la zona. En materia de movimientos de tierras y extracción de recursos minerales, el Decreto establece una serie de limitaciones en su art. 17<sup>12</sup>. En este sentido, se permiten movimientos de tierra relacionados con la actividad de restauración de canteras, prohibiéndose la extracción de recursos naturales en todo el ámbito del paraje.

También, aunque fuera del ámbito de actuación, se localiza el Paraje Natural Municipal “*Monte Coto*”, declarado como tal por el acuerdo de 23 de marzo de 2007, ubicado en la Sierra del Reclot en los términos municipales de Monóvar, Pinoso, Algueña y La Romana.

---

<sup>12</sup> Artículo 17 Decreto 216/2015 de 27 de noviembre: “*Movimiento de tierras y extracción de recursos minerales. 1. Son susceptibles de autorización los movimientos de tierra que se realicen como consecuencia de la ejecución de actuaciones u obras permitidas en la presente Normativa, estando en todo caso sujetos a la obtención previa de licencia urbanística, y siendo necesario el informe favorable de la conselleria competente en materia de espacios naturales protegidos. Quedan exceptuadas de autorización y obtención de licencia las labores de preparación y acondicionamiento de los suelos relacionados con la actividad agrícola. 2. En particular, se permiten los movimientos de tierra derivados de los trabajos de restauración de las canteras fuera de explotación presentes en el ámbito del PE en las Zonas en Restauración (ZR), siempre que se desarrollen bajo los criterios establecidos en esta Normativa y a lo dispuesto al respecto en la legislación sectorial que sea de aplicación. En este sentido, se estará a lo dispuesto en el Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunitat Valenciana. Con relación al relleno de huecos de las canteras se cumplirá con lo establecido en el Decreto 200/2004, de 1 de octubre, del Consell, por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción. Así, se emplearán únicamente los residuos inertes adecuados que cuenten con la declaración administrativa correspondiente, en caso de que esta sea necesaria. La tierra vegetal aportada deberá tener unas características similares a las de su entorno, y ser adecuada para albergar una cubierta vegetal acorde con el diseño de la revegetación. 3. Cuando se trate de movimientos de tierras para la corrección de taludes con peligro de erosión, se permitirán estos siempre que se limite a la mínima área de actuación posible, cumplan las condiciones establecidas en la autorización administrativa correspondiente y licencia urbanística necesaria, y no supongan la destrucción o deterioro de especies vegetales protegidas o de gran valor ecológico. 4. Se prohíbe la extracción de recursos minerales en todo el ámbito del PE.*”



Próximo al área de explotación minera se encuentra el Centro de Interpretación Ambiental Monte-Coto y cuenta con un punto de información ambiental adaptado para la realización de actividades ambientales, laboratorio y paneles informativos en su interior. Dispone, además, de un refugio de apoyo para las actividades de educación e interpretación ambiental. Dentro de este espacio existe una zona de protección especial, incluida en un proyecto general de conservación y protección de hábitats para anfibios, que se desarrolla por todo el término municipal de Pinoso. Se trata de una serie de balsas interconectadas en las que se puede observar diferentes especies de anfibios (sapos parteros, sapos comunes, sapillos moteados y rana común).

### 1.3.2. Condiciones institucionales.

1.3.2.1. Afecciones impuestas por la legislación, general y particular sectorial y su incidencia.

En la planificación urbanística y territorial, por su carácter interdisciplinar, convergen múltiples áreas de conocimiento, intereses y competencias que afectan a los diferentes órganos de las Administraciones Públicas. Es constatable, en mayor medida durante los últimos años, la proliferación de normas que, de una u otra manera inciden, en esta materia. Al margen de la dispersión de textos legales existentes, su procedencia y carácter son totalmente heterogéneos. Así, sobre una misma materia nos encontramos convergiendo en ocasiones con legislación estatal y autonómica, al tratarse de competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. A veces, la legislación sectorial ha sido objeto de desarrollo reglamentario, y en otras no lo ha sido. Finalmente, tenemos legislación sectorial muy reciente junto a otras cuya vigencia se remonta años atrás.



Las diferentes clases de afecciones territoriales pueden ser agrupadas en dos grandes bloques. Por una parte, las derivadas de las infraestructuras territoriales, tales como carreteras, ferrocarriles, aeropuertos y de transporte de energía eléctrica. Por otra, las que generan elementos naturales del territorio, como los cauces, vías pecuarias, montes y espacios naturales protegidos.

El ámbito del Plan Especial integra determinaciones que disponen de legislación propia, la cual, con el fin de proteger y regular dichos elementos, impone límites de obligada observancia, cuyo régimen se analiza en el apartado 2.2.4 *“Tratamiento de los bienes de dominio público”* y 2.7. *“Régimen de afecciones”*. En concreto, y en el ámbito estricto del presente Plan Especial, la normativa aplicable es la siguiente:

#### 1.3.2.1.1. Minas.

Habida cuenta el objeto principal del Plan Especial, esto es, la regulación de la actividad minera que se desarrolla en Monte Coto, en el t.m. de Algueña, resultará de aplicación directa la Ley 22/1973, de 21 de junio, de Minas (BOE núm. 176, de 24 de julio de 1973) LMi cuyo objeto es establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales.

La LMi consagra el carácter de dominio público de los yacimientos minerales de origen natural y demás recursos geológicos, resultando por tanto aplicable el régimen jurídico propio de los bienes demaniales. Derivado de lo anterior y atención al régimen jurídico establecido en la propia LMi, para el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en las minas, deberá obtenerse el correspondiente título administrativo habilitante, que varía en atención al recurso objeto de explotación, siendo la concesión para la explotación de recursos clasificados en la Sección C), definiéndose en la ley los derechos que comportan y las obligaciones que recaen sobre sus titulares, tendentes estas



últimas a asegurar la continuidad en la realización de las labores extractivas, que deberán ser proporcionadas en medios técnicos y económicos a la importancia de los yacimientos y a la extensión de las concesiones otorgadas.

De otra parte, es de aplicación a la actividad regulada por el Plan Especial, el Reglamento General para la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto (BOE núm. 295, de 11 de diciembre de 1978), dictado en desarrollo de la Ley de Minas de 1973, completando el régimen jurídico aplicable a la actividad minera.

De especial relevancia en el caso que no ocupa es el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (BOE núm. 143 de 13 de junio de 2009), posteriormente modificado por el Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo, por cuanto impone la obligación de contar con un Plan de Restauración, incluyendo el plan de gestión de residuos para obtener concesiones mineras, a cargo de los explotadores. Cuestión que se plantea en el presente Plan Especial, siendo un objetivo del mismo determinar su alcance y asegurando el cumplimiento de dicha previsión.

Siendo igualmente de aplicación la normativa en materia de minería dictada en el ámbito de la Comunidad Valenciana, como el Decreto 82/2005, de 22 de abril, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras de Espacios Forestales, imponiendo su art. 14, el aprovechamiento de recursos naturales mineros derivados de una autorización o concesión minera en montes de dominio público o utilidad pública, a través de autorización por el sistema de ocupación temporal procedente.



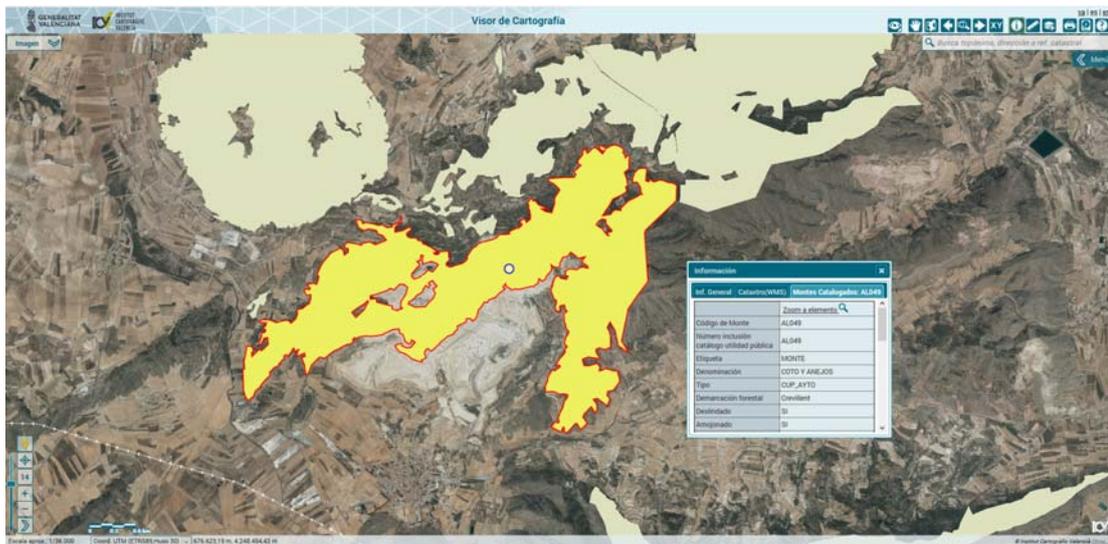
### 1.3.2.1.2. Montes

Asimismo, dado que la explotación minera se ubica en Monte Coto, será de aplicación Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE núm. 280. De 22 de noviembre de 2003) LMo, como legislación básica en materia de montes, debiendo observarse en todo caso, el régimen jurídico previsto para actividades que se desarrollen en montes.

Gran parte de la actividad se desarrolla, además, en monte de utilidad pública forestal, cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento de Pinoso, (que queda excluido del presente documento de planeamiento) habiendo sido incorporado en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, con la denominación de “Coto y Anejos AL049”, por Orden de 16 de enero de 1924 del Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento. La catalogación de Monte Coto lleva aparejada la aplicación de un régimen jurídico particular, entre el que destaca, el denominado Fondo de mejoras en montes catalogados, previsto por el art. 38 de la LMo, estableciendo la sujeción de los titulares de montes catalogados a la aplicación del citado fondo de mejora a la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, fijándose la cuantía por las Comunidades Autónomas<sup>13</sup>. Dado que el monte catalogado de Monte el Coto, pertenece al Ayuntamiento de Pinoso, este debe dotar el fondo de mejora del 15% de los rendimientos obtenidos, para destinarse a la futura rehabilitación cualificada y adicional del espacio afectado por la actividad minera realizada en la cantera. Precisión que se hace en orden a el contenido de los preceptivos proyectos de explotación y rehabilitación que la administración minera deberá tramitar sobre los dos términos municipales. Y ello, sin perjuicio del ámbito del PERAMMC que se concreta exclusivamente en el término municipal de Algueña.

---

<sup>13</sup> En la Comunidad Valenciana, la Ley 3/1993, Forestal, fija en su artículo 36, el 15% de los ingresos que genere el monte público para tareas de regeneración al citado “Fondo de mejora”.



Igualmente, resulta de aplicación la normativa en materia forestal dictada por la Comunidad Valenciana, a parte del Decreto 58/2013, de 3 mayo, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana, analizado más adelante, la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.

#### 1.3.2.1.3. Dominio Público Hidráulico.

A los efectos de determinar las posibles afecciones al dominio público hidráulico del Plan Especial, se identifica la zona geográfica objeto del ámbito del Plan para determinar su posible o no afección al dph, utilizando para ello la cartografía oficial, reciente y específica sobre la materia, que no es otra que la cartografía de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), en cuanto a Organismo de Cuenca competente por la ubicación geográfica de Monte Coto, y complementariamente la cartografía oficial de la Generalitat Valenciana.



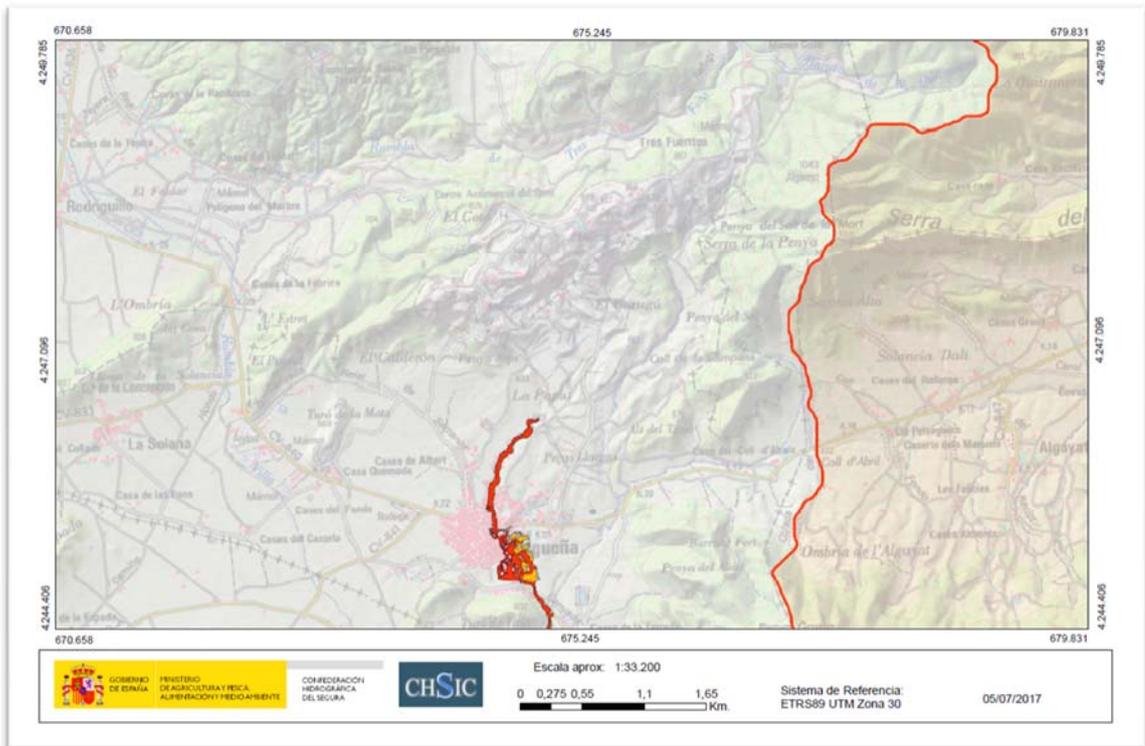
En tal sentido, se han encontrado dos cauces que más adelante se grafían en el correspondiente plano. El primero de ellos, es un cauce innominado que discurre por el Norte (N-W) del término municipal, y que quedaría fuera del ámbito del Plan Especial. El otro, es la desnaturalizada rambla denominada como Casa Vitia, que discurre por el Este (N-E) y Sureste (S-E) del municipio de Algueña, y que quedaría en el límite o zona periférica del Plan Especial.

Así las cosas, se puede concluir que no se da afección directa o morfológica del Plan Especial en sus aspectos mineros al dominio público hidráulico, pues los cauces analizados apenas tienen incidencia sobre el ámbito de actuación, si bien, siendo de aplicación el art. 25.4<sup>14</sup> del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas<sup>15</sup>TRLA, el presente Plan a informe del Organismo Oficial de cuenca, incluye estudio en relación con las posibles afecciones al dominio público hidráulico.

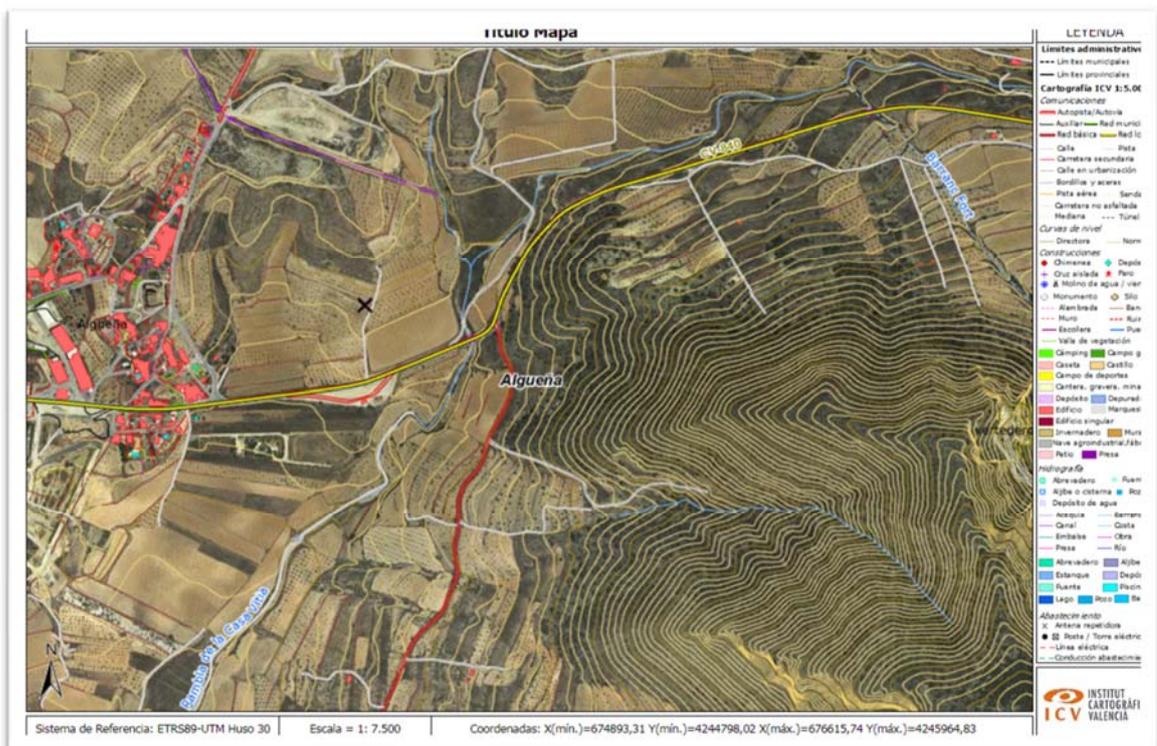
---

<sup>14</sup>Art.24.5 TR Ley de Aguas: *“Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas. El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica”.*

<sup>15</sup>Desarrollado por su Reglamento (RD 549/1986, de 11 de abril).



Plano identificativo de la rambla innominada según CHS.



Plano identificativo del cauce de Casa Vitia según cartografía de la GVA.



En relación al enunciado de este apartado y en cumplimiento del trámite establecido por el art. 25.4 TRLA, la Administración del Estado a través de la Confederación Hidrográfica del Segura CHS, emitió informe en fecha 22 de noviembre de 2018 (expte. EIA-34/2018) en relación a la posible afección del Plan Especial al dominio público hidráulico. Se reproduce a continuación.

*“En contestación a su nota interior de 28 de septiembre del presente año relativa a la posible afección del Plan Especial del asunto al dominio público hidráulico o al régimen de corrientes, se informa lo siguiente:*

**1.- Cauces afectados.**

*En la documentación solamente se hace referencia, como cauces existentes en el ámbito del Plan, a la Rambla de la Casa y al denominado Barranco Fuerte (estudiado en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables), indicando que no resulta afectado ninguno de estos cauces ni el régimen de corrientes.*

*Del análisis de la cartografía oficial existente y de las ortofotos históricas se deduce que la Rambla de la Casa tiene su origen aguas arriba de lo indicado en la documentación presentada, y que el Barranco Fuerte es una vía de drenaje concentrado con configuración de cañada (abancalada transversalmente) que no tiene la consideración de cauce. Además de la mencionada Rambla de la Casa, se ha observado la existencia de otros cauces en el ámbito del Plan.*

**1.1. En la zona de explotación**

• *Cauces que han sido desnaturalizados (en trazo magenta en el plano adjunto).*

*-Tramo inicial de la Rambla de la Casa. Se considera que debe realizarse su restitución, con trazado y sección sensiblemente similar a las originarias del estado natural del cauce.*

*-Cauces susceptibles de ser desnaturalizados (en trazo azul en el plano adjunto).*

*-Resto del tramo de la Rambla de la Casa.*

*-Tramo de Barranco del Niu.*

*-Tramo del cauce innominado.*

*-Barranco de las Hoyas.*

*Debe evitarse en la medida de la posible que la explotación de la cantera afecte al dominio público hidráulico o al régimen de corrientes de estos cauces. En caso de que esta afección fuera imposible de evitar, se deberá planificar la restauración de los cauces tal como se ha indicado en el apartado anterior.*

*Con carácter previo a la restauración se considera que se debe elaborar por el promotor una propuesta de delimitación del dominio público hidráulico de los cauces afectados, la cual servirá de base para el nuevo trazado una vez restaurados. Se considera asimismo que debe elaborarse un estudio justificativo de que no se producen modificaciones significativas del régimen de Corrientes de estos cauces.*



*Estos dos documentos deberían formar parte del plan de restauración de la cantera o, en caso de que éste no sea necesario, constituir un documento independiente. En cualquier caso, ambos deberán contar con el informe favorable o autorización de esta Confederación Hidrográfica.*

*1.2. En la zona rural protegida o buffer (en trazo verde en el plano adjunto).*

- El Barranco de las Tres Fuentes*
- Un tramo del cauce innominado*
- Un tramo del Barranco del Niu*
- Un tramo Rambla de la Casa*

*Dado que se ubican en la zona de protección, se entiende que no se prevé actuación alguna sobre ellos. En caso de que no fuera así, se deberá solicitar autorización a esta Confederación Hidrográfica para las obras que afecten al cauce y/o a su zona de policía.*

*1.3. Resto de vaguadas identificadas en la cartografía oficial.*

*Se han identificado otras líneas de flujo en la cartografía oficial de la Generalitat Valenciana (MTV10). No obstante, dada su reducida cuenca vertiente, se estima que no tienen entidad suficiente para ser consideradas cauces (representadas en azul cian discontinuo en el plano adjunto).*

## **2. AfECCIÓN al régimen de corrientes.**

*En fase de explotación, y cuando no sea posible evitar la afECCIÓN al régimen de corrientes, se deberían prever cauces alternativos provisionales para minimizar dicha afECCIÓN, justificándose mediante el estudio correspondiente que no se origina una alteración significativa del régimen de corrientes.*

*En particular se considera que para el tramo de la Rambla de la Casa ya desnaturalizado se debería valorar si se produce tal alteración en el régimen de corrientes, o si, por el contrario, dado que es el tramo inicial del cauce, la alteración no es significativa (es el tramo inicial del cauce).*

## **3. Estimación de recursos hídricos necesarios para el desarrollo de la actuación.**

*Según la documentación presentada, el origen de los recursos hídricos que se vienen empleando es la red municipal de Pinoso, no previéndose para el desarrollo del Plan incremento alguno de la demanda de recursos hídricos.”*

### 1.3.2.1.4. Carreteras

El régimen jurídico de **Carreteras**, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana (DOCV núm. 1516 de 5 de abril de 1991 y BOE núm. 102 de 29 de abril de 1991).

El ámbito del PERAMMC linda, por su lado sur, con la Carretera CV-840, cuya titularidad pertenece a la Generalitat Valenciana.



Imagen extraída del visor Cartográfico de la Generalitat Valenciana.  
Carretera CV-840 grafada en amarillo.

La ejecución de la ronda norte, circunvalación de la CV-840 proyectada para evitar el paso por el centro urbano de Algueña del alto porcentaje de vehículos pesados, se constituye como un elemento definitorio del territorio y también delimitador del Plan Especial. Se trata del proyecto de la División de Carreteras de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat Valenciana editó el “Proyecto de Construcción de la Ronda Norte de la carretera CV-840 en La Algueña, Alicante” (expediente 2009/09/011, clave 1780-51.A), aprobado por Resolución de 12 marzo de 2009 de la Dirección General de Obras Públicas (BOE n.º 159 de fecha 2 de julio de 2009).

#### 1.3.2.1.5. Vías pecuarias.

Respecto a las Vías Pecuarias, a nivel estatal, es de aplicación la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE núm. 71, de 24 de marzo de



1995) y, a nivel autonómico, la Ley 3/2014, de 11 de julio de la Generalitat, de Vías Pecuarias (BOE núm. 186, de 1 de agosto de 2014).

En el ámbito del Plan Especial discurre en parte la Cañada Real de Serranos, vía pecuaria con ancho legal de 75 metros, clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de octubre de 1974 (BOP núm. 259 de 18 de noviembre de 1974 y BOE núm. 269 de 9 de noviembre de 1974) que discurre por el Suroeste, en la zona del Alto de La Mota, siendo de titularidad de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 3/2014.



Imagen extraída de Visor Cartográfico de la Generalitat Valenciana. Cañada Real de Serranos, grafiada en color rojo.



1.3.2.2. Régimen de afecciones derivadas de los instrumentos de ordenación del territorio vigentes en el ámbito.

1.3.2.2.1. Especial referencia a la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana.

El presente Plan Especial es consecuencia inexorable de la ETCV y que viene a concretar un modelo de regulación de la actividad económica estratégica minera, que coloca a la Comarca del Vinalopó en una posición óptima de competitividad económica.

La ETCV, aprobada por Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell (DOCV nº6441, de 19/01/2011), y por el Decreto 166/2011 (DOCV nº 6645 de 7/11/2011) que modifica el anterior Decreto 1/2011, es el instrumento de ordenación del territorio al máximo nivel jerárquico que contiene las directrices, orientaciones y criterios, que junto con la Ley<sup>16</sup>, constituyen el referente de las decisiones públicas de incidencia territorial contenidas en los distintos instrumentos de planeamiento, estableciendo las pautas de armonización y de coordinación de las distintas políticas sectoriales y proyecciones económicas y sociales. En su razón el instrumento de carácter supramunicipal que se sitúa en la cúspide de la ordenación territorial de la Comunidad Valenciana, que vincula a todas las administraciones públicas con competencias en la materia, y cuya finalidad no es otra que la consecución de un territorio integrador en lo social, respetuoso en lo ambiental y competitivo en lo económico.

---

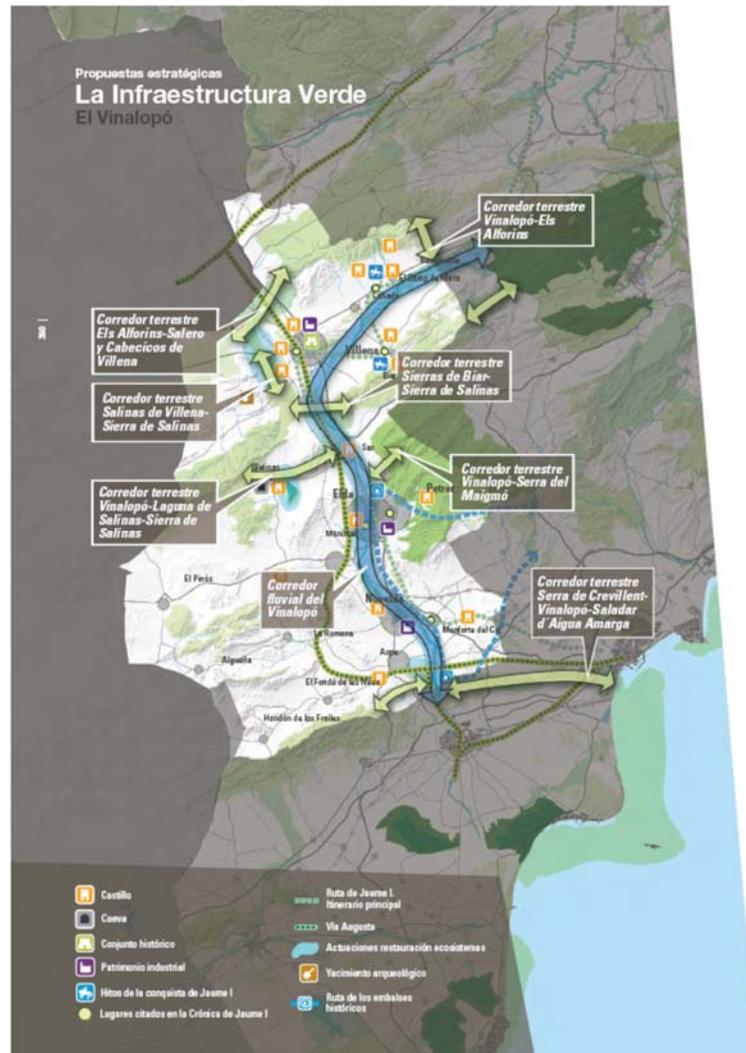
<sup>16</sup> Referencia a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 7329 de 31.07.14).



La ETCV se compone de 25 objetivos generales, 100 metas con indicadores de cumplimiento y más de 1.500 proyectos, articulados en directrices que tienen el formato de normas, y que conforman un documento de imprescindible consulta en cualquier proceso de planificación.

La ETCV aprobada por Decreto en 2011, figura que contempla ahora el art. 15 TRLOTUP. Precepto que hace **vinculantes los objetivos y principios directores de la ETCV al conjunto de las administraciones públicas** con ámbito competencial, garantizando además su cumplimiento por cuanto éstos deberán estar incorporados desde el inicio a la evaluación ambiental y territorial de todos los programas, planes y proyectos con incidencia en el territorio (art.15.3 TRLOTUP), por lo que se concluye que los objetivos y principios que en adelante se exponen, en relación al objeto de este plan, constituyen los indicadores o fines a instaurar en el territorio de la Comunidad Valenciana.

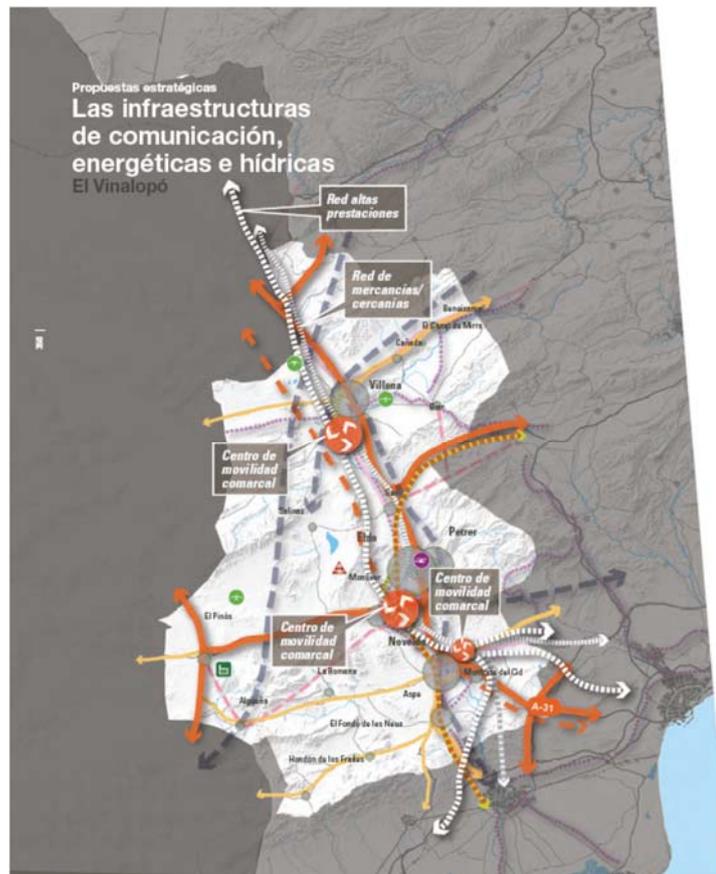
La ETCV divide el territorio en áreas funcionales situando el Monte Coto dentro del área funcional de “El Vinalopó”. Esta área funcional comprende 18 municipios con una superficie de 1.442,8 km<sup>2</sup> (6% del total regional) y una población a datos de confección de la ETCV(2009) de 227.385 habitantes.



El municipio de Alguèña y la explotación de Monte Coto, se integran en el área funcional de El Vinalopó. Se trata de un territorio cuya base económica ha estado concentrada en el sector industrial, uno de los más castigados por la crisis económica. Especialidades como el calzado o la piedra natural y su transformación han venido siendo la base económica de la comarca y deben seguir siéndolo sin carácter excluyente, por con un enfoque más innovador y buscando las imprescindibles sinergias con las actividades relacionadas con la logística. La mejora cualitativa del sector industrial debe complementarse con otros sectores relacionados con la puesta en valor de los activos ambientales, paisajísticos y culturales del territorio cuyo potencial es muy importante. Así,



sobre el área funcional del Vinalopó se propone en la ETCV una gran visión estratégica con horizonte en el año 2030 consistente en ser el eje logístico e industrial más importante del sureste peninsular.



En el área del medio Vinalopó, de fuerte tradición industrial, se reconoce la importante presencia de la actividad minera, y en concreto, se fija como factor estratégico la actividad económica ligada a la extracción y manufacturación del marmol, ya sea en su extracción o en su proceso industrial posterior. Así las cosas, con el objetivo de asegurar la cantidad de suelo necesaria y adecuada para desarrollar las actividades económicas (Directriz 3.2), y entre ellas, la actividad minera, se reconoce en el objetivo 24, la importancia de la actividad de la minería en el suelo no urbanizable como factor trascendental para el desarrollo de la industria, si bien, reconoce que es necesario una mejor optimización de la



explotación y planificación de los recursos y una mayor integración de las explotaciones restauradas en la Infraestructura Verde del territorio.

**Objetivo 24 Prever suelo para la actividad económica en cantidad suficiente y adecuada**

Análisis y potencialidades

**La actividad minera es de importancia trascendental para el desarrollo industrial y la construcción**

Una de las actividades económicas más relacionadas con la industria y de gran presencia en el suelo no urbanizable es la minería, que en la Comunitat Valenciana ocupa unas 10.000 hectáreas distribuidas en 650 explotaciones, un 80% de las cuales se encuentra en suelo forestal. Son las calizas y las arcillas, las producciones mineras más destacadas en cuanto a volumen en la Comunitat Valenciana, sin olvidar el significativo papel del mármol en las comarcas del Vinalopó y su importancia estratégica. Es una actividad que, a pesar de su importancia para sectores como la construcción o la industria cerámica y del cemento, con fuerte presencia en la Comunitat Valenciana, no goza de una valoración social positiva por sus impactos sobre el territorio y el paisaje, por lo que se requiere una mejora de la planificación de sus recursos y una mayor integración de las explotaciones restauradas en la Infraestructura Verde del territorio.

Por otra parte, la ETCV se encarga de definir en los procesos de planificación y ordenación del territorio los sectores productivos estratégicos que potencien y consoliden las áreas de la Comunitat Valenciana. En concreto, se prevé el sector de la minería en la Directriz 27 f) estableciendo como objetivo de las Administraciones Públicas fomentar el aprovechamiento racional y seguro de los recursos mineros, como materia prima del sistema productivo, y para la implantación de infraestructuras.

De forma concreta, constituye un mandato vinculante la Directriz 107 que señala los objetivos básicos del aprovechamiento sostenible de los recursos minerales, previendo entre otros, el aprovechamiento óptimo de yacimientos minerales, con preferencia por la **ampliación de las explotaciones existentes, frente a la apertura de nuevas actividades extractivas.**

Por su importancia en la redacción del presente Plan Especial se reproduce la Directriz 107 antes citada:



- Los objetivos básicos del aprovechamiento sostenibles del recurso mineral:
- a) La ponderación y conciliación de los intereses públicos medioambientales, territoriales, paisajísticos y mineros.
  - b) La mejora de la infraestructura geológico-minera e investigación y planificación sectorial que identifique recursos y necesidades.
  - c) El aprovechamiento racional y seguro de los recursos minerales **integrando la gestión de los residuos mineros.**
  - d) El aprovechamiento óptimo e integral de yacimientos minerales, con preferencia por la **ampliación de las explotaciones existentes**, incluso puesta en marcha de explotaciones abandonadas, **frente a la apertura de nuevas actividades extractivas.**
  - e) La exigencia de capacidad y solvencia técnica, económica y financiera a las empresas mineras.
  - f) La integración y coordinación de los trabajos de explotación y de restauración con el menor desfase temporal técnicamente viable.
  - g) **La conexión de la explotación minera con las compensaciones a los municipios en los que se ubica.**
  - h) La optimización de las distancias entre las zonas de extracción y las de consumo o transformación, en particular en el caso de los áridos.
  - i) La extensión de sistemas de logística avanzada y de I+D+i a las distintas fases del ciclo vital de estos productos.
  - j) **La mejora de la gestión de estériles mineros**, potenciando la valorización de los residuos y del reciclaje para disminuir la necesidad de extracción de materias primas de origen natural.
  - k) El desarrollo de planes de integración de los espacios mineros abandonados y degradados, su integración en la infraestructura verde y reconversión de los mismos, especialmente de las explotaciones mineras próximas a los núcleos urbanos, espacios naturales protegidos y en el litoral.
  - l) La selección de modelos de explotación sostenible que produzcan efectos demostrativos de eficiencia minera y sostenibilidad ambiental.
  - m) La limitación de nuevas autorizaciones de explotación de actividades extractivas en espacios y paisajes singulares del territorio de la Comunitat Valenciana, que en ningún caso podrán establecerse en el planeamiento urbanístico municipal con carácter general.
  - n) La definición de planes de acción territorial de carácter sectorial para facilitar la explotación ordenada y racional de los recursos, la garantía de los suministros, su priorización así como su regeneración e incorporación a la infraestructura verde del territorio. **Igualmente se podrán elaborar y aprobar planes especiales con estos fines u otros de mayor detalle. El planeamiento territorial y urbanístico habrá de tener en cuenta las peculiaridades de cada clase de recurso mineral, en particular, el mármol, las arcillas cerámicas y los áridos.**
  - o) La elaboración de una guía metodológica respecto del procedimiento para desarrollar la actividad extractiva y respecto de la documentación a elaborar con dicho fin, así como la objetivación de criterios que deben aplicarse.

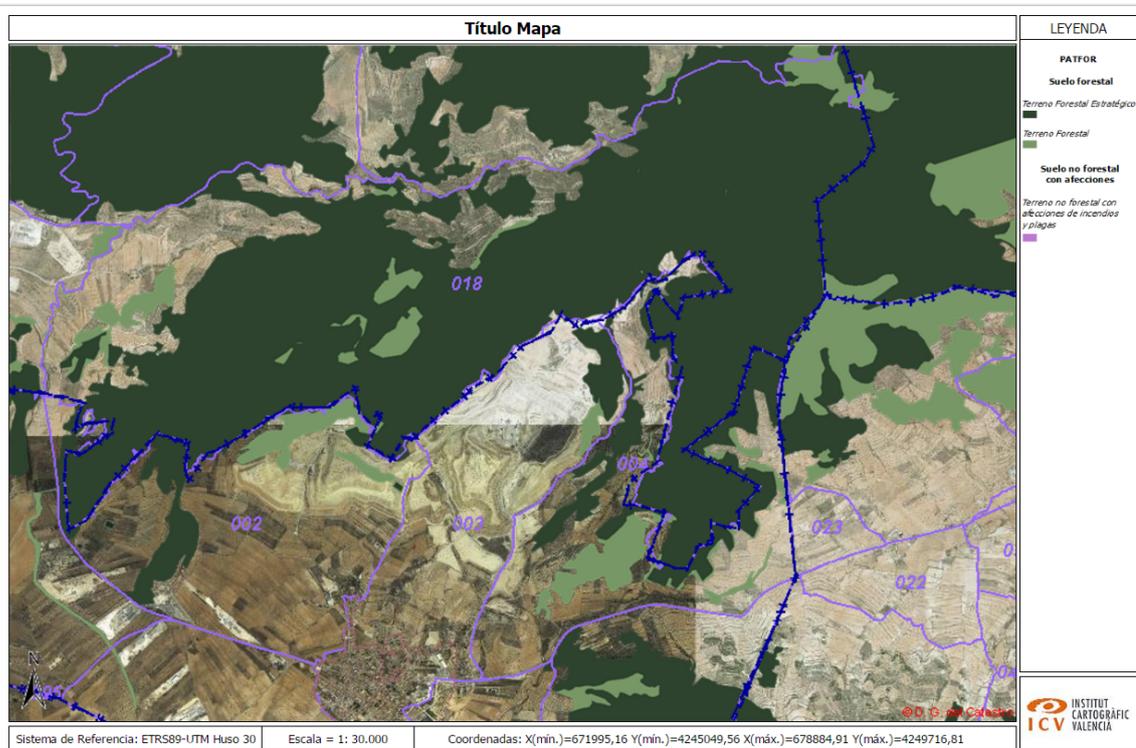


#### 1.3.2.2.2. Plan de Acción Territorial Forestal, PATFOR.

El Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción forestal de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7019 de 08.05.2013) es un instrumento de ordenación del territorio forestal de la Comunitat Valenciana, y de planificación de la gestión de los servicios que este provee, vinculando a todos los terrenos forestales. De esta forma, este Decreto define como montes o terrenos forestales (art.17) a todas las superficies cubiertas de especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, de origen natural o procedente de plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ecológicas, de protección, de producción, de paisaje o recreativas.

La cartografía forestal que acompaña al PATFOR distingue dos clases de terrenos forestales, estratégicos y ordinarios. Son terrenos estratégicos los montes de utilidad pública, los de dominio público, los montes protectores, las cabeceras de cuenca en cuencas prioritarias, las masas arboladas con una fracción de cabida cubierta mayor o igual al veinte por ciento situadas en zonas áridas y semiáridas y las zonas de bata productividad. Son terrenos forestales ordinarios todos aquellos no catalogados como estratégicos (art.23).

El Monte Coto, en la parte que se asienta sobre el término municipal de Pinoso, está incluido prácticamente en su totalidad como **terreno forestal estratégico**. No así respecto de la vertiente que recae sobre el municipio de Algueña, que tan solo se identifican pequeños núcleos colindantes con Pinoso.



Si bien, en lo que respecta al objeto del presente Plan Especial, el PATFOR no efectúa distinción entre las clases de suelo forestal a la hora de permitir la actividad minera, recoge expresamente la compatibilidad de las actividades extractivas en suelo categorizado como forestal, en su artículo 33, cuyo tenor literal es el que sigue:

*Artículo 33. "Explotaciones mineras en terreno forestal.*

*1. Las actividades mineras extractivas o de cantera realizadas a cielo abierto desarrolladas en montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de lo que a continuación se dispone.*

*2. El solicitante de cualquier aprovechamiento de recursos naturales minerales desarrollado en montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana deberá presentar un plan de restauración integral del espacio afectado, que tendrá la estructura de proyecto de ingeniería y que se aprobará conjuntamente con el proyecto de explotación.*

*3. En virtud de los principios de coordinación e información mutua:*

*a) La Conselleria competente en minería remitirá dos copias del plan de restauración integral definitivamente aprobado a la Administración forestal, para el adecuado ejercicio de las competencias de esta. Sin perjuicio de ello, el solicitante de la concesión del dominio público forestal como consecuencia*



*de la actividad minera deberá presentar una copia íntegra del plan de restauración integral, debidamente cotejada por la Conselleria competente en minería, para poder iniciar su tramitación.*

*b) La Administración forestal remitirá anualmente a la Administración sustantiva su programación de inspecciones relativas al plan de restauración integral de las actividades mineras ubicadas en terrenos forestales.*

*c) La Administración forestal, previas las comprobaciones oportunas del plan de restauración integral en materia de sus competencias, elaborará un informe a la Administración minera, a los efectos de que por esta adopte las medidas que resulten procedentes.*

*4. El plan de restauración integral deberá ajustarse a unos contenidos mínimos, a los efectos de garantizar, con los trabajos de restauración proyectados, una posible gestión forestal ulterior de la superficie afectada. Dichos contenidos mínimos se aprobarán mediante una instrucción de la dirección general con competencias en materia forestal.*

*5. El presupuesto del plan de restauración integral, que se utilizará para calcular la fianza a depositar, se elaborará utilizando las tarifas oficiales que establezca la Administración forestal, sin perjuicio de la utilización de otras tarifas, debidamente justificadas, en los aspectos no contemplados en aquellas.*

*6. Del equipo de redacción de todo plan de restauración integral deberá firmar al menos un técnico forestal con formación universitaria para elaborar y dirigir proyectos y planes de actuación integrales en el medio natural.”*

#### 1.3.2.2.3. Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana, PATRICOVA.

Por Decreto 201/2015, de 29 de octubre, el Consell aprobó definitivamente el Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre la prevención del riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana PATRICOVA, (DOCV n.º 7649 de 3/11/2015).

El PATRICOVA establece los niveles de riesgo de inundación en el territorio de la Comunitat Valenciana, cuyo objeto es dotar a la Comunitat Valenciana de un instrumento de ordenación, coordinación y protección territorial, encaminado a prevenir los riesgos de inundación mediante el establecimiento de una serie de determinaciones dirigidas a aminorar los efectos socioeconómicos y urbanísticos-territoriales de las actuaciones que se produzcan sobre terrenos afectados por riesgo de inundación apreciable.



En tal sentido, PATRICOVA (art.16) prevé que tanto los Planes de Acción Territorial, como el planeamiento urbanístico, en el que se inserta este Plan Especial, analicen las condiciones del drenaje superficial del territorio, tanto de las aguas caídas en su ámbito de actuación como las de las cuencas vertientes que le afecte. Para ello, se debe reflejar en su memoria informativa:

- El dominio público hidráulico.
- Las zonas de riesgo de inundación determinados en planes generales, planes autonómicos o estudios de inundabilidad realizados al efecto.
- Todos los cauces, zonas de acumulación de agua y conos de inundación, al menos para aquellos cuya vertiente tenga una superficie superior a medio kilómetro cuadrado (0,5 km<sup>2</sup>), o que suponga un riesgo apreciable para las actividades humanas.

La cartografía del PATRICOVA identifica parte del perímetro de la actividad de Monte Coto I, como riesgo de inundación 7 “peligrosidad geomorfológica”, Vaguadas y barrancos de fondo plano.





El riesgo geomorfológico [art.8.1 g) PATRICOVA] se corresponde con aquel en el que

*“se han identificado diferentes procesos geomorfológicos que, por sus características, actúan como un indicador de la presencia de inundaciones históricas, no necesariamente catalogadas, debiéndose identificar la probabilidad de reactivación de los fenómenos geomorfológicos y, en su caso, los efectos susceptibles de generarse”.*

En estas zonas se establecen una serie de limitaciones al planeamiento urbanístico de forma que no podrá dar lugar a un incremento significativo del riesgo de inundación en su término municipal o en el de otros municipios potencialmente afectados. A estos efectos, se considera que se incrementa significativamente el riesgo de inundación si se produce un incremento significativo de la peligrosidad de inundación, o se incrementa significativamente la vulnerabilidad, frente a la inundación, del uso del suelo en una zona inundable.

De igual forma, se establecen unas limitaciones en materia de usos y de actividades (art.18) que se configuran como *numerus apertus* y que incluyen actividades industriales; depósitos de almacenamiento de residuos y depósitos, a excepción de los destinados a residuos de la construcción y demolición (RCD's), etc. Se consideran incluidas las actividades similares a las expresamente indicadas y, con carácter general, las que supongan una elevada concentración de personas. Sin embargo, podrá excepcionarse la limitación de usos en el suelo no urbanizable afectado por peligrosidad geomorfológica mediante la presentación de un estudio específico y detallado de inudabilidad de la zona, que justifique la escasa incidencia del riesgo de inundación en relación con la actividad a implantar.

En relación con las afecciones derivadas del PATRICOVA, consta informe del Servicio de Ordenación del Territorio, Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de fecha 24 de mayo de 2018 (ref:



18070\_03105\_R), emitido en el trámite de consultas del borrador de PERAMMC, que declara la compatibilidad del Plan con las determinaciones del PATRICOVA.

### 1.3.2.3. Planeamiento urbanístico vigente en Algueña y entorno de Monte Coto.

De la misma manera que se ponen a la vista los factores limitantes o condicionantes para el ejercicio *ius variandi* de carácter territorial y supralocal, se examina el planeamiento municipal vigente en los términos municipales de Pinoso y Algueña.

Como se ha dicho desde el inicio conviene ponderar el régimen jurídico urbanístico del vecino municipio de **Pinoso** en el lado norte de la explotación minera, límite norte del PERAMMC. Gran parte de la actividad extractiva se localiza en **Suelo No Urbanizable de Extracción Minera**, que resulta la Modificación Puntual núm. 11 de las Normas de Planeamiento aprobadas en el año 1982, al amparo del art. 71 del RD 1346/1976, de 9 de abril de la Ley del Suelo, por el que se aprueba el texto refundido sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana, TRLS/76, y del Reglamento de Planeamiento (RD 2159/1978), RPU. Esta modificación del planeamiento municipal de Pinoso nº 11, aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante en fecha 2 de octubre de 1998 (BOPA núm. 281 de 9.12.98 y reseña en el DOGV núm. 3756 de 11.03.99), constatando la repercusión económica y social de la actividad minera en Pinoso, y con la finalidad de adecuar el planeamiento en vigor (NNSS) a la normativa urbanística, y en especial a la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre el Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana (LSNU)<sup>17</sup>, introdujo en el planeamiento municipal la regulación de los usos, o calificación/zonificación, del Suelo No Urbanizable

---

<sup>17</sup> A su vez modificada durante la tramitación de la modificación puntual nº11 por la Ley 2/1997, de 13 de junio.



donde se venían desempeñando desde los años 40 la actividad minera. Consecuencia de lo anterior, la modificación puntual nº 11 previó la calificación de Suelo No Urbanizable de Extracción Minera, como una categoría dentro del Suelo No Urbanizable común, protegiendo, en cuanto a garantizar su continuidad, la actividad extractiva de roca ornamental, así como la industria afín o complementaria de ésta a la totalidad del afloramiento de calizas eocénicas de Monte Coto.

**El Plan General de Ordenación Urbana de Pinoso**, fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante en fecha 30 de octubre de 2008, y Resolución del Director General de Ordenación del Territorio en fecha 5 de junio de 2009 (BOP de Alicante núm. 142 de 29/07/2009), formulado en aplicación de los art.17 y ss. de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Actividad Urbanística, LRAU.

El Plan General vigente clasifica el término municipal en Suelo Urbano (2.373.499m<sup>2</sup>), Suelo Urbanizable (830.633m<sup>2</sup>) y Suelo No Urbanizable (124.240.472m<sup>2</sup>), y en este último se incluye el régimen propio de la actividad minera asignando la calificación de Monte Coto como **Suelo No Urbanizable de Extracción minera (art.95 NNUU)**<sup>18</sup>.

El PGOU distribuye los siguientes usos en el Suelo No Urbanizable:

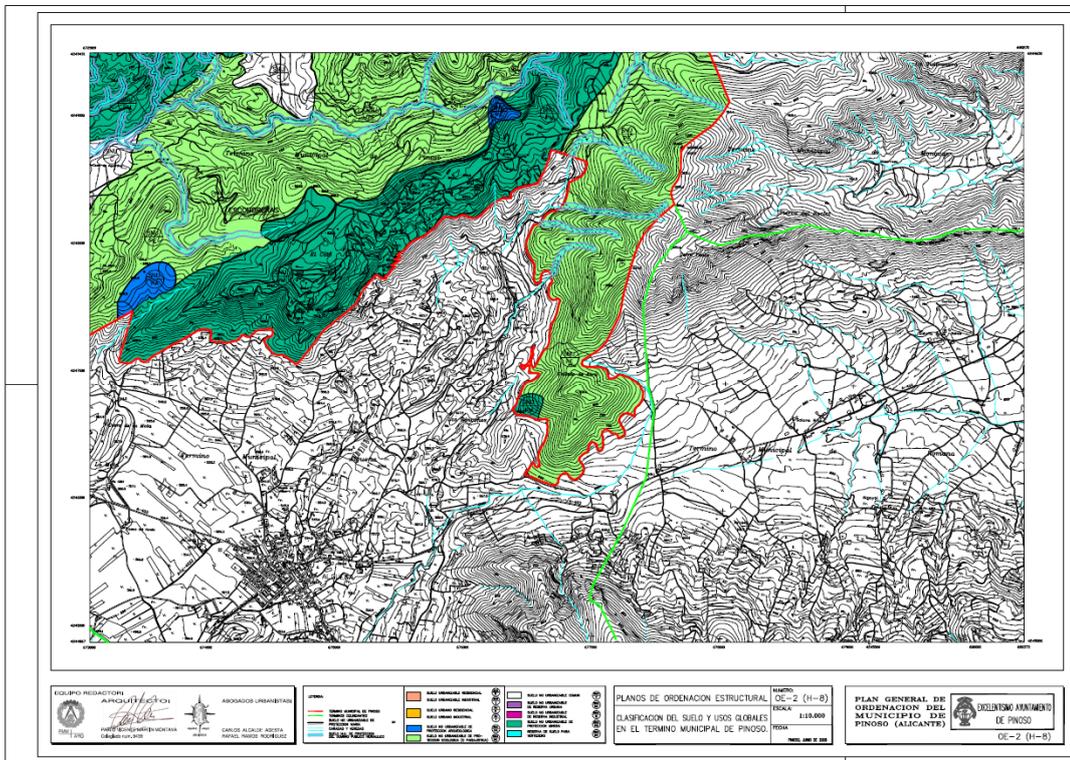
- Suelo No Urbanizable Protegido:

---

<sup>18</sup> Art.95 NNUU: “Se considera conveniente, debido a la enorme repercusión económica y social de las actividades mineras en Pinoso, calificar de esta manera aquellas partes del territorio en las que se realizan. Así, **se protegen las actividades extractivas de calizas ornamentales del eoceno (Collado del Coto)**, de sal común en materiales triásicos (Cerro de la Sal) y de calizas dolomíticas del jurásico (Cerro Algarejo). Debido a que el **suelo del Cerro Coto es de propiedad municipal**, existe el compromiso por parte del propio municipio de hacerse cargo de la restauración del espacio afectado por las actividades mineras una vez que las mismas finalicen”.



- Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica o Paisajística (art.93 NNUU).
- Suelo No Urbanizable de Protección Arqueológica (art.94 NNUU).
- **Suelo No Urbanizable de Extracción Minera** (art.95 NNUU).
- Suelo No Urbanizable de reserva para depósito (depósito de residuos sólidos urbanos y depósito de inertes (art.96 NNUU).
- Suelo No Urbanizable de reserva deportiva-recreativa (art.97 NNUU).
- Suelo No Urbanizable Suelo No Urbanizable de Protección viaria (art.98 NNUU).
- Suelo No Urbanizable de reserva Industrial (art.99 NNUU).
- Suelo No Urbanizable de reserva de protección del dominio público hidráulico (art.100).
- Suelo No Urbanizable de reserva para desarrollo urbanístico ulterior (art.101 NNUU).
- Suelo No Urbanizable Común (art.102 NNUU).
- Suelo No Urbanizable de reserva para parque público (PQL) (art.103 NNUU).



Plano de Ordenación del PGOU de Pinoso.

El municipio de **Algueña** se rige por las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal (NNSS) aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante en fecha 26 de octubre de 1988 (BOP Alicante nº141 de 27/12/1988), al amparo del art.71 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana TRLS/76, y del Reglamento de Planeamiento (RD 2159/1978,) RPU, arts. 91,92 y 94; NNSS de tipo A (art.91 RP).

Estas normas solo contemplaban la clasificación del Suelo Urbano y Suelo No Urbanizable, y vienen a sustituir al Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, aprobado en 1981 al amparo de los art. 3, 7, 101 a 103 del RPU/78 (RD



2159/1978) y del RD 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana<sup>19</sup>.

Las NNSS de Algueña, aprobadas en tiempo de vigencia del art.71 TRLS/76, que no contemplan la clase de suelo de reserva urbana, habida cuenta de la escasa demanda que había en el t.m. en el momento de su redacción, centra sus esfuerzos en la ordenación urbanística del Suelo Urbano, consolidando el existente, y fijando tipologías y condiciones edificatorias. En términos de crecimiento, las NNSS son realistas y prácticas con las pocas previsiones del mismo, por lo que continuando con las líneas maestras fijadas por el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano anterior, aprobado al amparo de los art. art. 3, 7, 101 a 103 del RP/78, proyectan el mismo de dos formas, completando el tejido urbano evitando la dispersión de la malla urbana, y previendo el crecimiento hacia la zona Norte (N-W y N-E). Oviamente, en el momento de redacción de las NNSS no se preveía la extensión que iba a alcanzar la actividad extractiva en el Monte Coto.

En lo que respecta al suelo no urbanizable, las NNSS no ponderaban tampoco la generación de usos extractivos mineros en Monte Coto. Así pues, pretendía conservar los valores agrícolas, forestales o paisajísticos del término municipal, si bien, se era consciente del escaso valor paisajístico o ambiental de las laderas de Monte Coto, por lo que no previó ningún régimen adecuado al respecto. Ello sin perjuicio, claro está, de la aplicación directa de la Ley del Suelo No Urbanizable<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> En cuanto a la tramitación de los Proyectos de Delimitación de Suelo (art.81 .2 en relación con el art.41 TRLS/76).

<sup>20</sup> Artículo 13 Ley 4/1992 LSNU. *“Explotación de canteras y extracción de áridos o de tierras. La explotación de canteras y la extracción de áridos o de tierras podrá ser autorizada siempre que cumpla además de las exigibles según la legislación minera las siguientes condiciones: a) Obtención previa de una declaración favorable de su impacto ambiental y de la autorización prevista por la legislación de las actividades calificadas; b) Compromiso de realizar, cuando cese la explotación o a medida que ésta lo vaya permitiendo, los trabajos correctores de sus consecuencias sobre la naturaleza que se estimen precisos, con prestación de las correspondientes garantías en la forma que se determine reglamentariamente. Este compromiso*



El primer antecedente urbanístico que atiende a la actividad minera en Algueña lo encontramos en la modificación puntual de las NNSS en el año 1995 antes citada (DOCV núm.12.320 de 28.10.1996), aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 20 de noviembre de 1995 (DOCV núm.12.320 de 28.10.1996).

Esta modificación de las NNSS, aprobada al amparo del Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación urbana, respondió en términos análogos a la efectuada por el municipio de Pinoso, a la necesidad de adecuar el planeamiento urbanístico (NNSS) a las determinaciones previstas en la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre el Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana (LSNU), a la necesidad de adecuar el planeamiento urbanístico a la realidad existente, y de armonizar la zona donde se venía ejerciendo la actividad minera, calificada por las NNSS como suelo no urbanizable de valor agrícola y de valor paisajístico, con la nueva calificación (SNU de actividad minera) que en el municipio colindante (Pinoso) preveía en la revisión de sus NNSS, pues resultaba incoherente que el simple límite administrativo de los términos municipales sirviera de separación de dos calificaciones urbanísticas que resultaban contradictorias, teniendo en cuenta que el uso del suelo en ambos t.m. era el mismo, la actividad minera.

En tal sentido, la modificación de planeamiento contempló el cambio de calificación de un ámbito determinado, que en la realidad servía como depósito de estériles de la actividad extractiva en Pinoso, pasando del régimen de suelo protegido (SNU de protección paisajística), carente en realidad de valor a proteger, incompatible con la actividad minera, incluso el aprovechamiento

---

*y su garantía se exigirán coordinadamente con las exigencias impuestas por la autorización minera y de medio ambiente. La licencia urbanística se otorgará siempre con sujeción a las condiciones impuestas tanto por la declaración de impacto ambiental como por las autorizaciones minera y de control de las actividades calificadas, así como a la de realización de los trabajos a que se refiere la letra b) de este artículo.”*



industrial de los residuos de dicha actividad, y que por su bajo valor de la materia prima debían situarse lo más próximo a la fuente de aprovisionamiento (los propios depósitos de estériles), a un régimen del suelo no urbanizable común, a los efectos de reducir las restricciones de uso (art. 4, 5 y concordantes de la LSNU).

Si bien, en fase de aprobación definitiva de la modificación, la CTU advirtió que, habida cuenta de que se estaba efectuando una nueva calificación del SNU en el planeamiento municipal (NNS), consideró que habría sido más realista sustituir la denominación de SNU “normal”, por la de SNU de protección minera, con la finalidad de que la nueva categoría no se vinculase el resto del SNU de protección paisajístico, más permisivo, al régimen del SNU protegido previsto en el art.6 de la LSNU, consideración que fue incorporada vía texto refundido.

Así pues, reconociendo la importancia socioeconómica de la explotación en el término municipal y la inexistencia de elementos naturales susceptibles de protección en dicho ámbito, se modificó la calificación el área del Reclot (113 Ha.) pasando a un régimen de protección minera. En tal sentido, la propuesta de modificación incluyó un Estudio de Impacto Ambiental, que obtuvo, por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Declaración de Impacto Ambiental favorable<sup>21</sup>, a los efectos ambientales, en fecha 30 de marzo de 1995.

Este Estudio de Impacto Ambiental ponía de manifiesto, a la par que la memoria del documento de planeamiento, la necesidad de adecuar el planeamiento urbanístico a la realidad existente en Monte Coto, permitiendo el aprovechamiento de los residuos inertes de la actividad minera, de forma que la

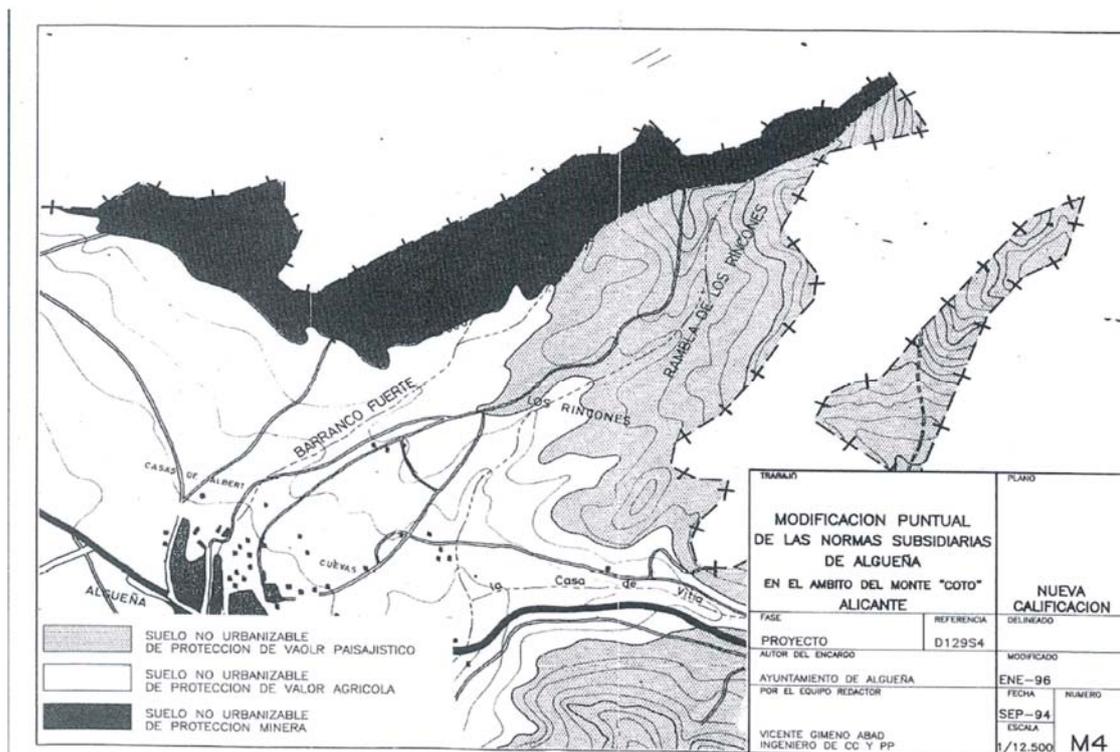
---

<sup>21</sup>Los redactores de la propuesta de modificación creyeron conveniente, al afectar al SNU, someter la actuación al procedimiento ambiental previsto para los instrumentos de ordenación del territorio, previsto en el apartado 8-G del Anexo I de la Ley 8/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, y Anexo II del Reglamento (D.162/1990).



alternativa escogida (cambio de uso) resultaba social y económicamente provechosa, y ambientalmente positiva, habida cuenta de que ubicaba en una zona concreta del territorio la actividad minera, y permitía eliminar los residuos de dicha actividad, de forma que aminoraba el impacto paisajístico de la actividad.

En tal sentido se pronunció expresamente la Declaración de Impacto Ambiental que consideró *“justificada y coherente la recalificación de los terrenos situados en la ladera sur de Monte Coto con el estado de los mismos, influenciado por el desarrollo de la actividad extractiva colindante”*.



Plano de Modificación Puntual de las NNSS de Algueña.

Dada la obsolescencia de las NNSS que regían (y lo siguen haciendo) el t.m., el municipio de Algueña, comenzó los trabajos propios de redacción de un Plan General de Ordenación Urbana, al amparo de la Ley 6/1994, de 15 de



noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Actividad Urbanística<sup>22</sup>, LRAU, concretado con la formulación, por el Ingeniero de Caminos don Vicente Gimeno Abad, del Concierto Previo en agosto de 2008. Este documento urbanístico, que nunca llegó a aprobarse, reconoció la influencia notable de la extracción minera de Monte Coto en el t.m., así como la ubicación estratégica del t.m. en el “*corazón del mármol*” (al quedar situado el municipio en la falda del Coto de Pinoso), así como en el denominado “*corredor del mármol*”.

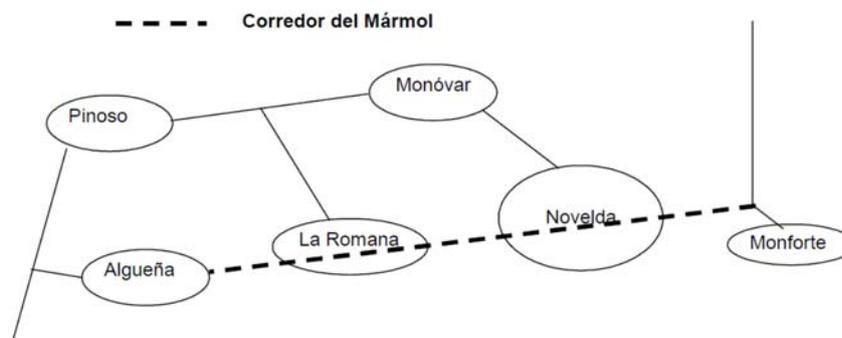
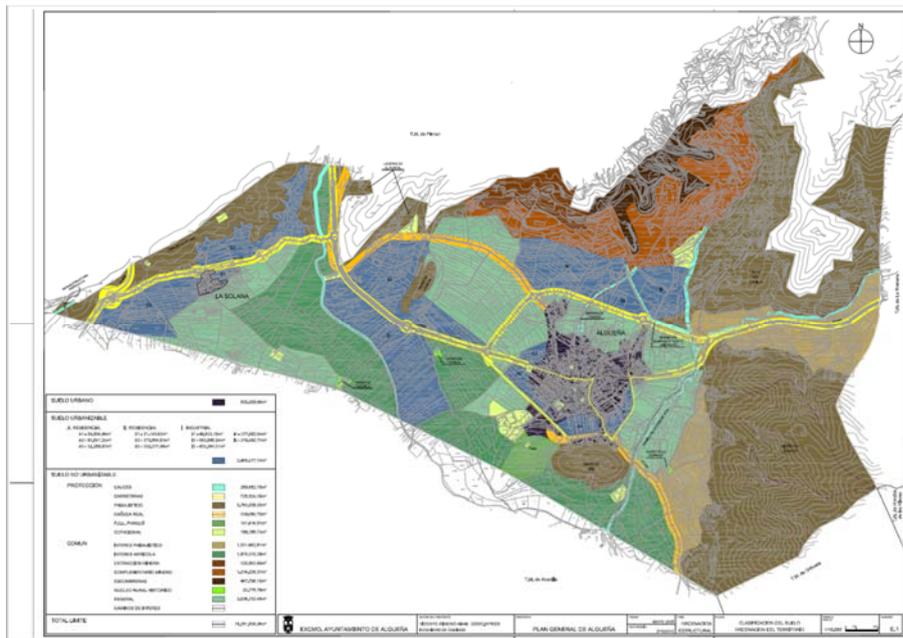


Gráfico extraído de la memoria informativa del Concierto Previo de Algueña.

De igual forma, reconoció la importancia del sector industrial, para lo que previó la ubicación de un polígono industrial de 70.000m<sup>2</sup> que albergara las fábricas de transformación y elaboración del mármol al sur de la ladera de Monte Coto.

<sup>22</sup> En aplicación de la D.T. 1ª de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (LUV).



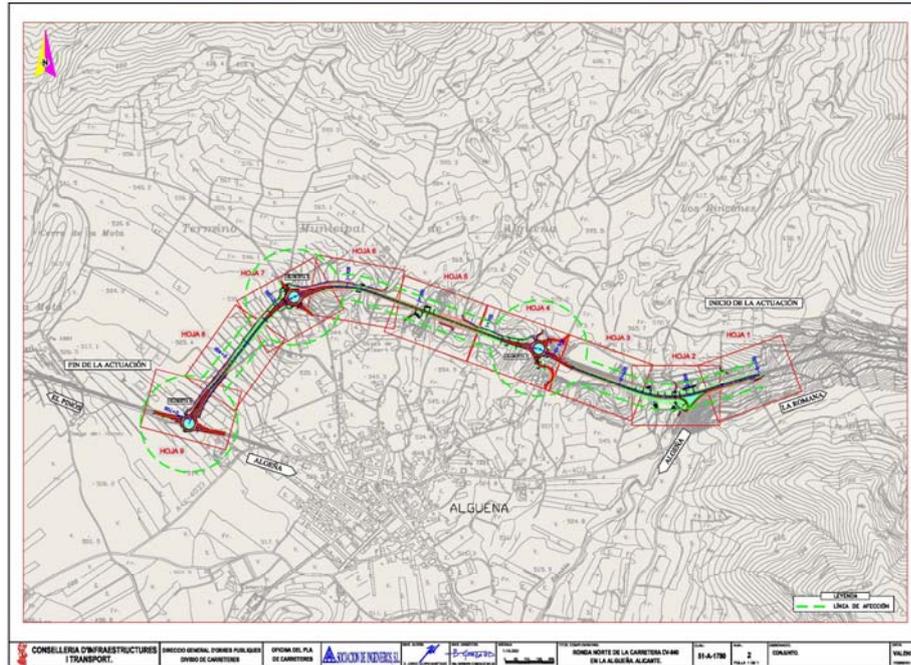
Plano de Ordenación del documento de propuesta de Concierto Previo de Algueña.

La propuesta de modelo territorial del Concierto Previo se caracterizó por el carácter expansivo de la época y se articula a partir de los núcleos de Algueña y la Solana. El núcleo de Algueña contempla su ensanche en base a tres sectores de suelo urbanizable residencial que completaría la ciudad por sus lados Sur y Oeste. También se contempla un desarrollo de suelo industrial.

Ya la memoria del Concierto Previo (avance de plan general) constata la importancia y el impacto territorial de Monte Coto. Así dice: *“Por un lado se califica alguna zona colindante como de extracción minera. El resto del entorno se califica como escombreras y complementario minero, ambos en suelo no urbanizable”*. Es de notar que pretende en el área de Monte Coto dar continuidad y coherencia al régimen vigente y/o entonces en trámite en el t.m. de Pinoso.



La ronda CV-840<sup>23</sup> entonces aún no ejecutada se contempla como elemento que articula el territorio municipal, según este modelo separa el núcleo tradicional respecto de Monte Coto y sirve de elemento de apoyo de los proyectados suelos industriales.



Plano del Proyecto de construcción: 51-A-1987. Acondicionamiento de la carretera CV-840. Tramo: La Romana-El Rodriguillo.

Se reproduce el cuadro resumen de clasificación de suelo del Concierto Previo.

Suelo urbano	805.059 m <sup>2</sup>
Suelo urbanizable	2.468.314 m <sup>2</sup>
Suelo no urbanizable	15.008.429 m <sup>2</sup>

Es de notar la apuesta por el suelo urbanizable industrial para el que se reservaban 1.695.076 m<sup>2</sup>. Dentro se computan áreas de suelo minero que suman (377.692 m<sup>2</sup> y 274.492 m<sup>2</sup>) 652.184 m<sup>2</sup>. Es de señalar desde la perspectiva de la

<sup>23</sup>El proyecto de la ronda CV-840 fue aprobado por Resolución de 12 marzo de 2009 de la Dirección General de Obras Públicas por la que se aprueba definitivamente el proyecto de construcción: 51-A-1987. Se encuentra ejecutado.



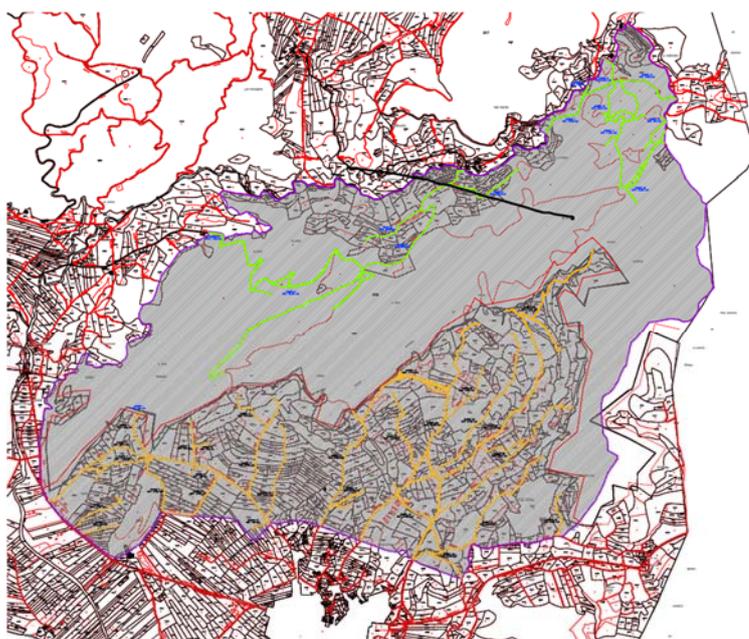
actividad minera que en suelo no urbanizable se adscribe también suelo *ad hoc* (extracción minera 302.853 m<sup>2</sup>; complementario minero 1.216.208 m<sup>2</sup>; depósito de estériles 467.856 m<sup>2</sup>) que suma 1.986.817 m<sup>2</sup>.

En síntesis la apuesta del mandato de Concierto Previo se concreta en sectores de suelo residencial (1.400 viviendas) y desarrollo de suelo industrial.

En todo caso debe dejarse patente una preocupación cierta del municipio de Algueña, que la documentación del Concierto Previo pone a la vista: el hecho que en este t.m. se localizan los depósitos de estériles, “*escombreras*” dice el Concierto Previo, la parte con mayor impacto ambiental de la actividad minera que soporta casi en exclusiva el municipio de Algueña. De ahí, que su tratamiento urbanístico, ambiental, funcional y paisajístico debe ser una apuesta cierta del Plan Especial.

### 1.3.3. Condicionantes operados por infraestructuras.

La infraestructura incluida en el ámbito del PERAMMC se corresponde con la red de caminos públicos perteneciente al municipio Algueña.



SUPERFICIE CAMINOS ÁMBITO PLAN ESPECIAL	
CAMINO	LA ALGUENA
1	9.314,00
2	2.342,00
3	1.875,00
4	1.529,00
5	672,00
6	2.413,00
7	3.028,00
8	245,00
9	997,00
10	377,00
11	3.741,00
12	1.135,00
13	407,00
14	2.377,00
15	5.092,00
16	2.895,00
17	11.772,00
18	15.894,00
19	4.112,00
20	10.959,00
21	1.786,00
22	6.308,00
23	13.648,00
24	7.655,00
25	7.662,00
26	5.498,00
27	5.023,00
28	2.243,00
TOTAL	130.999,00

RED CAMINOS DENTRO DEL TÉRMINO DE LA ALGUENA  
SUPERFICIE 130.999,00



La superficie catastral total de caminos públicos incluidos en el ámbito del PERAMC es de 130.999 m<sup>2</sup>, todos en término municipal de Algueña.

SUPERFICIE CAMINOS AMBITO PLAN ESPECIAL	
CAMINO	LA ALGUEÑA
1	9.314,00
2	2.342,00
3	1.875,00
4	1.529,00
5	672,00
6	2.413,00
7	3.028,00
8	245,00
9	997,00
10	377,00
11	3.741,00
12	1.135,00
13	407,00
14	2.377,00
15	5.092,00
16	2.895,00
17	11.772,00
18	15.894,00
19	4.112,00
20	10.959,00
21	1.786,00
22	6.308,00
23	13.648,00
24	7.655,00
25	7.662,00
26	5.498,00
27	5.023,00
28	2.243,00
<b>TOTAL</b>	<b>130.999,00</b>

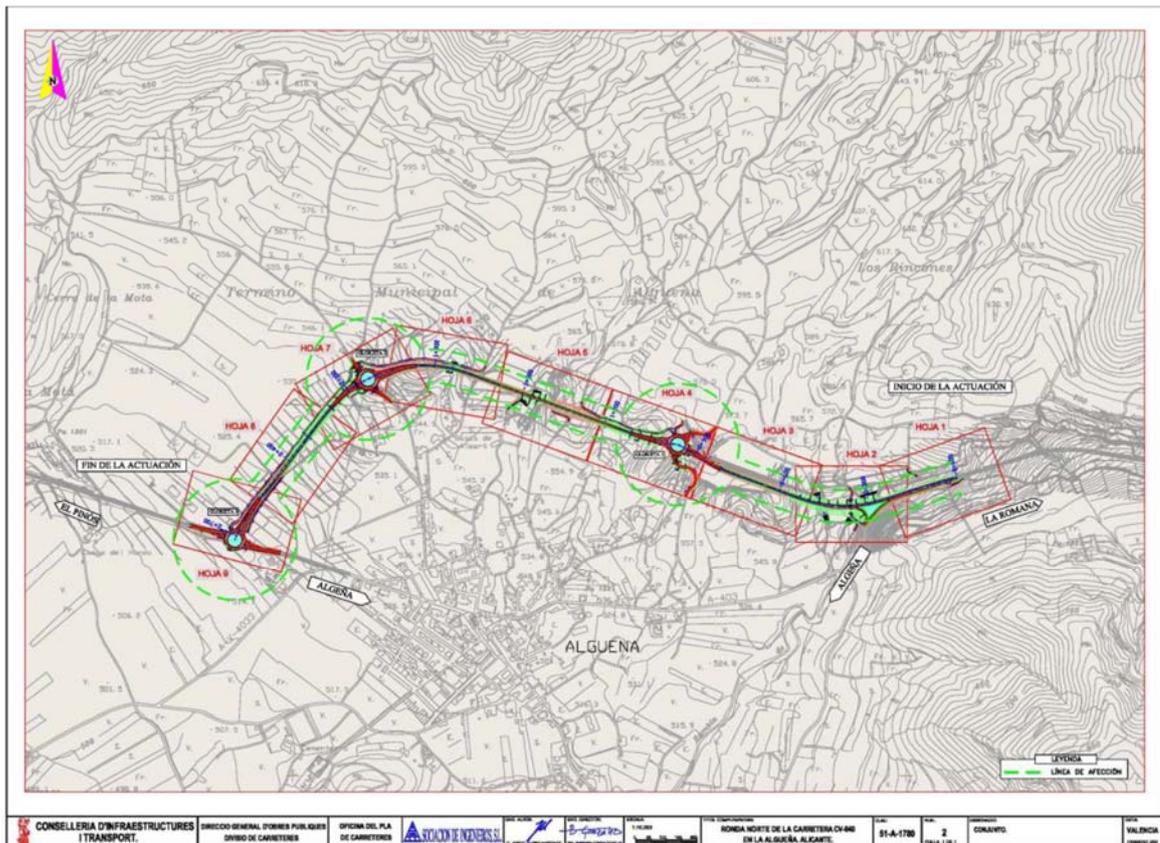
El PERAMMC debe garantizar el tratamiento jurídico adecuado de los caminos públicos inventariados por las corporaciones locales, así como aquellos que por servir a un uso público deban de incluirse en tal concepto<sup>24</sup>.

La infraestructura más relevante es, sin duda, **la Ronda Norte de la Carretera CV-840** (Acondicionamiento de la carretera CV-840. Tramo: La Romana-El Rodriguillo), en el término municipal de Algueña, cuyo proyecto fue aprobado por Resolución de 12 marzo de 2009 de la Dirección General de Obras Públicas (BOE n.º 159 de fecha 2 de julio de 2009) que este PERAMMC asume íntegramente, recientemente ejecutado. Esta senda constituye una

<sup>24</sup> La jurisprudencia ha sido clara en la materia al precisar que tienen la condición de públicos [STS 705.87 (Roj: STS 3158/1987)], siendo a estos efectos indiferente que no figuren en el Inventario municipal de bienes, si el carácter de uso público del camino se acredita suficientemente [STS 29.11.89 (Roj: STS 4945/1989)].

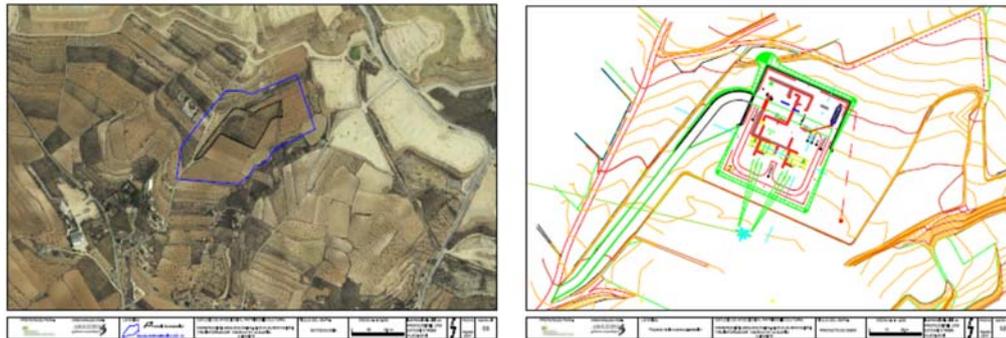


circunvalación hacia el norte desde la CV-840, con dos glorietas de acceso a Monte Coto con el objeto de desviar por la misma el tránsito de vehículos pesados procedentes de las canteras, tanto en dirección a Pinoso como en dirección a Novelda.



Plano 2 del Proyecto de Ronda Norte de la Carretera CV-840 (Clave 51-A-1780)

Por otro lado, se encuentra en trámite el proyecto de nueva **subestación transformadora de 132/20 kV ST Algüena**, cuyo promotor es IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., y cuyo objeto es la construcción de una nueva subestación eléctrica para completar la STR ya existente en el término municipal de Pinoso. Su ubicación está prevista en la parcela catastral 03013A003000550000PF, Polígono 3 Parcela 55, incluida dentro del ámbito del PERAMMC.



Imágenes extraídas del Proyecto nueva subestación transformadora 132/20kV.  
Ubicación de la ST en el t.m de Algueña (en trámite).

#### **1.4.Singularidad de la actividad y del marco normativo e institucional propio de la explotación de Monte Coto.**

##### **1.4.1. Legislación de minas aplicada a Monte Coto.**

Como antecedente a la actual legislación, la **Ley de Minas de 1944** supuso la declaración del principio por el que todas las sustancias minerales existentes en la nación, pertenecen a ella, en cuyo nombre el Estado, en razón del mayor interés, puede explotarlas directamente o ceder a otros su aprovechamiento. Dicha normativa estableció una doble clasificación, ofreciéndonos dos grandes secciones denominadas, respectivamente, Rocas (sección A) y Minerales (sección B), encuadrándose la explotación de caliza marmórea en la primera de ellas.

Las sustancias minerales pertenecientes a la Sección A, formaban parte del fundo y su propietario ostentaba los derechos de explotación del recurso para sí mismo o para terceros mediante la oportuna cesión de aprovechamiento (artículo 4.2 de la Ley de Minas de 1944<sup>25</sup> y artículo 6 del Reglamento General

<sup>25</sup> El Título II de la citada norma es el que se ocupa de las sustancias correspondientes a la Sección A, recogiendo el artículo 4.2 al respecto que cuando las rocas “se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio o de propiedad particular, podrán sus dueños



para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946). No obstante, la clasificación de la Ley de Minas de 1944 era científica y técnicamente insuficiente por el gran número de sustancias incluidas en una u otra sección, de ahí que fuera necesaria una nueva clasificación de las sustancias mineras más útil y simplista.

Este marco jurídico dio un salto cualitativo con la promulgación de la **Ley de Minas de 1973**, LMi, al retornar a la tripartita clasificación que establecía el predecesor Decreto-Ley de 1.968 (aunque por razones y consideraciones distintas), y sin perjuicio de una enumeración más exhaustiva de los recursos y variedades vía reglamento. A tal efecto, el artículo 3.1 LMi, dispone que pertenecen a la sección A) *“los de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exijan más operaciones que los de arranque, quebrantado y calibrado”*. En lo que respecta a la sección B) art. 3.2 refiere que, pertenecen a ella, las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos *“formados como consecuencia de operaciones reguladas por la Ley”*. Y, finalmente, el artículo 3.3 señala que comprenden la sección C) *“cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no estén incluidos en las anteriores y sean objeto de aprovechamiento conforme a esta Ley”*.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley de Minas de 1973, se aprobó el **Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería**. Disposición que introdujo modificaciones tendentes a la incorporación de

---

aprovechar estas sustancias como de su propiedad cuando lo estimen oportuno, o ceder a otros su explotación”.



puntualizaciones y precisiones técnicas relativas a los recursos clasificados por el legislador en la Ley de Minas de 1973.

Más adelante, el encarecimiento sufrido por los productos energéticos y su reducida explotación llevó a la **Ley 54/1980 de 5 de noviembre**, de modificación de la Ley de Minas, a introducir una nueva sección, la sección D), donde se incluyen los recursos y minerales energéticos (incluidos los carbones, minerales radiactivos, recursos geotérmicos y rocas bituminosas entre otras), hasta entonces clasificados dentro de la sección C) de la Ley de Minas.

Señalado lo anterior, la cuestión más importante que plantea la clasificación expuesta es la relativa a la fijación de los criterios de valoración para configurar los recursos minerales que han de incluirse en la Sección A) de la Ley de Minas de 1973, por cuanto todo va a depender de la interpretación que se dé al concepto jurídico indeterminado “*del escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida*”<sup>26</sup>. Con el fin de despejar dicha incógnita, se aprobó el **Decreto 1747/1975 de 17 de julio** (BOE núm. 172, de 19 de julio), que incluía los yacimientos minerales y recursos geológicos en los que concurriese las circunstancias que el propio Decreto establecía, tales como aquellos cuyo único aprovechamiento fuera obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa a la fabricación de hormigones en obras de infraestructura; o aquellas que reúnan en su conjunto las condiciones establecidas en el art. 1 b) del Decreto 1747/1975. Posteriormente el Gobierno Central dicta el **Real Decreto 107/1995, de 27 de enero**, que introdujo nuevos criterios de clasificación respecto a los parámetros anteriormente reseñados (artículo 1.1).

---

<sup>26</sup> En el texto legal se establece que la concreción de dicho concepto jurídico indeterminado se hará a partir de “*criterios de valoración precisos*”, que serán “*fijados mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Industria*”, solución que no evita la problemática de la subjetiva interpretación del órgano competente de la administración autonómica, cuestión de trascendental importancia a raíz de la Ley Orgánica 9/1992, de transferencia de competencias a determinadas comunidades autónomas en relación al régimen jurídico minero.



Indispensable resulta en todo caso citar el art. 122 de la Ley de Minas, introducido por la disposición adicional primera de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, en virtud del cual *“Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico”*.

La minería como actividad primaria y extractiva genera impactos directos e indirectos sobre el medio, por lo que resulta necesario que dicho impacto se traduzca en leyes y regulaciones que tengan presentes la relación de la actividad extractiva con el medio ambiente.

En materia medio-ambiental, la legislación española puede considerarse pionera pues la Ley de Minas de 1973, LMi, en relación con los problemas medioambientales, adoptó una postura exigente y ambiciosa que, sin embargo, no ha conducido a dotar de un marco íntegro que diera satisfacción a la doble visión del desarrollo de las actividades mineras con el respeto al desarrollo sostenible del medio. Si bien, a día de hoy, se completa con el **Real Decreto 975/2009, de 12 de junio**, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (posteriormente modificado por el Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo), y en el ámbito de la Comunidad Valenciana, con el **Decreto 82/2005, de 22 de abril**, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales, cuyo artículo 14<sup>27</sup> dispone que el aprovechamiento de recursos

---

<sup>27</sup> Artículo 14. Autorización de ocupación temporal.

*“1.El aprovechamiento de recursos naturales mineros derivados de una autorización o concesión minera en montes de dominio público o de utilidad pública requerirá de la autorización por el sistema de ocupación temporal previsto en el artículo siguiente”*.



naturales mineros derivados de una autorización o concesión minera en montes de dominio público o de utilidad pública requerirá de la autorización por el sistema de ocupación temporal procedente. De igual modo, el Decreto 23/2013, de 25 de enero, del Consell, por el que se establecen medidas para la agilización y simplificación administrativa en los procedimientos en materia de minería, cuya norma se centra, por un lado, en la regulación de los trabajos de investigación, explotación y restauración, por parte del titular o explotador legal, desde la fecha de concesión o autorización de explotación.

Gran parte de la actividad de la que nos ocupamos se desarrolla en **monte de utilidad pública forestal**. Sin embargo, se encuentra en t.m. de Pinoso, fuera del ámbito de esta versión inicial del PERAMMC.



Ficha Resumen correspondiente al ámbito Monte “El Coto” sito en el t.m. de Pinoso, con la denominación “Coto y Anejos AL049”, incluido en el Catálogo MUP actualizado en 2.015 por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la GV.



Por último, cabe añadir en este apartado la referencia a las normas en materia de seguridad y de personal laboral en el sector minero, a saber, Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en actividades mineras.

1.4.2. Derechos mineros, su realidad, evolución y expectativas en Monte Coto.

El Derecho Minero, entendido como el conjunto de normas de derecho objetivo que establece el régimen jurídico para el uso y aprovechamiento de los recursos o sustancias minerales, debe ser concebido como una legislación específica cuya mayor parte se encuentra dentro del Derecho público administrativo. Constituye así un cuerpo de normas jurídicas orgánicamente dirigidas a regular una materia precisa y delimitada que constituyen un verdadero sistema normativo.

Los derechos mineros, en su condición de derechos reales administrativos, recaen sobre un bien afecto al régimen jurídico del dominio público (recursos minerales), de ahí que su origen deba ser acorde con los principios del Derecho administrativo. El derecho real administrativo, en general, nace a través de un acto de carácter netamente administrativo, esto es, la concesión, que constituye el instituto clásico para otorgar el uso privativo del demanio público minero y consecuentemente, es el que se utiliza para conceder el aprovechamiento de los recursos de la Sección C) de la LMi.

Respecto al **cuadro competencial** en la materia, debe tenerse en cuenta como punto de partida, que en el texto legal (LMi) se aprecia un lógico desfase histórico al haber sido aprobado –incluidas algunas normas complementarias y



de desarrollo- con anterioridad a la Constitución de 1978 con el nuevo modelo de organización territorial del Estado que implanta. Ello viene evidenciado por la ausencia de toda referencia a las Comunidades Autónomas, a sus competencias y a los órganos que las tienen atribuidas, sobre todo las de ejecución, asumidas casi plenamente por las autonomías.

De acuerdo con la Constitución de 1978, el Estado tiene competencia exclusiva sobre Bases de régimen minero y energético (Art. 149.1.25º CE) por lo que la LMi/73 en su art. 60 atribuye al Estado la competencia para otorgar concesiones de explotación para el aprovechamiento de recurso de la Sección C), a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas. La previsión efectuada por la Constitución Española debe ponerse en relación con lo anterior, puesto que hoy día el régimen competencial se ha adaptado, vía Estatutos de Autonomía, a la organización territorial establecida por el propio texto constitucional.

Así, las Comunidades Autónomas, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establece, asumen el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen minero y energético. En el caso concreto de la Comunidad Valenciana, su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (BOE núm. 164 de 10 de julio de 1982) recoge tal competencia en el art. 50<sup>28</sup>.

El Real Decreto 1047/1984, de 11 de abril, sobre valoración definitiva de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de industria, energía y minas (BOE núm. 132, de 2 de

---

<sup>28</sup> En desarrollo del art. 50 del Estatuto de Autonomía, se dicta la Orden 14/2011, de 31 de marzo, de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se establecen los órganos competentes para el ejercicio de determinadas funciones en materia de derechos mineros (DOGV núm. 6499 de 11 de abril de 2011). La Orden atribuye competencia a la Dirección General en materia de minera (Dirección General de Minas) para dictar resolución de otorgamiento de las concesiones de explotación de los recursos de la Sección C).



junio de 1984), estableció que con sujeción a las bases del régimen minero, se traspasaban a la Comunidad Valenciana, entre otras, las funciones del Ministerio de Industria y Energía de otorgamiento de concesiones de explotación de recursos de la Sección C); correspondiendo, de acuerdo con el Decreto 19/2009, de 13 de noviembre, del president de la Generalitat, a la **Conselleria de Industria, Comercio e Innovación**<sup>29</sup> (después, **Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo**) las competencias en materia de minas.

Desde sus inicios y bajo la vigencia de la Ley de Minas de 1944, distintas empresas mineras han llevado a cabo la explotación de Mármol, variedad “*Crema Marfil*”, inicialmente en el término municipal de Pinoso, en terrenos del monte nº49 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, denominado Monte Coto, propiedad del Ayuntamiento de Pinoso, con el tiempo el emplazamiento de la explotación se extiende en el término de Algueña que constituye, en parte, el ámbito de este PERAMMC. La explotación de esta caliza marmórea se realizaba como recurso de la Sección A) Rocas, estableciendo el artículo 4º de la Ley de 1944, que el dueño de los terrenos en los que se encontraba el recurso tenía derecho a aprovechar el yacimiento por sí mismo o ceder a terceros su explotación<sup>30</sup>.

Como se ha anticipado, la promulgación de la Ley de Minas de 1973 LMi, supuso un cambio en la clasificación de las sustancias minerales reguladas, hasta entonces, en la Ley de Minas de 1944. El cambio supuso el paso a una clasificación tripartita (Sección A, B y C), añadiéndose posteriormente por la Ley 54/1980 de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas (BOE núm. 280 de 21 de noviembre de 1980) una cuarta Sección (Sección D), con el fin de

---

<sup>29</sup> Nótese que estas denominaciones son cambiantes.

<sup>30</sup> En torno a la mitad de las explotaciones que se encuentran en actividad actualmente fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley de Minas de 1.944.



diferenciar el régimen jurídico aplicable a cada una de las sustancias minerales insertas en cada sección, en atención principalmente, a criterios económicos.

El efecto principal, como hemos dicho, radica en el diferente régimen jurídico aplicable a cada uno de los recursos incluidos en las secciones. En el caso particular de la actividad extractiva en Monte Coto, la nueva clasificación supuso que las explotaciones mineras dejaran de estar clasificadas jurídicamente como explotaciones de recursos de la Sección A) “Rocas”, para pasar a ser consideradas como explotaciones de la Sección C) “Yacimientos minerales y recursos geológicos no incluidos en las anteriores secciones”, lo que exigía para su aprovechamiento, el otorgamiento de la correspondiente concesión directa de explotación (Arts. 60 y siguientes LMi).

De acuerdo con el nuevo régimen jurídico minero impuesto por la LMi, se han ido sucediendo diversos trámites administrativos en el ámbito de Monte Coto, con el fin de acomodar la realidad imperante a la nueva normativa y así consolidar los respectivos derechos de aprovechamiento y explotación de las empresas mineras. A tal efecto, mediante oficio del Delegado Provincial de Alicante de la Sección de Minas del Ministerio de Industria y Energía, dirigido al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pinoso, de fecha 7 de septiembre de 1979, se concedió plazo de dos meses para acomodar el estado de las explotaciones mineras a la situación legislativa sobrevenida por la LMi y su correlativo Reglamento de 1978<sup>31</sup>, así como a la Circular emitida por la Dirección General de Minas de fecha 15 de julio de 1975 (BOE de fecha 27 de julio de 1975).

En noviembre de 1979, y en cumplimiento del requerimiento referido, el Ayuntamiento de Pinoso solicitó la oportuna concesión directa de explotación, aperturándose el correspondiente expediente (referencia de registro minero n.º

---

<sup>31</sup> Real Decreto 2857/1978, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.



2.368 bis), para una superficie inicial de 24 cuadrículas mineras que posteriormente fue reducida a 17. La tramitación de dicho expediente se ralentizó durante largos periodos de tiempo por causa, entre otros motivos, a los diversos requerimientos e informes practicados por la Autoridad Minera tendentes a la aportación de la documentación precisa para la identificación de las superficies objeto de explotación, así como la presentación de los correspondientes proyectos de explotación y planes de restauración del espacio natural afectado por parte de las empresas explotadoras. Por otro lado, el expediente n.º 2.368 bis de concesión directa de explotación figura actualmente en tramitación de acuerdo con la información aportada en Catastro Minero. Precisamente las disposiciones o incidencias surgidas en el expediente de referencia han motivado en parte la salida de este proyecto del Ayuntamiento de Pinoso.

Sin perjuicio de la tramitación del expediente de consolidación de derechos mineros n.º 2.368 bis, mediante acuerdo plenario de fecha 30 de septiembre de **1985**, el pleno del Ayuntamiento de Pinoso adoptó la decisión de unificar las distintas situaciones jurídicas de los contratos de arrendamientos otorgados respecto a las canteras sitas en Monte Coto, así como de aquellos futuros contratos que pudieran celebrarse posteriormente, aprobando a tal efecto el *“Pliego de Condiciones Generales”* para su regularización.

Más adelante, en fecha 20 de julio de **1993**, el Ayuntamiento de Pinoso presenta ante la Autoridad Minera la documentación relativa a la designación de la superficie objeto de concesión directa de explotación, acompañando a tal efecto los planos correspondientes para su efectiva delimitación.

A mediados del año **1995**, el expediente de concesión directa de explotación n.º 2.368 bis experimentó un impulso de oficio traducible en diversas comunicaciones interiores emitidas por la administración minera autonómica. Así, mediante instrucción de fecha 26 de febrero de **1996**, el Jefe del Área de



Industria ordenó al Director Territorial de Industria y Comercio que la tramitación del expediente fuera llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de Minería, *“como una sola concesión directa de explotación, sección C), que agrupará a las antiguas explotaciones de la Sección A) “Rocas” (Ley de Minas de 19.07.1944) ...”*.

Aclaración de gran importancia por cuanto incluyó en el ámbito que debe abarcar el expediente de concesión a aquellas explotaciones que permaneciesen en activo al tiempo de la entrada en vigor de la Ley de Minas de 1973, es decir, a la totalidad de las explotaciones existentes a tal fecha. Como añadido, la instrucción refería que el Ayuntamiento de Pinoso habría de presentar un Plan General de Restauración que incluyera la totalidad de las explotaciones iniciadas con arreglo a la derogada Ley de Minas de 1944 así como aquellas autorizaciones de explotación otorgadas por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, e igualmente aquellas que hubieran sido concedidas por el Servicio Territorial de Industria y Energía.

Por otro lado, mediante oficio de fecha 4 de abril de **1996**, la Autoridad Minera requiere al Ayuntamiento de Pinoso para la presentación de diversa documentación, en concreto: i) un proyecto de explotación y un estudio económico de financiación, así como garantías respecto a su viabilidad, y ii) un Plan de Restauración del Espacio Natural afectado por las actividades mineras. Tras la notificación del mencionado requerimiento, y con el fin de evitar erróneas interpretaciones en torno al ámbito objeto de expediente de concesión, la Corporación Local de Pinoso solicitó aclaración al Director Territorial de Industria, consulta que fue respondida en fecha 21 de noviembre de **1996** con reiteración de lo ya manifestado en anteriores comunicados, es decir, que el



ámbito debe abarcar a la totalidad de las explotaciones mineras sitas en el Monte “El Coto”<sup>32</sup>.

Por contra, la actividad minera en el t.m. de Algueña se localiza siempre sobre propiedades privadas.

Con la promulgación del Decreto **82/2005**, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana, se concertó, elaboró y firmó un Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Pinoso y explotadores para la elaboración del Plan de Restauración Integral del Monte Coto. En fecha 26 de abril del año **2007**, el Ayuntamiento de Pinoso presentó ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia de la Generalitat Valenciana, un “*Proyecto del Plan de Restauración Integral de Monte Coto*”, que preveía la rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas por las canteras existentes en el mismo, si bien dicho expediente fue objeto de declaración de caducidad.

En julio de **2013**, la mercantil Levantina de Recursos Mineros, S.A.U, solicitó a la Autoridad Minera una concesión directa de explotación (referencia de registro minero n.º 2.767), para una superficie de 37 cuadrículas mineras respecto a terrenos de Monte Coto sitos en los términos municipales de Pinoso y Algueña. Terrenos que a su vez se superponen, en su mayor parte, a aquellos que fueron objeto de la solicitud de concesión directa instada por el propio

---

<sup>32</sup> Transcripción literal de la respuesta de la Dirección Territorial de Industria de fecha 21 de noviembre de 1996: “Asunto: Concesión Directa de Explotación “Monte Coto” nº 2368 bis. En relación con el asunto referenciado, contestación a su escrito de 24 de octubre pasado, se pone en su conocimiento que la tramitación del expediente queda establecida en el escrito de fecha 4 de abril, a su vez reflejo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25.08.78. La Concesión agrupará a las antiguas explotaciones de la sección A, razón ésta a su vez de la tramitación del expediente, y que finalizará en su momento por la correspondiente titulación, si la autoridad competente lo estima oportuno, siempre salvaguardando los derechos adquiridos existentes”



Ayuntamiento de Pinoso en el año 1979 (referencia n.º 2368 bis), la cual se halla pendiente de tramitación, conforme a lo reiterado en anteriores apartados.



Plano representativo de las explotaciones activas de caliza marmórea sitas en terrenos de Monte Coto. Visor informativo del Instituto Geológico y Minero de España (IGME)

Paralelamente, las distintas entidades explotadoras han pretendido regularizar jurídicamente la situación que subyace en Monte Coto con el objetivo de adecuar finalmente su actividad a la nueva regulación, presentando a tal efecto los proyectos de explotación, junto con los planes de restauración y estudios de impacto ambiental, estudios de integración paisajística, garantías financieras etc., cumpliendo con los requerimientos que han ido efectuado las distintas administraciones públicas. Siendo, en la actualidad, los explotadores de Monte Coto, titulares de autorizaciones de aprovechamientos de recursos de la Sección A), cuya vigencia queda condicionada a la disponibilidad de los terrenos, coincidiendo por ello la vigencia de estas autorizaciones con el plazo de duración de los contratos de arrendamientos antes referidos. A su vez, cada una de las sociedades explotadoras de las canteras de Monte Coto han venido presentado



anualmente sus planes de labores individuales, respecto a cada uno de las explotaciones.

Con los datos extraídos de Catastro Minero, se pone a la vista la situación administrativa de los derechos mineros que cada una de las empresas explotadoras ostentan,

CAMPOS BÚSQUEDA								
Comunidad Autónoma: Comunitat Valenciana, Provincia: Alicante/Alacant, Municipio: Pinós, el/Pinoso								
Nombre	Empresa	Sit. General	Tipo	Nº Registro	Sustancia	Superf.	Sec.	Fecha
MONTE COTO	LEVANTINA DE RECURSOS MINEROS S.A	Trámite/otorgamiento	Concesión Directa de Explotación	2767	Roca ornamental	37.0	C	Solicitud: 29/07/2013
MONTE COTO A-O	MARMOLES DAMASO,S.L.	Autorizado	Recurso de la sección A)	841	Roca ornamental	10.2	H	Autorización 20/4/99
MONTE COTO U	LEVANTINA DE RECURSOS MINEROS S.A	Autorizado	Recurso de la sección A)	844	Caliza mármórea	7.3471	H	Autorizacion 10/3/99
MONTE COTO BD	PÉREZ MARTÍNEZ BARTOLOME	Trámite/decl-recurso	Recurso de la sección A)	847	Caliza ornamental	5.58	H	Solicitud 4/9/98
MONTE COTO B-A-	MARMOLES HERMANOS JIMENEZ S.L.	Autorizado	Recurso de la sección A)	849	Roca ornamental	3.69	H	Autorizacion 26/04/99
LOS RINCONES	LUIS SANCHEZ DIEZ, S.A.	Autorizado	Recurso de la sección A)	912	Roca ornamental	4.23	H	Autorizacion 7/10/2011
MONTE COTO V-R	CANTERAS ALPI,S.L.	Autorizado	Recurso de la sección A)	400	Caliza ornamental	16.88	H	Autorizacion 27/5/1966
ALTO DE LAS VINAS AF Y Z	MARMOLES COTO S.L	Autorizado	Recurso de la sección A)	528	Roca ornamental	3.99	H	Autorizacion 24/12/1970
TRES FUENTES AI	MARMOLES VIEMAPE,S.L.	Autorizado	Recurso de la sección A)	545	Mármol	15.82	H	Autorizacion 21/9/1971
MONTE COTO Y	MARFIL MONTE COTO,S.L.	Autorizado	Recurso de la sección A)	595	Mármol	2.36	H	Autorizacion 5/2/1974
BE-BF	COTO STONE SL	Trámite/decl-recurso	Recurso de la sección A)	5048	Caliza mármórea	18.02	H	Solicitud 19/5/2014
MOTA	AZM ALFIL,S.L.	Otorgado	Permiso de Investigación	2643	Roca ornamental	5.0	C	Otorgamiento 1/9/2009
MOTA	MARMOLES VICAPA, S.L	Caducado	Permiso de Investigación	2643	Roca ornamental	1.0	C	Caducado 12/11/2014
MOTA	MARMOLES VICAPA, S.L	Caducado	Permiso de Investigación	2643	Roca ornamental	1.0	C	Caducado 12/11/2014
HUGO	FLORENCIO PICO, S.L.	Trámite/otorgamiento	Permiso de Investigación	2773	Roca ornamental	10.0	C	Solicitud 26/12/2014
AYUNTAMIENTO PINOSO	AYUNTAMIENTO DE PINOSO	Trámite/otorgamiento	Concesión Directa de Explotación	2368	Roca ornamental	17.0	C	Solicitud 14/1/1993
SOLANA DE LA FOSCA I,X,Ñ y AC	MARMOLES COTO S.L	Autorizado	Recurso de la sección A)	613	Marmol	0,1	H	Autorización 25/07/1974
LA PINOSA	LUIS SANCHEZ DIEZ, S.A.	Trámite/otorgamiento	Concesión Directa de Explotación	2370	Mármol	2.0	C	Solicitud 26/2/1979
CAMPOS BÚSQUEDA								
Comunidad Autónoma: Comunitat Valenciana, Provincia: Alicante/Alacant, Municipio: Algueña								
Nombre	Empresa	Sit. General	Tipo	Nº Registro	Sustancia	Superf.	Sec.	Fecha
MONTE COTO	LEVANTINA DE RECURSOS MINEROS S.A	Trámite/otorgamiento	Concesión Directa de Explotación	2767	Roca ornamental	37.0	C	Solicitud 26/7/2013
MOTA	AZM ALFIL,S.L.	Otorgado	Permiso de Investigación	2643	Roca ornamental	5.0	C	Otorgamiento 1/9/2009
HUGO	FLORENCIO PICO, S.L.	Trámite/otorgamiento	Permiso de Investigación	2773	Roca ornamental	10.0	C	Solicitud 26/12/2014
AYUNTAMIENTO PINOSO	AYUNTAMIENTO DE PINOSO	Trámite/otorgamiento	Concesión Directa de Explotación	2368	Roca ornamental	17.0	C	Solicitud 14/01/1993
LA PINOSA	LUIS SANCHEZ DIEZ, S.A.	Trámite/otorgamiento	Concesión Directa de Explotación	2370	Mármol	2.0	C	Solicitud 26/02/1979

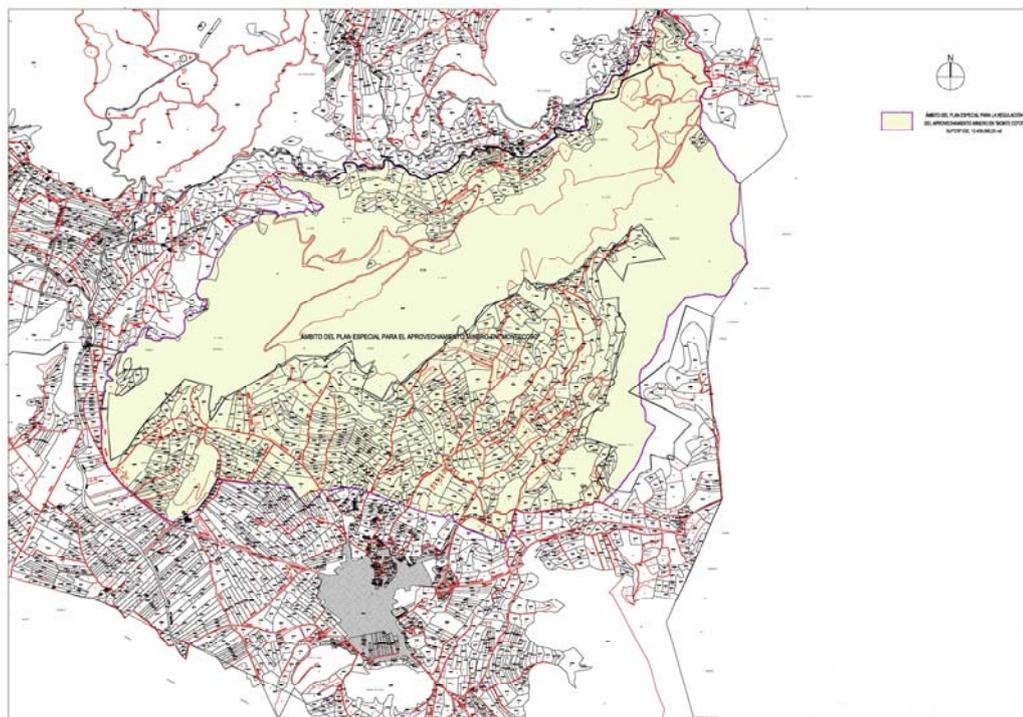
Datos extraídos de Catastro Minero<sup>33</sup>

<sup>33</sup><https://geoportal.minetur.gob.es/CatastroMinero/BusquedaAlfanumerica/ResultadosBusqueda?idOrganismo=&idCAA=17&idProv=3&idMuni=31053&idSec=&codSec=&idSustancia=&entida>



### 1.4.3. Estructura de la propiedad.

Si bien es cierto que el art. 43 TRLOTUP no establece la necesidad de concretar e identificar, en el ámbito de los planes especiales, la estructura de la propiedad, así como la identificación de los titulares de derechos mineros con independencia de su calidad, aquí se procederá a su señalamiento partiendo para su determinación de la parcelación catastral, muy desfasada, del suelo ubicado en el ámbito del PERAMMC.



Plano catastral delimitativo de la estructura de la propiedad en Monte Coto.

La parcelación catastral del monte denominado El Coto en el término municipal de Algueña, tiene su origen en el minifundismo agrícola de la zona que, en años precedentes a la actividad minera actual, caracterizó la explotación del ámbito ejecutada por propietarios de terrenos agrícolas de extensión

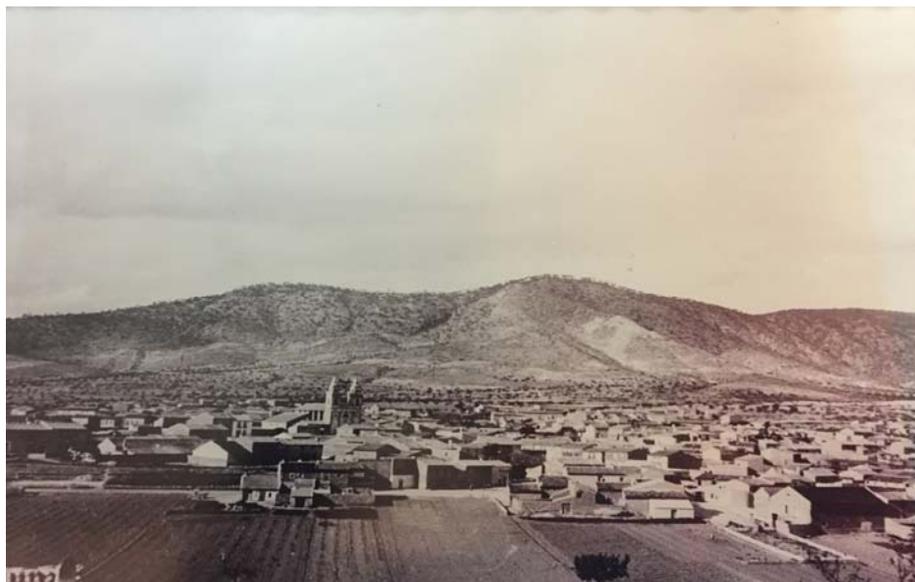
d=&tipoDm=&idSituacionGeneral=&nombre=&numRegistro=&fechaSolicitudDesde=&fechaSolicitudHasta=&fechaOtorgamientoDesde=&fechaOtorgamientoHasta=



reducida y que desempeñaban actividades de laboreo en dichos suelos para su propio abastecimiento. La delimitación parcelaria de Monte Coto puesta a la vista por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Función Pública responde más bien, a la realidad funcional periclitada de explotación agraria histórica que a la realidad de propiedad actual.



Plano representativo de la existencia de minifundios agrícolas. Visor histórico del PNOA, vuelo americano Serie A (años 1945-1946), Escala 1/43.000.

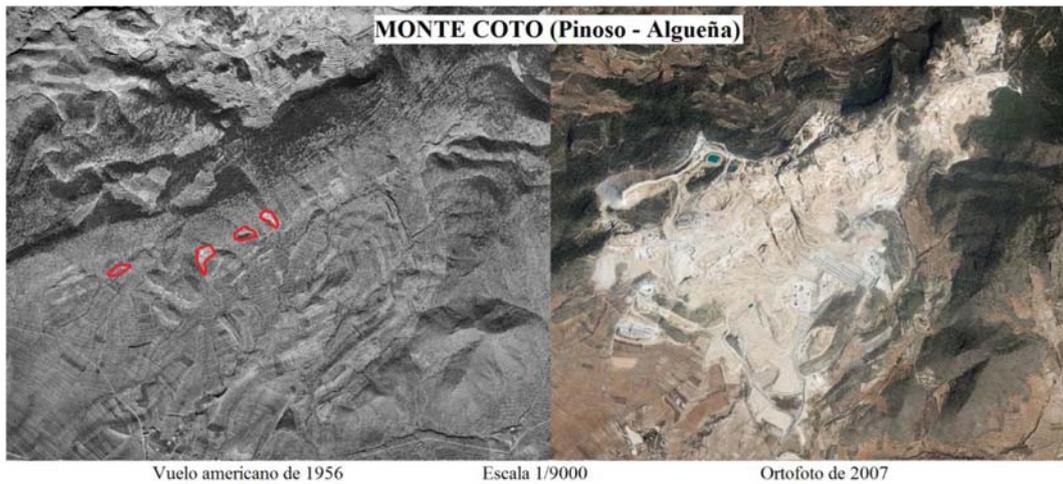


Fotografía del Monte Coto. Año 1940. Fuente: Mármol de Alicante, Asociación de la Comunidad Valenciana.



El sector agrícola ha sido clave y es importante, desde el punto de vista económico, en el municipio de Algueña. En efecto, su agricultura se basaba en el cultivo –en tierras de secano- de la vid, almendros y olivos, caracterizándose por el predominio del minifundismo. El impacto de la agricultura como hecho determinante de la estructura de la propiedad de los terrenos de Monte Coto viene dada por dos factores. La propiedad minifundista de los mismos y la orografía de la ladera. En efecto, las condiciones geográficas del monte en su parte de la Algueña, permitían la actividad agrícola.

Más adelante, la actividad agraria que estructuraba la propiedad de Monte Coto fue desplazada por la actividad extractiva de recursos mineros, pudiendo situar el inicio formal de la actividad de la cantera Monte Coto en el año 1923 como lo demuestra la solicitud y concesión de extracción por 5 años de unos 100m<sup>3</sup> anuales. Este cambio en la actividad, ha traído como consecuencia la modificación de la realidad del ámbito, pues las pequeñas propiedades en las que se estructuraba el monte, han pasado a grandes superficies de terrenos organizadas en cuadrículas mineras y adjudicándose a las diferentes mercantiles que realizan labores extractivas en la cantera de Monte Coto. Ello sin perjuicio de que en la actualidad, tal y como se apunta en el apartado 1.1. del presente Plan Especial, la actividad minera se lleve a cabo en parcelas muy irregulares en cuanto a tamaño y forma, cedidas en régimen de arrendamiento por el Ayuntamiento de Pinoso a diferentes empresas, provocando aun un acusado minifundismo desde la perspectiva de los derechos mineros de cada explotador.



Comparación de su estado y superficie entre 1956 y 2007.

Consecuencia de lo anterior, debe puntualizarse que la situación reflejada en Catastro ha sido reemplazada *de facto* por la actividad de aprovechamiento minero que desde comienzos del siglo XX ha venido desarrollándose en Monte Coto por distintas de empresas explotadoras dedicadas a la extracción de roca ornamental y comercialización del recurso, mármol crema marfil Monte Coto. De ahí que la situación preexistente en dicha zona haya variado de forma considerable en comparación con la realidad física a la que se acomodaba la parcelación histórica del Catastro, siendo este elemento de cambio, causado por la actividad de explotación minera, un factor significativo a considerar en lo que respecta a la identificación de titulares de derechos mineros y delimitación de la propiedad en el ámbito del PERAMMC.



Plano representativo de la actividad minera en Monte Coto, años 1995-1997. Visor histórico del PNOA. Escala 1/43.000.

Resulta evidente la influencia que la actividad minera ha desplegado en la orografía del terreno de Monte Coto y más aún en la definición parcelaria de dichos suelos, no correspondiéndose la realidad física del mismo con la parcelación antigua de suelo rústico contenida en catastro.

#### 1.4.4. Desarrollo objetivo de la actividad minera en Monte Coto.

1. El macizo rocoso donde se ubica Monte Coto, se corresponde con la actividad minera en explotación a cielo abierto para extracción de roca ornamental. Procede en este apartado, el plan a explicitar el **sistema de explotación** que trasciende del ámbito del PERAMMC. Por la naturaleza de los materiales que constituyen el yacimiento de Monte Coto (calizas con recubrimiento de margas y arcillas); las características propias del yacimiento, las condiciones del entorno, tanto medioambientales como climáticas que son ambas favorables y los parámetros de explotación; se materializa su explotación por el método minero de **explotación a cielo abierto**. Dadas las características de la zona, el método



empleado es el de ladera sobre terrenos en pendiente. La extracción se lleva realizando desde hace más de 70 años, a media ladera por bancos descendentes, aunque los desniveles que se han generado en las explotaciones al sur en su talud norte (algunos de más de 150 m), obligan a realizar en la medida de lo posible un retranqueo hacia el norte con el fin de mejorar la restauración y mantenimiento futuro del mismo.

El objetivo básico de esta minería consiste en obtener un tamaño de bloque adecuado para su posterior tratamiento en las fábricas de mármol; allí se corta a las medidas adecuadas y se pule según la demanda del mercado. A pesar que los materiales carbonatados son bastante abundantes, no lo son tanto aquellos que reúnen las características geotécnicas adecuadas para poder obtener de ellos bloques de tamaño idóneo para ser tratados como rocas ornamentales para la construcción.



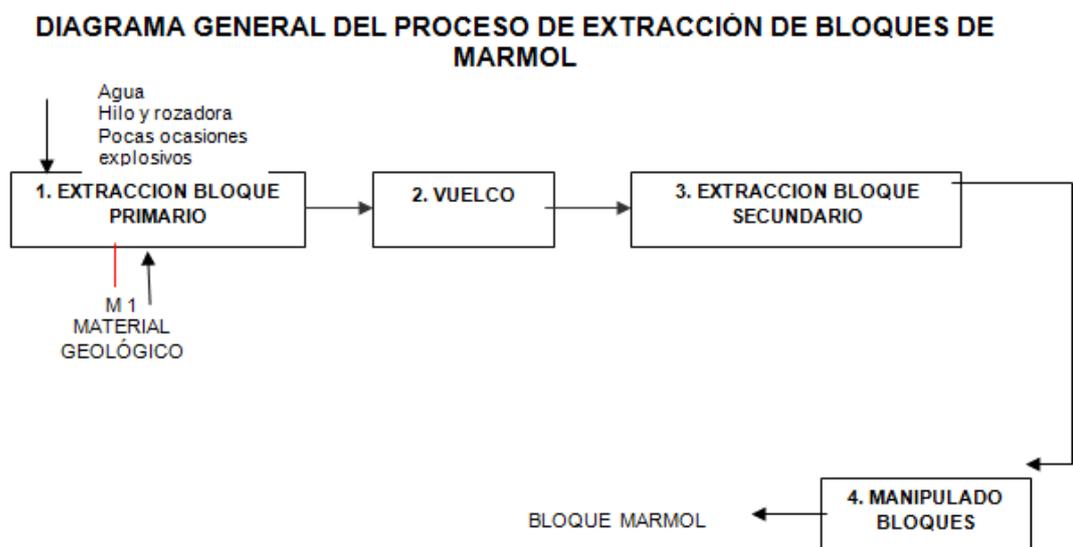
Perfil Topográfico Monte Coto

La tecnología que se emplea en las canteras ha mejorado notoriamente con el paso de los años, implementando mejores técnicas disponibles en Monte Coto



y permitiendo con ello tanto la extracción de mayores volúmenes, como el aprovechamiento de un mayor porcentaje de bloque útil frente estéril (*ratio* mineral/estéril) que ha compensado parcialmente la pérdida de porcentaje de esta ratio por el descenso en la cota de extracción del Crema Marfil. La clasificación del bloque y valor viene condicionada por los cambios de tonalidad, siendo estos muy variados; existiendo una gama de tonalidades comerciales, siendo los menos abundantes los que mayor precio adquieren. Hoy, la tendencia de estas explotaciones es concentrarse para mejorar su tecnología, aumentar su productividad y producir menos impacto sobre el medio ambiente, lo que permite con el aumento de escala y mejora tecnológica la incidencia de un mayor costo de transporte hasta los puntos de consumo. Este es el ejemplo de Monte Coto, donde las explotaciones, aun siendo independientes, comparten accesos, acometidas de infraestructuras, y en ocasiones zonas de vertido de estériles.

2. El ciclo o **secuencia de explotación** propiamente dicha se puede resumir en el esquema siguiente:



La extracción de bloque primario se realiza mediante el corte de la base del talud (corte de levante), y posteriormente el corte trasero y laterales. Una vez



independizado el paralelepípedo del macizo rocoso, se procede a su vuelco sobre una “cama de tierra fina” mediante empuje con colchones neumáticos y ayuda de empujadores acoplados a las palas cargadoras, con el fin de provocar los menores daños posibles del material a volcar, pero a su vez provocando la rotura de las grietas existentes en “la torta”.

Una vez en el suelo, se procede a su troceo, aprovechamiento de bloques útiles para comercialización y tratamiento en fábricas, y envío a depósitos de inertes el material que no es válido ni como bloque ni como “despunte” (bloque de forma irregular, pero de buena calidad comercializable para cortabloques). Este troceo se realiza en líneas de corte con hilo de diamante, así como mediante el empleo de torretas de perforación multimartillo.



Modelo 3D talud sur de Monte Coto

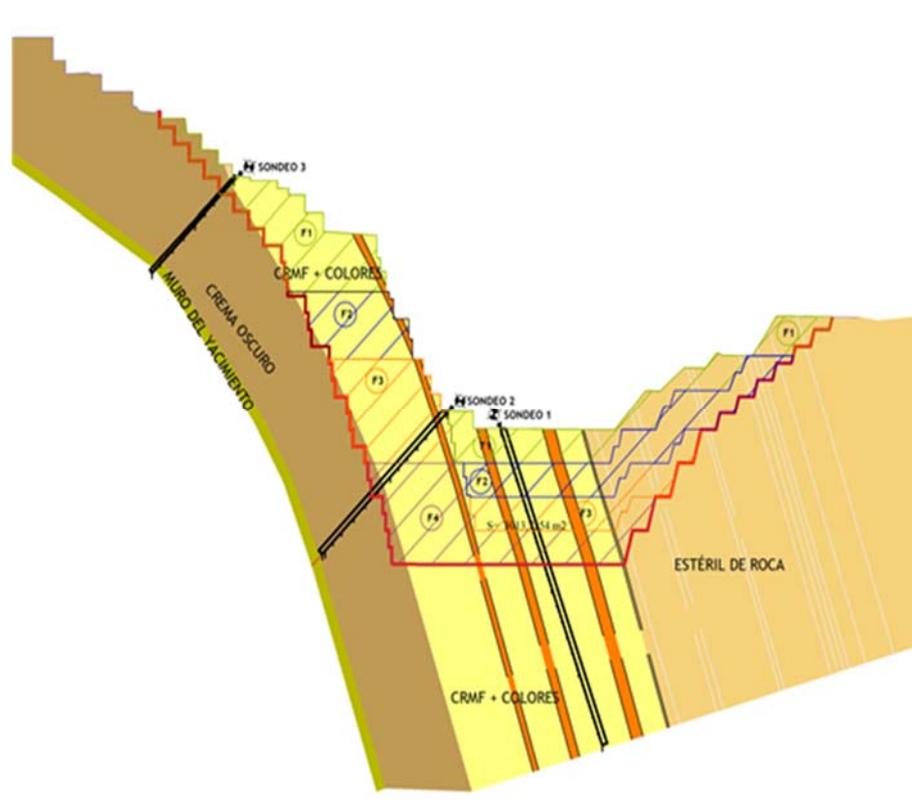
Antes de iniciar el corte, es necesario realizar una serie de labores de preparación encaminadas a dejar descubierto el macizo rocoso aprovechable (retirada de tierras de cobertera y desmonte de estéril). De igual forma, el



material inservible y los estériles generados en las distintas etapas del ciclo de explotación, se cargan y transportan a depósito de estériles, derivando una parte para su valorización como árido en una serie de plantas de machaqueo existentes en las inmediaciones del área de explotación.

3. Los **diseños de explotación** del Monte Coto varían en función de las necesidades y estrategia de cada explotador. Estas variaciones son principalmente **volumen** de reservas dentro de cada parcela en explotación, **rítmicos de explotación** (de los dos anteriores se deriva la vida útil), **personal** y **maquinaria empleada**, siendo el resto de parámetros bastantes homogéneos y comunes en todas las explotaciones y a los cuales nos vamos a referir en este punto.

Se dispone de geología actualizada y de gran detalle con elaboración de sondeos a gran profundidad, sistemas de geofísica y otros métodos geológicos, y se dispone de información precisa hasta una profundidad por encima de los 100 m desde la superficie actual de explotación. De esa información se han calculado tanto las reservas de mineral (crema marfil de cada capa – se han identificado hasta 12 diferentes -), así como las necesidades de retirada de margas y arcillas de recubrimiento para poder realizar una explotación segura del material útil. Sin entrar en detalles geológicos que forman parte del ámbito de proyecto y exceden el alcance de este plan especial, el perfil geológico de capas suele ser con un buzamiento (inclinación) elevado, lo que provoca la necesidad de retranqueos en materiales estériles para la extracción del recurso.



Perfil de una cantera. Fuente. Mármol de Alicante, Asociación de la Comunidad Valenciana

Debido a que la explotación del Monte coto se realiza mediante pequeñas explotaciones que son colindantes entre sí, y conforme a los criterios establecidos en la ley de minas, se hace necesario establecer unos criterios de explotación coordinada entre colindantes, con el fin de garantizar la seguridad de los trabajos, integridad de la superficie, continuidad del recurso o protección del medio ambiente.

Adicionalmente, en febrero de 2014, el Servicio Territorial de Energía de Alicante se dirigió a algunas de las empresas en el sentido de que la documentación de proyectos de Explotación y planes de restauración, que se aportaran, deberían proponer *“aquellas actuaciones adecuadas que garanticen la coordinación de labores entre la explotación minera de la que es titular y las colindantes con las que no exista solución de continuidad para conseguir una restauración efectiva”*. Y es una realidad que la explotación minera de Monte



Coto ha sido posible por la efectiva coordinación llevada a cabo por los explotadores y sus direcciones facultativas.

Dicho lo anterior, se considera necesario que este plan especial determine unas premisas de coordinación que deberán incluir todas las empresas en sus proyectos de explotación y demás documentación técnica de la fase proyecto, salvo justificación motivada.

**El horizonte temporal de los proyectos** se ha de establecer buscando un equilibrio entre la viabilidad económica de la explotación y la capacidad de almacenamiento de estériles que es posible lograr a corto plazo. Con este criterio, el periodo de este plan especial se determina en 25 años, con un diseño de hueco final en esos 25 años armonizado en el Monte Coto, con pequeñas diferencias en su estado final.

Del mismo modo que el diseño minero, los **criterios y labores de restauración** son únicos y se realizarán también de forma compartida y coordinada por los distintos explotadores, siguiendo, dentro de lo posible, una secuencia explotación – restauración simultánea y progresiva, de manera que resulte una situación final de restauración homogénea y coherente en todo el ámbito afectado por el aprovechamiento minero.

Respecto a los estériles generados, la disponibilidad de **emplazamientos para depósito** es el punto crítico que condiciona la propia continuidad de las explotaciones. Este punto queda garantizado con el planteamiento de este Plan Especial, debiendo adaptarse cada uno de los documentos a nivel de proyecto específicos de cada explotación a lo indicado en este documento.

Por último, es necesario señalar que lo que se persigue con este diseño minero es definir la mejor solución técnica. Por tal motivo, correspondería a una



etapa posterior de desarrollo de proyecto establecer los criterios específicos de coordinación entre explotadores, tanto para la creación del hueco como para el uso de las instalaciones de residuos mineros. Dentro de esos criterios se encontrarían, no solo los de índole técnica, sino incluso los de tipo económico, para compensar a aquellas empresas que más aporten a la solución que, en su momento, sea aprobada por la Administración. De igual forma sucederá con otras infraestructuras, entre las que cabe mencionar las pistas de transporte, instalaciones de suministro de energía, etc.

Como parámetros a tener en cuenta para y a incluir en la coordinación entre explotaciones colindantes dentro de sus proyectos de explotación/restauración, se establecen:

1. Las explotaciones que lleven un ritmo de explotación anual mayor que las colindantes deberán prever retranqueos de taludes en fase de explotación con bermas geotécnicamente estables por razones de seguridad.

2. En el caso anterior, el colindante más lento, deberá permitir el paso y labores por su explotación durante su fase de descenso para que los retranqueos realizados puedan ser extraídos en el futuro por el explotador que ha avanzado más rápidamente con el objetivo de: a) que ninguna de las partes deba renunciar a la extracción de recurso por esta razón; b) que la situación final de explotación y de restauración sea conjunta, y que las cotas de enlace de las bermas y plataformas de restauración, así como los taludes tengan un encuentro en un punto determinado entre colindantes.

3. Como norma general, los taludes finales de explotación serán entre 9 y 12 m, salvo acuerdo entre colindantes que se someterá al órgano ambiental en lo que a Plan de restauración se refiere.

4. Como indicado en el punto 2.b anterior, las cotas y coordenadas de unión de la situación final/restaurada de las explotaciones colindantes ha de ser



coordinadas, debiendo encajar la cota de las bermas con una diferencia no superior a 1 m para poder acceder de una a otra sin dificultad.

### **1.5. Parámetros básicos del PE. Proyección de la actividad minera en el tiempo y en el espacio. Necesidad de un depósito de residuos mineros consorciado.**

Los proyectos de explotación en trámite de derechos mineros en Monte Coto se plantean un horizonte temporal concretado fundamentalmente “...*en función de la disponibilidad actual y real de emplazamiento para vertido y la capacidad de almacenamiento que estos ofrecen, lo que ha limitado la vida útil de la explotación entre 10 y 15 años*”. Sin embargo, el plan especial parte del objetivo de establecer un horizonte temporal más ambicioso 25/30 años; para ello deberá remover el principal obstáculo o factor limitante, la capacidad de depósito de estériles. Es este un aspecto crítico en orden a averiguar la continuidad de las explotaciones. En su razón se formula ahora una hipótesis de extracción de recurso minero y de volumen de depósito de estériles que operan como vector básico del plan especial en orden a concretar el volumen de vertido, y localizar los futuros depósitos en condiciones objetivas de sostenibilidad ambiental y económica.

Para el establecimiento de las hipótesis que se manejan, se ha de partir del hecho cierto que todas las explotaciones existentes han cruzado o superado el punto medio de vida extractiva, de tal manera, que siendo el recurso minero limitado, finito, no renovable, *la ratio* coste vs beneficio de las explotaciones entra en curva descendente.



Por otro lado, se ha tenido en cuenta el dato objetivo que es la producción vendida aportada por el Ayuntamiento de Pinoso entre los años 2011-2015, que asciende a 1.517.727,40 m<sup>3</sup> de bloque útil.

Se ha concretado a partir del estudio geológico realizado (anexo 5.3), confirmado por los proyectos de explotación en trámite, en términos de conjunto una expectativa media anual de obtención de recursos, bloque útil de venta, mineral de 303.454,48 m<sup>3</sup>, lo que proyecta un total a 25 años de **7.588.637,00 m<sup>3</sup>**. Esta expectativa de obtención de mineral en Monte Coto a 25 años, constituye un punto necesario de partida para el cálculo de producción total, anual y a 25 años, de estériles que se dividirán a su vez en **margas y arcillas** – necesarias para el retranqueo sur y apertura de hueco necesario -, y **estéril calizo** propio del proceso de corte y división de la piedra natural. Obviamente estos datos son matizables por muchas razones tales como la evolución de los mercados, mejora de las técnicas de valorización, etc.

Partiendo y asumiendo una *ratio* estéril/mineral del 12% de material calizo, con carácter de media estimada, que determina un resultado (sin esponjamiento) de 54.930.000 m<sup>3</sup> de estériles calizos susceptibles de ser valorizados. Adicionalmente, se genera un volumen estimado en 24.935.000 m<sup>3</sup> de materiales estériles que son margas y arcillas, los cuales son de vertido directo a depósito de estériles sin posibilidad de valorización en este momento. Esta hipótesis, ponderada por el factor de esponjamiento natural determina un volumen de depósito de vertido, al horizonte de 25 años, que se sitúa en **111.800.000m<sup>3</sup>**.

#### Cuadro hipótesis anual de partida

Periodo	Anual
Total piedra caliza marfil movida (bloque útil + roca estéril)	2.529.541 m <sup>3</sup>
Bloque útil (12 %)	303.545 m <sup>3</sup>
Roca estéril	2.225.996 m <sup>3</sup>
Roca estéril con esponjamiento (40 %)	3.116.394 m <sup>3</sup>



Estéril margas y arcillas	887.400 m <sup>3</sup>
Estéril estimado margas y arcillas con esponjamiento (40 %)	1.396.360 m <sup>3</sup>
Total vertido (margas, arcillas y roca estéril esponjado)	4.512.754 m <sup>3</sup>

### Cuadro hipótesis a 25 años.

Periodo	25 años
Total piedra caliza marfil movida (bloque útil + roca estéril)	62.186.000 m <sup>3</sup>
Bloque útil (12 %)	7.255.000 m <sup>3</sup>
Roca estéril	54.930.000 m <sup>3</sup>
Roca estéril con esponjamiento (40 %)	76.902.000 m <sup>3</sup>
Estéril margas y arcillas	24.935.000 m <sup>3</sup>
Estéril estimado margas y arcillas con esponjamiento (40 %)	34.909.000 m <sup>3</sup>
Total vertido (margas, arcillas y roca estéril esponjado)	111.800.000 m <sup>3</sup>

El volumen final estimado de vertido 111.800.000m<sup>3</sup> a 25 años debe ponderarse de manera progresiva atendiendo a la minoración que resulte de la previa valorización del estéril de la roca caliza marfil mediante su conversión en áridos, que en la actualidad se asume en un 10% y que potencialmente puede llegar a un 30%. Sin embargo, habría que estar a una hipótesis conservadora del 10% de la caliza. Luego la capacidad de depósito a garantizar, de carácter estable, se cifra en **104.109.800 m<sup>3</sup>** (-7.690.000 m<sup>3</sup>). No obstante, se apunta la existencia de variables que pueden influir en estos parámetros: evolución de mercados; técnicas de valoración; optimización del recurso, etc.

La determinación de la existencia de residuos a partir del estudio geológico realizado como puntal del PERAMMC arroja un dato adicional, que es el volumen de depósito de residuo minero, concretado, estimado en 104.109.800m<sup>3</sup> que deben ser alojados en el propio ámbito de la explotación y/o de Monte Coto. Estos depósitos de residuos deben ser finalmente integrados en la tarea, y responsabilidad de rehabilitación de la explotación minera. A estos efectos se constata que no todo el volumen de residuos puede ser absorbido, localizado en el ámbito propio singular de cada explotación, de ahí que el



PERAMMC postule una localización adicional, distinta de las propias de cada explotación, para los excedentes de residuos, estimados en **80.000.000 m<sup>3</sup>**. El PERAMMC localiza este depósito común, para aquellas explotaciones que lo necesitan, en su lado sureste, exclusivamente en el término municipal de Algueña.



Ortofoto representativa de localización y modelización del macro-depósito

Es imprescindible asegurar una capacidad de vertido suficiente, al menos para el corto-medio plazo, en instalaciones de residuos emplazadas fuera de los terrenos que albergan recursos explotables, y a una distancia del área de extracción que haga económicamente viable la operación de transporte y depósito de estériles, como ya se indica en este documento,

Se puede afirmar que hasta épocas recientes cada empresa explotadora venía efectuando en terrenos propios el depósito de estériles. Esta situación no



resulta sostenible, ni a medio ni a largo plazo, tanto por consideraciones ambientales, como por cuestiones técnicas y operativas y, sobre todo, por disponibilidad de terrenos. Pretender tener cada empresa su propia escombrera aislada de las demás, supondría mayor ocupación de terrenos, mayor impacto ambiental y mayor coste operativo por las distancias de transporte.

Por estas razones, se ha optado por el diseño de las zonas de depósito de estériles indicadas en este documento, y sobre todo por el macrodepósito al este del ámbito de actuación de este Plan Especial. Esta alternativa, en los términos en los que se detallan en este plan, permite mitigar los inconvenientes anteriormente citados, y muy especialmente, los aspectos que se refieren a la superficie de terreno a ocupar y el impacto visual y paisajístico. Las ventajas que ofrece esta solución son, fundamentalmente, las siguientes:

1. Se maximiza la capacidad de depósito de los terrenos.
2. Se reduce el impacto ambiental generado por las estructuras de depósito y se facilita su integración paisajística.
3. Se reducen los impactos derivados del tráfico de camiones en las vías que conectan canteras y escombreras (menos vías destinadas a esta función).
4. Su desarrollo permite dar un paso más para romper el minifundismo que aqueja al Monte Coto y es la causa fundamental de su problemática minera y ambiental.



## 1.6. Procedimiento, competencia y efectos. Trámite e incidencias del PERAMMC.

### 1.6.1. Competencia.

Este PERAMMC, se formula en principio al amparo del art. 43<sup>34</sup> Ley 5/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, LOTUP, ahora art. 43 TRLOTUP. Este instrumento desborda por su ámbito y objeto el modelo de Plan Especial vinculado a proyecto de explotación minera que contiene la disposición adicional tercera<sup>35</sup> del Decreto 82/2005, de 22 de abril del Consell de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana. En las tareas propias de su formalización, trámite y aprobación convergen competencias de distintas administraciones, de ahí que sea procedente clarificar desde el inicio las

---

<sup>34</sup>Artículo 43 LOTUP: “*Planes especiales. 1. Los planes especiales complementan a los demás planes y, en su caso, los modifican. Pueden formularse con la finalidad de establecer la ordenación territorial y urbanística de actuaciones incluidas en otros instrumentos de ordenación, la ordenación de proyectos de obras, servicios o actividades que sean de interés general, actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación sobre el medio urbano a que se refiere esta ley y la legislación del Estado en esta materia, o en los supuestos regulados en la legislación sectorial que resulte de aplicación. 2. Su documentación será la siguiente: a) Documentos sin eficacia normativa: 1.º Documentación informativa gráfica y escrita. 2.º Memoria descriptiva y justificativa y estudios complementarios. 3.º Estudio ambiental y territorial estratégico y estudio de integración paisajística o, en su caso, estudio de paisaje, conforme a lo establecido en los anexos I y II de esta ley. 4.º Estudio de viabilidad económica y memoria de sostenibilidad económica, si fueren necesarios a la luz de los realizados en el plan b) Documentos con eficacia normativa: 1.º Ordenanzas. 2.º Catálogo, cuando sea preciso. 3.º Planos de ordenación.*”

<sup>35</sup>Disposición adicional 3ª Decreto 82/2005. Planes especiales para explotaciones mineras 1. “*Las explotaciones mineras que pretendan desarrollarse en montes o terrenos forestales terrenos clasificados como suelo no urbanizable común o sometido a protección especial, sin regulación de la actividad minera como uso compatible, requerirán la previa modificación o revisión del Plan General o, en su caso, la elaboración y aprobación de un Plan Especial conforme a la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana que ordene el uso y aprovechamiento minero, o lo que, en su caso, establezca un Plan de Acción Territorial de Carácter Sectorial. En los citados instrumentos urbanísticos deberá garantizarse que, tras el cese de la actividad, los terrenos afectados mantengan el valor o funcionalidad que motivó su consideración como monte o terreno forestal. 2. En el supuesto de optar por la elaboración y aprobación de un Plan Especial, se deberá acompañar necesariamente del correspondiente proyecto de explotación, y requerirá la previa Declaración de Impacto Ambiental. El ámbito mínimo de estos Planes Especiales será la concesión minera y necesariamente deberá establecer su relación de continuidad con explotaciones o concesiones mineras colindantes en el proyecto de explotación, en los planes de labores y en el proyecto de restauración.*”



responsabilidades que al órgano ambiental, órgano sustantivo y órgano promotor corresponden utilizando el esquema básico que resulta de los arts. 3 y 5<sup>36</sup> de la ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, LEA, en relación con las reglas contenidas en el TRLOTUP<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Art. 5 LEA. “d) «**Órgano sustantivo**»: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla. e) «**Órgano ambiental**»: órgano de la Administración pública que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y formula las declaraciones estratégicas y de impacto ambiental, y los informes ambientales. (...). 2. A los efectos de la evaluación ambiental estratégica regulada en esta ley, se entenderá por: a) «**Promotor**»: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende elaborar un plan o programa de los contemplados en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente considerado de la Administración.”

<sup>37</sup>Art. 48 TRLOTUP. “Personas e instituciones participantes en la evaluación ambiental y territorial estratégica de planes. En la evaluación ambiental y territorial estratégica de planes participan las siguientes personas e instituciones: a) Órgano promotor: órgano de una administración pública, estatal, autonómica o local, que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de un plan y, en consecuencia, debe integrar los aspectos ambientales y territoriales en su contenido a través de un proceso de evaluación ambiental y territorial estratégica. Los planes de iniciativa privada se tramitarán por el órgano promotor público competente. b) Órgano sustantivo: órgano de la administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan. c) Órgano ambiental: órgano de la administración que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula los informes ambientales y territoriales estratégicos y las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan. d) Administraciones públicas afectadas: aquellas administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural incluido en el patrimonio histórico, educación, servicios sociales, sanidad, ordenación del territorio y urbanismo. e) Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos legalmente constituidos. f) Público interesado: a los efectos de este texto refundido, se entenderá por público interesado: 1.º Toda persona física o jurídica que tenga la consideración de interesada según la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común. 2.º Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los siguientes requisitos: I) Que tenga, entre los fines acreditados en sus estatutos, la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular o corregir las desigualdades por razón de género, y que tales fines puedan resultar afectados por el plan o programa de que se trate. I I) Que esté legalmente constituida, y que se haya personado en forma en el expediente. III) Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan. IV) Las plataformas o colectivos que se personen en el expediente y que agrupen de manera estable —o creadas con ocasión del plan de que se trate— a personas físicas y jurídicas sin ánimo de lucro, bastará para recibir el reconocimiento de la condición de público interesado de la plataforma o colectivo que al menos una de las personas jurídicas integrantes cumpla con los requisitos precedentes.”



El órgano promotor es el Ayuntamiento de Algueña.

El **órgano ambiental** se localiza en la Conselleria responsable en materia de Medio Ambiente, en concreto en la **Comisión de Evaluación Ambiental** que depende de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica<sup>38</sup>, atendiendo al contenido del art. 48, letra c), TRLOTUP.

El **órgano sustantivo**, atendiendo a lo establecido por el art. 48.b TRLOTUP y al carácter, en gran parte de su contenido, de ordenación estructural del PERAMMC, competente para la aprobación definitiva de este PERAMMC es la Conselleria responsable en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

Las **Administraciones públicas afectadas** (art. 48.d) TRLOTUP y art. 5.1.h) LEA<sup>39</sup> se identifican a lo largo del procedimiento y atendiendo al contenido del propio PERMMMC. Pero en este PERMMMC tiene un nicho competencial material convergente que trasciende de la idea de “administración afectada” o de “administración sectorial”, y le posiciona en relación de proximidad con el órgano sustantivo, la **consellería responsable en materia de minería, Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo** (su denominación es cambiante). Y ello en razón de las competencias directas que ostenta en el trámite y aprobación de los proyectos de explotación y restauración de las canteras existentes en Monte Coto, a partir del mandato del Decreto ya citado 82/2005. De ahí que, el trámite que ahora se articula, exija la participación/intervención/supervisión del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante.

---

<sup>38</sup> Se advierte que estas administraciones cambian a menudo su denominación.

<sup>39</sup>Art. 5.h) “«Administraciones públicas afectadas»: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.”



### 1.6.2. Procedimiento.

El **procedimiento** de formulación, trámite y aprobación del PERAMMC se sustancia a partir de las reglas contenidas en los arts. 45 y ss. TRLOTUP y se concreta en los siguientes **hitos**:

**1º. Solicitud de inicio de evaluación ambiental y territorial estratégica** (arts. 18 LEA y 50 LOTUP). Este hito, ya superado, se corresponde con la fase de solicitud de inicio de evaluación ambiental y territorial estratégica del plan, por parte del órgano promotor (Ayuntamientos de Algueña y Pinoso), acompañada de borrador de PERAMMC y Documento Inicial Estratégico, De conformidad y con los contenidos mínimos que dispone el art. 18.1 LEA y art. 50.1<sup>40</sup> TRLOTUP.

Así, el equipo redactor del PERAMMC, en fecha 17 de enero de 2018, presentó ante los Ayuntamientos de Algueña y de Pinoso **Borrador del Plan**

---

<sup>40</sup>Art. 50. TRLOTUP. “Fases de la tramitación de un plan que requiere evaluación ambiental y territorial estratégica. 1. La tramitación de un plan que requiere evaluación ambiental y territorial estratégica comprende las siguientes actuaciones sucesivas: a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica por el órgano promotor. b) Consulta a las administraciones públicas afectadas y público interesado en los términos previstos en el presente texto refundido. c) Documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico, en el caso del procedimiento ordinario, o resolución de informe ambiental y territorial emitido por el órgano ambiental, en el caso del procedimiento simplificado. d) Formulación, por el órgano promotor, de una versión inicial del plan, que incluirá un estudio ambiental y territorial estratégico. e) Sometimiento de la versión inicial del plan y del estudio ambiental y territorial estratégico al proceso de participación pública, información pública y consultas. f) Elaboración de la propuesta de plan. g) Declaración ambiental y territorial estratégica. h) En su caso, adecuación del plan a la declaración ambiental y territorial estratégica. i) Si fuera necesaria, con arreglo a los criterios establecidos en el presente texto refundido en los supuestos en que se introduzcan modificaciones en el documento de plan, nueva información al público. j) Aprobación del plan y publicidad. k) Aplicación del plan de seguimiento ambiental y territorial, tras la aprobación del plan y durante su ejecución, para verificar el cumplimiento de las previsiones ambientales y territoriales. 2. La documentación del plan deberá ser accesible al público y podrá ser consultada durante y una vez superada la fase correspondiente del procedimiento, de conformidad con lo establecido en este capítulo. A tal efecto, el órgano promotor adoptará las medidas necesarias para que sean accesibles por medios electrónicos los siguientes documentos: el borrador del plan, que incluirá un documento inicial estratégico; el documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico o la resolución de informe ambiental y territorial; la versión inicial del plan y el estudio ambiental y territorial estratégico; el instrumento de paisaje; los informes sectoriales emitidos; el documento de participación pública; y la propuesta del plan y la declaración ambiental y territorial estratégica.”



**Especial para la Regulación del Aprovechamiento Minero del Monte Coto, términos municipales de Pinoso** (ahora excluido en el ámbito del PERAMMC) **y Algueña, y Documento Inicial Estratégico**, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 50.1 de la ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, LOTUP, entonces vigente.

Tras la conformidad manifestada por el Ayuntamiento de Pinoso en virtud de Decreto de Alcaldía de fecha 31 de enero de 2018, y por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algueña de fecha 13 de febrero de 2018, se remitió la misma al **órgano sustantivo** (art. 48.b LOTUP entonces), esto es, la **Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante** de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio (ahora Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad; de denominación cambiante), dado el carácter, en gran parte de su contenido, de ordenación estructural del PERAMMC (arts. 19.2 y 21.1 g LOTUP, entonces), para su posterior remisión al **órgano ambiental** (art. 48.c LOTUP), **Comisión de Evaluación Ambiental** dependiente de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural (ahora Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica), al objeto de sustanciar el trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico o resolución que corresponda, en los términos prevenidos en el art. 51 de la LOTUP, entonces.

En los términos establecidos en el art. 50.3 de la LOTUP, el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante emitió informe de fecha 23 de marzo de 2018, que determinó la adecuación de la documentación presentada a los efectos de la sustanciación de la fase de solicitud de inicio, y procedió a remitir la documentación completa al órgano ambiental, Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental a los efectos de completar la fase de consultas



a las administraciones públicas afectadas y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico, DAEATE.

**2º. Consultas a las administraciones públicas afectadas y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico** (arts. 19 LEA y 51 LOTUP, entonces). Hito también cumplido, en el seno del cual el órgano ambiental sometió a consultas el Borrador de PERAMMC y Documento Inicial Estratégico, conforme a lo dispuesto en el art. 51.1 de la LOTUP, a fin de definir el contenido del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico. Las administraciones públicas y personas interesadas consultadas fueron las siguientes:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PERSONA CONSULTADA	FECHA DE LA CONSULTA	FECHA DEL INFORME
Servicio Territorial de Energía y Minas	08/05/2018	16/06/2018
Dirección General de Cultura	08/05/2018	08/10/2018
Subdir. Gral. Movilidad	08/05/2018	30/05/2018
Subdir. Gral. Territorio y Paisaje (PATRICOVA)	08/05/2018	30/05/2018
Subdir. Gral. Territorio y Paisaje (PAISAJE)	08/05/2018	26/11/2018
Dir. Gral Prevención Incendios Forestales	08/05/2018	
Subdir. Gral. Cambio Climático y Calidad Ambiental (RESIDUOS)	08/05/2018	
Subdir. Gral. Cambio Climático y Calidad Ambiental (Cambio climático y prevención)	08/05/2018	14/08/2018
Subdir. Gral. Medio Natural (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	08/05/2018	
Subdir. Gral. Medio Natural (Servicio Vida Silvestre)	08/05/2018	
Subdir. Gral. Medio Natural (Servicio Espacios Naturales Protegidos)	02/11/2018	
Servicio Territorial Agricultura y Medio Ambiente Alicante (Forestales-Vías Pecuarias)	08/05/2018	27/09/2018
Confederación Hidrográfica del Segura	08/05/2018	09/01/2019
Margalló-Ecologistes en Acció Elx	08/05/2018	



Una vez recibidos los informes de las administraciones públicas consultadas, la **Comisión de Evaluación Ambiental, en su sesión celebrada el día 28 de febrero de 2019 emitió**, en los términos dispuestos en el art. 51.2 a) de la LOTUP **“Documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico del Plan Especial para la Regulación del Aprovechamiento Minero de Monte Coto”**, DAEATE. A petición de los promotores **la vigencia de la DAEATE fue prorrogada** por resolución de 18 de junio de 2021 del Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental (Anejos 5.1 y 5.2).

**3º. Elaboración de la versión preliminar, ahora inicial, del PERAMMC y Estudio Ambiental Estratégico** (arts. 20 y 21 LEA, 54 y 55 TRLOTUP). Hito en el que se inserta el presente documento de versión inicial del PERAMC y que, junto el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico, EATE y estudios sectoriales complementarios, se redactó de conformidad con las directrices reflejadas en el documento de alcance ambiental y territorial estratégico de fecha 28 de febrero de 2019. El apartamiento, ya explicitado en este documento, del Ayuntamiento de Pinoso ha obligado a reformular la versión preliminar inicial del PERAMMC a principios de 2023, atendiendo al acuerdo de pleno del Ayuntamiento de Algueña de 31 de octubre de 2022.

La documentación completa (versión inicial, EATE y estudios sectoriales), ha de ser sometida por el Ayuntamiento de Algueña, en su calidad de órgano promotor en concreto por el pleno de la Corporación, a trámite de participación y consultas (art. 55 TRLOTUP).

**4º. Propuesta de plan y declaración ambiental y territorial estratégica** (arts. 23 a 28 LEA y 56 TRLOTUP). El órgano promotor, Ayuntamiento de Algueña, a resultas del trámite anterior procederá a ajustar en su caso el contenido **de PERAMMC y el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico**



(EATE). El órgano promotor remitirá al órgano ambiental toda la documentación que concreta el art. 56.2 TRLOTUP.

Corresponde la emisión de la **Declaración Ambiental y Territorial Estratégica**, DATE, al órgano ambiental en el plazo de tres (3) meses desde la recepción del expediente completo. Su régimen jurídico se concreta en el art. 56, apartados 6 a 9, TRLOTUP. La DATE pone así fin al procedimiento EATE ordinario, y constituye requisito para continuar el trámite del PERAMMC.

**5º. Aprobación definitiva del PERAMMC** (art. 57 TRLOTUP). El órgano sustantivo, la Conselleria responsable en materia de urbanismo y ordenación del territorio, es el competente para la **aprobación definitiva del PERAMMC**. Ello sin perjuicio que fuera necesario previamente la adecuación del PERAMMC a la DATE, tarea responsabilidad del órgano promotor. Deberá materializarse la correspondiente publicación en orden a la plena eficacia del PERAMMC.

#### 1.6.3. Efectos de la aprobación del PERAMMC.

Los efectos derivados de la aprobación y publicación de la aprobación definitiva del PERAMMC se sistematizan en los siguientes

a) Ejecutividad del PERAMMC (art.38, Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP). En este sentido la Administración Pública competente podrá aplicar cualquiera de los medios de ejecución forzosa establecidos legalmente para garantizar su cumplimiento.

b) Obligatoriedad del planeamiento para todos los sujetos públicos y privados (arts. 71 TRLOTUP y 39.4 LPACAP). Así, las administraciones públicas, vinculadas o no, dependientes o independientes jerárquicamente, deberán



observar y respetar el contenido del PERAMMC. En consecuencia, son nulas las reservas de dispensación que se contengan en los propios planes o que se concedan con independencia de los mismos.

c) Declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos incluidos en el ámbito del PERAMMC, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres (art. 42.2 TRLSRU/15).

d) Vigencia indefinida (art. 71 TRLOTUP). Su revisión y sustitución procede en los casos que ellos mismos regulen o cuando se manifieste la inadecuación de su modelo territorial a nuevas circunstancias.

e) Vinculación de los terrenos, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de su clasificación y calificación urbanística (art. 11 TRLSRU/15).



## **2. MEMORIA JUSTIFICATIVA.**

### **2.1. Descripción global y análisis de alternativas. Procedencia del Plan Especial.**

La necesidad y conveniencia de la formulación del presente Plan Especial que regula la actividad minera en el término municipal de Algueña, Monte Coto, ha venido siendo expuesta en los apartados precedentes de este documento. Así, el Plan Especial, es aplicación de los mandatos de la ETCV, en orden a optimizar el recurso minero de Monte Coto, en términos de sostenibilidad económica y ambiental. Se ha convenido que la figura de Plan Especial establecida por el art. 43 TRLOTUP es la idónea para cumplimentar el mandato de la ETCV, también del Decreto 85/2005 entre otros, y por ello establecer el necesario marco de Seguridad Jurídica hasta ahora no concretado en términos de eficiencia. Por último, entre otros fines, el Plan Especial pretende, es premisa esencial, establecer una relación de compatibilidad ambiental estable entre la actividad minera y el núcleo urbano de Algueña.

#### **2.1.1. Compatibilidad ETCV e Infraestructura Verde.**

##### **2.1.1.1. Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana (ETCV).**

La formulación del presente Plan Especial es aplicación efectiva de los principales objetivos, vectores y directrices establecidos en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, ETCV, vinculantes para el conjunto de las administraciones públicas con ámbito competencial en la Comunitat Valenciana (art. 15.3 LOTUP). Es, además, consecuencia inexorable de la ETCV en el sentido de que viene a concretar un modelo de regulación de la actividad económica estratégica minera, que coloca a la Comarca del Vinalopó en una posición óptima de competitividad económica.



El presente documento atiende al mandato de la ETCV, y se postula desde el cumplimiento de los principios directores del aprovechamiento sostenible de los recursos minerales, en los términos de la **Directriz 107**, apostando por el aprovechamiento óptimo de yacimientos minerales, con preferencia por la **ampliación de las explotaciones existentes, frente a la apertura de nuevas actividades extractivas**, dando por tanto refuerzo, coherencia y sentido a la formulación del presente Plan Especial que dando contenido a la ETCV tiene por objeto dotar de seguridad jurídica la actividad minera que se desarrolla en el Monte Coto desde los años 40.

De la superposición del análisis y diagnóstico del objeto del Plan Especial, con los objetivos y directrices de la ETCV, y la finalidad de consolidar en términos de máxima eficiencia y seguridad jurídica las expectativas razonables de explotación viable, se desprende como objetivos concretos en un *numerus apertus* a la hora de plantear el Plan Especial los siguientes:

El Plan Especial de Monte Coto, como instrumento urbanístico tiene por objeto dotar de **seguridad jurídica a la actividad minera** en el término municipal de Algueña, es una consecuencia inexorable de los objetivos y directrices – vinculantes en virtud del art. 15 TRLOTUP – de la ETCV en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales.

El reconocimiento de la actividad minera como **impulso a la actividad industrial** que quedará reflejada en los procesos de planificación. En este sentido, el Plan Especial garantiza la concreción de la base industrial, estratégica para la provincia de Alicante y la Comunitat Valenciana.

Su finalidad se concreta en garantizar un **desarrollo sostenible y eficiente** que garantice la industria minera existente con un horizonte de 25 a 30 años.



Garantizar el **respeto al medio ambiente**, previendo planes de rehabilitación que garanticen la reposición del medio a la finalización de la actividad extractiva.

El **impulso tecnológico** de la industria de explotación minera y valorización como factor de innovación (I+D+i) que posicione la comarca del medio Vinalopó, como parte integrante de la Comunitat Valenciana, en el epicentro de la industria del mármol.

Finalidad esencial y nuclear del proyecto de Plan Especial es la **integración territorial y ambiental de la actividad minera de Monte Coto, en su relación con el término municipal de Algueña y especial con su núcleo urbano**, haciendo compatible la primera con el objetivo de mejorar y establecer **calidad urbana**, acometiendo por ello las tensiones que se producen en materia de paisaje, polvo, luminiscencia, tráfico pesado, etc.

#### 2.1.1.2. Infraestructura Verde.

La institución de la Infraestructura Verde fue incorporada al ordenamiento jurídico valenciano mediante la ley 12/2009 de 23 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat que por medio de sus arts. 81 a 97, modificó la LOTPP, en concreto, crea su art. 19bis y modifica el contenido de sus arts. 20 y 24 a 38. El apartado 1 del nuevo 19bis, definió la infraestructura verde *“como la estructura territorial básica formada por las áreas y elementos territoriales de alto valor ambiental, cultural y visual; las áreas críticas del territorio que deben quedar libres de urbanización; y el entramado territorial de corredores ecológicos y conexiones funcionales que pongan en relación todos los elementos anteriores”*.



El TRLOTUP regula la Infraestructura Verde en sus arts. 4 y 5. El art. 4, apartados 1 y 2 nos da el concepto de infraestructura verde, no muy alejado del anterior: “1. La infraestructura verde es el **sistema territorial básico** compuesto por los siguientes espacios: los ámbitos y lugares de más relevante valor ambiental, cultural, agrícola y paisajístico; las **áreas críticas del territorio cuya transformación implique riesgos o costes ambientales para la comunidad; y el entramado territorial de corredores ecológicos y conexiones funcionales que pongan en relación todos los elementos anteriores**. 2. La infraestructura verde se extenderá también a los suelos urbanos y urbanizables, comprendiendo, como mínimo, los espacios libres y las zonas verdes públicas más relevantes, así como los itinerarios que permitan su conexión.”

El TRLOTUP establece como mandato propio de las determinaciones de la ordenación estructural de los planes, la **identificación y caracterización** de la infraestructura verde de manera coherente y funcional (art. 21.1.b). Es decir, la infraestructura verde, identificada por los arts. 4 y 5 TRLOTUP, es una regla de alcance material que todos los instrumentos de ordenación, en su ámbito físico y jerarquía, deben cumplir identificándola y caracterizándola, es un mandato transversal que no se puede comprimir en un plan de acción territorial.

Tal como establecen la Directriz 39 y 79.2 de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, y el artículo 4.4 del TRLOTUP, la planificación territorial y urbanística deberá definir la Infraestructura Verde con carácter previo al análisis y determinación de las necesidades de suelo para futuros desarrollos.

Son el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico y el Estudio de Paisaje del Plan Especial los que incluyen la definición de los elementos que han de constituir la Infraestructura Verde. A continuación, se resume la infraestructura verde para el entorno de la zona de actuación.



Según el art. 5 TRLOTUP, forman parte de la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana:

*“a) Los espacios que integran la Red Natura 2000 en la Comunitat Valenciana, seleccionados o declarados de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.”* No se encuentran este tipo de espacios en el ámbito estricto de la cuenca visual, si bien, en el entorno más inmediato se pueden localizar tres zonas de especial protección para las aves. Estas son: ZEPA Sierra de Salinas, ZEPA Serres del Sud d’Alacant, ZEPA Maimó i Serres de la Foia de Castalla y ZEPA Sierra de la Pila.

*“b) Los espacios naturales protegidos, declarados como tales de acuerdo con la legislación sobre espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana.”* Se incluye el Paraje Natural Municipal Monte Coto - Pinoso, que comprende la zona más próxima al área de excavación minera.

Además, se incluyen las microrreservas del Cabezo de la Sal, en Pinoso, y L’Ombria de L’Algaiat, en La Romana, aprobadas por la Orden de 4 de mayo de 1999 y la Orden de 13 de noviembre de 2002, respectivamente.

*“c) Las áreas protegidas por instrumentos internacionales en la legislación del Estado sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.”* No se encuentran en el ámbito de estudio este tipo de zonas.

*“d) Los ecosistemas húmedos y masas de aguas, continentales y superficiales, así como los espacios adyacentes a los mismos que contribuyan a formar paisajes de elevado valor que tengan al agua como su elemento articulador.”* Se incluye, a falta de una delimitación más precisa, la zona húmeda



recientemente incorporada al Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana, El Prado-Rodriguillo.

*“e) Los espacios de la zona marina cuya delimitación, ordenación y gestión deba hacerse de forma conjunta con los terrenos litorales a los que se encuentren asociados, teniendo en cuenta lo dispuesto por la legislación y la planificación sectoriales, la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y los instrumentos que la desarrollan.” No procede.*

*“f) Los espacios costeros de interés ambiental y cultural que, no estando incluidos en los supuestos anteriores, se hayan recogido en el planeamiento urbanístico, en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana o en los instrumentos que la desarrollan, o en los planes y proyectos promovidos por la administración sectorial con competencias en materia de costas.” No procede.*

*“g) Los montes de dominio público y de utilidad pública o protectores que se encuentren incluidos en el correspondiente catálogo, las áreas de suelo forestal de protección, según la normativa sectorial aplicable, y los terrenos necesarios o convenientes para mantener la funcionalidad de las zonas forestales protegidas.” Se incluye el monte de utilidad pública con matrícula AL049 - Coto y Anexos que en la actualidad se encuentra deslindado y amojonado y que pertenece al Ayuntamiento de Pinoso, que se encuentra fuera del ámbito de este PERAMMC, pero sirve como límite norte del mismo.*

*“h) Las áreas agrícolas que, por su elevada capacidad agrológica, por su funcionalidad respecto de los riesgos del territorio, por conformar un paisaje cultural identitario de la Comunitat Valenciana, o por ser soporte de productos agropecuarios de excelencia, sean adecuadas para su incorporación a la infraestructura verde y así lo establezca la planificación territorial, urbanística o sectorial.” Del análisis de la capacidad agrológica que la cartografía temática de*



COPUT incluye, se desprende que la zona agrícola al suroeste de Algueña presenta una amplia zona con capacidad agrológica elevada.

*“i) Los espacios de interés paisajístico incluidos o declarados como tales en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, en los instrumentos que la desarrollan, o los incorporados a la planificación a partir de los instrumentos propios de la ordenación y gestión paisajística que se definen en el artículo siguiente.”* No se encuentran este tipo de espacios en el ámbito considerado.

*“j) Los espacios de elevado valor cultural que tengan esa consideración en aplicación de la normativa sectorial de protección del patrimonio cultural, artístico o histórico, incluyendo sus entornos de protección.”* Se incluyen los elementos de interés patrimonial incluidos en el Catálogo de Protecciones de los municipios incluidos en la cuenca visual definida. A falta de estos catálogos, se incluirán aquellos elementos de interés patrimonial de carácter arquitectónico, arqueológico y/o etnológico registrados e incluidos en el Inventario General de Patrimonio Cultural Valenciano.

*“k) Las zonas críticas por la posible incidencia de riesgos naturales, directos e inducidos, de carácter significativo, que estén delimitados y caracterizados por la normativa de desarrollo de la presente ley, por la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana o por los instrumentos que la desarrollen.”* La cartografía de la Infraestructura Verde básica de fácil consulta en el visor web de la Conselleria tan sólo incluye los riesgos de inundación definidos en el PATRICOVA, con niveles de peligrosidad de 1 - 6, si bien, es el propio documento del PATRICOVA el que, en su artículo 14 (El riesgo de inundación y la Infraestructura Verde del territorio) determina que, con carácter general, las zonas de peligrosidad de inundación de niveles 1 a 6 definidas en este plan formarán parte de la Infraestructura Verde del territorio. Los espacios incluidos en la zona de peligrosidad geomorfológica, y que no forman parte de esta



infraestructura, podrán ser incluidos en la misma por la planificación territorial y urbanística de carácter estructural. La exclusión de una zona inundable de la Infraestructura Verde requerirá de una adecuada justificación.

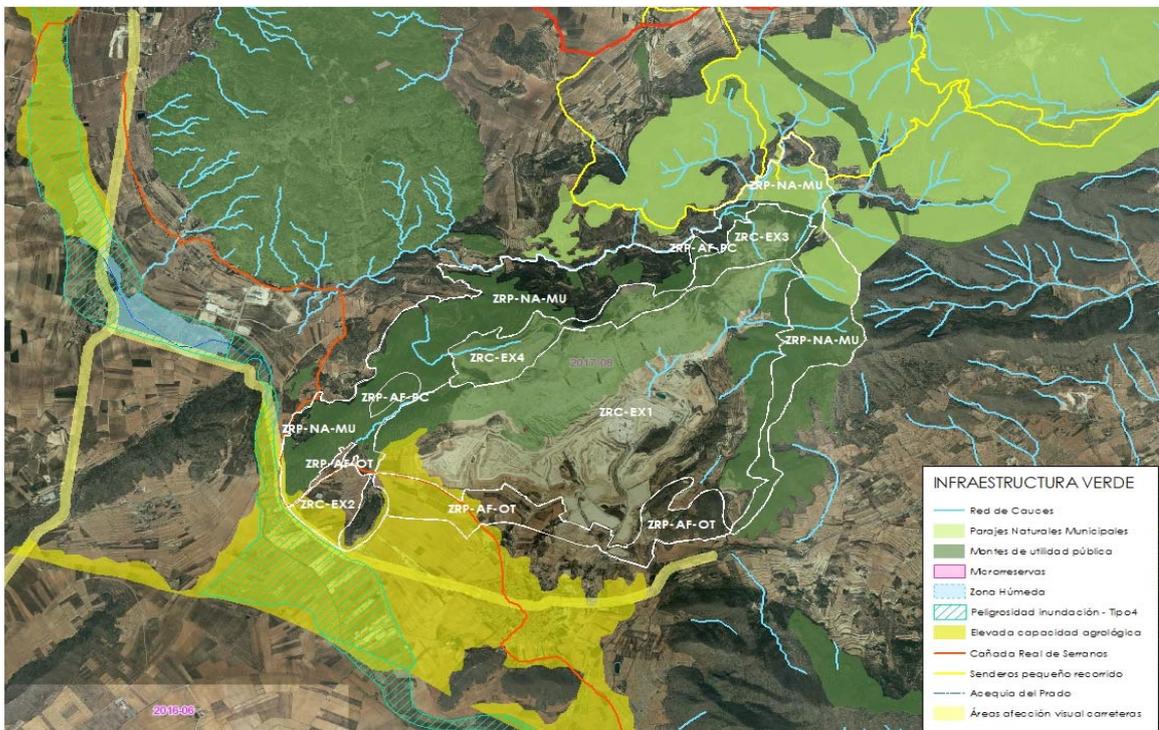
Se incluyen las zonas con riesgo de inundación significativo definido por el PATRICOVA y se ponen de manifiesto las zonas de mayor riesgo señaladas por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), como cartografía dominante a la hora de determinar el riesgo de inundación en una zona determinada.

*“l) Las áreas que el planeamiento territorial, ambiental y urbanístico, en desarrollo de la presente ley y de las respectivas normativas sectoriales, establezca explícitamente como adecuadas, tanto por su valor actual como por su valor potencial, para su incorporación a la infraestructura verde, por ser necesarias para el mantenimiento de su estructura y funcionalidad.”* No se encuentran este tipo de zonas en el ámbito de estudio.

*“m) Los ámbitos que garanticen la adecuada conectividad territorial entre los diferentes elementos constitutivos de la infraestructura verde, con especial referencia a los cauces fluviales y sus riberas, las vías pecuarias y otras afecciones de dominio público que cumplan esta función, así como los corredores ecológicos y funcionales.”* Se incluyen la Cañada Real de Serranos, senderos de pequeño recorrido y GR-7, así como los trazados de los principales elementos que componen la red hidrológica principal como corredores ecológicos y funcionales en la zona. Se incorporan también los pasillos visuales en el entorno de las vías de paso principales, los cuales marcan los espacios de afección para ser mantenidos en su condición actual o bien para garantizar que las actuaciones que se generen sobre ellas mantengan el objetivo de mejora paisajística de ese entorno.



“n) Los espacios ubicados en el suelo urbano y en el suelo urbanizable que la planificación municipal considere relevantes para formar parte de la infraestructura verde, por sus funciones de conexión e integración paisajística de los espacios urbanos con los elementos de la infraestructura verde situados en el exterior de los tejidos urbanos.” No existe un Estudio de Paisaje del municipio de Algueña, que identifique y defina los elementos que pueden incluirse dentro de la Infraestructura Verde.



### 2.1.2. Condicionantes, objetivos y directrices del PERAMMC.

La redacción del presente PERAMMC tiene por objeto el establecimiento del marco jurídico, urbanístico y ambiental unitario en el ámbito del t.m. de Algueña, que posibilite no solo la regularización de las explotaciones mineras de Monte Coto, la actividad extractiva y capacidad adecuada de depósito y valorización de inertes de forma coordinada, también su consolidación en



términos de máximo Seguridad Jurídica y asegurar una expectativa razonable de explotación viable, en el contexto de la legislación de minería sostenible, en un horizonte de 25/30 años, partiendo de la existencia y magnitud de la actividad extractiva presente, que ha supuesto la completa transformación física del Monte Coto, realidad que determina la imposibilidad de no intervenir y mantener las condiciones actuales de la explotación del Monte Coto, inviable por la necesidad de regulación y planificación de las actividades mineras existentes, y que constituye la razón de principal para el desarrollo del Plan. Así lo ha declarado la administración competente en materia de minas, Servicio Territorial de Industria y Energía en su informe de fecha 11 de junio de 2018 en la fase de consultas del borrador de PERAMMC (anejo 5.5).

Por tanto, el **primer condicionante** del PERAMMC es la **asunción, *ab initio*, de la realidad preexistente derivada de la explotación histórica del Monte Coto**, se trata de un ámbito físico transformado.

El **segundo condicionante** tiene relación directa con **la trascendencia regional, social y económica, de la actividad extractiva**. Tal y como se ha señalado en el apartado 1.2 del presente documento, las canteras de Monte Coto representan el 85% de la producción de piedra natural de Alicante, provincia líder en exportación de mármol y caliza ornamental, con más del 60% del total nacional, concentra más de la mitad de la exportación española de mármol y caliza ornamental<sup>41</sup>. Esta actividad ha generado un núcleo de transformación y comercialización de piedra natural en los municipios cercanos a Algueña (Novelda, Monóvar, Monforte del Cid, La Romana, Pinoso, Elda, etc.), que proporciona más de 3.000 empleos directos en la comarca, con 200 factorías activas.

---

<sup>41</sup> Fuente: "Mármol y Piedra Natural de la Comunitat Valenciana" (IVEX, 2013)



El **tercer condicionante** a considerar es el que resulta de las **afecciones al medio ambiente que la actividad extractiva de Monte Coto genera**. Así, a pesar de la garantía de rehabilitación derivada de los planes de restauración de los proyectos de explotación, resulta obligado establecer un marco general regulador de estos planes que garanticen una restauración del ámbito del PERAMMC acorde a los valores ambientales y paisajísticos, integrando el valor geológico y visual de las canteras.

**Cuarto condicionante del PERAMMC** es la ponderación y resolución de las **afecciones de la actividad extractiva en su relación con el término municipal de Algueña**, y en especial con su núcleo urbano. Sabido es que la actividad genera tensiones en materia de paisaje, ruido, polvo, luminiscencia, tráfico pesado, etc., que inciden en el estándar de calidad urbana.

El **quinto condicionante** que determina los objetivos y directrices sobre los que ha de pivotar el PERAMMC es la convivencia, sobre un mismo espacio minero físico, además de la convergencia de dos competencias municipales, de distintos explotadores, lo que implica que, en ocasiones, la actividad se ha desarrollado atendiendo a criterios económicos y laborales independientes, a pesar de la relación directa que existe entre los mismos al actuar sobre un ámbito común. Es decir, no existe un marco claro para la **coordinación operativa de las explotaciones**. Coordinación que debe además proyectarse sobre el vecino término municipal de Pinoso, que se concretará en los proyectos de explotación y regeneración y en la actividad propia de policía que corresponde a la administración minera.

Y, por último, como **sexto condicionante**, se ha de señalar la **falta de espacio para el depósito de materiales estériles**, principal obstáculo o factor limitante para el futuro de la actividad extractiva.



Partiendo de estos condicionantes, podemos establecer los **objetivos y directrices del Plan Especial**:

1. Dotar de **seguridad jurídica** a la actividad minera en Monte Coto, que permita garantizar la concreción de esta base industrial, estratégica para la provincia y la Comunitat Valenciana, y su compatibilidad ambiental, **asumiendo la realidad preexistente**, determinante de la imposibilidad de no intervenir y mantener las condiciones actuales de la explotación del Monte Coto.

2. **Optimizar el recurso minero** en Monte Coto, en términos de **sostenibilidad económica y ambiental**, que garantice un desarrollo sostenible y eficiente de la industria, con un horizonte 25/30 años, mediante el impulso tecnológico de la industria de explotación minera y valorización como factor de innovación (I+D+i), que posicione a la Comarca del Vinalopó en el epicentr de la industria del mármol. La viabilidad económica debe ser planteada en términos de eficiencia, de tal forma que el dimensionamiento que se postula en el Plan Especial requerirá de los explotadores la optimización de la explotación, la mejora de la gestión de estériles mineros, y la conciliación de los intereses medioambientales, territoriales, paisajísticos y mineros, lo cual supone que la viabilidad económica de la explotación no sea el único criterio determinante de la delimitación y ordenación del PERAMMC.

3. Establecer un marco jurídico que garantice la **coordinación operativa de la actividad de las distintas empresas explotadoras**, de la actividad de policía de los municipios convergentes, que alcance tanto a la fase de extracción, como a la fase de depósito, mediante la **ejecución y gestión consorciada del nuevo depósito de estériles mineros suficiente**, y a la fase de restauración del ámbito, promoviendo **actuaciones de restauración que aporten valor añadido** sobre el terreno afectado. Es decir, el Plan Especial debe erigirse como el instrumento que asegure la coordinación de todas las explotaciones del Monte Coto, mediante el **establecimiento de un marco urbanístico y ambiental que**



**permita realizar una planificación ordenada y racional**, coherente con los objetivos de operación minera, y con los objetivos ambientales, en cuanto a reducción de impactos, restauración de terrenos e integración paisajística.

4. **Integrar**, territorial y ambientalmente, **la actividad minera** de Monte Coto, **en su relación con el término municipal de Algueña** y especialmente con su **núcleo urbano**, haciendo compatible la primera con el objetivo de mejorar la calidad urbana, resolviendo para ello las tensiones que se producen: paisaje, polvo, luminiscencia, tráfico pesado, etc.. El Plan Especial debe apostar claramente por medidas correctoras y de regeneración que minimicen los impactos sobre el núcleo urbano durante el periodo de desarrollo de la actividad y garanticen tras su finalización la rehabilitación del Monte Coto como espacio de ocio y esparcimiento del municipio.

5. Establecer el marco regulador que permita **incorporar a la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana los espacios de explotación de recurso naturales tras la restauración de los mismos**, partiendo del alto interés paisajístico y visual de las canteras, todo ello al amparo del art. 5.2. i) de la LOTUP.

#### 2.1.3. Licencias municipales.

1. **Competencia municipal** del Ayuntamiento Algueña, en materia de **policía administrativa** relacionada con la actividad de explotación minera en sus respectivos términos municipales. **Licencias municipales**. Si bien es cierto que el art. 116 de la Ley de Minas/73 establece que ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recursos que estuviesen autorizados conforme a las



disposiciones de la citada Ley<sup>42</sup>, no lo es menos que los instrumentos de ordenación urbanística pueden contener regulaciones específicas del uso minero, como la propia zonificación, cuya contravención implicará el ejercicio de las potestades en materia de policía propias de la administración municipal ejercer competencias en materia de policía urbanística. Respecto a esto, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que lo dispuesto en el art. 116 LMi no puede ser interpretado en el sentido que los Ayuntamientos no puedan suspender, por ejemplo, las actividades mineras por motivos urbanísticos, y que esta competencia sea de la administración minera en exclusiva (en sentencias, entre otras muchas, de 1 Feb. 1988, 11 Jul. 1980, 14 Jul. 1989, 10 Oct. 1988 y 26 Sep. 1988).

La vigente legislación urbanística establece un régimen competencial de policía compartido entre Comunidad Autónoma, Conselleria responsable en materia de urbanismo, y ayuntamientos respecto del ámbito material del **suelo no urbanizable**. Así, hay usos y actividades que requieren de una previa (a la licencia municipal) autorización de la Generalitat Valenciana, declaración de interés comunitario (art. 202 LOTUP), y otros usos y actividades que no están sometidos a este trámite y son objeto de licencia municipal directa (art. 201 LOTUP). La actividad minera se encuentra en este último supuesto por así establecerlo el art. 201.1: “Actividades, actos de uso y aprovechamiento en el suelo no urbanizable sujetos a licencia municipal sin la previa declaración de interés comunitario. 1. Los actos de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable previstos en el art. 197, párrafos (...) y c) de esta Ley, serán autorizables por el ayuntamiento mediante el otorgamiento de las correspondientes licencias municipales, sin la previa declaración de interés comunitario”.

---

<sup>42</sup> Por otro lado el artículo 142 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto (LA LEY 1591/1978), el que aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería confirma este precepto indicando que ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Energía podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recursos que estuviesen autorizados conforme a las disposiciones de la Ley de Minas y de este Reglamento.



El art. 211.1 c), TRLOTUP, se refiere a “Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o de recursos geológicos, mineros...”. Su regularización y zonificación se concreta a través de instrumentos *ad hoc*, como es el PERAMMC.

Por lo tanto, la actividad minera, necesita de la autorización regulada por la Ley de Minas y la licencia urbanística, sin que la existencia de la autorización minera pueda excluir el resto de licencias o habilitaciones necesarias para el ejercicio legal de la actividad, tal y como ha indicado el Tribunal Supremo en la sentencia de enero de 2003 (Recurso de Casación 7194/1999, RJ 2003/802), que dice así: *“(...) por ello, ninguna duda debe plantearse sobre que fuera del ámbito específico de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y recursos geológicos, que constituyen el ámbito específico de la Ley de Minas de 22 de julio de 1973, las legítimas facultades de los demás entes públicos en materia de su propia competencia no pueden verse menoscabados por la existencia de un permiso de investigación o explotación de dichos recursos.”*

Las actividades extractivas reguladas en la Ley de Minas respecto a los recursos de la sección C) sometidos a concesión de explotación, están sometidas a licencia ambiental, así resulta del apartado 3.6 del Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.

2. La relación o coordinación entre la competencia municipal (licencia municipal) y sectorial minera autonómica (concesión minera) no está articulada. Para establecer un posible **orden temporal** entre concesión y licencia, examinamos preceptos de la Ley 6/2014, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, LPCCAA, así como el criterio jurisprudencial.



El art. 10 LPCCAA, de manera poco afortunada, establece que el otorgamiento, en este caso, de licencia ambiental precederá a la autorización administrativa u otro medio de intervención a que se sujeten las industrias a que se refiere el art. 4.3 de la misma, estableciendo este último la definición de autorización sustantiva como “**la autorización administrativa u otro medio de intervención previa a que están sometidas las industrias o instalaciones industriales, legal o reglamentariamente, para su establecimiento o funcionamiento, de conformidad con [...] la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, o normas que las sustituyan.**” Ahora bien, el art. 12.3 de la misma ley, prevé que el otorgamiento de licencia ambiental requería el otorgamiento previo de la autorización o concesión en el dominio público. Si ponemos en relación este último precepto, con la condición de dominio público que la Ley de Minas de 1973 atribuye a los recursos mineros<sup>43</sup>, y la exigencia de concesión minera como autorización administrativa que faculta su utilización, podríamos concluir que el otorgamiento de la licencia es posterior a la tramitación de la correspondiente concesión minera por cada uno de los explotadores. Es más, el art. 14.1 LPCCAA zanja la cuestión al establecer la prelación de forma clara: primero la declaración de impacto ambiental, propia de los proyectos de minería en su caso, y después la licencia ambiental.

A nivel de **competencia material** hemos de citar la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2000 (Recurso de Casación 1627/1992, RJ 2000\10115), “*el otorgamiento de una autorización, un permiso o una concesión para la explotación, investigación, aprovechamiento o explotación de yacimientos minerales y recursos geológicos se entiende sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias, por lo que, como ocurre tantas*

---

<sup>43</sup> Art. 2º de la Ley de Minas de 1973 “Todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son **bienes de dominio público**, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones vigentes en cada caso.”



veces en el campo administrativo, nos encontramos con **competencias concurrentes sobre la misma materia, en las que si bien se ha de procurar la coordinación entre las distintas administraciones, las decisiones de una no tienen valor prevalente para las restantes**". Para poder iniciar la explotación minera deberá contarse, por tanto, y entre otras, con la concesión o autorización minera y, además, con la licencia municipal.

Debe recordarse que la licencia ambiental, que también llamamos urbanística es competencia ahora municipal como resulta de forma inequívoca del mandato de los arts. 4.12 y 18.1.b LPCCAA.

En todo caso, debe también señalarse, que la licencia municipal no puede entrar en consideraciones de índole técnico-minero o ambiental que le sean ajenas, sino que su ámbito ha de circunscribirse a la evaluación reglada sobre si lo solicitado se ajusta o no a lo establecido en el planeamiento urbanístico.

3. Por lo que hace a la necesidad de **licencia de obras**, a parte de la licencia urbanística ambiental, debe hacerse notar que, aunque en general la licencia de apertura ha de ser previa a la de obras, con el fin de no permitir una construcción en la que se pretenda desarrollar una actividad que luego no resulte autorizada, en la actividad extractiva, tal y como, de forma reiterada ha manifestado el Tribunal Supremo<sup>44</sup>, si la obra coincide con la actividad a realizar,

---

<sup>44</sup> En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1999 (RJ/1999/7916), FJ 3º, explícita, "Como se dice en las Sentencias de 26 de abril de 1996 y 24 de abril de 1997 y, también de 22 de julio de 1999, la necesidad de obtener previa licencia, conforme al art. 178 LS 1976, para los movimientos de tierra derivados de las explotaciones mineras a cielo abierto ha sido reconocida reiteradamente por esta Sala,[...] pero éste no es el aspecto que toma en cuenta la Sentencia de instancia, **sino el de si los movimientos de tierra y las actividades extractivas del material, en sí mismos considerados, pueden considerarse como una actividad (y, en rigor, como una obra) incluíble en la definición del hecho imponible proporcionada por el art. 101 de la ley 39/1988.**

*El ámbito del art.178 de la LS 1976 no es identificable con el del art. 101 de la Ley 39/1988 en el sentido de que, siempre que, con arreglo a aquel, sea preciso solicitar de alguna Corporación local una licencia para un uso del suelo de los desarrollados en el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978, se produzca el hecho imponible del ICIO, puesto que, para que esto ocurra, se requiere que la licencia se refiera precisamente a la realización "de cualquier*



bastará con el otorgamiento de la licencia ambiental para la actividad. **No resultando exigible la licencia de obras ni para los movimientos de tierras, ni para los trabajos de excavación que tienen por finalidad el aprovechamiento del mineral subyacente a extraer, dado que ello resultaría consustancial con la propia actividad.**

Por todo ello, los movimientos de tierra, vinculados a la actividad extractiva, no pueden ser sometidos a gravamen por aplicación del ICIO ya que se trata de actividades inherentes al desarrollo del proyecto para el que, previamente, se habría obtenido la licencia urbanística (Sentencias del TS de 25.11.2003, Recurso de Casación núm. 6892/2000, RJ 2003\9009; y 21.12.2009, Recurso de Casación núm. 2319/2007, RJ 2010\1501). Sin perjuicio de todo ello, para llevar a cabo cualquier otro tipo de construcción o edificación, aneja a la actividad extractiva, deberán solicitarse las licencias de obras preceptivas.

La correspondiente licencia municipal de obras debiera contar con los informes que establece el art. 215 TRLOTUP, de las Consellerias competentes en materia de urbanismo, medio ambiente y carreteras. Si bien este exceso puede ser resuelto teniendo por emitidos los expresados informes en el trámite de los proyectos de explotación y rehabilitación minera. Nótese que el legislador niega en este párrafo la competencia que asigna a los ayuntamientos en el párrafo anterior.

---

*construcción, instalación u obra” locución a la que no puede concedérsele una interpretación tan amplia que comprenda cualquier transformación que se produzca en un determinado terreno, sino una modificación que se concrete en la colocación o erección en el mismo de alguna edificación, estructura o elemento fijo o móvil de tal naturaleza que esté condicionado a la autorización municipal y que represente un valor indicativo de la capacidad contributiva gravada por el ICIO. [...] La corporación se ha ajustado estrictamente, para determinar la base imponible del ICIO, al coste de los movimientos de tierra realizados por las mercantiles.*

*Sin embargo, como ya se ha apuntado, no es tanto que dichas estimaciones sean o no ajustadas a lo previsto por la Ordenanza como que, **no estando la actividad extractiva minera sujeta al ICIO, no cabe hablar de distorsión concretizadora o de imposibilidad de determinación de la base imponible, puesto que, en definitiva, no existe hecho imponible sobre el que operar o a partir del cual intentar fijar, en cada caso, dicha base liquidatoria.***”



#### 2.1.4. Compensaciones al municipio de Algueña

Es un hecho cierto que el término municipal de Algueña soporta perjuicio cierto de carácter ambiental, generado por la actividad extractiva y así se pone de manifiesto en este Plan Especial (memoria informativa y documentos de evaluación ambiental). Parece razonable que este Plan Especial adopte las medidas normativas adecuadas para su adecuada protección, y declare la necesidad de compensaciones. Por otro lado, desde la perspectiva territorial y urbanística este Plan Especial tiene un impacto relevante en el t.m. de Algueña. El planeamiento vigente en Algueña, Normas Subsidiarias, por ser un documento de mínimos no fija un modelo territorial y, prácticamente ignora la incidencia de Monte Coto del que se ocupó a través de una modificación puntual ya explicitada. Únicamente, sin éxito, se ha planteado en el año 2008 una propuesta de definición de modelo territorial a través del trámite de Concerto Previo, inicio de los trabajos de formulación de un Plan General, que no llegó a cuajar. En todo caso, con independencia del planeamiento vigente la mera existencia de Monte Coto condiciona *de facto* y limita sobremanera el ejercicio del *ius variandi*, la potestad de planeamiento, en el término municipal de Algueña. De ahí, que los planteamientos son y deben ser posibilistas.

Este Plan Especial constata dos premisas de relación-separación de Monte Coto con el núcleo tradicional de Algueña. Por un lado, la **ronda norte de la CV-840** recientemente ejecutada que evidentemente constituía una necesidad por razones de movilidad que se concretan en otro apartado, además articula el territorio municipal, y fundamentalmente constituye elemento físico de separación entre la actividad minera y el núcleo residencial. Por otro lado, el límite legal sobrevenido que estableció el art. 197<sup>45</sup>.c. LOTUP, (ahora art. 211.1.c

---

<sup>45</sup>Art. 197.c LOTUP. “c) *Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o de recursos geológicos, mineros o hidrológicos, que se regularán mediante planes territoriales o urbanísticos adecuados y con capacidad para ordenar usos. Es imprescindible el mantenimiento de una franja de al menos quinientos metros de ancho alrededor de todo el ámbito de la explotación con prohibición expresa del uso residencial, salvo que la adopción de medidas*



TRLOTUP) en virtud del cual debe existir una **distancia mínima de 500 metros entre el uso residencial o núcleo de población y la explotación minera**. Estos dos factores son asumidos y aplicados por el Plan Especial.

Factor esencial propio del plan y determinante para el término municipal de Algueña es el de la **regulación de la actividad minera**. El planeamiento vigente asigna a Monte Coto la **clasificación de suelo no urbanizable común**, así resulta del acuerdo de la CTU de Alicante de 16 de julio de 1996 (DOGV núm. 2857; 28.10.96) que posibilita la actividad minera apelando esencialmente a las reglas de la entonces vigente ley 4/1992, de 5 de junio, de Suelo No Urbanizable. Su ámbito y régimen<sup>46</sup> son hoy insuficientes, de ahí la propuesta de categorías *ex novo* de **suelo no urbanizable de actividad minera ZRC-EX1 y ZRC-EX2** y subzona de depósito de residuos (ZRC-EX1) que pretende sumar y regular las actividades propias de la minería estableciendo el marco adecuado para su optimización, sostenibilidad económica y ambiental, y relación racional y adecuada con el término municipal de Algueña. Esta nueva categoría amplía sustancialmente el suelo vinculado a la minería, ya lo está *de facto*, y establece un régimen contemporáneo más adecuado, sustituyendo de pleno al Suelo no Urbanizable Común (Normal) vigente. Sin duda, constituye esta nueva categoría por ámbito de suelo afectado y régimen propio, la decisión más trascendental que incorpora el Plan Especial, PERAMMC. Como quiera que esta categoría de suelo y la actividad que en ella se desarrolla tiene impacto visual cierto desde el núcleo urbano y proximidad, el Plan Especial atenderá con carácter prioritario a

---

*correctoras permita reducir dicho ancho. Si procede, se permitirá la realización de construcciones e instalaciones destinadas a la transformación de la materia prima obtenida de la explotación que convenga territorialmente emplazar cerca de su origen natural."*

<sup>46</sup> El propio acuerdo de aprobación definitiva de la CTU de julio de 1996 contiene una consideración que resulta de interés desde esta perspectiva y se reproduce. Se trata de la Consideración Jurídica Quinta: "Se aconseja al Ayuntamiento la conveniencia de sustituir la denominación de Suelo No Urbanizable normal por la de Suelo no Urbanizable de protección minera o equivalente, a efectos de coherencia con el resto de Suelo No Urbanizable de protección paisajística del municipio, más permisivo que el propuesto en la modificación presentada y a efectos de no vincular el resto de suelo No Urbanizable de protección paisajística al régimen de suelo no urbanizable protegido, como consecuencia de la nueva categoría de Suelo No Urbanizable Normal".



priorizar las tareas de regeneración ambiental y paisajística de los espacios de borde, lado sur, del suelo no urbanizable de actividad minera, **ZRC-EX2** y **ZRP-AF-OT**.

El plan propone además de la categoría dicha de suelo no urbanizable de actividad minera, una franja o **zona de amortiguación** sita entre el suelo no urbanizable de actividad minera y el límite sur, sureste y suroeste del plan especial, se trata de una nueva categoría o clase de suelo no urbanizable. **ZRP-AF-OT** (art. 211.1. c TRLOTUP).

Perspectiva de impacto ambiental, **compensaciones**. El Plan Especial es consciente que la actividad de Monte Coto en un contexto de regulación precedente deficiente supone impactos para la población de Algueña de todo tipo, contaminación lumínica, polvo, ruido, depósito de estériles sin perspectiva de tratamiento, etc., a los que se debe prestar atención y postular solución. Así, en materia de emisiones de polvo justo es recordar que la actividad de valorización de residuos es su principal causante, de ahí que el Plan Especial y las correspondientes licencias ambientales, deben imponer las adecuadas medidas correctoras. Aunque estas medidas, como las que se adopten para el resto de actividades propias de la minería no zanján la cuestión. Por contra, los efectos enunciados, además del paisajístico, como impactos ambientales afectan directamente al núcleo urbano de Algueña. Se trata de un evidente impacto soportado que hace acreedora a la población de Algueña de compensaciones que se han de concretar en relación de equilibrio sostenible con el desarrollo de la actividad minera y asumidas por sus agentes. Estas compensaciones son demandadas como corresponde por la Corporación Municipal. Y ello atendiendo a un principio elemental propio del Derecho Ambiental.



El principio de pago, o «*quien contamina paga*» constituye piedra angular de la perspectiva pública del Derecho Ambiental. Su efectividad está ligada a la voluntad de eliminar las motivaciones económicas de la contaminación o daño al medio ambiente. Este principio está inspirado por la teoría económica en virtud de la cual, los costes sociales, externos que acompañan inicialmente a la producción industrial, causante tradicional de la polución, deben ser internalizados, deben ser asumidos por los agentes económicos en sus costes de producción. Está consagrado por el principio 16<sup>47</sup> de la Declaración de Río.

La aplicación de este principio tendría que tener como efecto que el coste del deterioro ambiental, del daño producido por la actividad causante, así como del proceso de **limpieza o restauración** no debería ser soportado por la sociedad a través de los impuestos, sino que debería serlo por el agente que causó la contaminación o el impacto, en definitiva, podría decirse que nos encontramos ante un *desideratum* más que ante una verdadera regla jurídica. No es menos cierto que este principio se encuentra en el fundamento de la Ley, por ejemplo, 11/1997, de 24 de abril, que regula los envases y los residuos de los envases y de los RD 1481/2001 y RD 653/2003, que establecen la responsabilidad del que pone en el mercado un producto que con su uso está llamado a convertirse en un residuo, que se concreta en el coste de su eliminación. Si bien, en derecho, la aplicación del principio enunciado, está sirviendo para ampliar la eficacia de la responsabilidad objetiva del causante de perjuicio para el medio ambiente. Loperena Rota<sup>48</sup> asume y proclama que este principio viene a establecer el criterio general de responsabilidad civil extracontractual, admitida como objetiva, sin que haya sido necesaria la culpa o

---

<sup>47</sup> «PRINCIPIO 16

*Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales».*

<sup>48</sup> Loperena Rota, D. *Los principios del Derecho Ambiental*. Civitas, 1998, págs. 65 y ss.



negligencia del causante, característico ahora del Derecho Ambiental. Viene a colación la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. También este principio ha de servir para remover situaciones de hecho y de derecho constituidas al amparo de autorizaciones administrativas para el ejercicio de actividades de las que se percibe, en la actualidad su potencial contaminante, esto es, derechos adquiridos.

Procede reconocer y declarar el derecho del municipio de Algueña a abrigar una expectativa de precepción de compensación económica por el impacto que su población soporta causada por la actividad minera.

El PERAMMC contiene como determinación, de las principales, la delimitación y propuesta de un importante depósito de residuos mineros consorciado. Este depósito se localiza en su mayor parte en el t.m. de Algueña. Bien podría establecerse que dentro del precio de vertido a satisfacer por el explotador de Monte Coto que lo utilice se destine una porción, adecuada en términos de sostenibilidad económica de la gestión del depósito consorciado a modo de **canon compensatorio** en beneficio directo del Municipio de Algueña y con carácter finalista, afecto a medidas compensatorias ambientales. La eficacia de este postulado se puede matizar en aplicación de la libertad de pactos con los empresarios explotadores de los que hay antecedentes. En un ámbito ciertamente voluntarista ese tipo de acuerdos, recientemente actualizados, tiene precedentes, así en el año 2012 el Ayuntamiento de Algueña otorgó acuerdos con explotadores de Monte Coto que se describían “... como compensación a las posibles afecciones que la actividad desarrollada por la mercantil (...) tenga sobre el municipio de Algueña, tales como tránsito de vehículos, impacto visual, contaminación acústica y atmosférica, etc...”. Y se concretaba con entrega de cantidades en relación al volumen de recurso minero extraído.



Por la propia naturaleza jurídica de los instrumentos de planeamiento urbanístico, en general, y del plan especial, en particular, resulta claro que su finalidad no es establecer o imponer medidas de carácter tributario, sino que su ámbito de actuación se ciñe a la ordenación del suelo y de los usos. Por ello, el establecimiento de obligaciones tributarias, en su caso, corresponde al municipio de Algueña, en atención al régimen competencial establecido por la Constitución Española de 1978 (CE), estableciendo en su art. 133 que, la potestad exclusiva para establecer tributos corresponde al Estado mediante ley, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales puedan establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. En este sentido, la Constitución, consciente del hecho de que las corporaciones locales asumen competencias y por tanto gastos públicos, resultando la necesidad del ingreso y la Hacienda Local, consagra dos principios básicos. El primero, la autonomía de las corporaciones locales para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 CE) así como el principio de suficiencia financiera (art. 142 CE); y, el segundo, la concesión de la denominada potestad tributaria derivada (art. 133.2 CE antes citado).

Derivado de lo anterior, entre los recursos de los que dispone la hacienda local, se encuentran los tributos propios, clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos. De acuerdo con el art. 106.2 de la Ley 7/1985, la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Entre los tributos propios de las entidades locales, aplicables al presente caso, se encuentra el Impuesto de actividades económicas, cuyo hecho imponible viene configurado como el mero ejercicio de actividades empresariales (entre las que se incluye la actividad minera, según art. 78.2 LRHL), sujetándose la realización de tales actividades al pago por parte de las personas físicas o



jurídicas; y el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras<sup>49</sup>.

Por lo que hace a las tasas, las entidades locales pueden establecerlas por la utilización privativa a el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieren o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, respetando en su cuantificación, lo establecido en la ley, esto es, fijando como límite el coste del servicio, tanto directo como indirecto.

En fin, como otro de los recursos propios de los municipios, se encuentran los precios públicos, definidos como las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades competencia de la entidad local cuando tales servicios o actividades se presten también por el sector privado y cuando sea de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

De lo dicho, se concluye que el presente Plan Especial no puede regular materia tributaria, por no ser su cometido, lo cual no impide que, en ejercicio de las competencias legalmente establecidas, el municipio de Algueña ejerza sus funciones recaudatorias.

---

<sup>49</sup> Recordemos que la licencia de obras, y por lo tanto, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, no será exigible ni para los movimientos de tierras, no para los trabajos de excavación que tienen por finalidad el aprovechamiento del mineral subyacente en la mina, por ser consustancial con la propia actividad minera. Análisis de la cuestión que se realiza con mayor profundidad en el apartado 2.1.3.8 del presente Plan Especial.



### 2.1.5. Alternativas y justificación del modelo de ordenación propuesto.

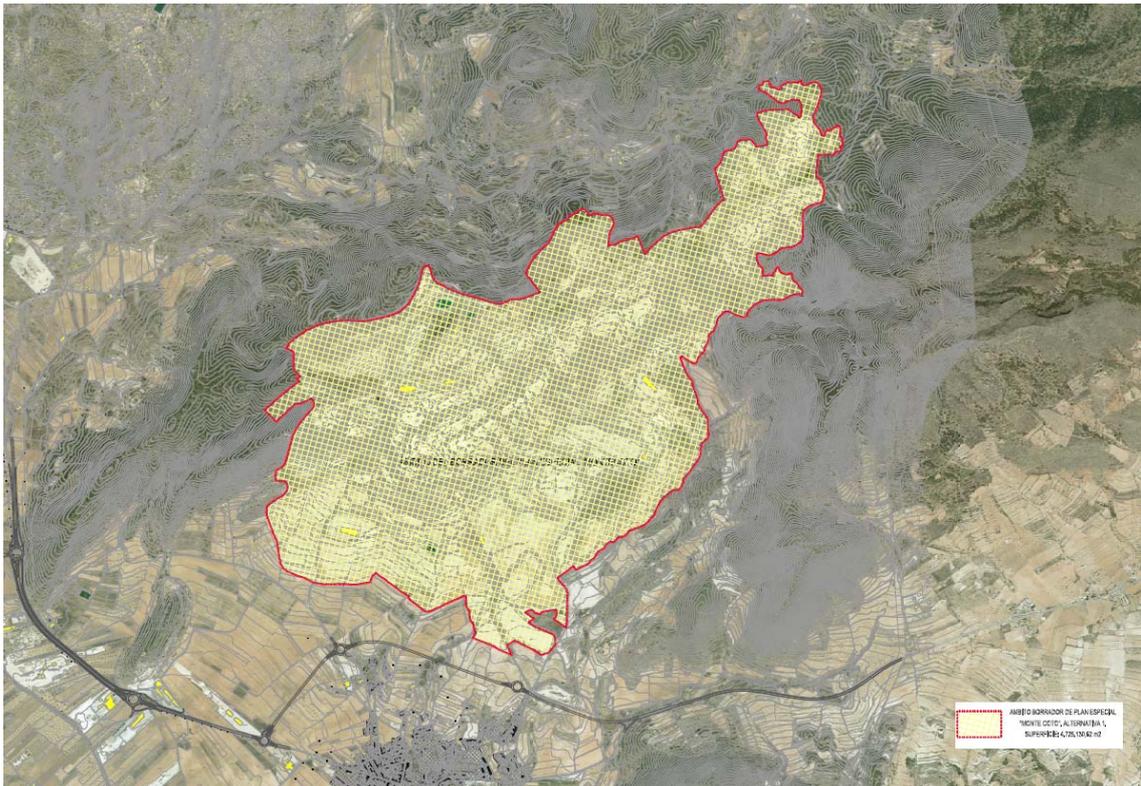
El borrador de PERAMMC, en cumplimiento de la exigencia legal concretada entonces en el art 50.1 b) LOTUP, formuló tres alternativas de ordenación, partiendo de la existencia, cierta e indubitada, de la actividad extractiva, presente desde hace más de 90 años, y que ha supuesto la transformación física completa del terreno. Esta primera consideración se constituyó como pieza fundamental que determinó la imposibilidad de valorar la **Alternativa 0**, es decir, no intervenir y mantener las condiciones actuales, inviable por la necesidad de regulación de las actividades existentes, que se erige precisamente en la razón principal que motiva el desarrollo de un Plan Especial, amparado además por la ETCV junto con la búsqueda de la compatibilidad con el núcleo urbano de Algueña. A este respecto el pronunciamiento de la Administración<sup>50</sup> responsable en materia de minería emitido en la fase de DAEATE es taxativo y se asume.

---

<sup>50</sup> Informe de fecha 15 de junio de 2018 emitido por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante en el trámite de consultas previas a la DAEAT de fecha 28 de febrero de 2019.



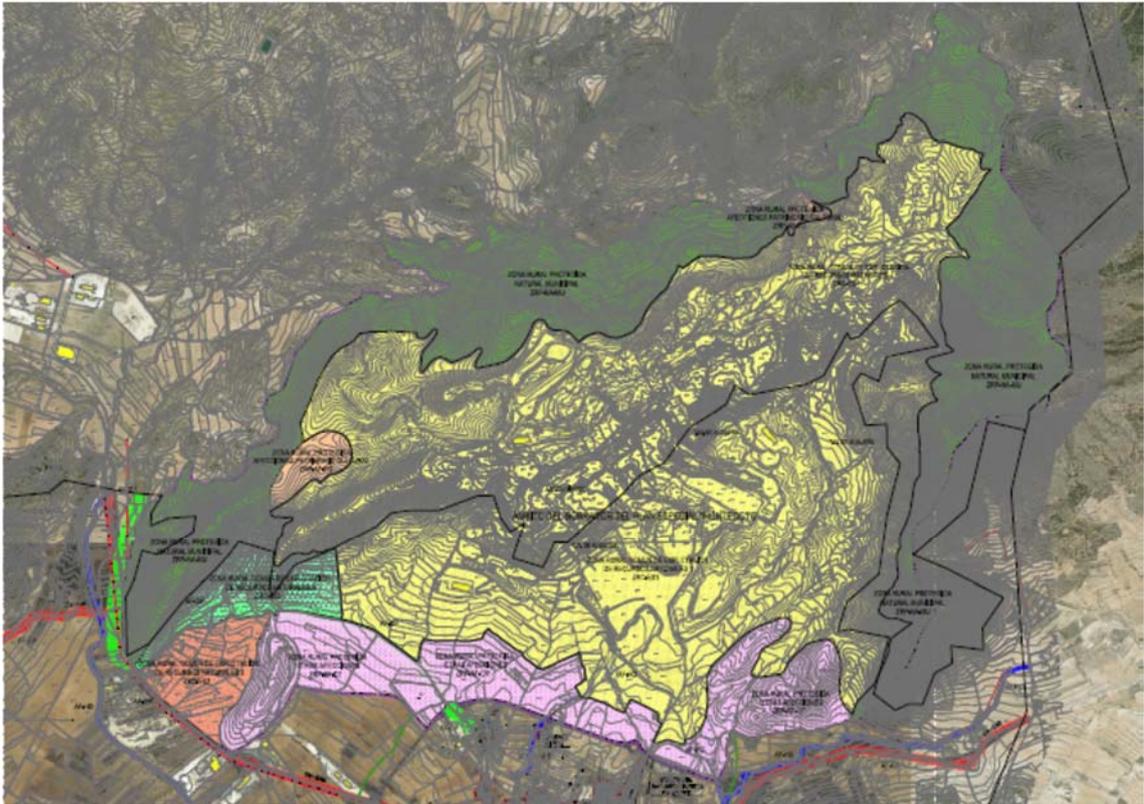
**Alternativa 1**, descartada, que planteaba el cambio del uso del suelo destinado a área de explotación, sin contemplar el entorno, en especial el núcleo de Algueña.



Alternativa 1



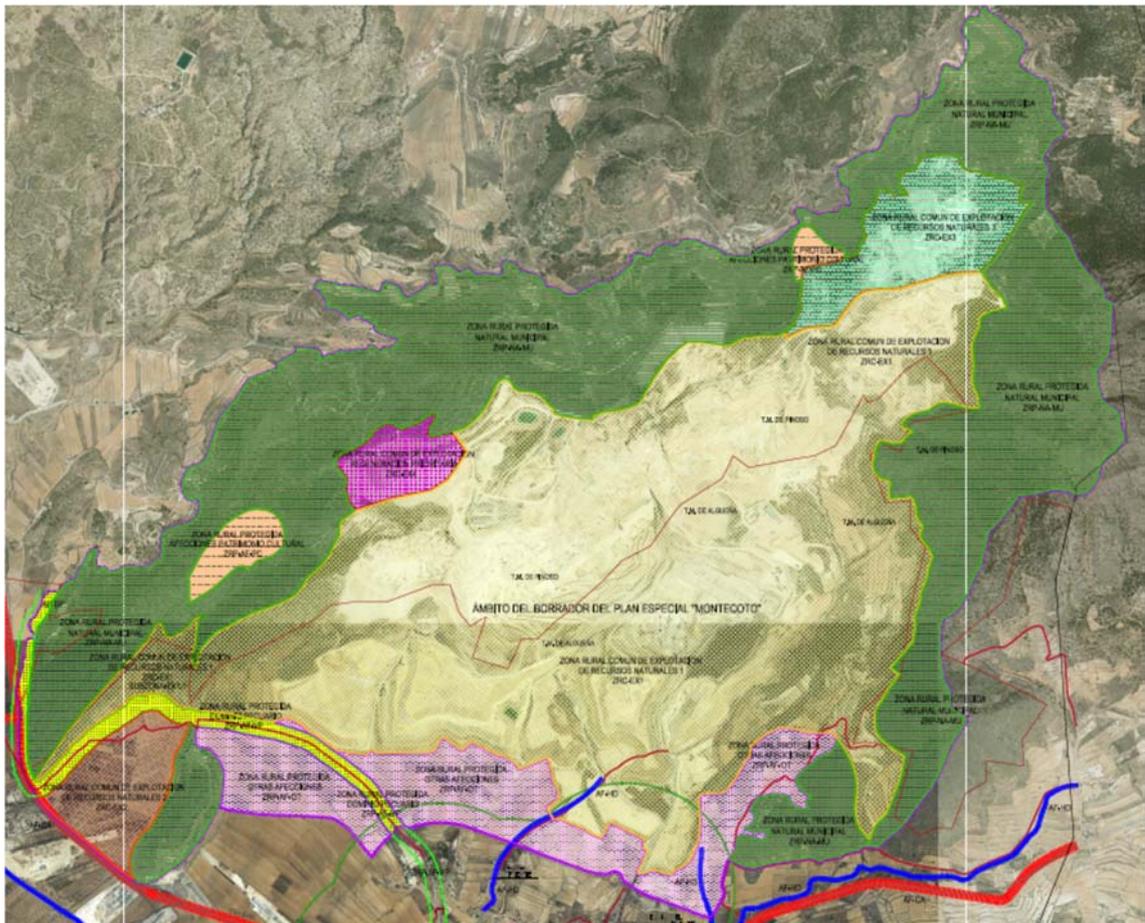
**Alternativa 2.** Que es la que se postulaba en el borrador de enero de 2018 de plan especial, y que partía de la optimización de la actividad extractiva, con una previsión de vida útil de 25 años, incorporando espacios perimetrales a toda la zona de explotación para garantizar su integración territorio y minimización de efectos sobre la población, el medio natural y el paisaje.



Alternativa 2



**Alternativa 3:** Que es la que se postuló en la primera versión preliminar del PERAMMC, que el Ayuntamiento de Pinoso no tramitó, y que era el resultado de la incorporación e interpretación de los condicionantes territoriales y ambientales reflejados en el DAEATE de fecha 28 de febrero de 2019, así como de la reformulación de su ámbito.



Alternativa 3

En los lados, este y oeste, se establecía una **zona de amortiguación natural ZRP-NA-MU**, en la que el uso extractivo resulta incompatible, aprovechando y potenciando los valores ambientales que presenta el entorno. En el límite sur, lindante con el **casco urbano de Algueña**, se preveía otra **zona de amortiguación ZRP-AF-OT**, que se mantiene íntegra donde el uso extractivo



queda prohibido, con expresas obligaciones en materia de restauración paisajística y rehabilitación de espacios de Monte Coto.

Generado este “cinturón” de amortiguación, el interior del ámbito de Plan Especial quedaba destinado a la **actividad extractiva**. El carácter dinámico de la suma de actividades que convergen en la explotación impone un régimen de usos flexible, de tal forma que se compatibilicen las distintas fases de la actividad de minería (extracción, almacenamiento, depósito, restauración, etc.) en un mismo espacio físico, si bien con variables, lo que da como resultado las distintas zonas **ZRC-EX1** y **ZRC-EX2**.

Se prevé una zona de actividades complementarias **ZRC-EX2**, en el ámbito delimitado por el Cerro de la Mota al este, la vía pecuaria Cañada Real de Serranos al norte y oeste, y la carretera CV-840 al sur, en la que se permitirá la implantación de instalaciones afines a la actividad extractiva, prohibiendo la extracción y el vertido.

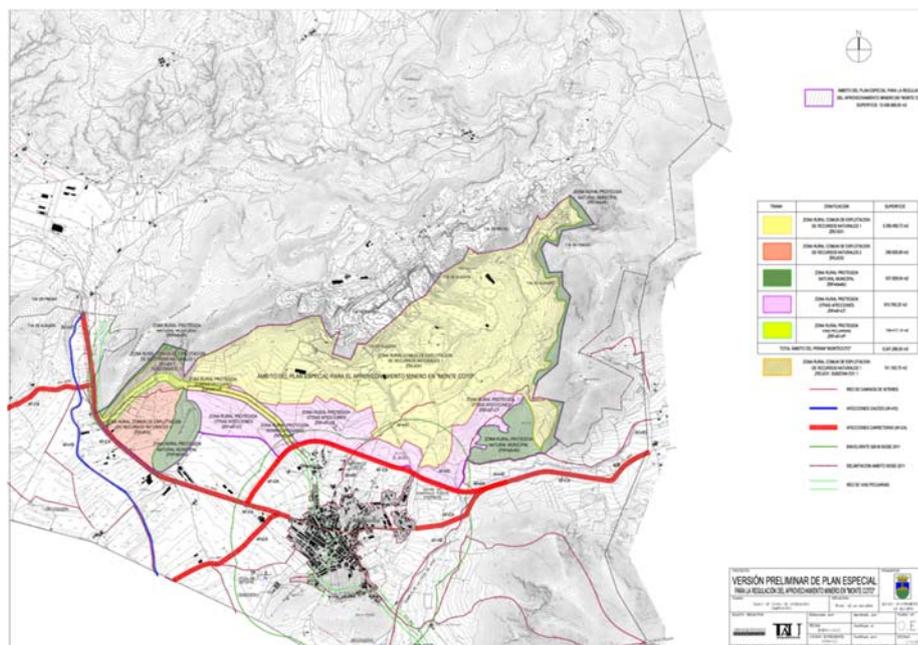
En esta alternativa, la viabilidad económica de la explotación de las canteras se conjuga con el aprovechamiento racional de los recursos, y con la necesaria integración ambiental, territorial y paisajística. A tal fin, la vida útil de las explotaciones se subordina al mejor aprovechamiento y valorización de los estériles que su propia actividad genera, al limitar su extensión superficial por las zonas de amortiguación de impactos.

La zonificación resultante hace un esfuerzo en orden a asegurar su máximo rigor, en relación con la típica “movilidad” de los usos y actividades que se desarrollan en la explotación minera (huecos de explotación, vertido de estériles, cortado de bloques, almacén de bloques, instalaciones de valorización, oficinas, infraestructuras, etc.) y el carácter normativo general y flexible propio



del plan especial. Y ello para el desarrollo de la actividad minera en condiciones de racionalidad y en orden a la rehabilitación final del espacio transformado.

**Alternativa 4.** Esta opción, que es la que concreta esta versión inicial, supone y pretende la prosecución del proyecto iniciado en 2018, ahora sin la colaboración del Ayuntamiento de Pinoso, que ya **no** es órgano promotor. Su ámbito se ha redelimitado atendiendo a la necesidad apremiante del municipio de Algeña, de su población, a las indicaciones del órgano sustantivo y a asegurar la pervivencia de la actividad minera propia de Monte Coto. Se redelimita el ámbito excluyendo el término de Pinoso del Plan Especial con el que linda por su lado norte, que mayormente es Suelo No Urbanizable de Protección Minera según el régimen propio del PGOU de Pinoso, régimen que hace viable la nueva delimitación del PERAMMC y la continuidad del expediente contemplando de modo unitario y coordinado la explotación de Monte Coto. Característica esencial de esta opción es la relación, muy cuidada, con el núcleo urbano de Algeña.





### 2.1.6. Informe de impacto por razón de género.

La igualdad es entendida como la ausencia de discriminación y supone uno de los pilares de nuestra sociedad por cuanto viene recogido como Derecho Fundamental en el art. 14 de la Constitución Española, estableciendo que *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. Tal previsión constitucional encuentra su reflejo en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, estableciendo en su exposición de motivos la necesaria prevención de conductas que puedan acarrear una situación de discriminación por razón de género, a través de políticas concretas para hacer efectivo este principio de igualdad.

El principio de igualdad consagrado constitucionalmente, trasladado al marco de la ciudadanía supone que las ciudadanas y ciudadanos deben recibir el mismo trato en el ámbito político, educativo, social, etc. El objetivo para lograrlo pasa por la creación de los medios necesarios para hacer efectiva esa igualdad a todas y a todos, con independencia de su género, configurándose como imposición a los poderes públicos e igualmente recogida en la Constitución. Concretamente, el artículo 9.2 reza lo siguiente: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*

La igualdad, como principio fundamental que debe ser observado y respetado en todos los ámbitos, tiene su aplicación específica en el ámbito del urbanismo a través de la Ley 9/2003, de 2 de abril de la Generalitat, para la igualdad entre hombres y mujeres, estableciendo su art. 4 bis *“Los proyectos*



*normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”*

En cumplimiento de tal previsión legal, en el ámbito urbanístico, el impacto de género supone crear espacios y establecer una ordenación urbana que resulten adecuados para hacer más comfortable el trabajo reproductivo, las labores de cuidado y, sobre todo, la vida cotidiana, y, por supuesto, pretende crear unos espacios más seguros y unos entornos más agradables y reconfortables para el encuentro. El urbanismo con perspectiva de género no es un urbanismo exclusivo de las mujeres, es un urbanismo que propone un diseño y una ordenación que pone a las personas en el centro, considerando que los roles que se le han asignado a la mujer actualmente también están desempeñados por los hombres. Esta forma de urbanismo tiene en cuenta todas las etapas de la vida del ser humano, desde la infancia a la vejez, y no piensa exclusivamente en la parte social que se encuentra en la etapa del trabajo productivo, como ocurre todavía hoy en la mayoría de los casos.

En aplicación de tal exigencia legal, se analiza a continuación, desde una perspectiva de género, la ordenación básica que postula el PERAMMC debiendo advertir que, dado el particular objeto del presente documento urbanístico, dicho análisis tiene un alcance limitado pues la ordenación proyectada se centra en establecer las condiciones básicas de compatibilidad entre el mantenimiento del núcleo de Algueña y la actividad minera, actuando en suelo no urbanizable. Tiene, por tanto, un fin muy particular y circunscrito a la actividad extractiva desarrollada en su ámbito específico, esto es, Monte Coto.



De otra parte, y derivado también del carácter eminentemente industrial de la actividad que regula el presente plan, debemos remitirnos a la legislación laboral y de seguridad en el trabajo que, como todo el conjunto normativo de nuestro país, contempla las medidas correctoras tendentes a asegurar el cumplimiento de los mandatos legales en torno al género. En particular, dada la naturaleza minera de la actividad, respecto a la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras nos remitimos al Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores y trabajadoras, incorporando medidas adecuadas para garantizar la igualdad de todos.

Pese a lo anterior, cabe afirmar que la ordenación prevista en el presente Plan Especial consigue los siguientes objetivos prioritarios:

- Mejora la calidad de vida de las personas que viven en el t.m. de Algueña, con responsabilidad de cuidado y reproductivas.
- Permite la compatibilidad de la actividad extractiva con el desarrollo de la vida en el municipio colindante, compatibilizando el trabajo que allí se realiza con las tareas cotidianas del cuidado en tiempo mínimos, en las franjas horarias requeridas, en condiciones de comodidad y asegurar, y con costes económicos asumibles.

En efecto, como se ha tenido ocasión de expresar en el presente documento, uno de los objetivos del Plan Especial es integrar, territorial y ambientalmente, la actividad minera de Monte Corto, en su relación con el t.m. de Algueña y, especialmente, con su núcleo urbano, haciendo compatible la primera con el objetivo de mejorar la calidad urbana, resolviendo para ello las tensiones que se producen: paisaje, polvo, luminiscencia, tráfico pesado, etc. El



Plan Especial persigue fijar las medidas correctoras y de regeneración necesarias para minimizar los impactos sobre el núcleo urbano durante el periodo de desarrollo de la actividad y garantizar, tras su finalización, la rehabilitación del Monte Coto como espacio de ocio y esparcimiento del municipio.

Dicho objetivo se cumple, además, con la delimitación de la denominada Zona Rural Protegida Otras Afecciones y cuyo régimen viene previsto en el art. 12 de las NNUU del presente Plan. Por su ubicación y finalidad, la zona delimitada sirve como elemento añadido a la amortización de los posibles efectos que el trabajo extractivo puede producir en el municipio de Algueña. Como puede comprobarse del citado precepto, en dicha zona se incentiva las tareas de rehabilitación de espacios y paisajística, permitiendo usos tales como el forestal, turístico, terciario, deportivo y, en todo caso, prohibiendo usos mineros y de industria, así como el residencial.

El ámbito del PERAMMC, con la ordenación propuesta, da como resultado un espacio delimitado que sirve de separación entre la actividad propiamente minera y el desarrollo de la vida cotidiana en el municipio colindante. Dicha delimitación viene favorecida por una barrera física, constituida por la Ronda Norte de la Carretera CV-840 (Acondicionamiento de la carretera CV-840. Tramo: La Romana-El Rodriguillo). Esta ronda constituye una circunvalación hacia el norte desde la CV-840, con dos glorietas de acceso a Monte Coto con el objetivo de desviar por la misma el tránsito de vehículos pesados, procedentes de las canteras. En dicha Ronda, tal y como así prevé su proyecto de ejecución (aprobado por Resolución de 12 marzo de 2009 de la Dirección General de Obras Públicas (BOE n.º 159 de fecha 2 de julio de 2009) se prevén las correspondientes medidas de control de la iluminación, señalización y seguridad, favoreciendo así a la percepción de seguridad.



Si bien es cierto que, como se ha dicho, en la etapa o fase de extracción propiamente dicha, resulta complejo analizar el impacto de género que la ordenación puede tener, en la fase de rehabilitación del ámbito afectado por el PERAMMC si resulta más plausible proyectar ese necesario análisis transversal de la cuestión. En dicha fase de rehabilitación se apuesta por el establecimiento de un conjunto de propuestas de dinamización ecoturística que fomenten la integración socioeconómica mediante un sistema de sendas y nodos que generan una experiencia cultural en el entorno minero.

Finalmente, y ya en fase de rehabilitación, se garantizarán los siguientes objetivos prioritarios en relación a la utilización de espacios públicos y accesibilidad:

- Creación de espacios de ocio y esparcimiento del municipio que faciliten la conciliación familiar y laboral y mejoren la compatibilidad de horarios y lugares.
- Dotar de la zona rehabilitada de vialidad peatonal ordenada y sin puntos de salida u ocultos.
- Emplear elementos de iluminación adecuada para aumentar la sensación de seguridad de todos.

Consecuentemente, y pese a que el objeto del presente plan venga constituido por la actividad industrial minera, puede afirmarse que el PERAMMC tiene un impacto positivo en función del género, reforzando por la remisión a la normativa en materia laboral y de seguridad y salud en el trabajo.



## 1.2. Parámetros de ordenación.

Una vez efectuado el análisis respecto de las alternativas, procedencia y justificación de la tramitación del presente Plan Especial, procede determinar los parámetros de ordenación de aplicación al ámbito delimitado.

### 2.2.1. Clasificación de suelo.

El PERAMMC tiene como objeto y ámbito el término municipal de Algueña clasificados por su planeamiento general vigente como **suelo no urbanizable** con la denominación que resulta de la norma aplicable al tiempo de formulación de su instrumento de planeamiento general. Se trata de la clase de suelo que regulan el art. 28 TRLOTUP y art.21 TRLSRU/15, en situación de rural<sup>51</sup>, si bien está transformado por la actividad de explotación minera. El PERAMMC mantiene la clasificación de suelo no urbanizable.

### 2.2.2. Delimitación del ámbito del Plan Especial.

El PERAMMC tiene su ámbito propio integrado en su totalidad en el término municipal de Algueña. Siempre afecto a suelos no urbanizables, calificados en el t.m. de Algueña como Suelo No Urbanizable Común y Suelo no Urbanizable de Valor Paisajístico.

La delimitación del Plan Especial ajustándose al estricto ámbito de explotación como tal, ha sido el procedimiento habitual en la tramitación de actividades mineras. Sin embargo, en el caso de Monte Coto se da una situación

---

<sup>51</sup> Clarificación también obligada por el art. 39 de la Ley de Montes de 2003, que dice así: “Los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración competente en gestión forestal (...) Los montes pertenecientes al dominio público forestal tendrán la consideración de suelo en situación rural, a los efectos de lo dispuesto por la legislación estatal de suelo, y deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización.”



singular: el efecto sinérgico de las numerosas explotaciones existentes configuran un foco significativo de impacto ambiental y territorial, y éste es de tal magnitud, que no parece suficiente que una delimitación de este tipo resulte efectiva a la hora de optimizar su integración en el territorio, ya que deben realizarse actuaciones conjuntas tanto para la propia explotación en sí misma, como en su previsión de clausura y cierre, es decir, que deben fijarse criterios comunes que afecten a todo el conjunto. Y éste debe incluir aquellos otros espacios, no destinados a la explotación de la actividad como tal, necesarios para lograrlo, como pueden ser los destinados al paso de infraestructuras viarias comunes o espacios de amortiguación ambiental/paisajística, entre otros.

Así, el ámbito que se plantea parte de la optimización de la actividad extractiva, con una previsión de vida útil de 25 años, incorporando espacios perimetrales a toda la zona de explotación para garantizar su integración territorio y minimización de efectos sobre la población, el medio natural y el paisaje.

### 2.2.3. Zonas de ordenación. Calificación. Usos y aprovechamientos.

En el contexto de, siempre, **suelo no urbanizable** (art. 28 TRLOTUP apartados 1 y 2) de la misma clase de suelo, el Plan Especial asigna usos de manera pormenorizada, zonifica, en relación a la actividad minera que constituye su objeto. El Plan Especial atribuye una específica zonificación en este suelo rural atendiendo a la terminología que establece el Anexo IV del TRLOTUP (estándares urbanísticos y normalización de determinaciones urbanísticas; clasificación de las zonas de ordenación y de las dotaciones públicas; y clasificación general de las zonas de ordenación y de las dotaciones públicas; y clasificación general de las zonas de ordenación), a partir de la que se configuran las siguientes zonas de ordenación que, como se ha dicho, parten del núcleo de la actividad minera, que ya ha transformado el suelo.



TRAMA	ZONIFICACION	SUPERFICIE
	ZONA RURAL COMUN DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES 1 ZRC-EX1	3.358.458,72 m <sup>2</sup>
	ZONA RURAL COMUN DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES 2 ZRC-EX2	280.826,80 m <sup>2</sup>
	ZONA RURAL PROTEGIDA NATURAL MUNICIPAL ZRP-NA-MU	537.828,04 m <sup>2</sup>
	ZONA RURAL PROTEGIDA OTRAS AFECCIONES ZRP-AF-OT	910.765,32 m <sup>2</sup>
	ZONA RURAL PROTEGIDA VIAS PECUARIAS ZRP-AF-VP	159.417,12 m <sup>2</sup>
TOTAL ÁMBITO DEL PERAM "MONTECOTO"		5.247.296,00 m <sup>2</sup>
	ZONA RURAL COMUN DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES 1 ZRC-EX1. SUBZONA EX1.1	101.183,75 m <sup>2</sup>

Es de notar que la distinción que contiene el TRLSRU/15 referida a la tradicional “clasificación” de suelo, que parte de su grado de transformación, de su “situación” (art. 21 TRLSRU/15), ignora dentro del suelo rural la situación de transformado, en este supuesto de manera sustancial, que no sea por el proceso de urbanización convencional. Así pues, este Plan Especial asigna usos, zonifica, dentro de la clase de suelo no urbanizable o rural, asumiendo el grado de transformación preexistente que determina a su vez la zonificación atendiendo a los usos dichos: a) explotación de recursos naturales, **ZRC-EX1** y **ZRC-EX2**; b) protegida natural municipal, **ZRP-NA-MU**; c) protegida otras afecciones, **ZRP-AF-OT**; y, d) protegida vías pecuarias **ZRP-AF-VP**.

Se asume en este documento desde el inicio del trámite las referencias cartográficas, y formato de instrumentos de planeamiento establecido por el Decreto 74/2016, de 10 de junio, del Consell, que aprueba el Reglamento que determina la referenciación cartográfica y los formatos de presentación de los instrumentos de planificación urbanísticos y territoriales de la Comunitat Valenciana.



Este Plan Especial no es un instrumento de desarrollo al uso, en el sentido que no contiene una asignación pormenorizada de usos o zonificación convencional, tomada como propia en los planes de ensanche y transformación de uso predominante residencial o incluso de actividades económicas, antes uso industrial. Su ámbito y objeto están especializados y vinculados funcionalmente a la actividad de minería a cielo abierto y su relación con el núcleo urbano próximo. Así pues el Plan Especial pretende conjugar y armonizar las técnicas tradicionales de zonificación. En el caso del t.m. de Algueña siendo su planeamiento más antiguo, es necesario asignar regímenes o zonificaciones *ex novo*: tales como Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales, **ZRC-EX1 y 2** y Zona Rural Protegida otras afecciones, **ZRC-AF-OT**, que pretende separar la actividad minera del núcleo urbano, y otras. Pues bien, además de utilizar las técnicas dichas de zonificación, el Plan Especial es sensible al conjunto de actividades de localización cambiante propias de la explotación minera que se concretan con carácter dinámico en los correspondientes **proyectos de explotación minera** a los que el Plan Especial da cobertura, y para los que establece prescripciones.

1. La zonificación o asignación de usos pormenorizados que contiene este Plan Especial en lo que al pilar de la actividad minera se refiere, postula una zona nuclear de suelo no urbanizable de (uso) **actividad minera** que denominamos **Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales 1, ZRC-EX1** que suma las actividades antes descritas que se pueden compartimentar espacialmente en un momento dado. Se asume que en esta zona **ZRC-EX1**, una vez concluida la actividad minera, resultarán espacios susceptibles de tratamiento, valorización, regeneración y rehabilitación.

La determinación más importante en orden de magnitud en materia de zonificación de este plan especial se concreta en la **Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales 1, ZRC-EX1**, que sustituye y amplía su



superficie al Suelo No Urbanizable Común en el término municipal de Algueña, que abarcará las actividades, usos y ámbitos descritos que se citan a modo de *numerus apertus*:

- a) huecos de explotación, extracción.
- b) emplazamiento y depósito de residuos mineros.
- c) cortado o transformación de bloques
- d) depósito temporal o permanente de bloques
- e) espacios y actividad de valorización
- f) otros complementarios tales como oficinas, infraestructuras, etc.

La explotación minera implica una suma de actividades que se materializan en un espacio o territorio compartimentado en su propia razón y también por la estructura minifundista de la explotación de Monte Coto. Esta compartimentación se manifiesta en los **huecos de explotación**, que tienden a su ampliación natural mediante banqueo descendente. Otro espacio/uso necesario es el propio de **emplazamiento para depósito de estériles**, que en principio no siempre puede coincidir con el hueco dejado por la explotación. *“La fragmentación longitudinal del yacimiento en derechos mineros colindantes cuya titularidad ostentan empresas diferentes y la continuidad de la capa de caliza marmórea en profundidad, unido a otra serie de cuestiones de índole técnica, hace que no resulte factible a medio plazo, el vertido de estériles dentro del propio hueco<sup>52</sup>”*. Por otro lado, son necesarios espacios delimitados para el uso de **cortado o transformación de bloques** en la misma explotación, así como espacios destinados a **depósito temporal** de los aludidos bloques. En el mismo ámbito de Monte Coto se prevé la actividad y el uso de **valorización de estériles** que se potencia como una de las premisas del Plan Especial atendiendo a su futuro con fundamento económico y de sostenibilidad. Es de insistir en el carácter dinámico de la suma de actividades y por ello cambiante de su localización. Tal

---

<sup>52</sup> De la memoria de un proyecto de explotación.



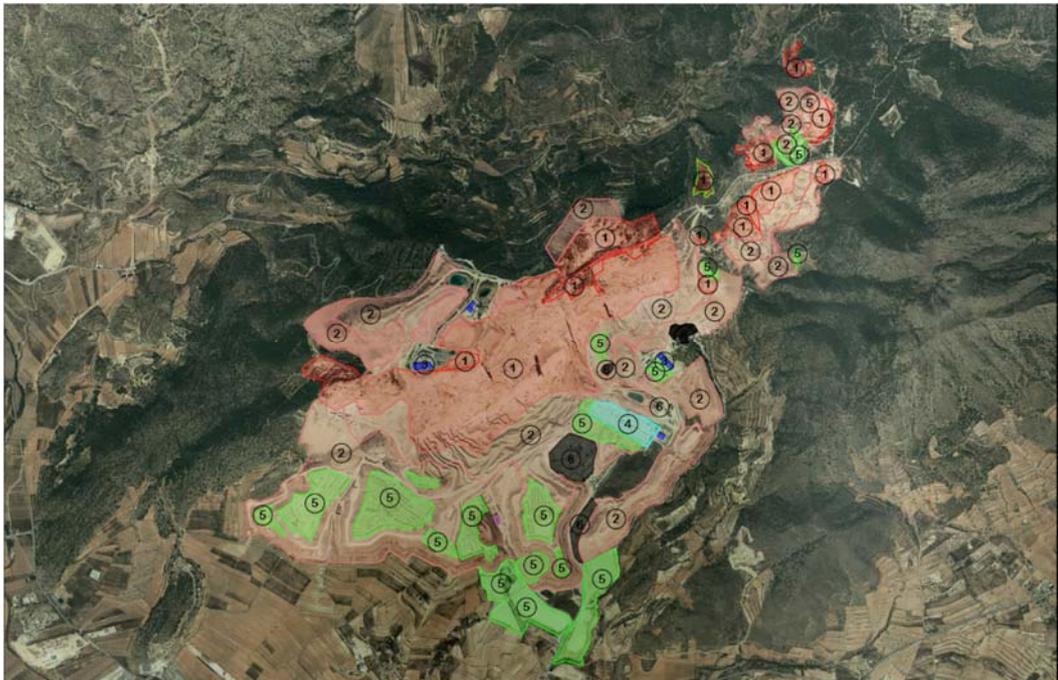
es el caso de determinados huecos de explotación que una vez agotados pueden albergar otros destinos, descartando en algunos casos el regreso del residuo minero (por razones técnicas y económicas) para su transformación en depósito. De la misma manera los emplazamientos para depósito de estériles tienen vocación de permanencia dado su extraordinario volumen y deben ser objeto, por tanto, de atención en orden a su rehabilitación ambiental y paisajística.

En prueba de este carácter dinámico de la actividad extractiva en todas sus etapas (explotación, transformación, valorización y depósito) en el ámbito de Monte Coto, (el ámbito del Plan Especial no coincide exactamente), se aportan dos ortoimágenes del Monte Coto del IGN, años 1999 y 2019, donde se han marcado los perímetros de diferentes usos y se aprecia su evolución y desplazamiento en los últimos 20 años. Los usos que se han definido son:

1. Hueco de excavación minera.
2. Depósito de estériles.
3. Naves e instalaciones.
4. Zonas de proceso de mármol
5. Almacenamiento de stock de bloques.
6. Zonas de valorización estériles (plantas de tratamiento de áridos).



Ortofoto correspondiente al vuelo PNOA 2018: Fuente: IGN y elaboración propia



Ortofoto correspondiente al vuelo PNOA 2018. Fuente: IGN y elaboración propia



De la realidad operativa de los usos solapados y convergentes, que además cambian de localización en función de la propia dinámica de la explotación se concluye que la especialización funcional, régimen de policía administrativa, no puede ir más allá, distinguir entre espacios, que no zonas, dedicados a huecos de explotación, depósito de residuos, espacios para cortado y transformación de bloques, depósito estable o temporal de almacén de bloques, actividad de valoración, oficinas, etc., es posible a efectos puramente informativos, pero resulta imposible, más allá de lo contenido en el PERAMMC a efectos normativos. Si bien en los planos de información se muestra su progresión espacial y temporal, en la zona ZRC-EX1.

En el trámite ambiental del PERAMMC se ha puesto de manifiesto determinado interés en una zonificación más especializada y estricta: *“Se zonificarán de forma separada los ámbitos susceptibles de explotación del recurso (...) de las zonas destinadas a los depósitos de estériles ya consolidados, la nueva área de depósito, infraestructuras y servicios necesarios”*. El PERAMMC por razones de eficiencia y operatividad no debe contener una zonificación muy fragmentada que venga a constituir un problema para la dinámica de las explotaciones mineras, no se olvide que en definitiva es una norma que no debe cargarse de exceso regulatorio.

**Subzonas.** Atendiendo a la especialización de determinados espacios sitios dentro de la zona ZRC-EX1 se pueden vislumbrar subzonas que además serán determinantes de la imagen y realidad física final de Monte Coto una vez finalizada la etapa (transitoriedad) de la actividad minera de explotación y la ulterior de rehabilitación. No pueden ser zonas del PERAMMC con alcance normativo por cuanto su realidad material vendrá determinada por los sucesivos proyectos de explotación y rehabilitación que su tramiten así como por su propia ejecución. Se ponen a las vista en orden a justificar la propia delimitación de zona que si constituye determinación normativa del plan especial y para la mejor



comprensión del concepto apuntado de “*transitoriedad*” de la actividad minera que obliga a una técnica de zonificación que si bien regula en términos de viabilidad y seguridad jurídica la actividad minera, viabiliza también el resultado final fruto del cumplimiento de las obligaciones que a todos los sujetos obligados concierne y que a su vez determina un régimen de usos compatibles y sucesivos.

Se apunta dentro de la zona ZRC-EX1, dos subzonas básicas, a las que se añade una letra, vocal minúscula para su identificación. Se trata de la subzona ZRC-EX1, **del depósito de residuos consorciado**, lado sureste, la subzona ZRC-EX1 de **depósito de residuos lado oeste**. Es obvio, que cada una de las ajustadas subzonas integrará usos propios de la ZRC-EX1 que perdurarán como los ligados a la actividad de valorización e incluso los didácticos o turísticos que quizá se incrementen, y por supuesto el forestal.

Así en primer lugar cabe ponderar la **subzona ZRC-EX1.1 del depósito de residuos consorciado**, sito en el lado sureste del plan especial, de importante magnitud y que tiene por objeto garantizar la viabilidad de Monte Coto.

En la subzona **ZRC-EX1.1**, lado oeste del Plan Especial, está prevista la localización del depósito de residuos consorciado que garantice la viabilidad de la actividad minera en Monte Coto hasta el agotamiento del recurso, que constituye objetivo relevante del PERAMMC. Su superficie es estimada, que vendrá a ser concretada por los proyectos que *ad hoc* se formulen y tramiten. No se delimita como zona autónoma, aunque se identifica, por cuanto este uso, depósito de residuos, es característico de la ZRC-EX1 y finalmente será el que mayor espacio ocupe en esta zona.



EX1.1, este

La **Subzona ZRC-EX1.b depósito de residuos lado oeste** existe en la actualidad como un hecho físico relevante, y en constituye un ámbito afecto al depósito de residuos mineros que debe ser objeto de rehabilitación en su día máxime en su lado sur, cuidando la perspectiva desde el núcleo urbano de Algueña.



EX1.1, oeste





una superficie de 280.826'80m<sup>2</sup> (el 5'3% del ámbito del PERAMMC) que manteniendo parte de los usos antes dichos, se caracteriza por **la prohibición** estricta querida por el Ayuntamiento de Algueña y ajustada a su localización del uso o **actividad extractiva**, así como **depósito de estériles o residuos mineros**. La Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales 2 **ZRC-EX2**, se localiza en el límite suroeste del Plan Especial, término municipal de Algueña y se delimita con precisión por la Cañada Real de Serrano al noroeste, la CV-840 al sur, la ZRP-AF-OT al este. Del conjunto de actividades y usos propios de la minería, que se autorizan en la zona ZRC-EX1, se excluyen expresamente la actividad de extracción (lo que imposibilita los huecos de extracción) y el emplazamiento o depósito de residuos mineros. Por contra son compatibles el resto de usos contemplados como propios de la zona ZRC-EX1. Se configura así esta zona, en realidad un espacio puntual sito al suroeste de PERAMMC en el término municipal de Algueña, como zona de actividades complementarias a la ZRC-EX1, con una particularidad desde el interés de la protección del paisaje, este ámbito no es perceptible desde el núcleo urbano de Algueña. Hay un monte/mota en posición longitudinal norte-sur que opera como barrera visual. Esta opción de emplazamiento sirve adicionalmente como tal y da cauce de localización a las iniciativas que intermitentemente se plantean al municipio ligadas a la actividad minera. La actual delimitación de zona asume y respeta el trazado de la vía pecuaria existente, Cañada Real de Serranos con 75 metros de anchura, que la delimita, en su lado noreste (ZRP-AF-VP).

3. Se postula otra categoría de suelo, que pretende resolver la relación entre la actividad de Monte Coto y el núcleo urbano de Algueña, se trata de la **Zona Rural Protegida Otras Afecciones, ZRP-AF-OT**, de pretendida amortiguación respecto del área urbana, su régimen está destinado esencialmente a minimizar los impactos negativos de la actividad minera en el núcleo poblacional con expresas limitaciones e indicaciones en materia de restauración paisajística y rehabilitación de espacios, por lo que cualquier



actividad de explotación, emplazamiento, vertido o almacenamiento relacionada con la minería queda expresamente prohibida. Esta zona articula la relación entre el suelo afecto a la actividad minera **ZRC-EX1**, el suelo urbano del núcleo tradicional de Algueña y el suelo no urbanizable intermedio establecido por las vigentes NNSS. Con independencia de la naturaleza de esta clase de suelo, la zona presta especial atención a los elementos y depósitos que se localizan en su ámbito en orden a la mejora de su imagen, perspectiva y funcionalidad, abrazando como se aprecia en los planos al núcleo urbano y su entorno inmediato. Se apoya, en un largo tramo, en la ronda CV-840. Tiene una superficie de 910.765,32m<sup>2</sup>, un 17'35% del PERAMMC, y asegura en esta zona el cumplimiento del mandato del art. 211.1.c TRLOTUP.

4. Abarcando y rodeando la Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales (ZRC-EX1 y ZRC-EX2), a la vez que cerrando por el lado sureste la delimitación del Plan Especial y dando continuidad a la Zona Rural Protegida Otras Afecciones (ZRP-AF-OT), se localiza la **Zona Rural Protegida Natural Municipal, ZRP-NA-MU**, que se ubica fundamentalmente sobre el preexistente Suelo No Urbanizable de Algueña. Su función es la de operar como ámbito de transición entre el suelo donde se localiza la actividad minera (ZRC-EX1 y ZRC-EX2). Su régimen atenderá a preservar los valores del SNU/PE. Cuenta con una superficie de 537.828'04m<sup>2</sup>, el 10'24%.

5. Se incorpora la zona que denominamos **Zona Rural Protegida Vías Pecuarias, ZRP-AF-VP** que asume fielmente la extensión superficial y trazado de La Cañada Real de Serranos, con 75 metros de anchura, que suma una superficie de 159.417'12m<sup>2</sup>, 3'03% del plan especial.



Cuadro de superficies de las distintas zonas del PERAMMC.

TRAMA	ZONIFICACION	SUPERFICIE	PORCENTAJE
	ZONA RURAL COMUN DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES 1 ZRC-EX1	3.358.458,72 m2	64 %
	ZONA RURAL COMUN DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES 2 ZRC-EX2	280.826,80 m2	5,3 %
	ZONA RURAL PROTEGIDA NATURAL MUNICIPAL ZRP-NA-MU	537.828,04 m2	10,24 %
	ZONA RURAL PROTEGIDA OTRAS AFECCIONES ZRP-AF-OT	910.765,32 m2	17,35 %
	ZONA RURAL PROTEGIDA VIAS PECUARIAS ZRP-AF-VP	159.417,12 m2	3,03 %
TOTAL ÁMBITO DEL PERAM "MONTECOTO"		5.247.296,00 m2	100 %
	ZONA RURAL COMUN DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES 1 ZRC-EX1. SUBZONA EX1.1	101.183,75 m2	

El impacto del PERAMMC en el planeamiento vigente en el término municipal de Algueña es desde la perspectiva de la clasificación del suelo no urbanizable. Todo el ámbito del PERAMMC mantiene la de suelo no urbanizable, como igualmente disponen las NNSS de Algueña.

Planeamiento vigente en el t.m. de Algueña

Clasificación-Zonificación	Superficie (m <sup>2</sup> )
Término municipal de Algueña	
SNU-Protección Paisajística	4.437.089,63m <sup>2</sup>
SNU-Protección Agrícola	12.092.804,81m <sup>2</sup>
SNU-Protección Minera	1.179.274,61m <sup>2</sup>
<b>SNU (Suelo No Urbanizable)</b>	<b>17.709.169,05m<sup>2</sup></b>



En cuanto a la zonificación el PERAMMC introduce la suya en el ámbito que le es propio y si produce modificaciones, en esta materia, relevante respecto del planeamiento general vigente en Algueña, en el ámbito de la ordenación estructural (art. 19 LOTUP)

#### 2.2.4. Tratamiento de los bienes de dominio público.

El PERAMMC es un instrumento urbanístico que, entre otros contenidos, asume la identificación, respeto y tratamiento jurídico adecuado de los bienes de dominio público. El dominio público supone y significa, en principio, un tratamiento jurídico especial del dominio de la Administración vinculado directamente a la satisfacción de los intereses públicos.

El artículo 132.2 de la Constitución Española enuncia como bienes de demanio natural estatal, *“en todo caso, la zona marítimo-terrestres, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental”*, añadiendo, con carácter general, *“los que determine la ley”*, entre los que figuran el dominio fluvial, el minero, las carreteras, los caminos, etc.

Por su parte, el artículo 132.1 de la Constitución establece que *“la ley regulara el régimen jurídico de los bienes de dominio público, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad”*.

Del precepto constitucional deriva la existencia de una reserva de ley para determinar el régimen jurídico de estos bienes. Dicha reserva legal se cumple también con las leyes autonómicas que, no obstante, según el Tribunal Constitucional<sup>53</sup>, han de acomodarse a la legislación básica estatal.

---

<sup>53</sup> Sentencia 58/1982 de 27 de julio, dictada en Recurso de inconstitucionalidad núm. 74/1982 (BOE núm. 197 de 18 de agosto de 1982)



La demanialidad implica una vinculación del bien a una finalidad de interés general, de ahí que el bien mismo se considere *extra commercium*, y que su goce y disposición sean ordenados por el Derecho administrativo. En consecuencia, se predica de estos bienes la inalienabilidad, que supone la prohibición absoluta de enajenar los bienes de dominio público y, como consecuencia se produce la inembargabilidad, en el sentido de que no pueden ser objeto de embargos, gravámenes hipotecarios o similares. Como tercera nota característica del dominio público, encontramos el principio de imprescriptibilidad como complemento necesario del de inalienabilidad.

El ordenamiento jurídico público ha consagrado potestades de acción directas para la protección del dominio público, orientadas hacia la protección del destino de los bienes demaniales y hacia la protección de su titularidad.

Sin perjuicio del análisis de las afecciones impuestas por la legislación general y particular sectorial (apartado 1.3.2) y al régimen de afecciones específico (apartado 2.7) del dominio público afecto por el presente Plan Especial, cumple enunciar los diferentes bienes demaniales en los que influye su ámbito.

#### 2.2.4.1. Régimen de los caminos públicos.

El tratamiento de los caminos públicos, por sus particularidades, requiere de una previa identificación de su régimen, pues como otros conceptos jurídicos, los “*caminos*” no están definidos de forma expresa en la legislación vigente, constituyendo lo que se denomina un concepto jurídico indeterminado o abierto.

El Código Civil recoge en el art. 334.1 que “*son bienes inmuebles las tierras, edificio, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo*”, por lo que los caminos constituyen en primer lugar, bienes inmuebles, lo que



resulta determinante para establecer su régimen jurídico. Si bien, el ordenamiento jurídico español, en lo que conocemos, no recoge ninguna otra definición legal de camino, una vez determinado su carácter de bien inmueble, su definición habrá de completarse acudiendo a otras disciplinas y así dar contenido al término “camino”.

La Real Academia Española acepta, como alguna de sus acepciones, la definición de camino como “*tierra hollada por donde se transita habitualmente, o vía que se constituye para transitar*”, si bien, estas dos acepciones resultan, la primera de ellas muy reducida, y la segunda, demasiado amplia para centrar una definición, por lo que se deberá realizar un pequeño ajuste, definiendo los caminos como “**las vías terrestres, distintas de las carreteras, que están destinadas al transporte y que tienen la consideración de bienes inmuebles**”<sup>54</sup>.

Desde un punto de vista de su titularidad dominical<sup>55</sup>, puede distinguirse entre caminos privados y caminos públicos. Los primeros, son aquellos que pertenecen a un sujeto privado y que se rigen por lo establecido en el Código Civil y en leyes especiales. Y respecto de los segundos, que son objeto del presente análisis, de titularidad pública, rigiéndose por las disposiciones administrativas que le resulten de aplicación y, de forma supletoria, por las normas de derecho privado. Identificándose éstos como **dominio público viario**.

---

<sup>54</sup> Fierro Rodríguez, D. “*Estudio Jurídico de los caminos*”, Pórtico Legal, Expansión, 2013 [https://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=398](https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=398)

<sup>55</sup> Cabría efectuar una clasificación atendiendo a su funcionalidad, distinguiendo entre los caminos vecinales (de la derogada Ley 29.06.1911), caminos rurales, caminos forestales o caminos ganaderos [vías pecuarias (art.1.2 de la Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y por la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana)], si bien por no ser objeto del presente apartado no se profundiza sobre esta cuestión.



Su configuración normativa viene establecida en el art. 5<sup>56</sup> Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP) y el art.3.1 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (en adelante, RBEL)<sup>57</sup>, que conceptualiza los **caminos como bien de dominio público al encontrarse afectos a un uso público local**<sup>58</sup>. En cuanto a la gestión y administración de los caminos se somete, en virtud del art. 6 LPAP, a los principios de “a) **Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad**, (en concordancia con lo previsto en el art. 5 de RBEL<sup>59</sup>) b) *Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados. c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas. d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo. e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las Administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad. f) **Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.** g) *Cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público*”.*

Desde la perspectiva competencial, debemos partir del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual establece las competencias propias de los municipios, atribuyendo competencia a los mismo sobre ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías

---

<sup>56</sup> Art.5 LPAP: “*son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales*”. En tal sentido, el art.339 del Cciv., “**son bienes de dominio público los destinados a uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas radas y otros análogos**”.

<sup>57</sup> Art.3.1. RBEL “*Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local*”

<sup>58</sup> En concordancia con lo previsto en el art. 73.9 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: “*Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público*”.

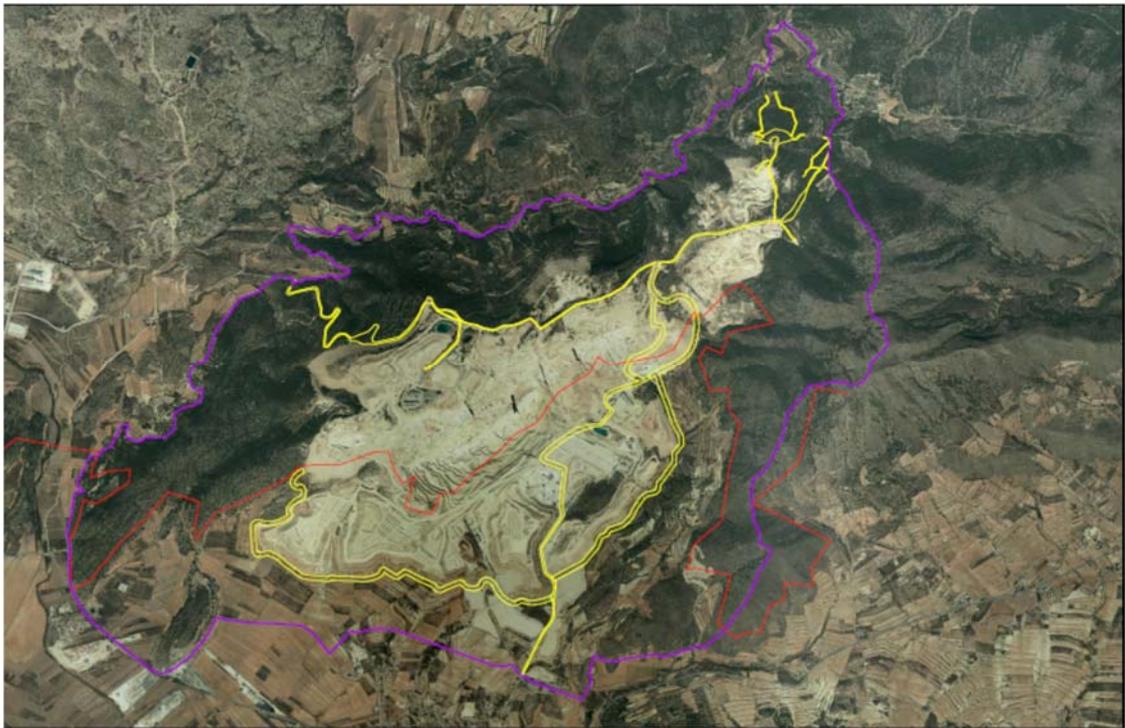
<sup>59</sup> Art.5 RBEL: “*Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno*”.



urbanas y la **conservación de caminos** y vías rurales. En el mismo sentido, el art. 12 de la Ley 6/1991, atribuye la competencia a los municipios.

Por su parte, el RBEL, prevé que el uso general de este tipo de bienes se ejerza libremente, con arreglo a su naturaleza, actos de afección, apertura al uso público y las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales (art.76 RBEL), por lo que el Plan Especial –derivado de su carácter normativo – podrá prever las condiciones de uso de los caminos públicos que lo integran dando una regulación concreta y singular a su utilización.

En este contexto el Plan Especial integra los caminos públicos de Algueña y **garantiza el respeto a los caminos públicos inventariados y afectos a un uso público, siempre que sean compatibles con la ordenación propuesta**, habida cuenta de la realidad fáctica de la actividad minera que se pretende regular, y el carácter dinámico de la misma, reordenará aquellos caminos incompatibles con la misma y **garantizará su integridad superficial y la idoneidad de los trazados que cerciore la conexión efectiva** entre los puntos del recorrido modificado, siendo, en conclusión, compensados los caminos que hayan visto reducido o modificado su trazado, de forma que la superficie final de los elementos de la red viaria sea al menos igual a la inicial, sin merma (art. 88 TRLOTUP, art. 47.3 RGU). Todo ello a través de la técnica de la mutación demanial.



Hipótesis de caminos públicos (en amarillo)

Esta propuesta supone una superficie total de caminos públicos de 212.252'95m<sup>2</sup>, término municipal de Algueña.

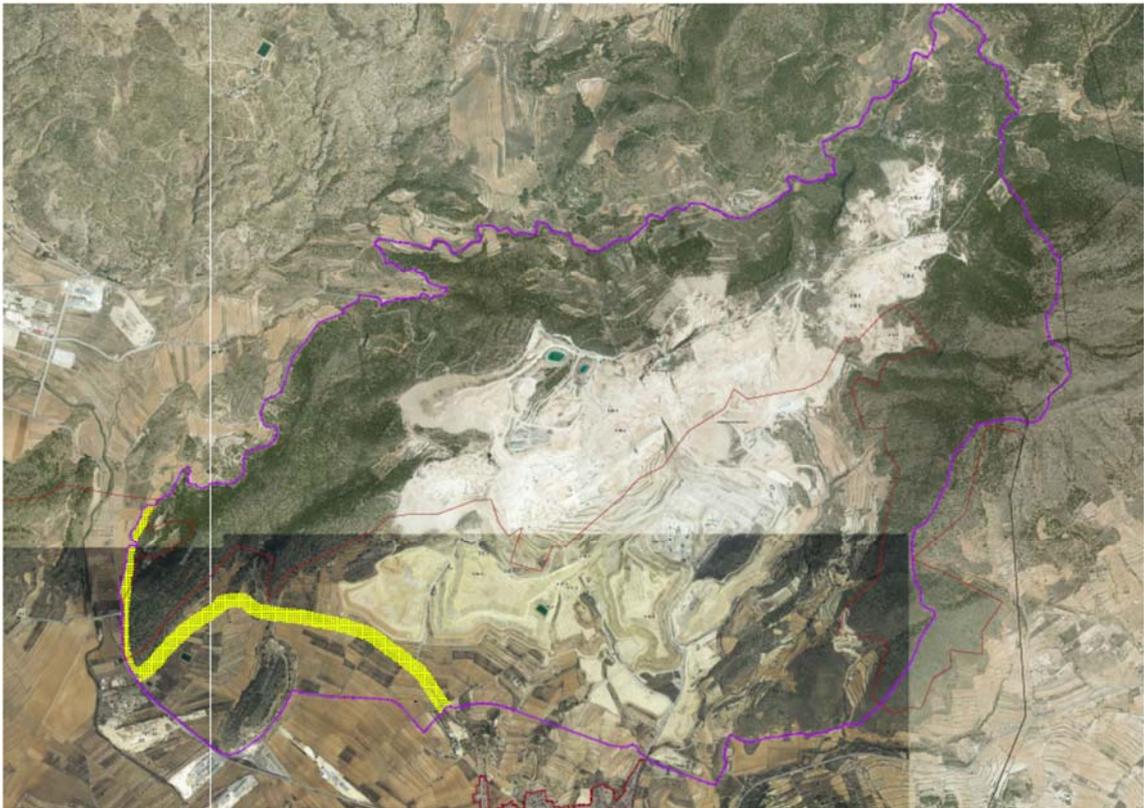
Superficie	t.m
68.095,35m <sup>2</sup>	Algueña
46.534,18m <sup>2</sup>	Algueña
90.980,97m <sup>2</sup>	Algueña
6.642,45m <sup>2</sup>	Algueña
212.252,94m <sup>2</sup>	

#### 2.2.4.2 Vías Pecuarias.

En el ámbito del PERAMMC se localiza la denominada Cañada Real de Serranos, declarada como tal por Orden Ministerial de fecha 25 de octubre de 1974, que discurre por el suroeste del ámbito del Plan, en la zona del alto de la



Mota, garantizándose su conservación y protección e identificando su trazado y asignándole la zonificación de Zona Rural Protegida Vías Pecuarias, ZRP-AF-VP, a fin de dar cumplimiento al régimen jurídico establecido por la normativa de aplicación.



Zonificación ZRP-AF-VP (vía pecuaria, en amarillo)

#### 2.2.4.3. Dominio público hidráulico.

De los contenidos y determinaciones propios de este PERAMMC resulta que se supone la localización de un depósito de residuos de grandes dimensiones, subzona ZRC-EX1.a sobre escorrentías y antiguo trazado de la desnaturalizada rambla de Casa Vitia. Este depósito de residuos mineros se configurará rellenando en gran medida la vaguada existente entre, y delimitada actualmente por, la zona minera de Monte Coto ZRC-EX 1, por el oeste y la

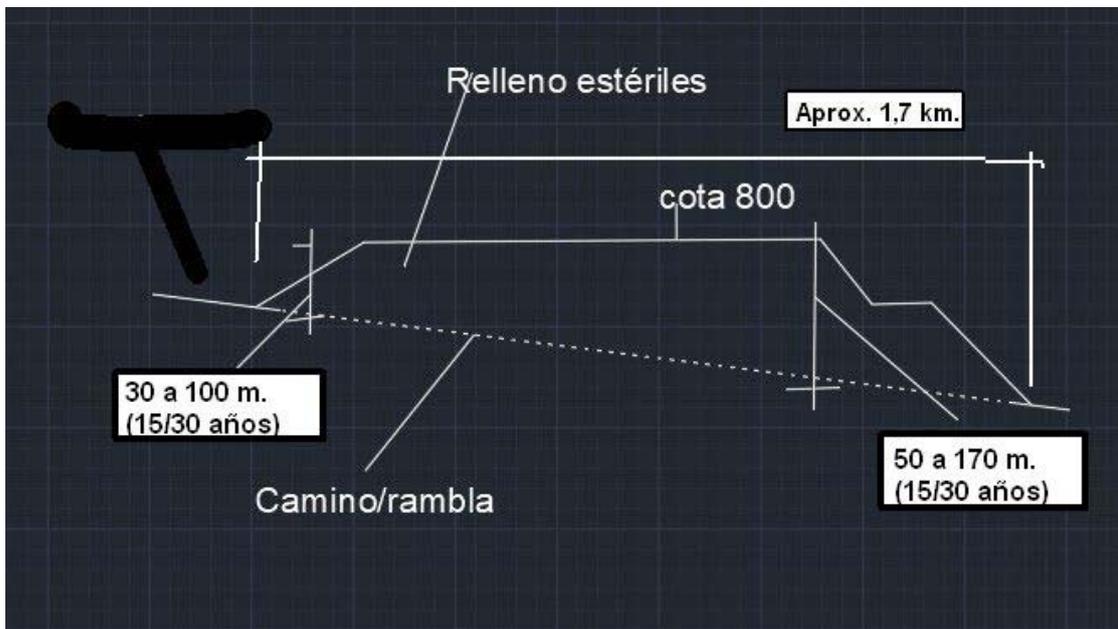


Sierra de la Peña por el este (ZRP-NA-MU), vaguada por cuyo fondo discurre (coincidiendo ambos en realidad en gran parte de su trazado) tanto el llamado camino de la Cueva (carretera asfaltada que da acceso a las explotaciones mineras situada en la zona este de Monte Coto) como lo que resta de la antigua y desnaturalizada rambla de Casa Vitia. Las magnitudes del depósito, basadas en las cifras de previsiones de actividad minera de las compañías explotadoras durante 30 años más, son considerables: volumen máximo aproximado de estériles a depositar de 80.000.000 m<sup>3</sup>, y la altura del relleno a realizar sobre el fondo de la vaguada actual existente entre los dos montes que la delimitan (100 m. en su extremo norte, de a 170 m. en su extremo sur de relleno), todo ello al final de la explotación (30 años); aproximadamente un 30% de esos valores a etapa intermedia de 15 años.

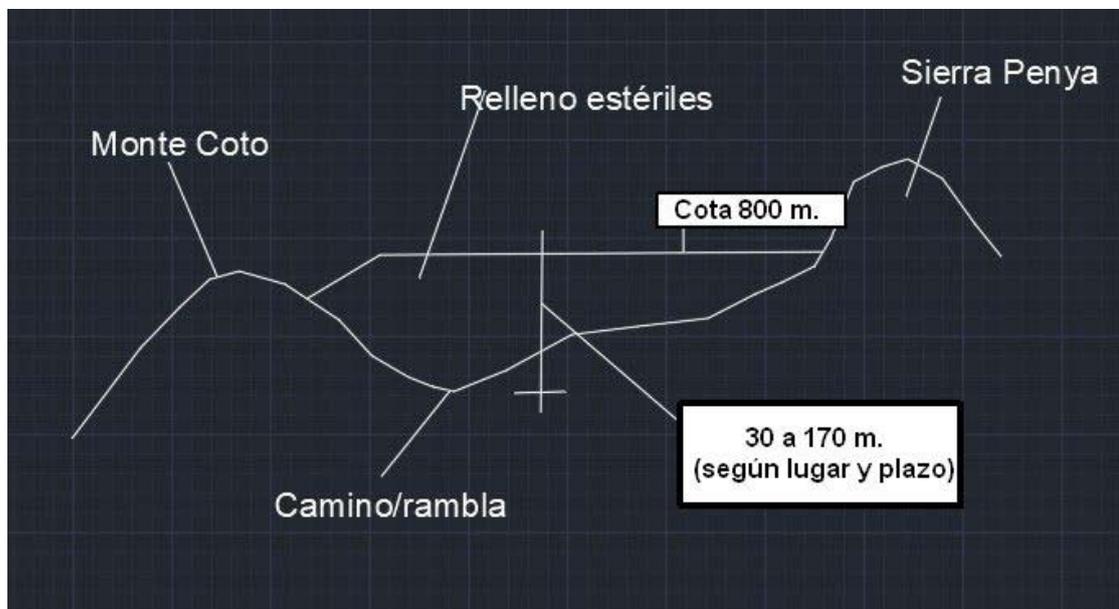
En los planos y esquemas que siguen se croquiza el emplazamiento del macro-depósito o depósito consorciado y, de la rambla, y se dan secciones longitudinales y transversales características con las cotas básicas de altura del relleno de estériles, en dos etapas temporales (15 y 30 años desde el momento actual). Dado que la plataforma superior de dicho relleno es horizontal (cota 800, a fin de explotación) mientras que el terreno, y por tanto la rambla, desciende hacia el sur, las cotas de relleno aumentan de norte a sur.

Este análisis pretende determinar las influencias mutuas entre la ejecución del macro-depósito citado y el dominio público hidráulico (dph), esencialmente la rambla Casa Vitia ya que el depósito consorciado no afecta a ningún otro cauce de la zona.





Sección longitudinal tipo



Sección transversal tipo



La normativa aplicable es la de aguas, y más concretamente sus dos normas básicas: el Texto Refundido de la Ley de Aguas o TRLA (RDL 1/2001 de 20 julio), y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico o RDPH (RD 849/1986 de 11 abril), teniendo en cuenta, para este último, las esenciales reformas introducidas por el RD 638/2016 de 9 de diciembre sobre todo lo referente a autorizaciones, limitaciones y regulación de usos y construcciones en las zonas de protección de cauces. (zonas de flujo preferente, y zonas inundables, principalmente), contenidas en los nuevos artículos 9.bis (limitaciones a usos en la zona de flujo preferente en suelo rural), 9.ter (obras y construcciones en la zona de uso preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado) 9. Cuater (régimen especial de municipios con más de 1/3 de su superficie incluida en la zona de uso preferente), 7.1 (nueva definición de zona inundable), 14.bis (limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable) y 126.ter (criterios de diseño y conservación para obras de protección, modificaciones en los cauces y obras de paso).

Se señalan brevemente algunos párrafos del contenido de esas normas en lo que aquí sea de aplicación:

Aplicando el TRLA es pertinente recordar que su artículo 4 circunscribe claramente las “ramblas” (término que en realidad la norma no emplea, sino únicamente el de “cauce” o “álveo”) a sistemas **naturales**, no artificiales, susceptibles de transportar “crecidas ordinarias”. Si falta alguno de esos requisitos, no hay rambla ni cauce. Dice así el citado artículo: “**Álveo o cauce natural** de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias”. Se exige pues, para que un cauce se integre en el dominio público hidráulico, en primer lugar, que el cauce o álveo sea **natural** (concepto que difícilmente podrá predicarse de un canal o conducto que se ejecute por el hombre en la superficie de un gran relleno artificial de estériles). Pero eso no es todo: se exige también que su misión sea recoger y



hacer fluir “las máximas crecidas ordinarias”, lo que exige necesariamente que existan tierras a mayor cota (“la “cuenca vertiente” del cauce natural) de forma que las pluviales que caigan en esta cuenca vertiente fluyan por gravedad (la “escorrentía”) hasta el cauce, formando o finalmente la “máxima crecida ordinaria” que cita la norma. Es obvio que una canal o cuneta artificial hecha por el hombre en la meseta de coronación del depósito de estériles carecerá tanto del carácter de “natural” como de la “cuenca vertiente”, que son consustanciales al concepto de cauce.

En cuanto al RDPH se aplican los nuevos o reformados artículos.

El artículo 9.bis dice en su apartado 1.i *“se prohíben las infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce. **Excepcionalmente**, cuando se demuestre que no existe otra alternativa viable de trazado, podrá admitirse una ocupación parcial de la zona de flujo preferente, minimizando siempre la alteración del régimen hidráulico”*.

El artículo 9.querter manifiesta en su apartado 1: *“en los municipios en que al menos un tercio de su superficie esté incluida en la zona de flujo preferente, o que por la morfología de su territorio tengan una imposibilidad material para orientar sus futuros desarrollos hacia zonas no inundables, se podrá permitir como **régimen especial** la realización de nuevas edificaciones o usos asociados en la zona de flujo preferente, siempre que “no incrementen de manera significativa el riesgo de inundación existente”*.

Artículo 126ter. Dice así su apartado 2: *“como criterio general no será autorizable la realización de cubrimientos de los cauces ni la alteración de su trazado. En los **casos excepcionales debidamente justificados** en los que se plantee la autorización de cubrimientos, la sección será en lo posible, visitable...*



*y deberá permitir el desagüe del caudal de avenida de 500 años de período de retorno”.*

El interés de estos nuevos preceptos del RDPH se centra en una cuestión cardinal y quizás no suficientemente señalada de la reforma del citado Reglamento: el criterio pragmático que se manifiesta ya en la exposición de motivos del RD 636/2016 y que deriva del reconocimiento, tras muchos años (33) de vigencia y aplicación del Decreto, de que las determinaciones rígidas e inflexibles (habituales en la versión original del RDPH) se compadecen mal con la infinita variabilidad y complejidad de las situaciones que en la realidad del dph y de las interrelaciones del mismo con la actividad humana se presenta, que exigen respuestas más matizadas y adaptadas al caso concreto. En por ello que, en el RDPH, tal y como hoy queda redactado tras el RD 636/2016 citado, prácticamente cada artículo contempla ya la posible **excepción** o **régimen especial** por razones de oportunidad, no regladas: En efecto, y por citar solo algunos ejemplos:

El artículo 9.bis tras decir en su apartado 1.i *“se prohíben las infraestructuras lineales...”*, añade a continuación: **“Excepcionalmente, cuando se demuestre que *no existe otra alternativa viable* de trazado, podrá admitirse...”**.

El artículo 9.ater, tras introducir en el 9.ter rigurosísimos requisitos para actuaciones de obras en zona de flujo preferente, señala manifiesta en su apartado 1: **“en los municipios en que al menos un tercio de su superficie esté incluida en la zona de flujo preferente, o que por la morfología de su territorio tengan una *impasividad material para orientar sus futuros desarrollos hacia zonas no inundables*, se podrá permitir como **régimen especial** la realización de nuevas edificaciones o usos asociados en la zona de flujo preferente”**.



Artículo 126ter. Dice así su apartado 2: *“como criterio general no será autorizable la realización de cubrimientos de los cauces ni la alteración de su trazado, (...). En los **casos excepcionales debidamente justificados** en los que se plantee la autorización de cubrimientos, la sección será en lo posible, visitable... y deberá permitir el desagüe del caudal de avenida de 500 años de período de retorno”.*

De la lectura sistemática de todos estos artículos resultan dos premisas en lo que el plan especial interesa:

En primer lugar, el Reglamento contempla como ámbito normal de su aplicación, de toda evidencia, exclusivamente obras o actuaciones “ordinarias”, tales como proyectos de urbanización, viviendas, pequeñas excavaciones o escolleras en ramblas para proteger obras de construcción cimientos de pilares o estribos de puentes o actuaciones similares, en las que normalmente es perfectamente posible, con un coste o esfuerzo moderado, mantener o reponer los cauces esenciales, tras finalizar la actuación, a un estado igual o aproximado al primitivo, y por ello es habitual en este tipo de autorizaciones que la administración hidráulica exija (ver artículo 126ter) el mantenimiento o restitución de la rambla a su estado y traza igual o próximo al primitivo, exigencia que en esos casos normales es lógica, proporcionada y razonable, y por tanto irreprochable.

En segundo lugar, el RDPH acepta la existencia de casos excepcionales que pueden provenir bien de condiciones del entorno (municipios que no tienen terreno no inundable para su desarrollo; artículo 9.querter) o de condiciones intrínsecas de la actuación (excepcional en sí misma, por su tipo o magnitud) en que se permiten excepciones motivadas a las normas del RDPH, siendo el principal motivo justificativo de la excepción (lógico por otra parte) cuando *“no existe otra alternativa viable a lo que se propone”* (ver artículo 9.bis),



determinación normativa de la máxima importancia pues adelantamos que ese, precisamente, es el presente supuesto.

Conceptualmente y para analizar las influencias mutuas entre esa actuación (que no guarda analogía con las actuaciones habituales en o cerca de ramblas) y lo que resta de la rambla de Casa Vitia hay que señalar que esta iniciativa sí guarda cierta similitud, en cuanto a su incidencia o interrelación con el dominio público hidráulico, con la otro tipo de obra singular, al menos hoy día: la creación de un embalse tradicional de agua mediante la construcción de una presa, pues en ambos casos la nueva actuación produce una transformación esencial en la morfología del cauce que discurrió por el antiguo fondo de la vaguada. Un cauce, sea permanente (río) o intermitente (rambla) es ante todo una corriente longitudinal, con un sentido básicamente unidireccional de avance claro y definido, que recibe aguas de escorrentía de los terrenos laterales (márgenes, zona, de policía, cuenca vertiente) situados a mayor altura, y que por tanto y como dice el artículo 4 del TRLA al definir el concepto de cauce, está sujeto y tiene su misma razón de ser en dar cabida, en épocas de avenida, a las *“máximas avenidas ordinarias”* que dice el citado artículo es decir, a fuertes incrementos de esos caudales longitudinales, asociados normalmente a fuertes velocidades de flujo, siendo precisamente la combinación de grandes caudales asociados con grandes velocidades de flujo lo que hace a las avenidas de los ríos susceptibles de producir efectos adversos sobre personas y bienes.

Por contra si las modificaciones en la orografía de lo que son sus terrenos adyacentes (su cuenca vertiente), por ejemplo, por cortas mineras que rebajan su cota hasta quedar inferiores a las del cauce, o en la orografía del terreno del propio cauce (su álveo) hacen imposible que el cauce reciba y transporte la escorrentía que periódicamente dan lugar a esas *“crecidas ordinarias”*, el cauce ha dejado de existir por desaparición de sus elemento y función esenciales. El cauce queda así “desafectado”, de hecho y de derecho, pues ya no sirve para lo



que la ley establece como su elemento definitorio, y que lo definen como tal cauce.

Pues bien, existe un caso particular intermedio, cuando en un cauce se construye una presa que da lugar a un embalse, que se extiende mucho más allá que el antiguo álveo. Es evidente que en todo el tramo ocupado por dicho embalse el propio concepto de “cauce”, entendido vía longitudinal por la que discurre, con un flujo esencialmente unidimensional, el agua de la avenida, en gran parte desaparece, quedando sustituido por un flujo bidimensional en el embalse, tanto longitudinal como trasversal, en donde el concepto de “avenida”, si no desaparece, sí cambia radicalmente de naturaleza, pues se refiere ahora no a un mayor flujo longitudinal más rápido, sino a un incremento de la cota de embalse, que normalmente implica un riesgo muchísimo menor para personas y propiedades que la avenida en el río. Es lo que se llama la laminación de la avenida, la supresión en buena parte, aguas abajo del embalse, de esos efectos de incremento del flujo y la velocidad, o dicho en menos palabras, del riesgo de inundación. De hecho, esa disminución del “riesgo de inundación” es uno de los motivos básicos de construcción de buena parte de los embalses existentes.

Interesa señalar aquí es que ello implica necesaria y automáticamente cambiar, en el tramo del cauce afectado por el embalse, la propia naturaleza, el propio carácter, del cauce, que como tal realmente desaparece. Y ello se acepta, con total normalidad y ni siquiera como una consecuencia inevitable, sino como la esencia misma de la obra que se acomete, cada vez que se construye o se ha construido un embalse. Nadie pretende que, en el trámite de un río ocupado por un embalse, haya que “restituir” o “reponer” el cauce preexistente. Ese tramo de cauce queda en realidad ocupado, sustituido, por el embalse.

Salvando las inevitables diferencias, algo parecido ocurre en el caso que nos ocupa, donde también hablamos en esencia de crear un “embalse” (no de



agua, sino de estériles mineros) en una vaguada por cuyo fondo discurrió, un cauce. Aquí tenemos una gran vaguada, delimitada entre dos montes (Monte Coto al oeste, sierra de la Peña al este) por cuyo fondo discurrió una rambla, la de Casa Vitia, muy antropizada, y ocupada, tanto en su álveo como en su cuenca vertiente, especialmente en su margen derecha (Monte Coto) en que la actividad minera histórica ha producido una serie de simas, cortas y cambios a la baja de cota de la superficie del terreno que hacen imposible físicamente cualquier aporte de esorrentía hacia lo que resta de rambla.

Pues bien, este “embalse” de estériles, previsto con cota horizontal de coronación como uno de agua, y que incluso en la primera fase de actuación (15 años) alcanzaría una altura del orden de 30 m. sobre la cota actual del álveo de la rambla, altura que superaría los 100 m. a llegando al final del período de explotación (30 años, momento en que la coronación horizontal del depósito alcanzaría la cota de 800 m.) y al igual –en realidad aún más-- que haría un embalse de agua, implica también, automáticamente y necesariamente, cambiar el carácter de ese cauce o de lo que resta de él, pues es evidente que, con la ejecución del depósito, y tanto en sus fases intermedias como en la de terminación, el cauce, ni tendría aportaciones de aguas de lluvia de los terrenos adyacentes, ni quedaría en condiciones de servir de cauce de circulación de avenida alguna. Es decir, como se expuso con anterioridad, el cauce dejaría de reunir los requisitos para ser considerado como tal.

La CHS constata y declara en sus informes a este plan especial que la parte superior, inicial o norte de la rambla de Casa Vitia está “desnaturalizada” y que el resto (tramo sur) del tramo coincidente con la futura zona de estériles está en trance de desnaturalización. Pero en realidad, y ello se aprecia inmediatamente si se recorre a pie toda la rambla, ambos tramos están totalmente desnaturalizados (entendiendo como tal que su morfología ha perdido casi totalmente los rasgos característicos de una rambla: una sección continua,



básicamente despejada de obras, vegetación, y aprovechamientos u ocupaciones humanos, apta para recibir los caudales de avenida de las escorrentías procedentes de su cuenca vertiente). De hecho, más de la mitad de la traza de la rambla ha sido sustituida por, o empleada como, el camino de la Cueva, camino asfaltado que constituye el acceso principal de camiones a las explotaciones mineras del lado este de Monte Coto. Y buena parte del resto son actualmente fincas privadas bien llenas de maleza o de cultivos, incluso de arbolado, sin continuidad a efectos de sección de paso de avenidas, y cuyo estado y grado de opacidad al paso del agua demuestra que hace muchísimos años que no desempeñan función alguna de cauce de corrientes de agua, ni continuas ni discontinuas. La pérdida morfológica del carácter funcional como cauce que pudo tener la primitiva rambla en tiempos pretéritos, es consecuencia de la acción conjunta de la actividad minera (que ha rebajado con sus grandes cortas las cotas del terreno colindante hasta el extremo que prácticamente no puede producir aportaciones hacia la rambla), del uso del antiguo cauce para ejecutar el camino de acceso, y de las ocupaciones de colindantes. La consecuencia inmediata ha sido la notoria desaparición de la escorrentía, elemento básico de toda rambla, a la vez causa y consecuencia coadyuvante de la desnaturalización de ésta pues no en vano no hay constancia, en al menos los últimos tres decenios de actividad minera, que ni un solo día el Camino de la Cueva, vial principal de la zona minera, que en más de la mitad de su trazado hace las funciones y coincide en traza con la desnaturalizada rambla de Casa Vitia, haya visto obstaculizada o impedida la circulación rodada por motivo de caudales de avenida; es decir, en al menos 30 años no hay constancia que la rambla de Casa Vitia, en el tramo que nos ocupa, haya llevado caudal de avenida alguno.

Y es claro, por otro lado, que la terminación de la zona de estériles en una gran plataforma horizontal a la cota 800, superior a la de Monte Coto por el lado oeste y a gran parte de la Sierra de la Peña por el este elimina ya radicalmente



cualquier concepto de “*cuenca vertiente*” a mayor cota que el cauce y por tanto cualquier “*avenida*”, sin perjuicio de que en esa plataforma horizontal con que se corona el relleno habrá que disponer, dimensionar e incluir en el proyecto constructivo del macro-depósito, una red de drenaje de pluviales (como en un aeropuerto, zona de aparcamiento al aire libre, terraza o patio ) para evacuar las aguas de lluvia que directamente caigan sobre ella, drenaje que en ningún caso merecerá la calificación de rambla o cauce.

Prueba adicional de que la administración viene aceptando la desaparición de la escorrentía como consecuencia de la modificación de la orografía por la actividad minera es la propia cartografía oficial más reciente, tanto la estatal del Instituto Geográfico Nacional (IGN) como la autonómica del Instituto Cartográfico Valenciano (ICV) ratifica en buena parte estas conclusiones. Se acompaña como Anejo Cartográfico los Planos 1:25.000 del IGN de los años 1999 y 2010 donde se puede apreciar que, en la zona prevista para macro-depósito, solo se refleja el Camino de la Cueva, y no rambla alguna coincidente con, o paralela a, éste. Y lo mismo ocurre en la reciente cartografía (2010) a escala 1:5.000 DEL ICV, hojas 87057 y 87058 que también aportamos, donde en la zona prevista para el depósito de estériles, aparece sólo el camino de la Cueva, y no rambla alguna; la rambla de Casa Vitia aparece solo más al sur, ya fuera del ámbito del plan especial, y cerca de su cruce con la carretera CV-840 a aproximadamente 1 km. al este del núcleo de La Algueña.

Sobre la viabilidad hipotética de retirar los estériles del futuro depósito al concluir la actividad minera. Podría plantearse la retirada y traslado a otro lugar, al término de la explotación minera, de esos 80.000.000 m<sup>3</sup> de estériles, que es solo una cuestión de dinero, y que por tanto sí es posible devolver, al finalizar la fase de explotación minera, la rambla a su rasante y trazado de origen. Conceptualmente es así, pero lo que no puede tampoco negarse que algo de coste desorbitado se convierte de hecho en un imposible, y salvo existencia de



mejores estudios nos parece obvio que la retirada de 80.000.000 m<sup>3</sup> de estériles al acabar la explotación, aún si existiera un lugar de vertido con capacidad suficiente y a distancia razonable (lo que es extremadamente cuestionable) constituye una inversión claramente inasumible para un conjunto de empresas en fase de estancamiento o paulatina reducción de su cifra de extracción y sometidas a una cada vez mayor competencia internacional. Esto es, sería causa de inviabilidad económica.

Conocemos en el sureste de España un caso bien conocido que sirve de orientación en cuanto a costes de retirada de cantidades masivas de estériles mineros: la “*regeneración de la bahía de Portman*”, anegada por 60.000.000 m<sup>3</sup> de estériles mineros vertidos hasta hace 30 años por las minas de Peñarroya. Pues bien, la regeneración prevista, consiste en la retirada de solo **2.000.000 m<sup>3</sup>** de ese total de 60 millones de estériles depositados, con un coste previsto de **32.000.000€** o sea, **16 euros/m<sup>3</sup>**, coste que sin se verá aumentado a lo largo de la ejecución por los imponderables habituales. ¿Cuál puede ser entonces el coste de retirar los 80.000.000 m<sup>3</sup> de estériles previstos? Sin duda no bajaría de los mil millones de euros, cifra que resulta inasumible.

A modo de conclusiones en relación al dph:

1ª. El nuevo depósito de estériles en el lado este de Monte Coto, subzona ZRC-EX1.a tendrá como máximo una capacidad o volumen de unos 80.000.000 m<sup>3</sup>, quedando coronado por una gran plataforma horizontal a la cota 800 es decir, entre 100 y 170 m. (fase final) por encima de la cota a la que discurren el camino de la Cueva y la desnaturalizada rambla de Casa Vítia.

2ª. La rambla de Casa Vítia está totalmente desnaturalizada en todo este tramo de depósito de estériles, quedando superpuesta en más del 50% de su trazado con el camino de la Cueva, acceso rodado actual a las explotaciones



mientras del lado este del P.E. Las cartografías más recientes tanto el 1:25.000 del IGN como el 1:5.000 del ICV, solo señalan su existencia aguas debajo de la zona de actuación del macro-depósito, apareciendo muchas más aguas abajo, ya cerca del cruce con la carretera CV-840 a aproximadamente 1 km. al este de La Algueña.

3ª. La zona minera de Monte Coto lado suroeste no produce escorrentías significativas de lluvia al camino-rambla, pues las precipitaciones que caen en las explotaciones mineras quedan retenidas en los desmontes y cortas de las mismas, no existiendo flujo de lluvias en superficie. No existe constancia, en los últimos 30 años, de que nunca la rambla haya llevado en este tramo caudal alguno, y que por tal causa haya habido jamás que interrumpir la circulación por el Camino de la Cueva. Esta disminución casi absoluta de la escorrentía, que será total cuando se ejecute el vertido de estériles en el macro-depósito, hace que no existe riesgo alguno de acrecentar los riesgos de inundación en el tramo de rambla existente aguas abajo (el recogido en las cartografías citadas de IGN e ICV), sino todo lo contrario.

4ª. No se considera viable, ni por coste ni por inexistencia de depósito de capacidad suficiente y a distancia adecuada, de 80.000.000 m<sup>3</sup> de estériles al final del período de explotación. Se parte pues de que, con los tratamientos superficiales que procedan, la parte esencial de este volumen quedará en el depósito de forma indefinida, por lo que su cota superior no sufrirá cambios significativos tras el fin de la explotación.

5ª. No se considera en principio, por todo lo anterior, necesario realizar, durante la explotación o tras concluir ésta, ningún intento de “*restituir la rambla*” en la zona del depósito de estériles, sin perjuicio de que puedan realizarse análisis de viabilidad a tal respecto en, o con ocasión de, los respectivos



proyectos individuales de explotación que presenten las empresas mineras, para los horizontales temporales de 15 y 30 años.

6ª. Como parte de los proyectos o estudios técnicos para definir en detalle la zona de macro-depósito, y en el caso de que se prevea que su evacuación se realice a dicho tramo de rambla aún existente aguas abajo, será conveniente determinar, en la fase de proyecto técnico del depósito y/o previamente a su ejecución, los caudales a recoger en esa red de drenaje, comprobándose en su caso que esos caudales de drenaje de la plataforma de estériles no suponen incremento alguno del riesgo de inundación en el punto en que se viertan o aguas abajo de éste.

### **2.3. Criterios de conexión e integración en el territorio.**

#### 2.3.1. Recursos hídricos.

El enunciado de este apartado viene a reunir las consecuencias y trámite de las exigencias y precisiones del art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, TRLA y su Reglamento de Dominio Público Hidráulico en lo que atañe a la suficiencia de recursos hídricos. La responsabilidad y competencia para el trámite del informe dicho, que se produce con fecha 2 de enero de 2019 en el seno de la DAEATE, corresponde a la Administración del Estado, en este ámbito a la Confederación Hidrográfica del Segura, CHS. El expresado informe una vez descritos los aprovechamientos de agua preexistentes en la zona cercana de ámbito de la actuación, se indica que *“no se prevé que vaya a existir afección en los aprovechamientos existentes de las zonas, puesto que no se van a incrementar las extracciones de **recursos hídricos** en la explotación minera.”*



En mayo de 2009 la CHS publicó unas “*instrucciones para solicitar informes de la confederación hidrográfica del segura sobre los actos y planes de las comunidades autónomas y entidades locales, según lo previsto en el art. 25 del texto refundido de la ley de aguas*”, accesible en <https://www.chseguera.es/chs/servicios/oficinavirtual/solicitud.html>, y en cuyo apartado 2 se dice lo siguiente:

*“2.1 En aplicación del artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, en su redacción dada por Ley 11/2005, de 22 de junio, y por lo que se refiere al ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Segura, dicho Organismo de cuenca debe emitir informe sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de ordenación del territorio y urbanismo, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía. Ello es también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica. Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten **nuevas demandas de recursos hídricos**, el informe de esta Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.*

*2.2. El informe a emitir por esta Confederación Hidrográfica versará exclusivamente sobre los siguientes aspectos de su competencia: (...)*

*3. Disponibilidad de recursos hídricos suficientes y reconocidos legalmente para atender el **incremento de la demanda de agua** que pueda implicar la actuación informada.”*

Esta parte del PERAMMC tiene por objeto el punto 3 transcrito (disponibilidad de recursos hídricos suficientes y reconocidos legalmente), y tiene muy en cuenta que, como ha quedado expresamente expuesto en los párrafos anteriores de la instrucción publicada por la CHS, el informe de disponibilidad de recursos hídricos del organismo de cuenca debe circunscribirse a “*los actos o planes que comporten **nuevas** demandas de recurso hídricos*”, o dicho de otra forma y copiando también textualmente de las Instrucciones de C.H.S. a la “*Disponibilidad de recursos hídricos suficientes y reconocidos*



*legalmente para atender el **incremento de la demanda** de agua que pueda implicar la actuación informada”. No en vano la C.H.S. indica “**Cuando** los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten **nuevas** demandas de recursos hídricos, el informe de esta Confederación Hidrográfica se pronunciará...”, en definitiva, si la actuación proyectada no comporta **nueva** demanda, el contenido del preceptivo informe es obligado.*

La actuación prevista en Monte Coto no comporta nueva demanda de recursos hídricos. Aunque ya se ha expuesto en diversos apartados del PERAMMC, no es inútil recordar una vez más que, el Plan Especial tiene su génesis inmediata en la actividad minera, esencialmente canteras de extracción de mármol, asentada desde principios del siglo pasado en los municipios de La Algueña y Pinoso. El Plan tiene su origen en un hecho no cuestionado: que se dan las condiciones físicas (existencias de reservas extraíbles, recurso minero) y empresariales (voluntad y capacidad de continuar la extracción), pero ello no obsta para que sea imperativo resolver lo antes posible diversas cuestiones cada vez más críticas para su normal desarrollo, como es la ampliación de vetas y canteras que sustituyan a las que están llegando a su agotamiento, y el habilitar, en principio en la zona este de la actual zona de explotación, de un nuevo depósito de estériles que permita al menos unos 25/30 años de funcionamiento.

Y, a los efectos concretos de este informe, hay que señalar también que la práctica totalidad del escaso volumen de agua que consume la actividad minera en Monte Coto viene siendo suministrada, con normalidad, por el Municipio de Pinoso a través de sus redes de abastecimiento, siendo las canteras a estos efectos unos usuarios más del servicio de abastecimiento de aguas, situación que se pretende que continúe en el futuro. Es decir, las explotaciones de Monte Coto, ni solicitan, ni disponen actualmente, ni pretenden disponer, de aprovechamientos propios de aguas (hablamos principalmente de aguas subterráneas, pues en la zona no hay aguas superficiales dignas de



mención) con destino a sus necesidades. El Plan Especial no precisa, ni pretende, ejecutar o disponer de nuevos o mayores aprovechamientos de agua.

La actividad minera extractiva mediante excavaciones a cielo abierto que ha caracterizado en el último medio siglo a Monte Coto consiste en un número relativamente limitado de canteras (unas 23) y empresas (del orden de 12) que emplean medios muy mecanizados y maquinaria de alta eficiencia en continua evolución. El número total de trabajadores directos varía en función de la demanda y número de turnos (hasta el año 2008 tres turnos, hoy solo dos), y puede estimarse en unos 300.

El sistema de serrado, arranque, preparación y transporte de los bloques de mármol no requiere apenas agua, siendo el mayor consumo del agua del proceso extractivo el riego antipolvo de caminos y zonas de aparcamiento de maquinaria, que se atiende primordialmente con aguas de lluvia que queda retenida en el fondo de las excavaciones. A ello hay que sumarle la muy escasa cantidad directamente consumida por los trabajadores en bebida, aseos y servicios.

Utilizando cifras muy conservadoras (por lo elevadas), de 200 litros/día por trabajador (incluye el consumo de la maquinaria o tarea a él asignada) y 16.000 litros (día (2 cubas de 8.000) litros por empresa en riegos antipolvo y similar, de los que aproximadamente el 80% proviene de las aguas de lluvia recogida y el resto de la red el consumo máximo diario de agua de red se puede estimar en

Personas: 300 x 200=.....	60.000 litros
Riegos antipolvo y similar: 0,2 x 12 x 16.000=.....	38.400
Total.....	98.400 l/día



Es decir, unos 98 m<sup>3</sup>/día (el consumo de unas 4 o 5 viviendas), equivalente a unos 2.500 m<sup>3</sup>/mes o 30.000 m<sup>3</sup>/año, lo que viene siendo suministrado por la redes de abastecimiento municipal de Pinoso, desde los aprovechamientos de aguas subterráneas de que es titular, desde siempre y sin problema alguno, buena prueba de que estos recursos existen hoy y ahora.

Cualquier nuevo edificio de dos o tres plantas, con dos viviendas por planta, que se construya tiene un consumo equivalente al total de las canteras de Monte Coto. Queda pues bien claro que el consumo de agua por la actividad minera de Monte Coto es prácticamente irrelevante en relación a las extracciones de aguas subterráneas (más de 11 hm<sup>3</sup>/año) existentes en la zona (véase los datos de aprovechamientos autorizados que al efecto ofrece la Jefe de Servicio de la C.H.S. en su informe de 20 de noviembre de 2018, referencia E.I.A. 34/2018) como a los volúmenes totales suministrados por los servicios de abastecimiento de Pinoso, no habiendo razón alguna para apreciar indicio de que el Ayuntamiento vaya a tener en algún momento futuro problemas para atenderlo si no los ha tenido hasta ahora, máxime si, como demostramos a continuación, ese consumo de la actividad minera no solo no crecerá, sino que irá disminuyendo paulatinamente en el futuro.

El PERAMMC en sus previsiones pretende consolidar y asegurar la continuidad de la actividad minera. No se prevé un incremento, no ya significativo sino siquiera apreciable, de la actividad extractiva de mármol, sino una reducción. Aunque el material natural extraído de esta zona es en algunos aspectos único, y el prestigio y buen hacer de los que lo obtienen y elaboran están consolidados, es un hecho notorio que la competencia mundial en este tipo de actividad extractiva es cada vez mayor, y que los productores europeos, incluidos los españoles, tienen cada vez más competencia de países con costes muy inferiores.



Esa misma tendencia a la baja, aunque más acentuada, seguirá sin duda el consumo de agua en la minería de la zona, y ello no solo por la evidente relación directa entre la cifra de producción de bloque y la de consumo de agua para su proceso, sino por la imparable tecnificación del sector que implica una reducción continua de costes e insumos, entre ellos los de agua: es algo tan obvio y general que la eficacia de los procesos extractivos irá aumentando, que no creemos que precise mayor justificación.

Los consumos totales de agua disminuirán pues, tanto porque por la imparable evolución tecnológica el consumo unitario gastado por m<sup>3</sup> de bloque producido, como porque disminuirá también el volumen total de bloque producido. Se ponen a la vista datos que justifican esta afirmación:

El Ayuntamiento de Pinoso, en su revista *“El Pinós”* de julio de 2017 daba los siguientes datos de evolución de la producción de mármol en los últimos años en Monte Coto (reproducimos el texto de forma literal): *“en 2009 fueron 222.503m<sup>3</sup> contra con los 371.432m<sup>3</sup> del siguiente año. Para 2012 fueron 321.356m<sup>3</sup>, en 2014 fueron 295.650 m<sup>3</sup> y el último ejercicio 2016, han sido 249.570m<sup>3</sup>.”*

Es decir, el punto álgido de producción se produjo en 2010 (tres años después del inicio de la crisis de la construcción en el 2007), con un máximo o de 371.432m<sup>3</sup>; Desde entonces la producción no ha cesado de disminuir, alcanzando en 2016 solo 249.570m<sup>3</sup> (reducción del 32% respecto al año 2010). Esa tendencia a la baja, aunque más moderada, continúa desde 2016 hasta la actualidad y se prevé se mantenga en el futuro, y así lo confirman todos los planes de previsión producción de las empresas de la zona, a los que hemos obtenido acceso precisamente como resultado de los trabajos de elaboración de este P.E.



En el trabajo Fin de carrera presentado en la Universidad de Alicante, curso 2017-18, por Ricardo Abad Coloma, titulado “*El sector del mármol en el Bajo Vinalopó*” (Monte Coto supone aproximadamente el 80% del mármol producido en esa zona geográfica), se ofrece el siguiente cuadro que pone en relación las exportaciones de mármol bruto y elaborado en miles de euros durante los años 2014-2017 y también y como referencia la cifra del año 2007, inicio de la crisis. Las cifras totales (última fila de la tabla) se comentan por sí mismas.

Tabla N.º 23. Evolución de las exportaciones en miles de €:	2007	2014	2015	2016	2017
Exportaciones mármol en bruto	248.860	260.770	193.557	158.961	130.295
Exportaciones mármol elaborado	252.790	180.318	179.830	186.955	152.332
Valor total exportado en mármol	501.650	441.088	373.387	345.916	282.672

La exportación, uno de los puntos fuertes del sector, ha visto reducido su valor de 501 millones euros en 2007 a 282 millones en 2017, bajando todos los años desde 2014 a 2017, últimos año contemplado en el trabajo citado.

A la vista de todo lo expuesto llegamos a las siguientes conclusiones en cuanto a **disponibilidad de recursos hídricos** en la zona contemplada en el Plan Especial:

1ª. No es previsible incremento de consumo, como consecuencia de las previsiones del PERAMMC respecto a las explotaciones mineras, ni en la zona minera ni fuera de ella. Se considera pues plena y particularmente acertada, y que debería constituir la base del dictamen final del Organismo de cuenca en relación al P.E., la conclusión a que llega el informe de la jefe de Servicio de la C.H.S. de 29 de diciembre de 2018, expediente E.I.A. 34/2018, cuando concluye dicho informe con la frase “*no se prevé que vaya a existir afección cuantitativa a los aprovechamientos existentes de la zona, pues que n ose van a incrementar*”



*las extracciones de recursos hídricos en la explotación minera*". Hacemos nuestra esta conclusión.

No se da pues como consecuencia del P.E., incremento de demanda.

2ª. No es previsible dificultad alguna de suministro futuro de las muy limitadas cantidades de agua previstas para la zona minera, que son esencialmente las mismas que hasta hoy vienen siéndoles suministradas sin problema alguno, y que con toda seguridad se irán reduciendo en el futuro.

### 2.3.2. Conexión con el sistema de infraestructuras y servicios urbanos.

La especialidad de este Plan Especial, en cuanto a que actúa sobre suelo no urbanizable, hace innecesario un examen exhaustivo de las condiciones de conexión con el sistema de infraestructuras y servicios urbanos, propio de ámbitos consolidados o a consolidar por la acción urbanizadora. En cualquier caso, la conexión con el sistema de infraestructuras viarias se justifica a partir de los accesos a Monte Coto.

La conexión es la que resulta de los accesos actualmente existentes. El primero de ellos, mediante pista asfaltada (camino de la Cova Catalina según denominación BCV05), que parte en dirección norte del p.k. 21,200 de la carretera CV-840. Y el segundo, por la CV-840 (*Carretera de L'Algueña- El Pinós*) hasta el acceso al *Polígono Industrial del Marbre*, situado en el paraje denominado "*El Falda*". Estos accesos se completan con las conexiones a la ronda de la CV-840, de la que se da cuenta en el apartado 2.4.1.2 de la presente memoria.



Por otro lado, el tránsito de Monte Coto desde y hacia la CV-840 se produce por la red de caminos públicos existentes, cuyo tratamiento se regula en el apartado 2.7.6 de la presente memoria.

#### **2.4. Propuestas/Programa de Actuación.**

Como ya se ha dicho, el presente Plan Especial establece el marco urbanístico, territorial y ambiental único al que ha de ajustarse los proyectos de explotación a tramitar ante la administración competente en materia de minas, para la obtención de la concesión directa de explotación correspondiente.

Por ello, serán los proyectos de explotación, junto con sus correspondientes estudios de impacto ambiental y planes de restauración, los instrumentos en los que se positiven las actuaciones que han de asumir y ejecutar, derivados de las imposiciones de las distintas administraciones públicas con competencias en la materia que participen en el proceso de aprobación de los mismos.

Ahora bien, existen una serie de elementos cuya ejecución, por ser común a todos los proyectos, por responsabilidad compartida, por su proyección más allá del ámbito del PERAMMC o por razón de necesidad, conviene regular mediante un programa de actuación, vinculado al desarrollo del PERAMMC, de tal forma que se garantice tanto su efectiva ejecución como el momento temporal en el que han de ejecutarse.

Estas actuaciones pueden aglutinarse en dos grandes grupos: actuaciones en materia de infraestructuras, y actuaciones en materia de paisaje.



#### 2.4.1. Actuaciones en materia de infraestructuras.

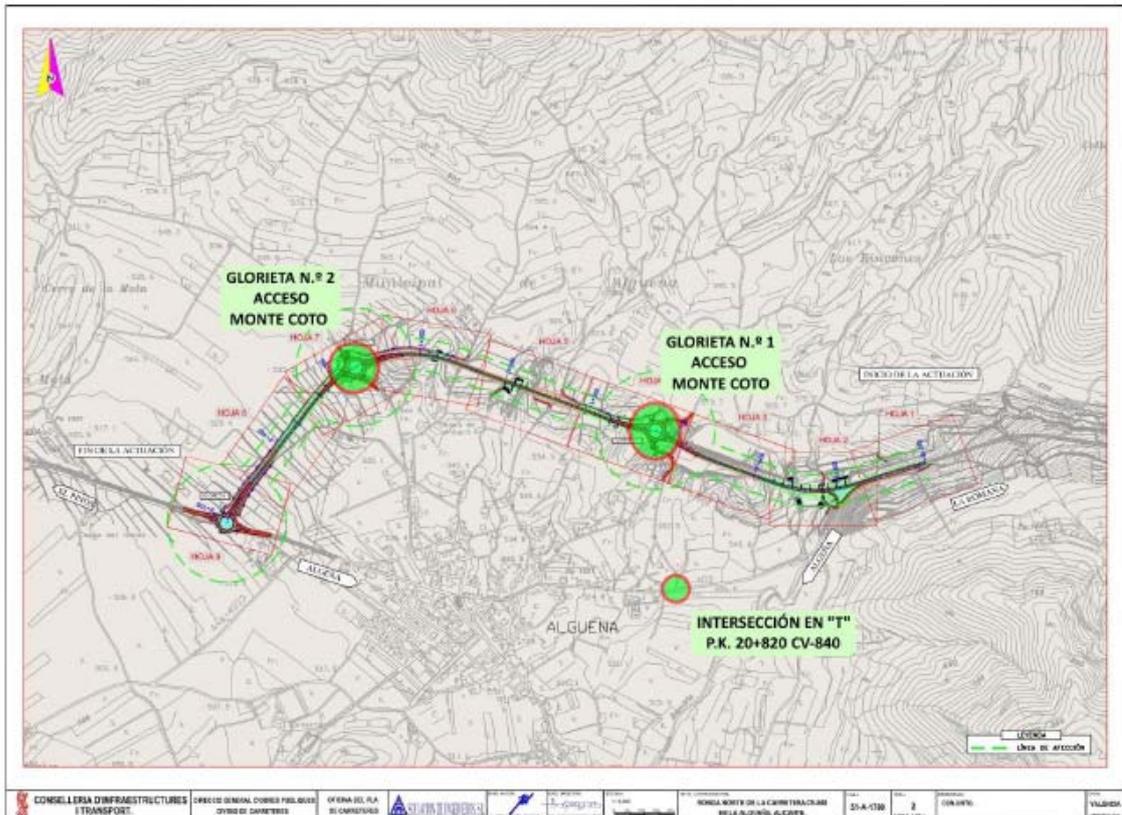
Las actuaciones en materia de infraestructura se circunscriben, fundamentalmente, a las que son propias del acceso, tránsito y salida del ámbito del PERAMMC, referidas tanto a las infraestructuras existentes.

Como ya se ha expuesto en el presente documento (ver apartado 2.2.4.1), dentro del ámbito del PERAMMC hay una red de caminos públicos existentes que sirven de acceso a las distintas explotaciones presentes en el Monte Coto.

Estos caminos, que en su práctica totalidad se ubican en término municipal de Algueña, se han visto afectados, tanto en su trazado como en su firme, por el tránsito rodado hacia y desde las canteras. En la medida en que el trazado de alguno de estos caminos públicos es incompatible con la actividad extractiva, se plantea su modificación manteniendo su funcionalidad y su integridad superficial.

Por tanto, se incluyen en el programa de actuaciones del Plan Especial el reacondicionamiento de los caminos públicos existentes, así como la modificación del trazado de los caminos incompatibles y el acondicionamiento de aquellos que sustituyan a estos, en aplicación de la técnica de mutación demanial.

La infraestructura proyectada al inicio del expediente, hoy recientemente ejecutada más relevante es, sin duda, la Ronda Norte de la Carretera CV-840 (Acondicionamiento de la carretera CV-840. Tramo: La Romana-El Rodriguillo), en el término municipal de Algueña, cuyo proyecto fue aprobado por Resolución de 12 marzo de 2009 de la Dirección General de Obras Públicas (BOE n.º 159 de fecha 2 de julio de 2009) que este PERAMMC asume íntegramente y que contribuye en gran parte a definir el modelo territorial del municipio.



Plano 2 del Proyecto de Ronda Norte de la Carretera CV-840 (Clave 51-A-1780)

Por otro lado, no se puede obviar que, como ya se ha apuntado en este documento, las explotaciones de Monte Coto han superado el punto medio de la vida extractiva, de tal manera, que siendo el recurso minero limitado, finito, no renovable, la *ratio* coste vs beneficio de las explotaciones entra en curva descendente. En dichas condiciones se prevé que el tráfico anual generado por Monte Coto no se incremente en el periodo de explotación del PERAMMC, por el contrario la actividad minera se reducirá paulatinamente.

#### 2.4.2. Actuaciones en materia de paisaje.

En materia de paisaje nos remitimos al estudio correspondiente, Estudio de Paisaje (art. 6.4 TRLOTUP) que se acompaña, en el que se establecen un conjunto de medidas de integración y recalificación del espacio de Monte Coto,



casi todas ellas vinculadas a los proyectos de explotación a tramitar ante el órgano sustantivo por razón de la materia.

## **2.5. Viabilidad y sostenibilidad económica del PERAMMC.**

Aunque la incorporación de estudios de naturaleza económica a la documentación de los instrumentos urbanísticos de planeamiento ha sido tradicional en el sistema urbanístico español, sus finalidades han experimentado una importante evolución a tenor de lo establecido en los textos legales de reciente entrada en vigor.

El Estudio Económico, regulado por primera vez en la Ley del Suelo de 1956, se configuraba como un documento que tenía por finalidad justificar *“la ponderación entre el criterio de planeamiento en que se sustentase y las posibilidades económicas y financieras del territorio y población”*; y en la Ley del Suelo de 1976 se regula como un documento que se limitaba a *“determinar la evaluación económica de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización”*.

En la actualidad, el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, TRLSRU/15, recoge en sus apartados 4 y 5 la necesidad de integrar la memoria de sostenibilidad económica y memoria de viabilidad económica en los planes, en los siguientes términos,

*“4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.*



*5. La ordenación y ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística, requerirá la elaboración de una memoria que asegure su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación.”*

Una primera aproximación al precepto transcrito, nos lleva a sentar la premisa que el Plan Especial para la Regulación del Aprovechamiento Minero de Monte Coto, no cabe en el ámbito objetivo del mismo, pues no se trata de una transformación urbanística convencional ni se ejecutan las actuaciones sobre el medio urbano. Sin embargo, se apuntan las lineas generales exigidas por la ley en materia de sostenibilidad financiera y viabilidad económica, todo ello sin perjuicio del estudio económico propio de cada proyecto de explotación de las mercantiles que laboran en Monte Coto.

#### 2.5.1. Memoria de viabilidad económica.

La Memoria de Viabilidad Económica (en adelante, MVE), viene exigida por el art. 111.4 LOTUP en el contexto de su proposición jurídico económica; este precepto también habla de Memoria de Sostenibilidad Económica (en adelante, MSE) establecida en su día por el art. 15.4 TRLS/08 y asumida por la TRLOTUP en su art. 40.3.a. 5ª como documento que acompaña al planeamiento de desarrollo. Son dos documentos distintos con contenido y objeto diferente; el primero se refiere a la identificación de los parámetros que aseguran su viabilidad económica en términos de objetiva rentabilidad. Por el contrario, el segundo se centra en medir el impacto de la actuación, una vez completada la transformación, en las Haciendas Públicas.

El art. 11 de la Ley 8/2013, de rehabilitación, regeneración y renovación urbana (LRRR) delimitaba de forma abierta el contenido de la memoria de viabilidad económica y nos ayuda a diferenciarla de la memoria de sostenibilidad



y del antiguo estudio económico-financiero que acompañaba al planeamiento (arts. 37.5, 42 y 57.6 RPU).

El TRLOTUP no establece un contenido preciso para este documento, al igual que el art. 22 TRLSRU/15, toda vez que las letras a) a e) del apartado 5, fueron declarados inconstitucionales por Sentencia del Tribunal Constitucional 143/2017, de 14 de diciembre. Es por ello que el documento que ahora se propone atiende a los apuntes que resultan del art. 11 LRRR y de algún estudio<sup>60</sup>, aplicándolos a las necesidades del TRLOTUP y a los objetivos de este documento de planeamiento, PERAMMC.

Debe también ponerse de manifiesto que el presente Plan Especial no encaja en el supuesto que el apartado 5º del art. 22 TRLSRU/15 prevé pues el ámbito no se proyecta sobre el medio urbano. Sin embargo, procede reflejar las inversiones derivadas del Plan, de modo que se prevea el coste de ejecución de las actuaciones y las fuentes de financiación de las mismas.

Cabe destacar a este respecto la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 2017 (rec. Casación 1125/16), donde recopilando lo declarado en anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, precisa que ***“para su validez no es necesario que consten en él las cantidades precisas y concretas cuya inversión sea necesaria para la realización de las previsiones del Plan, (detalle que es propio de los concretos proyectos en que aquellas se plasmen); sino que lo que se quiere decir es que, a fin de que los Planes no nazcan en el puro vacío, la vocación de ejecución y de real materialización que éstos tienen debe venir aportada en previsiones generales y en la constatación de que existen fuentes de financiación con que poderse llevar a efecto el Plan”***

---

<sup>60</sup> **Memoria de Viabilidad Económica.** Guía básica para el análisis de viabilidad económica de las actuaciones urbanísticas. Roger Fernández, G. y otros. Colegio de Arquitectos de Valencia, 2003.



En términos de rentabilidad, entendiendo ésta como la relación existente entre los beneficios que proporciona una determinada operación y la inversión o esfuerzo que se ha hecho, debe partirse de la importancia de las explotaciones emplazadas en El Monte Coto, siendo el núcleo productor y elaborador del mármol más importante de España y uno de los más relevante a nivel mundial. En efecto, la explotación representa el 85% de la producción de piedra natural de Alicante y más del 60% del total nacional.

La producción anual ha llegado a superar los 300.000 m<sup>3</sup> de bloque<sup>61</sup>, teniendo una gran aceptación en los mercados internacionales, hecho que se demuestra por el amplio mercado internacional en el que el mármol “*crema marfil*” se distribuye. En concreto, tanto en bruto como elaborado, se exporta a más de 100 países, entre ellos, China, Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos, Qatar y Estados Unidos, por valor de más de 120 M€ anuales<sup>62</sup>.

La industria extractiva es muy relevante para los municipios de Pinoso y Algueña, así como para los municipios cercanos a Monte Coto, que forman el denominado “*Corredor del Mármol*” (Novelda, Monforte del Cid, La Romana, Monovar, Pinoso, Elda, Algueña), pues se ha desarrollado una importante industria local de elaboración de la piedra obtenida de la extracción.

Analizando las cifras que reporta la actividad global de Monte Coto, no tanto como actividad económica en sí misma, sino también las repercusiones económicas que dicha actividad tiene en otros aspectos de la economía, se desprende la existencia de beneficios.

---

<sup>61</sup> Datos 2012. Ayuntamiento de Pinoso

<sup>62</sup> Fuente “Informe sectorial de la Piedra Natural 2011”



Respecto a los costes singulares de este Plan Especial y atendiendo a la naturaleza de la actividad que constituye su objeto, deben ser considerados a partir de los que resultan de los correspondientes proyectos de explotación.

En todo caso es preciso y pertinente fijar el marco de proyección de la actividad minera en el horizonte propio de este Plan Especial, que se concreta en 25 años, con margen adicional de 5, hasta 30 años.

Se ha estimado a la vista de lo anterior y de los proyectos de explotación en trámite en términos de conjunto una expectativa media anual de obtención de recursos, bloque útil, minera de 303.454,48m<sup>3</sup>, lo que proyecta un total a 25 años de 7.588.637m<sup>3</sup>.

Apuntados, en líneas generales, los beneficios que derivan de la actividad extractiva desarrollada en Monte Coto, en relación con las inversiones que implica la actividad, debe partirse de la idea que los costes directamente relacionados con la actividad minera, son a cargo de cada una de las mercantiles que laborean en la cantera. Ahora bien, igualmente cierto es que de la regulación de la actividad minera, se desprenden algunas inversiones públicas que convergen en el entorno del ámbito donde se desarrolla la propia actividad objeto de regulación del PERAMMC.

La primera inversión ya realizada se ha concretado con la ejecución de la Ronda Norte de la Carretera CV-840 (Acondicionamiento de la carretera CV-840. Tramo: La Romana-El Rodriguillo), en el término municipal de Algueña, cuyo proyecto fue aprobado por Resolución de 12 marzo de 2009 de la Dirección General de Obras Públicas (BOE n.º 159 de fecha 2 de julio de 2009). Esta infraestructura se ha ejecutado con cargo a la administración autonómica.



De otra parte, también se prevé como inversión privada futura, la rehabilitación del espacio afectado por la actividad minera llevada a cabo en Monte Coto y espacios destinados a depósito de estériles. La rehabilitación de Monte Coto, en la fase final de la actividad, viene asegurada por los Planes de Rehabilitación que necesariamente han de acompañar los correspondientes Proyectos de explotación<sup>63</sup>, así como las previsiones legales en orden a la obligatoria rehabilitación del espacio a cargo de los explotadores y, promotores del Plan Especial.

De todo lo dicho, tanto en la presente memoria como en el conjunto del Plan Especial, se evidencia la rentabilidad que la actividad extractiva en Monte Coto tiene, así como el equilibrio entre los beneficios y cargas para los propietarios. Revistiendo una vital importancia la necesaria regulación de la actividad para que los beneficios no solo sean económicos, sino también y como aspecto más importante, presente beneficios a largo plazo para ambos municipios, pues la regulación que establece el Plan Especial no se limita al presente, asegurándose la rehabilitación y puesta en valor de los terrenos incluidos en su ámbito.

En todo caso se acompaña el documento anejo 5.7, Memoria de viabilidad económica.

---

<sup>63</sup> Previsión recogida por la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, cuyo art. 34.2 consiente el inicio de cualquier actividad extractiva en montes de dominio público, junto con el compromiso de reconstrucción de los terrenos, así como su adecuada repoblación forestal. Y en el Decreto 82/2005, de 22 de abril de Consell, cuyo art. 7 establece que *“El solicitante de cualquier aprovechamiento de recursos naturales minerales, de los regulados en la presente norma, deberá presentar un Plan de Restauración Integral del espacio afectado, que se aprobará conjuntamente con el proyecto de explotación”*.



## 2.5.2. Informe de sostenibilidad económica.

El principio de sostenibilidad económica en el ámbito urbanístico constituye una manifestación particular del proceso, que se ha producido durante los últimos años, en el conjunto del sector público, donde la aprobación de diferentes disposiciones ha convertido la sostenibilidad económica en uno de los criterios fundamentales de la implementación de políticas públicas.

Reflejo de este proceso es la modificación del art. 135 de la CE llevada a cabo en el año 2011 que introduce, al máximo nivel normativo, una regla fiscal que limita el déficit público de carácter estructural, así como la deuda pública, al valor de referencia del Tratado de la Unión Europea.

Igualmente, reflejo de este proceso, a un nivel normativo inferior, son la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; el RDL 4/2012, de 24 de febrero, de gran significación desde la perspectiva local, dado que prevé la obligación de aprobar un Plan de Ajuste al objeto de garantizar la sostenibilidad financiera de ciertas operaciones en los Ayuntamientos. Y finalmente, la aprobación de la Estrategia para una Economía Sostenible, que se desarrolla a través de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la que se define la economía sostenible como el *“patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”*.



El planteamiento básico del informe de sostenibilidad económica se concreta en la tarea de identificar los costes de mantenimiento de las infraestructuras y servicios del ámbito que ha sido objeto de una actuación de transformación que identifica el art. 7 del TRLSRU/15. En el presente caso no se articula una actuación de transformación, se postula el mantenimiento propio del uso normal y tradicional local del suelo: explotación minera. De ahí que **no sea estrictamente necesario un estudio de sostenibilidad económica**.

Ahora bien, tal y como recoge el art.22.4 TRLSRU/15, la memoria de sostenibilidad económica debe ponderar, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias, siendo en este caso el Ayuntamiento de Algueña, que tiene además, la calidad de promotor del Plan Especial.

Para ponderar el impacto en el municipio de Algueña, debe partirse de la actividad propia objeto del PERAMMC pues la industria de la piedra es muy significativa para la economía de estos municipios, siendo la incidencia del sector del mármol sobre la economía local especialmente positiva, tanto por generación de empleo, como por financiación directa de los ayuntamientos mediante el cobro de cánones de extracción y/o vertido.

En el caso de Algueña (1.391 habitantes<sup>64</sup>), la industria de la piedra natural es el motor económico local. En 2007, además de los operarios empleados en las canteras de Monte Coto, 200 personas más trabajaban en las PYMES de manipulación situadas en el término municipal.

---

<sup>64</sup> Fuente: Cifras oficiales de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal a 1 de enero de 2016. Instituto Nacional de Estadística.



Respecto a la necesidad de ponderar la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos –igualmente exigido por el art. 22.4 TRLSRU/15-, se planteaba en la situación originaria dificultades respecto a la suficiencia. Concretamente, tal y como destacaba el Documento de Alcance de 28 de febrero de 2019, apartado B.3.1. la explotación acusaba de falta de espacio para el depósito de estériles en emplazamientos exteriores, los cuales iban a aumentar. En efecto, el ámbito necesario de las explotaciones, fruto principalmente de la falta de espacio para el depósito de residuos mineros, no tiene encaje preciso en relación con los suelos aptos para la actividad extractiva previsto en el planeamiento de Algueña.

Con el fin de paliar las dificultades relacionadas con la adecuación y suficiencia del suelo, el presente Plan Especial establece y regula como solución a la situación descrita, la ordenación de las explotaciones a través de un marco territorial, urbanístico y ambiental adecuado, que permita realizar una planificación ordenada y racional coherente con los objetivos de la operación minera y la maximización del aprovechamiento de recursos.

Para ello, se establece como factor determinante para el término municipal de Algueña, la regulación de la actividad minera. Actualmente y como se ha tenido ocasión de apuntar en apartados anteriores, el planeamiento asigna a gran parte de Monte Coto la **clasificación de suelo no urbanizable común**, así resulta del acuerdo de la CTU de Alicante de 16 de julio de 1996 (DOGV núm. 2857; 28.10.96) que posibilita la actividad minera apelando esencialmente a las reglas de la entonces vigente ley 4/1992, de 5 de junio, de Suelo No Urbanizable. Su ámbito y régimen son hoy insuficientes, de ahí el establecimiento de una categoría *ex novo* de **suelo no urbanizable de actividad minera (ZRC-EX1)** y subzona de depósito de residuos que pretende sumar y regular las actividades propias de la minería estableciendo el marco adecuado para su optimización,



sostenibilidad económica y ambiental, y relación racional y adecuada con el término municipal de Algueña.

Este depósito consorciado se localiza íntegramente en el t.m. de Algueña. Por ello y en relación directa con la exigencia de ponderar el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación de infraestructuras y su mantenimiento y el principio de sostenibilidad económica, se prevé que dentro del precio de vertido a satisfacer por los explotadores, una porción se destine, a modo de canon compensatorio, a la gestión del depósito en beneficio directo del municipio de Algueña y con carácter finalista, afecto a medidas compensatorias ambientales. En efecto, este canon estará regido por los principios de sostenibilidad económica y ambiental. **Económica**, por cuanto ha de ser asumible como carga viable en el contexto de cada explotación minera que obliga a la gestión del residuo y rehabilitación final del espacio afectado por la extracción y por el depósito del residuo (art.2.2 RD 975/2009). **Ambiental**, la gestión del depósito de residuos debe tener un final como espacio rehabilitado (art. 2.2 RD 975/2009).

De todo lo apuntado se deriva el resultado positivo en orden a la sostenibilidad que presenta la regulación que plantea el Plan Especial, pues la implantación y mantenimiento de las infraestructuras, además de no suponer un coste adicional para el ayuntamiento afecto al ámbito del Plan, evidencia el impacto económico positivo que la adecuada regulación y desarrollo de la actividad minera tiene en todos los aspectos.

Como punto fundamental de la regulación de la actividad minera desarrollada en Monte Coto que establece el Plan Especial, está la adecuación del suelo destinado a la actividad, estableciendo una regulación adaptada a las necesidades e incorporándose al planeamiento general, permitiendo así su



mejor aprovechamiento y mayor protección a nivel ambiental, garantizando su respeto mediante la futura rehabilitación y puesta en valor del suelo afectado.

Con mayor detalle se acompaña Informe de sostenibilidad económica, anejo 5.7.

## **2.6. Régimen de gestión.**

2.6.1. Fases del proyecto de accesos y su relación con el ejercicio de la actividad extractiva aproximación a un plan de etapas.

Dado la particularidad del presente instrumento, y la categoría de suelo sobre la que actúa, no es posible plantear un programa de gestión, propio de las actuaciones urbanísticas convencionales. Ahora bien, ello no impide para que podamos plantear una aproximación a un plan de etapas respecto de las infraestructuras de acceso al ámbito del PERAMMC, íntima y directamente relacionado con los proyectos de explotación que se han de presentar, una vez aprobado definitivamente este plan, para la adjudicación de la correspondiente concesión directa de explotación. En consecuencia, parece conveniente diferir a dicha fase la concreción de las etapas y fases de ejecución, sin perjuicio de lo, cual se efectúa una hipótesis de un plan de etapas, que tiene carácter orientativo.

Como ya se ha expuesto, el presente Plan en su primera versión contempla una actuación en materia de accesos a las canteras de Monte Coto ante la incertidumbre, entonces, en cuanto al plazo para la ejecución de la Ronda Norte de la CV-840 proyectada. A día de hoy está ejecutada, no cabe pues ponderar actuaciones en este asunto.



### 2.6.2. Depósito consorciado de residuos mineros.

El llamado depósito consorciado de residuos mineros que debe albergar una capacidad máxima de 80.000.000 m<sup>3</sup>, se perfila como elemento necesario de viabilidad de Monte Coto como escenario de actividad minera, por ello debe contemplarse la determinación de su régimen jurídico y **gestión**. La cuestión aquí planteada debe conjugar dos requerimientos que la legislación minera establece para estos depósitos cuya vocación es la de su transformación o **rehabilitación final**: los **condicionantes ambientales** y el establecimiento de un marco jurídico que clarifique las **relaciones en el mismo** del Ayuntamiento de Algueña y explotadores, así como, la relación y responsabilidad de los explotadores con la gestión y uso del depósito. En este punto el régimen jurídico resultante del RD 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras y el RD 777/2012, de 4 de mayo que modifica el anterior, será determinante.

La fijación de los perfiles de gestión del depósito se hace atendiendo a los factores que lo han de integrar, mediante la ponderación de los mismos: a) naturaleza jurídica de los sujetos beneficiarios del depósito; b) la propiedad del suelo donde se localiza el depósito de residuos mineros; y, c) relación del depósito con el Ayuntamiento de Algueña.

#### a) Naturaleza jurídica de los **sujetos beneficiarios del depósito**.

Atenderán a cumplir los singulares requisitos y especialidades que la legislación minera establezca para la **explotación de canteras**. Es de aplicación básica el RD 975/2009<sup>65</sup>, así como el RD 777/2012, sobre gestión de los residuos

---

<sup>65</sup> Este RD está inspirado en la Directiva 2006/21/CE de 15 de marzo de 2006, de gestión de residuos de industrias extractivas.



de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, que se extiende **subjetivamente** a quienes realicen actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, que quedan obligados a asumir y realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio físico afectado tanto por las labores mineras como por sus servicios e instalaciones anejas, **incluyéndose aquellas donde se hayan de depositar los residuos mineros**. El art. 2.2<sup>66</sup> del RD 975/2009 (no modificado por el RD 777/2012, que sí altera el contenido de los apartados 3, 4 y 5) establece que **la entidad explotadora del derecho minero original o transmitido**, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, **queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado. Esto es, el coste de gestión y rehabilitación del depósito corre de cuenta de los explotadores**.

El preceptivo plan de restauración contendrá un **plan de gestión de residuos**<sup>67</sup>, por lo que el art. 4 del RD 975/09 está obligando a las compañías explotadoras a encargarse de los residuos.

---

<sup>66</sup> Art. 2.2. RD 975/09. ***“La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras, así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo, deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”***

<sup>67</sup> El artículo 18, define el **contenido mínimo propio del plan de gestión de residuos mineros por las empresas explotadoras**, y de forma esquemática dicho contenido es: a) caracterización de los residuos que se van a depositar en las instalaciones, haciendo una relación de las cantidades totales estimadas; b) propuesta de clasificación de las instalaciones de residuos mineros conforme al Anexo II del Real Decreto 975/2009; c) descripción de la actividad que genera los residuos mineros; d) análisis de riesgos para el medio ambiente y para la salud humana; e) procedimiento de control y seguimiento; f) definición del proyecto constructivo y de gestión de las instalaciones de residuos mineros, con especial atención a las medidas necesarias para la protección del agua, suelo y aire; g) anteproyecto de cierre y clausura de las instalaciones; h) estudio de las condiciones del terreno afectado.

Este plan de gestión de residuos mineros deberá aportar suficiente información para permitir a la autoridad competente evaluar la capacidad de la PJMD de cumplir con los objetivos de dicho plan y sus obligaciones conforme a la legislación mencionada.



Estos preceptos examinados obligan a asumir la necesidad de vincular los proyectos de explotación a través de su plan de gestión de residuos, al depósito que se regula. A modo de conclusión, el depósito de estériles previsto por el PERAMMC debe ser gestionado como actividad minera en sentido estricto.

En virtud del art. 3 del RD 975/09, tendrán legitimación y la obligación legal para realizar el correspondiente plan de restauración, y por lo tanto, desarrollar el plan de gestión de residuos, las empresas explotadoras de Monto Coto, siendo la actividad de desarrollar labores mineras inherente a realizar un plan de gestión de residuos. **Son actividades vinculadas, inseparables y responsabilidad de un mismo sujeto.**

Factor determinante en cuanto a la implementación y puesta en marcha del depósito de residuos mineros a ubicar en el lado este del PERAMMC ha de ser el de la fijación del coste para los explotadores del mismo. Esto es, los explotadores que depositen en el mismo vendrán obligados a soportar o asumir un **canon o precio de depósito**. Este canon estará regido por los principios de sostenibilidad económica y ambiental. **Económica**, por cuanto ha de ser asumible como carga viable en el contexto de cada explotación minera que obliga a la gestión del residuo y rehabilitación final del espacio afectado por la extracción y por el depósito del residuo (art.2.2 RD 975/2009). **Ambiental**, la gestión del depósito de residuos debe tener un final como espacio rehabilitado (art. 2.2 RD 975/2009) La lógica apuntada opera como factor limitante de la cuantía del canon de vertidos-deposito, de tal manera que su alcance y cuantía

---

Este plan de gestión de residuos al que vienen obligados a realizar las empresas explotadoras de Monte Coto, está implícito dentro de un plan de restauración al que están obligados todas las empresas explotadoras, y por lo tanto, los socios de la PJMD. El plan de restauración, al que como se indicaba, están obligados todos los socios de la PJMD, estará estructurado tal y como se describe a continuación, y contendrá, como mínimo: Parte I: Descripción detallada del entorno previsto para desarrollar las labores mineras. Parte II: Medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de recursos minerales. Parte III: Medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejas a la investigación y explotación de recursos minerales. Parte IV: Plan de gestión de residuos. Parte V: Calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de rehabilitación.



será verificada por la Administración responsable en minería a partir de los preceptivos proyectos de explotación y rehabilitación. El coste de vertido o depósito de residuos a soportar por las empresas explotadoras integrará los siguientes conceptos:

a) coste de disposición-afección del suelo; b) coste de gestión del depósito (dirección técnica, movimiento de volúmenes de estériles, etc.); c) rehabilitación del espacio ocupado por el depósito al final de su vida útil; y, d) canon compensatorio para el Ayuntamiento de Algueña.

b) **la propiedad del suelo** donde se localiza el depósito de residuos mineros.

Los propietarios de los terrenos donde se ubica el macro depósito deberán ceder su derecho temporal y/o la propiedad a cambio de un precio. Este precio determina un coste que implementa el canon de vertido a soportar por las empresas explotadoras con los límites enunciados.

En el supuesto que algún titular de esta propiedad no comparezca a otorgar el acuerdo que aquí se postula cabría activar el despliegue efectivo de los efectos que la aprobación de este plan especial determine en aplicación del art.10.2 LOTURM, esto es, el *ius expropiandi*. En este caso el sujeto obligado a satisfacer el correlativo coste será el responsable de la gestión del depósito, beneficiario de la ocupación y obligado a la efectiva rehabilitación del suelo.

En todo caso la aprobación definitiva del PERAMMC habilitará al Ayuntamiento de Algueña para inscribir en el Registro de la Propiedad la afección de destino que para las fincas incluidas en el ámbito del depósito impone el PERAMMC. Todo ello en aplicación de lo dispuesto por el art. 65.1 TRLSRU/15 y art. 74 del RD 1093/1977, de 4 de julio.



### c) Relación del depósito con el **Ayuntamiento de Algueña**.

Respecto a la relación jurídica entre el depósito y el Ayuntamiento de Algueña, debe tenerse en cuenta que el término municipal de esta población albergará la totalidad del macro depósito de residuos mineros de Monte Coto. El Ayuntamiento de Algueña tiene competencia en materia de **policía** urbanística y ambiental concurrente con la propia de otras administraciones sectoriales. Por otro lado, dadas las afecciones que soporta su término, se tiene por acreedor a compensaciones.

Las compensaciones. Se constata que la actividad de Monte Coto en un contexto de regulación deficiente ha supuesto impacto para la población de Algueña de todo tipo: paso de vehículos pesados por el núcleo de la población, contaminación lumínica, polvo, ruido, depósitos de estériles (antes del plan sin perspectiva de tratamiento), etc., a los que se presta atención y postula soluciones desde este PERAMMC y su desarrollo. Los efectos enunciados en el plan especial, como impactos ambientales afectan directamente al núcleo urbano de Algueña. Realidad que hace acreedora a la población de Algueña de compensaciones que se han de concretar en relación de equilibrio sostenible con el desarrollo de la actividad minera y asumidas por sus agentes. Estas compensaciones son demandadas por la Corporación Municipal. Y ello atendiendo a un principio elemental propio del Derecho Ambiental.

### **2.7. Régimen de afecciones.**

El ámbito del Plan Especial integra determinados elementos que disponen de legislación sectorial específica, cuyo régimen de afecciones se analizan en el presente apartado.



### 2.7.1. Dominio Público Hidráulico

El Informe del Área de Gestión Medioambiental e Hidrología que se adjunta en el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura, recibido el 9 de enero de 2019 e incluido en la DAEATE de 28 de febrero de 2019, indica que los cauces existentes en el ámbito del Plan Especial se distinguen en cauces que han sido desnaturalizados, de los susceptibles de ser desnaturalizados.

De acuerdo con el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura, en el ámbito del PERAMMC y sin perjuicio del Barranco Fuerte (considerándolo como vía de drenaje concentrado con configuración de cañada que no tiene la consideración de cauce) existen los siguientes cauces:

En la zona de explotación

1. Caudes que han sido desnaturalizados: Tramo inicial de la Rambla de la Casa Vitia, considerándose que debe realizarse su restitución, con trazado y sección sensiblemente similar a las originarias del estado natural de cauce.

2. Caudes susceptibles de ser desnaturalizados: resto del tramo de la Rambla de la Casa Vitia, tramo del Barranco del Niu, tramo del cauce innominado y Barranco de las Hoyas.

De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, TRLA/01 y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, RDPH, en las zonas identificadas como dominio público hidráulico se respetará las limitaciones impuestas en la zona de servidumbre de 5 metros de anchura, así como la zona de policía de 100 metros.



Así, en la zona de servidumbre para uso público se protegerá el ecosistema fluvial y el dominio público hidráulico, permitiendo el paso público peatonal así como el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento.

Respecto al dominio público identificado y de acuerdo el Informe citado se evitará que la explotación de la cantera afecte al Dominio Público Hidráulico o al régimen de corrientes de estos cauces. En caso de que esta afección fuera imposible de evitar, se articulará en el PE y proyectar posteriormente la restauración de los cauces, mediante documentos anejos al Plan, previo informe o autorización, según las circunstancias, de la Confederación.

En la zona rural protegida ZRP-NA-MU, se identifica El Barranco de las Tres Fuentes, un tramo del cauce innominado, un tramo del Barranco del Niu y un tramo de la Rambla de Casa Vítia, en la que no se prevé actuación alguna sobre ellos.

Resto de vaguadas identificadas: se han identificado otras líneas de flujo en la cartografía oficial de la Generalitat Valenciana. No obstante, dada su reducida cuenca vertiente, el plan establece que no tienen entidad suficiente para ser considerada cauces.

Asimismo, dado el relieve montañoso de Monte Coto, existen diversas vaguadas (generalmente secas) por las que discurren las aguas pluviales que darán afectadas por las actividades extractivas y depósitos de estériles previstos en la ZRC-EX1.

Igualmente, queda localizado en el ámbito del PERAMMC la masa de agua subterránea denominada ES070MSBT000000029, por la Confederación Hidrográfica del Segura, destacando su mal estado químico y cuantitativo.



Habida cuenta que, de acuerdo con el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura de 9 de enero de 2019, no se van a incrementar las extracciones de recursos hídricos en la zona minera, no se prevé que vaya a existir afección a los aprovechamientos existentes en la zona.

### 2.7.2. Carreteras

Tal y como pone de manifiesto la DAEATE de 28 de febrero de 2019, el Plan Especial asume la Ley de Carretas, definiendo la zona de protección y los usos permitidos en dicha zona, tanto en las carreteras existentes como en la recientemente ejecutada Ronda Norte de la carretera CV-840 en La Algueña, Alicante (expediente 2009/09/011, clave 1780-51.A), cuyo proyecto fue aprobado por Resolución de 12 marzo de 2009 de la Dirección General de Obras Públicas (BOE n.º 159 de fecha 2 de julio de 2009).

Asimismo, serán de aplicación las limitaciones establecidas por la legislación sectorial, a la red de caminos existente en Monte Coto.

Al lindar, por su lado sur, el ámbito del Plan Especial con la carretera CV-840, le serán de aplicación las limitaciones impuestas por la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana (DOCV núm. 1516 de 5 de abril de 1991 y BOE núm. 102 de 29 de abril de 1991) cuyo objeto es regular el conjunto del Sistema Viario de la Comunidad Valenciana, mediante el establecimiento de las normas e instrumentos necesarios para asegurar el mejor funcionamiento del mismo.

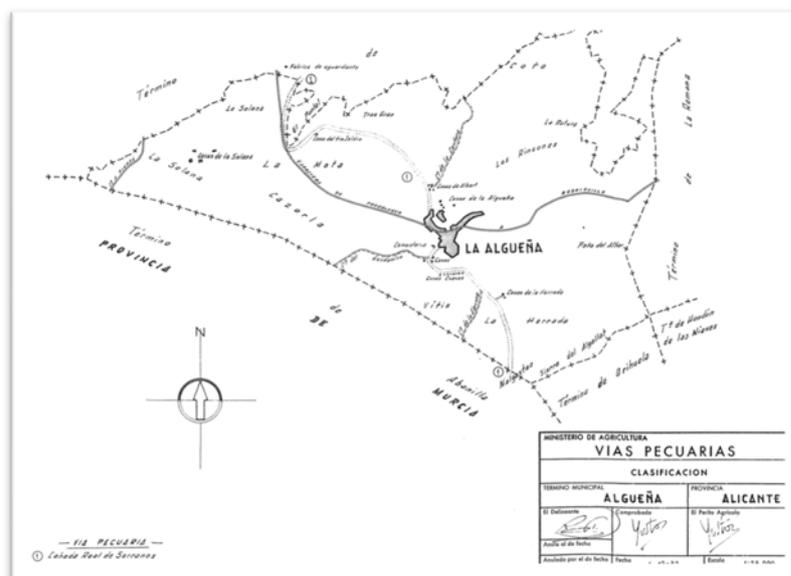
En cumplimiento de la citada legislación, no se afectará la zona de dominio público, de protección y de reserva de la carretera incluida en el ámbito del Plan Especial, respetándose la zona en ambos márgenes de la carretera de 25 metros.



Respecto a la definición de las necesidades de movilidad y la red viaria, dicha exigencia se cumple con el documento anejo al presente Plan relativo al estudio de movilidad y accesos, elaborado por el Ingeniero E. Márquez Pérez, (apartado 5.2 de la Memoria Justificativa). Asimismo se incorpora el estudio de Acústico (apartado 5.3 de la Memoria Justificativa), el cual establece las medidas propuestas para cumplir la normativa vigente.

### 2.7.3. Vías Pecuarias

En el ámbito del PERAMMC, se encuentra la Cañada Real de Serranos, vía pecuaria con ancho legal de 75.22 m. y una longitud de más de 6 km dentro del término municipal de Algueña y que proviene del municipio de Pinoso por el que discurre con un longitud total de 15 km, calificada como vía pecuaria por Orden del Ministro en fecha 25 de octubre de 1974 (BOP núm. 259 de 18 de noviembre de 1974 y BOE núm. 269 de 9 de noviembre de 1974) que discurre por el Suroeste del PERAMMC, en la zona del alto de La Mota. Se zonifica como Zona Rural Protegida Afecciones Vías Pecuarias (ZRP-AF-VP).



Cañada Real de Serranos. Imagen del Ayuntamiento de Algueña.



En cumplimiento de lo establecido por el art. 20 de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat de Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana, las vías pecuarias se grafían en el presente instrumento de planeamiento y así, atendiendo a la documentación cartográfica aneja al presente Plan Especial, se observa que el trazado de la vía pecuaria cuenta con una longitud de más de 6 km dentro del término municipal de Algueña y proviene del vecino municipio de Pinoso, por el que discurre con una longitud total de 15 km.

Los arts. 26 y siguientes de la Ley 3/2014 recogen los usos, distinguiendo en uso prioritario, compatibles y complementarios. El uso general es, como no podría ser de otro modo, la trashumancia estacional, la trasterminancia y demás movimientos de ganado de toda clase, debiendo ser libre, gratuito y prioritario.

Finalmente, el art. 30 de la Ley 3/2014 autoriza, con carácter excepcional, el tránsito de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola mediante autorización, sujetando dicho uso a un régimen de excepcional.

En cumplimiento con la legislación sectorial, tanto estatal como autonómica, la Cañada Real de Serranos será protegida garantizándose el uso público de la misma y asegurando su adecuada conservación para servir a los fines propios a tal clasificación.

#### 2.7.4. Servidumbres eléctricas.

Respecto a las líneas de energía eléctrica existentes en el ámbito del PERAMMC, destacar que se encuentra en tramitación la instalación de una nueva subestación transformadora de 132/20 kV en el t.m de Algueña, por IBERDROLA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA S.A.U, proyectándose con el fin de mejorar la calidad del suministro, en atención principalmente a la importante actividad industrial relativa a la extracción de piedra que se desarrolla en la zona.



En fecha 23 de abril de 2018 (BOPA n.º 76 23/4/2018) fue publicado el trámite de información pública de la solicitud de autorización administrativa, encontrándose actualmente en tramitación.

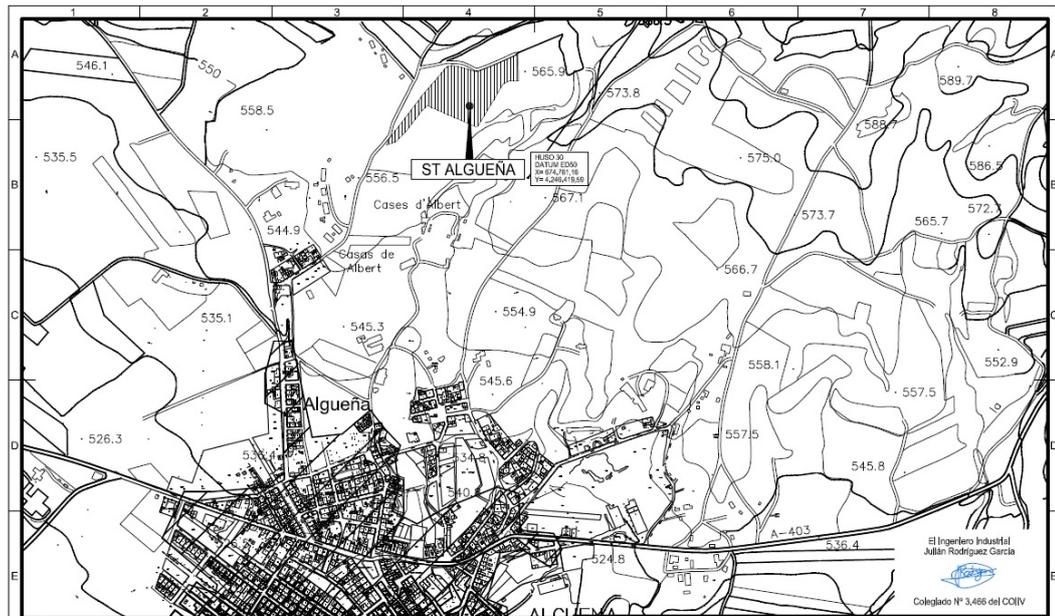


Imagen extraída del Proyecto nueva subestación transformadora 132/20kV.  
Ubicación de la ST en el t.m. de Algueña.

Las afecciones en materia de transporte de energía eléctrica se encuentran reguladas en la Ley 54/1997, de 27 de enero, del Sector Eléctrico (BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1997).

En cumplimiento con el art. 56 de la citada Ley, la servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, que gravará los bienes ajenos en la forma y alcance que establece la Ley del Sector Eléctrico y se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo, en la legislación general de expropiación forzosa, y en el Código Civil cuando proceda.

La Ley 54/1997 distingue dos tipos de servidumbre. De un lado la servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica, comprendiendo, además del



vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía. Y, la servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica, comprendiendo la ocupación del subsuelo por cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable.

Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para la construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

La subestación transformadora de 132/20 kV proyectada se localiza al sur del ámbito del PERAMMC, cumpliéndose las limitaciones legales impuestas por la legislación especial, en el desarrollo de la actividad extractiva contemplada y regulada en el presente Plan Especial.

#### 2.7.5. Art. 211.1.c. TRLOTUP.

*“c) Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o de recursos geológicos, mineros o hidrológicos, que se regularán mediante planes territoriales o urbanísticos adecuados y con capacidad para ordenar usos. Será imprescindible el mantenimiento de una franja de al menos quinientos metros de ancho alrededor de todo el ámbito de la explotación con prohibición expresa del uso residencial, salvo que la adopción de medidas correctoras permita reducir dicho ancho. Si procede, se permitirá la realización de construcciones e instalaciones destinadas a la transformación de la materia prima obtenida de la explotación que convenga territorialmente emplazar cerca de su origen natural.*

En la zona septentrional del Monte Coto, zona de umbría, fuera del ámbito del PERAMMC, se localiza la pedanía de Las Tres Fuentes de Pinoso que conforma una pequeña agrupación de viviendas a los pies de la Sierra del Reclot, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 211.1.c) TRLOTUP, garantizando el presente Plan Especial, la distancia de quinientos (500) metros respecto de este núcleo.



Asimismo, se establece una zona de amortiguación entre la actividad de Monte Coto y el núcleo urbano de Algueña, calificado como Zona Rural Protegida Otras Afecciones (ZRP-AF-OT). Se destina esencialmente a minimizar los impactos negativos de la actividad minera en el núcleo poblacional, asumiendo obligaciones en materia de restauración paisajística y rehabilitación de espacios, por lo que se prohíbe actividades de explotación y vertido. La franja de 500 metros proyectada a efectos de proteger las zonas residenciales más próximas a las canteras, buscando una amortiguación frente a los impactos derivados del ruido, así como de las partículas de polvo más pesadas que caerían directamente sobre las viviendas. Es por ello que, además de aplicar medidas preventivas y correctoras adecuadas para no producir riesgos ni molestias – especialmente por ruidos, tal y como lo demuestra el Estudio de ruidos anejo al presente Plan- el Plan zonifica el suelo situado en la franja como Zona de Regeneración Prioritaria, estando proyectado su rehabilitación de forma prioritaria a fin de corregir las posibles incidencias que la actividad minera pueda provocar en la zona más próxima a viviendas existentes.

El mantenimiento de la franja de 500 metros alrededor del ámbito de la explotación que impone el artículo 211 TRLOTUP debe matizarse y analizarse a la vista de las circunstancias concretas del presente Plan Especial, pues, por las propias características morfológicas de la ladera que da vista al municipio de la Algueña, ésta cuenta con una pronunciada pendiente que no puede ser medida de la misma forma que podría serlo otro tipo de construcción. Es por ello que, el Plan Especial, marca la franja acomodándose a las especiales características de la ladera, compensado la posible incidencia con la previsión de establecer como prioridad la rehabilitación de las zonas más cercanas a los mencionados núcleos de población.





## 2.8. Fichas urbanísticas.



FICHA DE ZONA (rural)		SUELO NO URBANIZABLE ZRC-EX
DEFINICIÓN DE LA ZONA		
CÓDIGO DE ZONA DE ORDENACIÓN	ZRC-EX1	
SUPERFICIE	3.358.458'72m <sup>2</sup>	
USOS DOMINANTES	Explotación de recursos naturales	
USOS COMPATIBLES	a) huecos de explotación, extracción. b) emplazamiento y depósito de estériles mineros. c) cortado o transformación de bloques. d) depósito temporal o permanente de bloques. e) espacios e instalaciones propias de la actividad de valorización. f) otros, complementarios tales como oficinas, infraestructuras, incluso públicas, etc. g) forestal. h) cinegético. i) turístico y terciario, vinculado al minero: restaurante, bar, visitas al recurso paisajístico.	
USOS INCOMPATIBLES	residencial. k) recreativo l) deportivo Y cualquier otro uso que resulte incompatible en el principal minero	
PLANO		
PROTECCIONES		
AFECCIONES		
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN		
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS		
<p>Se permiten las construcciones que estén directamente relacionadas con la gestión de la explotación minera o de la transformación del material extraído, en los términos del art. 9 NNUU</p> <p>Los movimientos de tierra, desbroces, desmontes, apertura de caminos, transformación de suelo sólo podrá hacerse vinculado a actividades extractivas y previa autorización de los correspondientes proyectos de explotación y rehabilitación. Las actividades extractivas cuidarán de minimizar impactos paisajísticos y ambientales.</p> <p>El régimen de usos permitidos en la zona EX1.1. es igual al propio de la zona matriz con la particularidad de la prohibición expresa de los siguientes:</p> <p>b) emplazamiento y depósito de estériles mineros.            d) depósito temporal o permanente de bloques.</p> <p>Los proyectos de explotación que se tramiten en este ámbito EX-1.1 cuidarán de dar el tratamiento adecuado a las escorrentías naturales existentes.</p>		
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES		
Art.9 NNUU		



FICHA DE ZONA (rural)	SUELO NO URBANIZABLE ZRC-EX
DEFINICIÓN DE LA ZONA	
CÓDIGO DE ZONA DE ORDENACIÓN	ZRC-EX2
SUPERFICIE	280.826'80m <sup>2</sup>
USOS DOMINANTES	Explotación de recursos naturales
USOS COMPATIBLES	<ul style="list-style-type: none"> <li>c) cortado o transformación de bloques</li> <li>d) depósito temporal o permanente de bloques.</li> <li>e) espacios e instalaciones propias de la actividad de valorización.</li> <li>f) otros complementarios, tales como oficinas, infraestructuras, incluso públicas, etc.</li> <li>g) forestal.</li> <li>h) cinegético</li> <li>j) agrícola.</li> </ul>
USOS INCOMPATIBLES	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) huecos de explotación, extracción</li> <li>b) emplazamiento y depósitos de estériles mineros. residencial</li> </ul>
PLANO	
PROTECCIONES	
AFECCIONES	
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN	
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS	
Se permiten las construcciones que estén directamente relacionadas con la transformación del material extraído, en los términos del art. 10 NNUU	
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES	
Art. 10 NNUU	



<b>FICHA DE ZONA (rural)</b>	<b>SUELO NO URBANIZABLE ZRP-NA</b>
<b>DEFINICIÓN DE LA ZONA</b>	
CÓDIGO DE ZONA DE ORDENACIÓN	ZRP-NA-MU
SUPERFICIE	537.828'04m <sup>2</sup>
USOS DOMINANTES	Protección natural
USOS COMPATIBLES	<p>1.1. Mantenimiento y regeneración de las formaciones forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, ya sean espontáneas o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, de regulación, biodiversidad, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas, así como las actividades de regeneración de zonas forestales degradadas</p> <p>1.2. Actividades, tales como la silvicultura, relacionadas con la obtención de los bienes derivados de los servicios de producción de los ecosistema forestales, como maderas, leñas, cortezas, pastos, frutos, resinas, plantas aromáticas, plantas medicinales, setas y trufas, productos apícolas y, en general, los demás productos y subproductos propios de los terrenos forestales.</p> <p>1.3. Actividades relacionadas con el suministro de los servicios ambientales de regulación y culturales, proporcionados por los ecosistemas forestales, tales como la actividad cinegética, la actividad piscícola, el uso excursionista, turístico, recreativo y pedagógico de los montes.</p> <p>1.4. Los cultivos agrícolas con finalidad cinegética, paisajística, de fomento de la biodiversidad o de protección de incendios.</p> <p>1.5. La construcción de pistas o caminos forestales e infraestructuras necesarias para la provisión de los servicios ambientales, como áreas recreativas, observatorios forestales, etc., siempre que hayan estado previamente autorizadas.</p> <p>1.6. Cualquier otro uso o actividad relacionada que no haga perder al suelo su carácter forestal.</p>
USOS INCOMPATIBLES	<p>Todos los mineros y de industria afines.</p> <p>Todos los no previstos expresamente como permitidos.</p> <p>residencial</p>
<b>PLANO</b>	
<b>PROTECCIONES</b>	
Las que derivan de la categorización como Suelo Forestal, según el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR)	
<b>AFECCIONES</b>	
Las establecidas en el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR)	
Las establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para cauces, barrancos, etc.	
<b>PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN</b>	
<b>CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS</b>	
Según PATFOR	
<b>ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES</b>	
Art.11 NNUU	



FICHA DE ZONA (rural)	SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO ZRP-AF
DEFINICIÓN DE LA ZONA	
CÓDIGO DE ZONA DE ORDENACIÓN	ZRP-AF-OT
SUPERFICIE	910.765,32 m2
USOS DOMINANTES	Protección por afecciones
USOS COMPATIBLES	g) forestal. h) cinegético. i) turístico y terciario vinculado al minero: restauración, bar, visitas al recurso paisajístico. j) agrícola. k) recreativo. l) deportivo.
USOS INCOMPATIBLES	todos los mineros y de industria afines, salvo los vinculados a las tareas de rehabilitación residencial.
PLANO	
PROTECCIONES	
AFECCIONES	
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN	
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS	
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES	
Art. 12 NNUU	



<b>FICHA DE ZONA (rural)</b>		<b>SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO ZRP-AF-VP</b>
<b>DEFINICIÓN DE LA ZONA</b>		
CÓDIGO DE ZONA DE ORDENACIÓN	ZRP-AF-VP	
SUPERFICIE	159.417'12m <sup>2</sup>	
USOS DOMINANTES	Pecuarios	
USOS COMPATIBLES	Los previstos en la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y Ley 3/2014, de Vías Pecuarias de la Generalitat, o normas que las sustituyan	
USOS INCOMPATIBLES	Los previstos en la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y Ley 3/2014, de Vías Pecuarias de la Generalitat, o normas que las sustituyan	
<b>PLANO</b>		
<b>PROTECCIONES</b>		
Las vías pecuarias son bienes de dominio público que se protegen Vía pecuaria Cañada Real de los Serranos		
<b>AFECCIONES</b>		
Las que derivan de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y Ley 3/2014, de Vías Pecuarias de la Generalitat, o normas que las sustituyan		
<b>PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN</b>		
<b>CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS</b>		
Los que resultan de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y Ley 3/2014, de Vías Pecuarias de la Generalitat, o normas que las sustituyan		
<b>ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES</b>		
Art.13 NNUU		



## 2.9. Resumen de superficies y magnitudes.

TRAMA	ZONIFICACION	SUPERFICIE
	ZONA RURAL COMUN DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES 1 ZRC-EX1	3.358.458,72 m2
	ZONA RURAL COMUN DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES 2 ZRC-EX2	280.826,80 m2
	ZONA RURAL PROTEGIDA NATURAL MUNICIPAL ZRP-NA-MU	537.828,04 m2
	ZONA RURAL PROTEGIDA OTRAS AFECCIONES ZRP-AF-OT	910.765,32 m2
	ZONA RURAL PROTEGIDA VIAS PECUARIAS ZRP-AF-VP	159.417,12 m2
TOTAL ÁMBITO DEL PERAM "MONTECOTO"		5.247.296,00 m2
	ZONA RURAL COMUN DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES 1 ZRC-EX1. SUBZONA EX1.1	101.183,75 m2



### **3. NORMAS URBANÍSTICAS.**

#### **Título I. Normas generales**

- Art. 1. Objeto del Plan Especial.
- Art. 2. Ámbito del Plan Especial.
- Art. 3. Eficacia directa de estas normas
- Art. 4. Vigencia y modificaciones.

#### **Título II. Normas relativas a la ordenación**

- Art. 5. Clasificación del suelo
- Art. 6. Régimen y función del suelo no urbanizable.
- Art. 7. Zonificación del suelo no urbanizable. Calificación
- Art. 8. Régimen de usos
- Art. 9. Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales 1. ZRC-EX1.
- Art. 10. Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales 2. ZRC-EX2.
- Art. 11. Zona Rural Protegida Natural Municipal. ZRP-NA-MU.
- Art. 12. Zona Rural Protegida Otras Afecciones. ZRP-AF-OT.
- Art. 13. Zona Rural Protegida Vías Pecuarias, ZRP-AF-VP.

#### **Título III. Normas particulares de la actividad minera**

- Art. 14. Normas de coordinación de la actividad minera. Fase de explotación.
- Art. 15. La rehabilitación, obligación estatutaria, coordinación.
- Art. 16. Depósito consorciado de estériles.
- Art. 17. Contenido y trámite de los proyectos de explotación y rehabilitación
- Art. 18. Intervención municipal. Licencias de obras y ambiental.

**Disposición Adicional Única.** Carácter vinculante e indicativo del PERAMMC.

**Disposición Transitoria Primera. Limitaciones al tiempo de explotación.** ZRC-EX4, ZRC-EX3, ZRP-AF-OT.

**Disposición Transitoria Segunda. Adaptación de los proyectos de explotación en trámite al PERAMMC.**

**Disposición Transitoria Tercera.** Localización de la báscula.

**Disposición Final Única.**

### **TÍTULO I. Normas generales**

**Artículo 1. Objeto del Plan Especial.** Es en primer lugar asegurar las mejoras y condiciones del núcleo urbano de Algueña en su relación con la actividad minera de Monte Coto. Adicionalmente es objeto del Plan Especial el establecimiento del marco jurídico, urbanístico, ambiental y minero unitario, que concrete la regularización de las explotaciones mineras en Monte Coto, la actividad extractiva y capacidad adecuada de depósito y valorización de inertes de forma coordinada, y también su consolidación en términos de máxima seguridad jurídica y asegurar una expectativa razonable de explotación viable,



en el contexto de una minería sostenible, en un horizonte de 25/30 años, garantizando la correcta rehabilitación futura del espacio afectado.

**Artículo 2. Ámbito del Plan Especial.** El ámbito del Plan es el delimitado en el plano de O.E. 2, en el término municipal de Algueña. Este ámbito se corresponde con el de la explotación de canteras, junto con los terrenos necesarios para garantizar la integración y conexión territorial, así como la minimización de impactos ambientales y otras afecciones al núcleo urbano de Algueña.

**Artículo 3. Eficacia directa de estas normas.** Serán de aplicación directa las normas contenidas en este Plan Especial para el área de ordenación que regulan. El presente Plan Especial obliga a administración y particulares, conforme dispone el art. 57 TRLOTUP y será inmediatamente ejecutivo a los quince días de la publicación de sus normas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

**Artículo 4. Vigencia y modificaciones.** El presente Plan Especial tendrá vigencia indefinida. Cualquier alteración de las determinaciones del mismo deberá ser tramitada conforme a lo establecido en la legislación urbanística vigente.

## TÍTULO II: Normas relativas a la ordenación

**Artículo 5. Clasificación del suelo.** Los terrenos incluidos en el ámbito del Plan Especial mantienen la clasificación de suelo no urbanizable de las Normas Subsidiarias de Algueña. Su destino está excluido del proceso urbanizador de carácter urbano en razón de sus características naturales y atendiendo a la existencia de recursos naturales mineros y su racional



transformación y explotación, así como a su propio valor ambiental. Su vocación es la de su rehabilitación final, tras la fase de explotación.

**Artículo 6. Régimen y función del suelo no urbanizable.** Los objetivos de estas normas urbanísticas para esta clase de suelo son los siguientes:

1. Separar la actividad minera del núcleo urbano de Algueña y protegerlo de esta.
2. Articular la explotación sostenible de sus recursos naturales en las zonas adecuadas para ello por albergar recurso minero.
3. Conservar o rehabilitar las características del suelo así clasificado, sus recursos naturales, protegiendo y fomentando sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales.
4. Preservar estos suelos del proceso de transformación urbana. Los usos residenciales y habitacionales están expresamente excluidos. Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas.
5. Reservar áreas para la implantación de infraestructuras y obras públicas, de utilidad pública o interés social que precisan emplazarse en esta clase de suelo y/o en sus zonas.

**Artículo 7. Zonificación del suelo no urbanizable. Calificación.** La clase de suelo no urbanizable de Monte Coto, dentro del suelo no urbanizable (art. 28.1 TRLOTUP) integra distintas zonas atendiendo a su especialidad funcional y limitaciones, que determina la siguiente calificación, asignación pormenorizada de usos:

Zona Rural común de Explotación de Recursos Naturales 1, ZRC-EX1.

Zona Rural común de Explotación de Recursos Naturales 2, ZRC-EX2.

Zona Rural Protegida Natural Municipal, ZRP-NA-MU.

Zona Rural Protegida Otras Afecciones, ZRP-AF-OT.

Zona Rural Protegida Vías Pecuarias, ZRP-AF-VP.



**Artículo 8. Régimen de usos.** El uso dominante es el de explotación de cantera y extracción de recursos mineros. Las distintas zonas del plan especial contemplan en su conjunto los siguientes usos:

- a) huecos de explotación, extracción.
- b) emplazamiento y depósito de estériles mineros.
- c) cortado o transformación de bloques.
- d) depósito temporal o permanente de bloques.
- e) espacios e instalaciones propias de la actividad de valorización.
- f) otros complementarios tales como oficinas, infraestructuras, incluso públicas, etc.
- g) forestal.
- h) cinegético.
- i) turístico y terciario vinculado al minero: restauración, bar, visitas al recurso paisajístico.
- j) agrícola.
- k) recreativo.
- l) deportivo.
- ll) gestión de patrimonio cultural.
- m) rehabilitación.
- n) báscula de pesado de camiones con activo minero.

**Artículo 9. Zona Rural Común de Explotación de Recurso Naturales**

**1. ZRC-EX1.** Así calificada atendiendo a la existencia de recursos naturales mineros. Se corresponde con los terrenos así delimitados en los planos de ordenación.

1. Usos permitidos, mineros y afines:

- a) huecos de explotación, extracción.
- b) emplazamiento y depósito de estériles mineros.



- c) cortado o transformación de bloques.
- d) depósito temporal o permanente de bloques.
- e) espacios e instalaciones propias de la actividad de valorización.
- f) otros, complementarios tales como oficinas, infraestructuras, incluso públicas, báscula de pesado de camiones con activo minero, etc.
- g) forestal.
- h) cinegético.
- i) turístico y terciario, vinculado al minero: restaurante, bar, visitas al recurso paisajístico.

2. Usos prohibidos:

- a) residencial.
- b) recreativo
- c) deportivo

Cualquier otro uso que resulte incompatible con el principal minero.

3. Parámetros de la edificación. Se permiten las construcciones que estén directamente relacionadas con la gestión de la explotación minera o de la transformación del material extraído, cuyo alcance y condiciones son las siguientes:

Ocupación máxima de parcela: 5%

Altura máxima de las edificaciones: 15 m

Índice de edificabilidad máxima: 0,05 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s

Distancia mínima a linderos: 5 m, salvo acuerdo entre colindantes, que podrá reducirse hasta la distancia que resulte aceptada.

4. Los movimientos de tierra, desbroces, desmontes, apertura de caminos, transformación de suelo sólo podrá hacerse vinculado a actividades extractivas y previa autorización de los correspondientes proyectos de explotación y rehabilitación. Las actividades extractivas cuidarán de minimizar impactos paisajísticos y ambientales.

5. Subzona **ZRC-EX 1.1**. Integrada en la matriz ZRC-EX1, se localiza en su lado suroeste y tiene algunas limitaciones de uso características.



El régimen de usos permitidos es igual al propio de la zona matriz con la particularidad de la prohibición expresa de los siguientes.

- a) emplazamiento y depósito de estériles mineros.
- b) depósito temporal o permanente de bloques.

Los proyectos de explotación que se tramiten en este ámbito cuidarán de dar el tratamiento adecuado a las escorrentías naturales existentes.

### **Artículo 10. Zona Rural común de Explotación de Recursos Naturales**

**2. ZRC-EX2.** Esta zona se configura y delimita en los planos de ordenación, como soporte de actividades complementarias a la actividad de explotación minera. Se excluyen expresamente los usos de huecos de explotación, extracción, y emplazamiento y depósito de estériles mineros.

1. Usos permitidos, mineros y afines:

- a) cortado o transformación de bloques
- b) depósito temporal o permanente de bloques.
- c) espacios e instalaciones propias de la actividad de valorización.
- d) otros complementarios, tales como oficinas, infraestructuras, incluso públicas, etc.

e) forestal.

f) cinegético

g) agrícola.

2. Usos prohibidos:

- a) huecos de explotación, extracción
- b) emplazamiento y depósitos de estériles mineros.
- c) residencial

3. Parámetros de la edificación. Se permiten las construcciones que estén directamente relacionadas con la transformación del material extraído, cuyo alcance y condiciones son las siguientes:

Ocupación máxima de parcela: 5%

Altura máxima de las edificaciones: 15 m



Índice de edificabilidad máxima: 0,05 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s

Distancia mínima a linderos: 5 m, salvo acuerdo entre colindantes, que podrá reducirse hasta la distancia que resulte aceptada.

**Artículo 11. Zona Rural Protegida Natural Municipal. ZRP-NA-MU.**

Esta zona, delimitada en los planos de ordenación, opera como ámbito de transición entre el suelo donde se localiza la actividad minera y el resto de suelo no urbanizable. Además tiene valores ambientales, principalmente de carácter forestal, que le hacen acreedora de un tratamiento de protección *ad hoc*.

1. Usos permitidos:

1.1. Mantenimiento y regeneración de las formaciones forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, ya sean espontáneas o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, de regulación, biodiversidad, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas, así como las actividades de regeneración de zonas forestales degradadas

1.2. Actividades, tales como la silvicultura, relacionadas con la obtención de los bienes derivados de los servicios de producción de los ecosistema forestales, como maderas, leñas, cortezas, pastos, frutos, resinas, plantas aromáticas, plantas medicinales, setas y trufas, productos apícolas y, en general, los demás productos y subproductos propios de los terrenos forestales.

1.3. Actividades relacionadas con el suministro de los servicios ambientales de regulación y culturales, proporcionados por los ecosistemas forestales, tales como la actividad cinegética, la actividad piscícola, el uso excursionista, turístico, recreativo y pedagógico de los montes.

1.4. Los cultivos agrícolas con finalidad cinegética, paisajística, de fomento de la biodiversidad o de protección de incendios.

1.5. La construcción de pistas o caminos forestales e infraestructuras necesarias para la provisión de los servicios ambientales, como áreas



recreativas, observatorios forestales, etc., siempre que hayan estado previamente autorizadas.

1.6. Cualquier otro uso o actividad relacionada que no haga perder al suelo su carácter forestal.

2. Usos prohibidos

Todos los mineros y de industria afines.

Todos los no previstos expresamente como permitidos.

### **Artículo 12. Zona Rural Protegida Otras Afecciones. ZRP-AF-OT.**

Zona delimitada en los planos de ordenación que separa la actividad minera del núcleo urbano de Algueña y es tributaria del mandato contenido en el art. 211 TRLOTUP. Se incentiva en esta zona las tareas de rehabilitación de espacios y paisajística.

1. Usos permitidos:

a) forestal.

b) cinegético.

c) turístico y terciario vinculado al minero: restauración, bar, visitas al recurso paisajístico.

d) agrícola.

e) recreativo.

f) deportivo.

g) báscula de pesado de camiones con activo minero.

2. Usos prohibidos:

a) todos los mineros y de industria afines, salvo los vinculados a las tareas de rehabilitación.

b) residencial.

### **Artículo. 13. Zona Rural Protegida Vía Pecuaria, ZRP-AF-VP.** Zona

delimitada en los planos de ordenación, y que se corresponde con el trazado de



la Cañada Real de los Serranos que discurre en el t.m. de Algueña por el ámbito del Plan Especial.

Usos permitidos. Los previstos en la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y Ley 3/2014, de Vías Pecuarias de la Generalitat, o normas que las sustituyan.

Usos prohibidos. . Los previstos en la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y Ley 3/2014, de Vías Pecuarias de la Generalitat, o normas que las sustituyan.

### **TÍTULO III. Normas particulares de la actividad minera.**

#### **Artículo. 14. Normas de coordinación de la actividad minera.**

1. Corresponde a la administración responsable en materia de minería, autoridad minera, la responsabilidad de asegurar la coordinación de las tareas y labores de extracción, explotación, depósito y regeneración, mediante el control de su efectiva armonización en el trámite autorizador de los correspondientes proyectos de explotación y rehabilitación. Todo ello en el contexto de garantizar el objetivo de la óptima explotación del recurso minero autorizado o concedido, evitando actitudes que causen perjuicio, por falta de incumplimiento de criterios de coordinación y ritmo de explotación en la actividad del resto de explotadores.

2. Las labores de **depósito de inertes** se efectuarán igualmente de forma coordinada, de tal forma que esta actividad no perjudique derechos de terceros explotadores ni las tareas de rehabilitación del ámbito de Monte Coto, debiendo resolver este aspecto en los correspondientes proyectos de explotación. En la medida en que resulte necesario el depósito en el macrodepósito consorciado, serán de aplicación las determinaciones previstas en el art. 16 de las presentes normas



### **Artículo 15. La rehabilitación, obligación estatutaria, coordinación.**

1. La **obligación de rehabilitar** los espacios transformados por la actividad extractiva y minera se configura como consustancial y correlativa a la misma. Así los titulares de los derechos de explotación, ya sea original o transmitido están sometidos a la efectiva obligación de rehabilitar por el mandato que resulta del RD 975/2009 y RD 777/2012, además de lo dispuesto al efecto por la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas.

2. Los **criterios y labores de restauración** son únicos y se realizarán también de forma compartida y coordinada por los distintos explotadores; estos vectores serán impuestos por la autoridad minera en el trámite de los correspondientes proyectos de explotación y rehabilitación, siguiendo, dentro de lo posible, una secuencia explotación – restauración simultánea y progresiva, de manera que resulte una situación final de restauración homogénea y coherente en todo el ámbito afectado por el aprovechamiento minero.

3. Cuando para la consecución del objetivo de rehabilitación unificada, el plan de restauración correspondiente de la fase individualizada afecte a terrenos de otra explotación colindante, deberá aportarse junto con el plan documento de coordinación técnica. Para el supuesto de que éste se encuentre con falta de acuerdo entre explotadores, corresponderá la decisión final a la administración minera.

En caso de que el plan de restauración individual implique adelantar trabajos de esta fase que corresponden a otro explotador, ostentará un derecho de crédito frente a éste, que podrá hacer efectivo una vez finalice la fase de restauración en terreno ajeno.

### **Art. 16. Depósito consorciado de estériles.**

Los proyectos de explotación que por razón del volumen de estériles que potencialmente exceda de la capacidad de depósito autónomo correlativa, contemplarán la localización del residuo de forma discontinua en el depósito



consorciado. Y vendrán obligados a contemplar la asunción de su cota de carga correlativa de gestión y rehabilitación de este espacio.

**Art. 17. Contenido y trámite de los proyectos de explotación y rehabilitación.**

1. El contenido y trámite de los proyectos de explotación y rehabilitación y, en su caso, estudio de impacto ambiental, será el que resulte de la normativa de aplicación: Ley 22/1973, de Minas y Reglamento General de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978; Decreto 82/2005, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana; Real Decreto 975/2009, sobre gestión de los estériles de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; Ley 6/2014, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, y Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, o normas que las sustituyan, con las especialidades que se señalan en el artículo siguiente.

2. Los proyectos tanto de explotación como de restauración deberán observar los criterios de coordinación previstos en los arts. 14, 15 y 16 del presente Plan Especial.

3. Los proyectos deberán garantizar que las operaciones de gestión de residuos se lleven a cabo durante la fase de instalación y explotación, sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para las aguas (superficiales y subterráneas).

4. Los proyectos deberán prever la instalación de los mejores dispositivos (las mejoras técnicas disponibles) para evitar la erosión hídrica de los taludes de corte creados, así como sus correspondientes sistemas de drenajes a pie de ladera, que impidan los arrastres y posibles lixiviados.

5. Los proyectos habrán de observar las actuaciones de control y vigilancia a implementar en terrenos de ubicación de actividades de influencia industrial (peligrosa) y actividades de influencia no-peligrosa, de acuerdo con lo



previsto en el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Segura (EIA-34/2018) de 3 de marzo de 2018.

**Artículo 18. Intervención municipal. Licencias de obras y ambiental.**

1. Los proyectos de explotación minera y rehabilitación autorizados por la autoridad minera, órgano sustantivo en la materia, y administración ambiental no requerirán de licencia de obras municipal, no obstante será preceptiva la obtención de licencia municipal ambiental-urbanística, antes del inicio de los trabajos y de la actividad.

2. La licencia ambiental-urbanística municipal y así como la de obras, cuando sea necesaria, se solicitarán con posterioridad a la obtención de las autorizaciones de los proyectos de explotación minera y rehabilitación, expedidos por la autoridad minera.

3. El Ayuntamiento de Algueña ostenta las competencias legalmente asignadas en materia de policía administrativa y disciplina urbanística, correspondiéndole la facultad reglada para otorgar licencia ambiental para la actividad minera y de obras, en su caso.

4. Los informes sectoriales que reclaman las competencias convergentes , en procedimiento de licencia municipal, se entienden emitidos en el trámite propio de los proyectos de explotación minera y rehabilitación, de ahí que no serán solicitados adicionalmente para el trámite y concesión de licencias ambientales.

5. En el supuesto que los proyectos de explotación minera y rehabilitación incluyeran instalaciones y edificaciones, como naves y otras construcciones, requerirán para estos contenidos licencia municipal de obras.



**Disposición Adicional Única. Carácter vinculante e indicativo del PERAMMC.**

Las directrices del Estudio de Paisaje, que desborda dada su naturaleza el ámbito del PERAMMC, son vinculantes en el ámbito del mismo, las que recaigan fuera tienen alcance indicativo.

**Disposición Transitoria Primera. Limitaciones al tiempo de explotación.**

La actividad de depósito de estériles y/o de bloques en parte de la zona **ZRP-AF-OT** queda expresamente prohibida, en este ámbito solo podrá realizarse tareas de rehabilitación.

**Disposición Transitoria Segunda. Adaptación de los proyectos de rehabilitación y explotación al PERAMMC.**

Los proyectos de explotación y rehabilitación ya sean formulados por particulares o por la Administración, que se encuentran en trámite con anterioridad a la entrada en vigor, publicación, del PERAMMC deberán adaptarse, en el plazo de doce (12) meses, a sus determinaciones, el incumplimiento de esta obligación sometida a plazo determinará inexorablemente el cese de la actividad hasta su autorización.

**Disposición Transitoria Tercera. Localización de la báscula.**

La báscula de pesado de camiones con activo minero se localizará en el ámbito del PERAMMC, en concreto en las zonas ZRC-EX1 y ZRP-AF-OT, estableciendo un plazo de un año desde la entrada en vigor del PERAMMC para su efectiva reubicación.



### **Disposición Final Única.**

Este plan especial entrará en vigor a los quince días de la publicación de su contenido normativo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. Tiene carácter normativo y vincula a la administración y a particulares. El presente plan especial regula la actividad del órgano ambiental en los trámites autorizatorios en que intervenga en el ámbito propio de su aplicación, Monte Coto. De la misma forma vincula a la administración responsable en materia de minería, autoridad minera. La intervención municipal en los trámites de licencia ambiental y/o de obras tiene carácter reglado a partir del plan especial sin que quepan consideraciones de oportunidad.

Febrero 2023

Juan Enrique Serrano López  
SERRANO&ASOCIADOS  
URBANISTAS, S.L.

Patricia Antón Belmonte  
AMBARTEC GESTIÓN Y  
PROYECTOS S.L.U.

Abel Avendaño Pérez  
TAU ARQUITECTURA